



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"BELISARIO DOMÍNGUEZ"**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS:
POLÍTICA Y ESTADO**



AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION

SENADO DE LA REPÚBLICA

COORDINADOR EJECUTIVO: LIC. GONZALO ALTAMIRANO DIMAS

COORDINADOR DEL PROYECTO: MARGARITA SÁNCHEZ ESCOBAR

El presente documento no representa una posición oficial del IILSEN. Es una investigación sobre varios artículos, comentarios, opiniones de especialistas en la materia, analistas y medios en general, interesados en el fortalecimiento del Estado Mexicano, cuyo objetivo es servir como material de apoyo para la toma de decisiones.

ENERO 2008

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Contenido

Introducción	3
I.- Antecedentes: Origen y evolución	4
II.- Marco jurídico	
Disposiciones Generales	
A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	6
B. Ley de Fiscalización Superior de la Federación.....	7
C. Reglamento Interior de la ASF.....	8
D. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.....	8
III. Auditoría Superior de la Federación (ASF)	
A. Marco rector.....	9
Mandato	
Misión	
Objetivos	
Facultades	
Principios rectores y código de ética	
Sistema de gestión de calidad	
B. La Auditoría Superior de la Federación en el ámbito local.....	10
C. La Auditoría Superior de la Federación en el ámbito internacional.....	10
D. Obstáculos.....	12
IV.- Rendición de cuentas	
A. La rendición de cuentas en el ámbito federal.....	13
B. Rendición de cuentas en las entidades federativas.....	14
C. Rendición de cuentas: vertical y horizontal.....	14
D. Sistemas de control del Estado.....	14
Control Interno y Externo.....	15
IV. Revisión de la Cuenta Pública: Comisión de Vigilancia	
A. Atribuciones.....	17
B. Organigrama.....	19
C. Integrantes.....	19
V. Tendencias Internacionales de la Rendición de Cuentas	20
VI. Iniciativas del Congreso de la Unión	21
VII. Propuestas	32
A. Gobernadores.....	32
B. Funcionarios de la Auditoría Superior de la Federación (ASF).....	33
C. Foros en materia de transparencia y rendición de cuentas.....	34
D. Legisladores del Congreso de la Unión.....	35
E. Especialistas en la materia.....	36
VIII- Consideraciones finales	38
Bibliografía.....	41
Anexo I: Ley de Fiscalización Superior de la Federación.....	44
Anexo II: Iniciativas del Congreso de la Unión 2000 – 2007.....	72

Introducción

A finales del siglo XX, la alternancia en el poder y la nueva composición de fuerzas políticas permitieron generar equilibrios en los Poderes de la Unión que trajeron como consecuencia una mayor transparencia en la conducción de las instituciones gubernamentales; un proceso de rendición de cuentas revitalizado y un nuevo marco jurídico de la fiscalización de la Cuenta Pública, que se concretó con la creación de un órgano que sustituyó a la Contaduría Mayor de Hacienda: La Auditoría Superior de la Federación (ASF).

El surgimiento de la Auditoría Superior de la Federación (ASF) y su respectiva Ley (Ley de Fiscalización Superior de la Federación) redefinió la fiscalización gubernamental en México, al precisar sus alcances y sistema de operación, para fiscalizar y evaluar el ejercicio del gasto de los poderes de la unión, los entes públicos federales y demás entidades sujetas a fiscalización.

Con esta reforma constitucional, la fiscalización superior inició una etapa de transición impuesta por una sociedad que cada día demanda mayor transparencia, honestidad y eficacia de sus gobernantes. Y aunque, académicos, legisladores, gobernantes, funcionarios públicos y ciudadanos en general, reconocen que el actual marco jurídico de la fiscalización ha traído avances significativos, también están de acuerdo en que el modelo fiscalizador aún requiere de cambios capaces de mantener exentas de toda impunidad a las instituciones gubernamentales. Dentro de este contexto, la rendición de cuentas, aparece como un elemento esencial que todo país democrático requiere para afianzar la credibilidad y mantener la gobernabilidad democrática.

El presente documento muestra un panorama general sobre los orígenes de la Auditoría Superior de la Federación, su evolución; marco jurídico y rector a la que está sujeta; rendición y revisión de cuentas; tendencias internacionales en materia de revisión de Cuenta Pública; relaciones institucionales efectuadas por la Auditoría Superior de la Federación en el ámbito internacional y local; Iniciativas del Congreso de la Unión -del año 2000 a la fecha-; propuestas vertidas por diversos académicos, funcionarios, legisladores y ciudadanos en general; para concluir con algunas consideraciones finales retomadas de cada uno de estos capítulos.

I. Antecedentes: Origen y evolución¹

En nuestro país, los antecedentes de la entidad de fiscalización superior de la Federación, se remonta al año de 1453, cuando el Tribunal Mayor de Cuentas, se encargaba de inspeccionar a la Hacienda Real, de la propia España². En el año de 1605, se fundan los Tribunales de Cuentas en México y en la Constitución de 1824, se crea la Contaduría Mayor de Hacienda.

Durante la vida independiente de México, la entidad de fiscalización alternó su organización y atribuciones con las del Tribunal de Cuentas. Su marco jurídico presentó diversas transformaciones, siempre en correspondencia al sistema constitucional mexicano³.

En 1838, la Contaduría Mayor de Hacienda pasó a formar parte del Tribunal de Cuentas, que desapareció por decreto el 2 de septiembre en 1846, restableciéndose nuevamente la Contaduría Mayor de Hacienda, la que, con sus facultades anteriores, desarrolló su actividad hasta el año de 1853. Esta última fecha marcó el retorno del Tribunal de Cuentas, el cual tuvo vigencia hasta el 10 de octubre de 1855, año en que se emitió otro decreto que la regresó a su figura de Contaduría Mayor de Hacienda, la cual operó hasta el año de 1865 en que se dio la Emisión Provisional del Imperio Mexicano que reconstituyó una vez más al Tribunal de Cuentas. Éste, por última ocasión, funcionó hasta la Restauración de la República en 1867.

Durante el siglo XIX, en el periodo de 1914 a 1917, la Contaduría Mayor de Hacienda no contó con titular alguno por haber suspendido sus funciones, como consecuencia de la Revolución Constitucionalista y de la ocupación de su mobiliario y archivos por parte de la Secretaría de Hacienda, reanudando nuevamente su operación en 1917 con el régimen constitucional⁴. En esta etapa, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público concentró las funciones de recaudación y distribución de los recursos, además de las de control preventivo.

En diciembre de 1917, se creó el Departamento de Contraloría Interna cuyo objetivo se centró en realizar una inspección eficaz sobre los fondos y bienes de la Nación a través de un control previo; contribuir a la regularización de todos los servicios de las oficinas; la rendición de cuentas y; a la reorganización de la contabilidad general de la Hacienda Pública.

Hasta el año 1998, la Contaduría Mayor de Hacienda no sufrió cambios en su denominación, habiendo operado durante ese periodo bajo un proceso más estable en su regulación jurídica, sin embargo, se hicieron evidentes serias limitaciones para la operatividad de la Contaduría Mayor de Hacienda, habiéndose considerado como las principales: las restricciones impuestas a sus facultades para la revisión de la Cuenta Pública; la extemporaneidad de la emisión de resultados de su revisión; el que no contara con una garantía legal plena en su autonomía de gestión; lo confuso de su propia denominación; y, el poco conocimiento que la población del país tenía de su carácter y atribuciones.

¹ Resumen extraído del documento “Visión Institucional”, elaborado por la ASF, 2006.

² Martínez Álvarez, Jesús. Diputado, 2004.

³ Macías Fernández, José Miguel. Auditor Especial de Desempeño, 2006.

⁴ ASF. Cámara de Diputados. Origen y Evolución, 2007.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Lo anterior propició que tanto el Ejecutivo Federal como los diversos partidos y organizaciones políticas, se preocuparan por incorporar el tema de la entidad de fiscalización superior como un punto fundamental de la agenda para la Reforma del Estado, y coincidieron en el objetivo de crear una auténtica e imparcial instancia superior de revisión y auditoría de los diversos Poderes de la Unión y de los organismos con autonomía constitucional, propósito que complementaría el esfuerzo de organizar las unidades de control interno de los poderes, con un enfoque preventivo que se vinculara al desarrollo y modernización de la administración pública⁵.

Con estas decisiones, en 1999, la LVII Legislatura del Congreso de la Unión, estableció un nuevo marco jurídico que dio origen a la Auditoría Superior de la Federación (ASF), órgano fiscalizador de la gestión gubernamental, que apoya a los representantes populares (Cámara de Diputados) en una de sus funciones fundamentales, la rendición de cuentas.

Desde entonces, Auditoría Superior de la Federación, opera como un instrumento autónomo, técnico, asesor y responsable de fiscalizar y evaluar el ejercicio del gasto de los poderes de la unión, los entes públicos federales y demás entidades sujetas a fiscalización.

Nota: Pese a las amplias carencias de información relativa a la Contaduría Mayor de Hacienda, ha sido posible conocer algunos nombres de los titulares que encabezaron la institución. Según fuentes originales, la primera planta de empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda fue dirigida por Ildelfonso Maniau, como Contador Mayor responsable de sus dos secciones; posteriormente, fue a partir de 1881 que pudo ser posible obtener información de los titulares que dirigieron a la institución abarcando periodos interinos y ordinarios, siendo éstos los siguientes: José S. Ponce de León (1881-1901); Francisco Diez Barroso (1901-1907); Higinio Sánchez (1907); Ángel Berea (1907-1912); Higinio Sánchez (1912-1914); Carlos Esquerro (1917-1918); Ignacio de la Hidalga (1918); Luis Meza Gutiérrez (1918-1920); Arnulfo Silva (1920-1922); Roberto Casas Alatríste (1922); Enrique de Vázquez (1922); Miguel Melgarejo (1923); Manuel Gómez Pezuela (1923-1924); Amílcar Zentella (1924); Rafael Cordero Sevilla (1924-1940); Manuel Tarrega (1940-1942); Ángel Castillo Lánz (1942-1970); Rodolfo Membrilla Almazán (1970-1972); Antonio Lomelí Garduño (1972-1973); Claudio Aponte Rojas (1973); Jesús Castillo Menéndez (1973-1976); Rodolfo González de la G. (1977-1978); Francisco Rodríguez Gómez (1978-1979); Enrique Ojeda Norma (1979-1982); Miguel Rico Ramírez (1982-1990); Javier Castillo Ayala (1990-1998); y Gregorio Guerrero Pozas (1999-2001). En el presente siglo XXI, la Auditoría Superior de la Federación se encuentra dirigida por Arturo González de Aragón Ortiz como primer Auditor Superior de la Federación electo por la Cámara de Diputados.⁶

⁵ José Macías Fernández, Miguel. Auditor Especial de Desempeño. 2006.

⁶ ASF. Cámara de Diputados. Origen y Evolución, 2007.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

II. Marco jurídico⁷

El 14 de julio de 1999, el Constituyente Permanente reformó los artículos 73, 74, 78 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de crear la entidad de fiscalización superior de la Federación, conocida también como Auditoría Superior de la Federación (ASF).

En virtud de ello y a efecto de reglamentar los artículos constitucionales indicados, específicamente el 74, diputados de los grupos parlamentarios de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentaron iniciativas, ante el Pleno de la Cámara de Diputados. El 20 de diciembre de 2000 se sometió a consideración de la Asamblea, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, misma que fue aprobada con 394 votos a favor.

Disposiciones Legales

- E. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- F. Ley de Fiscalización Superior de la Federación.
- G. Reglamento Interior de la ASF.
- H. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- I. Disposiciones Supletorias de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación (Ver Art. 6 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación)

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:...

XXIV. Para expedir la Ley que regule la Organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales.

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

II. Coordinar y Evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación, en los términos que disponga la Ley;

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el Secretario de despacho correspondiente a das cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

⁷ Resumen extraído del libro "La Auditoría Superior de la Federación: antecedentes y perspectiva jurídica". Solares Mendiola, Manuel. UNAM. 2004.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de diciembre.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ése carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

La Revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Para la Revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas, y no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. La Cuenta Pública del año anterior debe ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dentro de los 10 primeros días del mes de junio.

B. Ley de Fiscalización Superior de la Federación⁸.

La Ley de Fiscalización Superior de la Federación que entró en vigor en diciembre del año 2000, señala que al órgano técnico de la Cámara de Diputado encargado de la revisión de la cuenta pública, se le denominará: *Auditoría Superior de la Federación*.

Con la denominación de Auditoría Superior de la Federación, se sustituye a la que se llamaba Contaduría Mayor de Hacienda. La Auditoría Superior es también la institución que menciona nuestra Constitución Política como Entidad de Fiscalización Superior de la Federación.

Esta reforma estableció el plazo de un año en el cual se debería formular la ley secundaria o reglamentaria respectiva. El Congreso de la Unión cumplió ese mandato, aprobando en diciembre de 2000, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, que abrogó la anterior Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de diciembre de 1978.

Por mandato de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, se eligió, por primera vez, al Auditor Superior de la Federación en los términos establecidos en dicho ordenamiento, por el periodo 2002-2009⁹.

La Ley Fundamental establece que corresponde a la Cámara de Diputados la facultad de coordinar y evaluar el desempeño de las funciones del órgano de fiscalización superior, en los términos que disponga la ley. Consecuentemente, la disposición constitucional señala que para la revisión de la cuenta pública, la representación popular se apoyará en un órgano técnico denominado: *Entidad de Fiscalización*

⁸ Ver Anexo I: Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

⁹ Macías Fernández, José Miguel. Auditor Especial de Desempeño, 2006.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

*Superior de la Federación*¹⁰. La Auditoría Superior es también la institución que menciona nuestra Constitución Política como Entidad de Fiscalización Superior de la Federación¹¹.

El esquema previsto reservó al Congreso de la Unión la facultad de la revisión del gasto público y la sanción final a la aplicación de los recursos federales. Esta función de control externo, realizada por el Poder Legislativo a través de la Auditoría Superior de la Federación (ASF), es la que hoy conocemos como fiscalización superior¹².

C. Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación (ASF)

Expedido por el Auditor Superior de la Federación, C.P.C. Arturo González de Aragón O., con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación. Contiene las Atribuciones del Auditor Superior de la Federación; de los Auditores Especiales; de los Directores Generales; Directores de Área; Subdirectores y demás servidores públicos auxiliares.

D. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹³

Como parte de los instrumentos de Control y Transparencia esgrimidos por la Auditoría Superior de la Federación (ASF), el 11 de julio de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuyo propósito es el de proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier entidad federal; siempre y cuando dicha información no tenga el carácter de información reservada o confidencial en términos de los artículos 13 y 14 de la propia ley.

En esta ley se establece que la ASF, entre otros sujetos obligados, en el ámbito de su respectiva competencia, establecerá, mediante reglamentos y acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la propia ley.

¹⁰ Auditoría Superior de la Federación, página web, 2007.

¹¹ Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. Cámara de Diputados, 2001.

¹² González de Aragón, Arturo. Auditor Superior de la Federación, 2007.

¹³ Solares Mendiola, Manuel. 2004.

III. Auditoría Superior de la Federación (ASF)

A. Marco rector

Las facultades asignadas en la Constitución y en su Ley reglamentaria, así como los objetivos que orientan su gestión, conforman el marco rector de la organización y de los procesos internos de trabajo y de actuación de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación¹⁴.

El marco rector integra el mandato, misión, objetivos, facultades, principios rectores, código de ética profesional y el sistema de gestión de calidad, que conforman los elementos básicos de actuación para llevar a cabo sus acciones¹⁵:

Mandato.- La Auditoría Superior de la Federación –en su carácter de entidad de fiscalización superior de la federación- fue creada para apoyar a la Cámara de Diputados en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales relativas a la revisión de la cuenta pública federal, con objeto de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si ésta se ajustó a los lineamientos señalados por el presupuesto y constatar la consecución de los objetivos y las metas contenidas en los programas de gobierno*

Misión.- Informar veraz y oportunamente a la Cámara y en consecuencia a la sociedad sobre el resultado de la revisión del origen y aplicación de los recursos públicos, del cumplimiento de los objetivos y metas; inducir el manejo eficaz, productivo y honesto de los mismos, y promover la transparencia y la rendición de cuentas por parte de los Poderes de la Unión y los entes públicos federales¹⁶.

Objetivos¹⁷.- Uno de los objetivos principales es fiscalizar a los poderes de la Unión, los estados y los municipios, en tanto que manejen recursos federales proporcionados a los entes públicos federales, como los centros de educación superior, el Banco de México, el Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entre otros.

- Efectuar la revisión de la cuenta pública federal con objetividad, imparcialidad y oportunidad.
- Fomentar gestiones públicas responsables, orientadas a la obtención de resultados y a la satisfacción de las necesidades de la población.
- Apoyar al Congreso de la Unión y al Gobierno Federal en la solución de problemas estructurales y en la identificación de oportunidades para mejorar el desempeño de las instituciones públicas.

¹⁴ Idem ASF, 2007.

¹⁵ Macías Fernández, José Miguel. Auditor Especial de Desempeño, 2006.

* Nota: El C.P.C. Arturo González de Aragón Ortiz, tomó protesta el 15 de diciembre de 2001, como el primer Auditor

Superior de la Federación, por un periodo de ocho años (2002-2009).

¹⁶ ASF, 2007.

¹⁷ Solares Mendiola, Manuel, 2004.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

- Consolidar la transición de la entidad de fiscalización superior de la Federación, maximizar el valor de sus servicios a la Honorable Cámara de Diputados y convertirla en una institución modelo de clase mundial.

Facultades.- Algunas de las facultades más importantes de la ASF, son las relacionadas con el fincamiento de responsabilidades; es decir, las facultades sancionatorias y resarcitorias. A partir de 2001, la ASF finca responsabilidades en caso de daño al erario.

Principios rectores y código de ética.- Para el cumplimiento de sus atribuciones y desempeño de sus funciones, la ASF se rige de acuerdo al marco de las normas jurídicas establecidas y conforme a las reglas y criterios propios de auditoría que tiene establecidos, para lo cual depende, para su desempeño, de los valores éticos de quienes realizan la actividad fiscalizadora, por lo que debe subordinar su actuación a los principios de profesionalismo competente, integridad, objetividad, imparcialidad, confidencialidad, actitud constructiva e independencia, reglas de conducta tales que presuponen valores éticos generalmente aceptados.

Sistema de gestión de calidad.- LA ASF establece programas de aseguramiento de la calidad con el fin de constatar que se aplican las técnicas de auditoría apropiadas; que el tamaño de las muestras seleccionadas para cada caso asegure la representatividad y los niveles de confianza requeridos; que el contenido y calidad de los informes sean acordes con los objetivos previstos; y que el sistema automatizado de seguimiento y control de las acciones promovidas permita conocer su impacto económico y social.

B. La Auditoría Superior de la Federación en el ámbito local¹⁸

La Auditoría Superior de la Federación (ASF) preside el Consejo Directivo de la Asociación Nacional de Organismos de Fiscalización Superior y Control Gubernamental, A. C. (ASOFIS), organización que congrega todas las entidades de fiscalización superior de los estados de la República y del Distrito Federal, y que fue creada como una asociación permanente autónoma, independiente y de apoyo técnico, regida por los principios que establecen sus estatutos.

Asimismo, la ASF ha impulsado la firma de 28 Convenios de Coordinación con las Legislaturas estatales, que permiten coordinar esfuerzos para la fiscalización de estos recursos federales, con respeto irrestricto a la soberanía de los estados y a la autonomía de los municipios. Únicamente con las Legislaturas de los estados de Chihuahua, Oaxaca, Sonora y Tamaulipas, los Convenios de Coordinación respectivos se encuentran pendientes de suscripción.

C. La Auditoría Superior de la Federación en el ámbito internacional¹⁹

Dentro del proceso de integración internacional, la ASF ha mantenido relaciones multilaterales y bilaterales de cooperación e intercambio con entidades fiscalizadoras. En los últimos años intensificaron las relaciones con entidades fiscalizadoras superiores de Argentina, Alemania, Corea, Canadá, China, Chile, Tailandia, Estados

¹⁸ Auditoría Superior de la Federación.2007. Página web. <http://www.asf.gob.mx/trans/Obliga/vision.pdf>

¹⁹Idem.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Unidos, Reino Unido y Taiwán. Actualmente, la ASF forma parte de las siguientes organizaciones internacionales:

Organización Internacional de Entidades de Fiscalización Superior (INTOSAI).- México pertenece, desde su fundación a esta organización, integrada por todos los Tribunales de Cuentas, Cámaras de Cuentas, Consejos de Auditoría y Auditorías Superiores, Mayores y Generales del mundo.

La INTOSAI es un organismo autónomo e independiente, fundado en La Habana, Cuba, el año de 1953, cuya meta es promover el intercambio de ideas, experiencias y capacitación, entre otras, en lo que se refiere a la auditoría gubernamental que realizan las entidades de fiscalización superior (EFS) de todo el mundo. En su carácter de organismo pionero dentro de la fiscalización del sector público, la INTOSAI da a conocer pautas internacionales, desarrolla metodologías afines, proporciona capacitación y promueve el intercambio de información entre sus miembros; por ello, trabaja en cinco idiomas (alemán, árabe, español, francés e inglés) y se organiza regionalmente para enfocar el trabajo y consolidar de manera más adecuada el cumplimiento de sus objetivos.

En su estructura, la INTOSAI cuenta con diversos Comités responsables del desarrollo y del trabajo técnico de esa organización. Destaca el hecho de que sea México el único país latinoamericano que, desde 1991, preside uno de dichos Comités, el de Deuda Pública, habiendo obtenido nuestro país, por sus aportaciones, calidad y perseverancia demostradas, el premio Jörg Kandustch en el año de 1995, a la mejor Entidad de Fiscalización Superior del mundo.

La Auditoría Superior de la Federación ocupa actualmente la primera vicepresidencia en la INTOSAI por el periodo 2005-2007, y a partir de este último año, en que se celebra el XIX Congreso de esta Organización en la ciudad de México, la Auditoría Superior de la Federación ocupará la presidencia mundial por el periodo 2007-2010.

Como medio para facilitar la cooperación profesional y técnica a nivel regional entre las EFS miembros, existen siete Grupos Regionales de Trabajo que promueven los objetivos de la INTOSAI, centrando así su atención en cuestiones inherentes a su propia región, y son:

- La AFROSAI Organización de Entidades Fiscalizadoras Superiores de África, actualmente integrada por 50 EFS miembros.
- La ARABOSAI Organización Árabe de Entidades Fiscalizadoras Superiores y cuya membresía está integrada por 20 EFS.
- La ASOSAI Organización de Entidades Fiscalizadoras Superiores de Asia, integrada por 42 EFS miembros.
- La CAROSAI Organización de Entidades Fiscalizadoras Superiores del Caribe, cuya membresía consta de 22 EFS.
- La EUROSAI Organización de las Entidades Fiscalizadoras Superiores de Europa, con 45 EFS miembros, además de la participación de la Corte Europea de Auditores.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

- La OLACEFS Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores, cuya membresía se compone de 21 EFS latinoamericanas y del Caribe más la participación del Tribunal de Cuentas de España y el Tribunal de Cuentas de Portugal.
- La SPASAI Asociación de las Entidades Fiscalizadoras Superiores del Pacífico Sur, integrada por 14 EFS miembros.

Grupo Global de Trabajo (GWG).- La Auditoría Superior de la Federación es integrante del el cual fue formado a iniciativa de la Contraloría de los Estados Unidos de América (GAO) en enero de 2000, teniendo como objetivos principales explorar oportunidades para compartir información y experiencias sobre aspectos de interés mutuo, tales como globalización y otros desafíos emergentes para los gobiernos y las entidades fiscalizadoras. Este Grupo complementa los trabajos de la INTOSAI, por lo que sus esfuerzos se encaminan a que las EFS estén en posibilidad de responder a los temas emergentes. México es el único país Latinoamericano que forma parte de este Grupo Global de Trabajo.

D. Obstáculos de la Auditoría Superior de la Federación (ASF)²⁰

Para la (ASF), la descentralización de facultades y recursos, ha presentado serios obstáculos que se centran en tres factores principales:

- Un marco jurídico ambiguo,
- Una responsabilidad política limitada y una cultura administrativa insuficiente.
- Un buen número de instancias municipales y delegacionales en el país no cuenta con normatividad administrativa suficiente ni con reglamentos de planeación, careciendo también de sistemas adecuados de registro y preservación del patrimonio que pertenece a todos los ciudadanos.

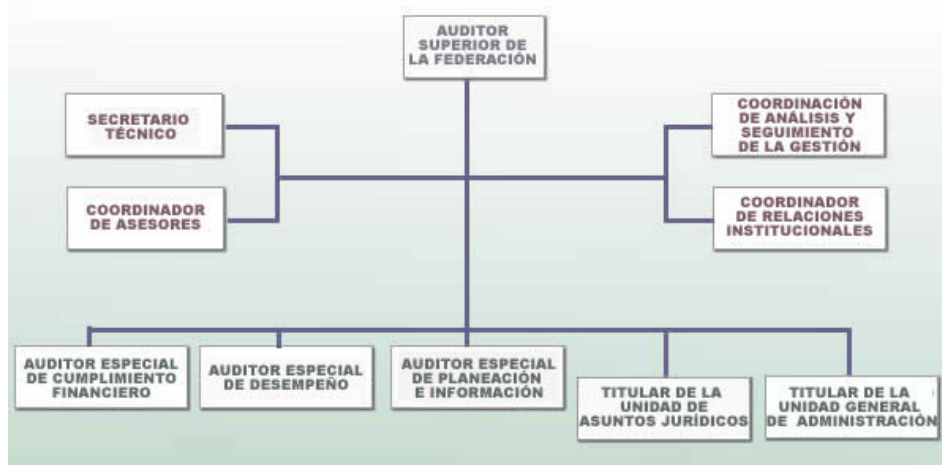
El no disponer de una contabilidad patrimonial, ha generado que no se cuente con registros del patrimonio nacional, con inventarios integrales del mismo, y con mecanismos apropiados para su control y preservación, propiciando prácticas corruptas que implican un elevado riesgo de la desaparición de los activos.

²⁰ González de Aragón, Arturo. 2007.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"Belisario Domínguez"**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Organigrama



IV. Rendición de cuentas

La rendición de cuentas se ha constituido en elemento central de las democracias representativas, ya que forma parte uno de los principales instrumentos para controlar el abuso del poder y garantizar que los gobernantes cumplan con transparencia, honestidad, eficiencia y eficacia el mandato hecho por la ciudadanía, que a través de un ejercicio democrático los ha elegido como sus representantes. En México, en la medida que ha evolucionado el sistema político mexicano, cada vez es mayor la demanda ciudadana por información precisa y comprobable de la administración pública, tanto de sus recursos como de la toma de decisiones y de los resultados de la gestión gubernamental²¹.

El concepto de rendición de cuentas "Accountability" (en inglés) puede expresarse como "el requerimiento para que los representantes den cuenta y respondan frente a los representados sobre el uso de sus poderes y responsabilidades, actúen como respuesta a las críticas o requerimientos que les son señalados y acepten su responsabilidad en caso de errores, incompetencia o engaño".

A. La rendición de cuentas en el ámbito federal

Dentro del contexto nacional, la rendición de cuentas se basa principalmente en el cumplimiento de los objetivos contenidos en el plan rector, establecido en el artículo 26 de la Carta Magna, es decir en el Plan Nacional de Desarrollo al que se sujetan obligatoriamente todos los programas de la Administración Pública Federal y "el cual determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución"²².

Asimismo, según lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior del Congreso General y en el primer párrafo de la fracción IV del artículo 74 constitucional,

²¹ Ugalde, Luis Carlos. IFE, 2002.

²² Solares Mendiola, Manuel. 2004.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados la revisión de la Cuenta Pública de la Hacienda Pública Federal. Esta revisión, tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas (artículo 26 constitucional). Abarca del primero de enero al 31 de diciembre de cada año.

B. Rendición de cuentas en las entidades federativas

Debido a que la Constitución obliga a los estados a ajustar sus ordenamientos jurídicos al marco federal y a no dictar normas que contravengan las leyes federales, las legislaciones de los estados en materia de rendición de cuenta son muy similares entre sí y con respecto a la legislación federal. Cuando se presentan, las diferencias de una entidad a otra obedecen a cuestiones de procedimiento que poco alteran la regularidad característica de las estructuras y leyes²³.

Los principales mecanismos y procedimientos de rendición de cuentas incluyen la presentación anual del informe de gobierno sobre el estado de la administración pública y la comparecencia de miembros del Poder Ejecutivo estatal ante el Congreso local; la presentación y aprobación anual de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos; la revisión de la cuenta pública; el juicio político y la declaración de procedencia; la relación mano-obediencia en el sector público; y, finalmente, la declaración patrimonial.²⁴

C. Rendición de cuentas: vertical y horizontal

El destino de los recursos puede observarse desde un plano horizontal y vertical:

Rendición de cuentas vertical.- Se efectúa entre los tres Poderes de la Unión y se refiere a mecanismos mediante los cuales diferentes entidades estatales se exigen recíprocamente rendición de cuentas en nombre del pueblo y desarrolla entre instituciones del mismo nivel jerárquico, pero independiente entre sí.

Rendición de cuentas horizontal.- Abarca los otros dos niveles de gobierno, entidades y particulares que manejen, custodien y apliquen fondos federales. Entraña básicamente que el Poder Ejecutivo rinda cuentas a la Legislatura, las instancias del Poder Judicial y los tribunales, y organismos especiales de contralor, entre ellos: comisiones de derechos humanos; ombudsmen/defensores del pueblo; auditores generales; comisiones electorales independientes; bancos centrales independientes; autoridades fiscales independientes; y organismos de lucha contra la corrupción.

D. Sistemas de control del Estado

Los controles del Estado se definen en razón de cada uno de los poderes y de las funciones propias de los mismos. El Poder Legislativo, además de las labores legislativas, realiza funciones de control, que consiste, en la fiscalización,

²³ Idem.

²⁴ Idem.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"Belisario Domínguez"**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

comprobación, análisis, inspección, registro, revisión, verificación, intervención o examen de la actividad del gobierno²⁵.

El "control" es un mecanismo que facilita la verificación de la información, al mismo tiempo que da certidumbre y claridad al desempeño del servidor público²⁶. No solamente implica la responsabilidad de los gobernantes para informar de manera periódica sobre sus decisiones y acontecimientos. En este caso se trata de un proceso unidireccional en el cual el Congreso cuenta con las atribuciones para solicitar la información y sancionar en caso de que no se proporcione²⁷.

En este contexto, dentro de los controles del Estado, la función fiscalizadora²⁸ se ubica en los denominados sistemas de control interno y externo. En el ámbito gubernamental, la máxima instancia de control interno del Poder Ejecutivo es la Secretaría de la Función Pública - cuyo objetivo es el de organizar y coordinar el sistema de control y evaluación de la gestión gubernamental, así como emitir las normas que regulan los instrumentos y políticas que rijan el funcionamiento del sistema de control y evaluación de la gestión gubernamental- y en el ámbito legislativo, el órgano de control externo del Poder Legislativo es la Auditoría Superior de la Federación (ASF) -que observa que los programas y su ejecución se ajusten a los términos y montos aprobados, así como en el desempeño, eficiencia, eficacia y economía con base en indicadores aprobados en el presupuesto-.

Control Interno²⁹.- Es un mecanismo administrativo de control de gestión interna, que las dependencias y entidades realizan sobre sus propios actos, para vigilar que la aplicación de políticas y la normatividad se efectúe conforme a lo establecido.

La fiscalización interna la realiza el ejecutivo, por conducto de la contraloría y de las áreas de control interno de las dependencias y entidades. Los poderes legislativo y judicial, así como los órganos autónomos de gobierno tienen sus propias unidades de contraloría (equivale a la auditoría interna).

Los mecanismos efectivos del control interno, son:

- Ejecutivo Federal: Secretaría de la Función Pública (SFP).

²⁵ López Guerra, Luis y otros, 1990.

²⁶ Idem

²⁷ Andreas Schedler, 1999.

²⁸ **Nota:** La fiscalización es un proceso de revisión, inspección y evaluación exhaustivo de los recursos públicos, que permite comprobar que se ha procedido conforme a la Ley y a las normas establecidas. Es un mecanismo que observa que los programas y su ejecución se ajusten a los términos y montos aprobados, así como en el desempeño, eficiencia, eficacia y economía con base en indicadores aprobados en el presupuesto. Rodríguez Duarte, Omar Investigador del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de Sonora s/f.

²⁹ Rodríguez Duarte, Omar. Resumen extraído del documento: "Algunas consideraciones sobre el órgano de fiscalización en México y sus repercusiones en el estado de Sonora", s/f.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

*DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO*

- Ejecutivo Estatal: Secretaría de la Contraloría
- Gobierno Municipal: Síndico, Síndico de minoría y Contraloría interna.

Control externo.- El control externo de la administración pública corresponde al Congreso de la Unión. Para ejercer este control, el Poder legislativo se apoya en un órgano fiscalizador (ASF) que verifica la legalidad del ejercicio presupuestal concluido, así como su cumplimiento, en su calidad de órgano técnico de este poder. La coordinación de los trabajos entre la ASF y la Cámara de Diputados se realiza a través de la Comisión de Vigilancia³⁰.

De acuerdo con la teoría de los pesos y contrapesos, este control está considerado como el control político que ejerce el Legislativo sobre el Ejecutivo, ya que la fiscalización realizada para dar cumplimiento al mandato constitucional de vigilancia en la correcta aplicación de los recursos públicos, tiene un carácter externo y se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales.

Dentro de los procesos de control externo se encuentran: la obligatoriedad de informar periódicamente sobre los aspectos más relevantes de las instituciones públicas, como el informe presidencial y la cuenta pública que rinde el titular del Poder Ejecutivo federal, los informes de los gobernadores y los presidentes municipales, así como los de los titulares del Poder Judicial y de los órganos y entes autónomos de todos los niveles.

Los mecanismos efectivos del control interno, son:

- Congreso de la Unión: Auditoría Superior de la Federación.
- Congreso Local: Contaduría Mayor de Hacienda.

El control interno y externo, constituyen un conjunto total interrelacionado, de manera que las partes de uno (normativas, estructurales, mecanismos e instrumentos) repercuten en el otro y por ende en los resultados finales que se generan.

Por otra parte, se considera que la labor más trascendental del órgano de control interno, es la relativa al control preventivo, la cual tiene lugar antes o durante el ejercicio presupuestal al permitir que no se presenten o en su caso se corrijan a tiempo anomalías o errores en la aplicación de los recursos públicos; mientras que la labor del control externo, tiene un carácter correctivo y se lleva a cabo de manera posterior a la conclusión del ejercicio de referencia.

Por ser la Auditoría Superior de la Federación, el tema principal de esta investigación, sólo abordaremos uno de los principales mecanismos de rendición de cuentas que además de formar parte del control externo de vigilancia, realiza sus funciones de fiscalización tanto en el plano horizontal como en la línea vertical: La revisión de la Cuenta Pública.

³⁰ Solares Mendiola, Manuel, 2004.

IV. Revisión de la Cuenta Pública: Comisión de Vigilancia

En el proceso de revisión de la Cuenta Pública, existe otra instancia que coordina las relaciones entre la Cámara de Diputados y la Auditoría Superior de la Federación, evalúa el desempeño de esta última y constituye el enlace que permite garantizar la debida coordinación entre ambos órganos³¹: La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.

La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Comisiones son órganos constituidos por el pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales. En su artículo 40, esta misma ley menciona que una de las Comisiones que desarrollan tareas específicas en la Cámara de Diputados, es la Comisión de Vigilancia.

A. Atribuciones

En materia de su relación con la Cámara de Diputados, el artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establece que la Comisión de Vigilancia tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 67.- Son atribuciones de la Comisión:

- I. Ser el conducto de comunicación entre la Cámara y la Auditoría Superior de la Federación;
- II. Recibir de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, el Informe de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta Pública y turnarlos a la Auditoría Superior de la Federación;
- III. Presentar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara, el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública;
- IV. Conocer el programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore la Auditoría Superior de la Federación, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;
- V. Citar, por conducto de su Mesa Directiva, al Auditor Superior de la Federación para conocer en lo específico el Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública;
- VI. Conocer el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior de la Federación, así como el informe anual de su ejercicio, y turnarlo a la Junta de Coordinación Política de la Cámara para los efectos legales conducentes;
- VII. Evaluar si la Auditoría Superior de la Federación cumple con las funciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden y proveer, lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión.
- VIII. Presentar a la Cámara la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Auditor Superior de la Federación, así como la solicitud de su remoción, en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 79 constitucional;

³¹ Cámara De Diputados. Comisión de Vigilancia, 14 de noviembre de 2007.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

- IX. Proponer al Pleno de la Cámara al Titular de la Unidad de Evaluación y Control y los recursos materiales, humanos y presupuestales con los que deben contar la propia unidad;
- X. Proponer al Pleno de la Cámara el Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control;
- XI. Aprobar el programa de actividades de la Unidad de Evaluación y Control y requerirle todo tipo de información relativa a sus funciones;
- XII. Ordenar a la Unidad de Evaluación y Control, la práctica de auditorías a la entidad de fiscalización superior de la Federación;
- XIII. De acuerdo a las posibilidades presupuestales, contratar Asesores Externos para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, y
- XIV. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Por otro lado, en su relación con la Unidad de Evaluación y Control, el artículo 7 del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control confiere las siguientes atribuciones a la Comisión de Vigilancia:

Artículo 7. A la Comisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 67 fracción VII, 91 y demás relativos de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, corresponde:

- I. Proponer, en los términos de la Ley al Pleno de la Cámara, el nombramiento o remoción del Titular de la Unidad;
- II. Aprobar y presentar al Pleno de la Cámara, por conducto de la Junta de Coordinación Política, el anteproyecto de presupuesto anual de la Unidad;
- III. Aprobar el programa anual de actividades, el manual general de organización, lineamientos y criterios generales, y demás manuales administrativos de la Unidad;
- IV. Aprobar las normas técnicas y los procedimientos a que deban sujetarse las visitas, inspecciones y auditorías que se practiquen a la Auditoría Superior;
- V. Ordenar a la Unidad, la práctica de auditorías, inspecciones y visitas a la Auditoría Superior, para que las practique por sí o de manera externa;
- VI. Autorizar la solventación de las recomendaciones formuladas a la Auditoría Superior, derivadas de las revisiones practicadas por la Unidad, y vigilar que hayan sido plenamente atendidas;
- VII. Presentar denuncias o querrelas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, a través de la Unidad de Evaluación y Control;
- VIII. Ser el conducto de comunicación entre la Cámara y la Unidad;
- IX. Autorizar el nombramiento y remoción del personal de mando de la Unidad, a partir del nivel de Director;
- X. Autorizar el nombramiento y remoción de los trabajadores de confianza con que cuente la Unidad;
- XI. Interpretar el presente Reglamento, aclarar y resolver las consultas sobre su aplicación;
- XII. Presentar a la Cámara el informe anual de gestión de la Unidad, y

Las demás que se deriven de la Ley, del presente Reglamento, y de los Acuerdos de la Cámara.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"Belisario Domínguez"**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

B. Organigrama

La Comisión de Vigilancia, Legislatura LX, actualmente esta integrada por 29 diputados de diferentes partidos políticos:



C. Integrantes

Comisión de Vigilancia	
Presidencia	Grupo Parlamentario
1. Antonio Ortega Martínez	PRD
Secretaría	
2. Alma Edwviges Alcaraz Hernández	PAN
3. Mario Alberto Salazar Madera	PAN
4. Antonio Valladolid Rodríguez	PAN
5. Pablo Trejo Pérez	PRD
6. Gerardo Sosa Castelán	PRI
7. Víctor Leopoldo Valencia De los Santos	PRI
8. Alan Notholt Guerrero	PVEM
9. Elías Cárdenas Márquez	CONV
10. Jaime Cervantes Rivera	PT
11. Moisés Alcalde Virgen	PAN
12. Carlos Altamirano Toledo	PRD
13. Irene Aragón Castillo	PRD
14. Obdulio Ávila Mayo	PAN
15. Itzcóatl Tonatiah Bravo Padilla	PRD
16. María Mercedes Colín Guadarrama	PRI

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

17. Horacio Emigdio Garza Garza	PRI
18. Javier Guerrero García	PRI
19. José Martín López Cisneros	PAN
20. Hugo Eduardo Martínez Padilla	PRD
21. Fernando Enrique Mayans Canabal	PRD
22. José Antonio Muñoz Serrano	PAN
23. José Murat	PRI
24. Francisco Javier Murillo Flores	PAN
25. Dolores Ma. del Carmen Parra Jiménez	PAN
26. Edgar Martín Ramírez Pech	PAN
27. Gustavo Ramírez Villarreal	PAN
28. Rolando Rivero Rivero	PAN
29. Enrique Serrano Escobar	PRI

V. Tendencias Internacionales de la Rendición de Cuentas

Las tendencias mundiales en materia de fiscalización superior, se concentran en cuatro grandes vertientes: la homologación de las técnicas de auditoría, la difusión del conocimiento, la aplicación de las mejores prácticas y el aseguramiento de la calidad³². Asimismo, apuntan a la cobertura de aspectos innovadores y de actualidad, en los temas siguientes³³:

- La fiscalización de la deuda pública, titulada y contingente, para conocer su grado de riesgo, sustentabilidad y vulnerabilidad;
- Las tecnologías de la información en el desempeño de las actividades de fiscalización superior;
- Las auditorías sobre la conservación del medio ambiente;
- Los procesos globales de privatización de las empresas públicas;
- Los Sistemas de Evaluación al Desempeño de los programas y políticas públicas;
- Las implicaciones legales y administrativas que tienen el lavado de dinero y el papel de las EFS para detectarlo y contrarrestarlo; y por último,
- Las auditorías horizontales y de centricidad.

Otro estudio señala³⁴ que en los últimos años existen una tendencia mundial de:

- Fortalecer a las entidades superiores de fiscalización
- Contar con un modelo de mando superior de carácter unipersonal
- Otorgarles el reconocimiento expreso de su autonomía técnica y de gestión

³² González de Aragón, Arturo. 2006.

³³ Idem.

³⁴ Macías Fernández, José Miguel. 2006.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"Belisario Domínguez"**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

- Ampliación de sus funciones tradicionales, para emprender tareas de verificación de principios contables, cumplimiento de la legalidad, auditoría financiera y potestad de evaluación, tanto de desempeño como de resultados

Entre las mejores prácticas internacionales que se han venido observando para mejorar y transparentar la gestión gubernamental, destaca la adopción de disposiciones relativas al control interno, con la intención de alcanzar con eficacia y eficiencia los objetivos institucionales, en un ambiente propicio a las más altas normas éticas y un entorno de alto desempeño institucional³⁵.

Aunque históricamente, la aprobación del presupuesto y la fiscalización de las políticas públicas, son actividades que a nivel internacional han sido encabezadas por los congresistas³⁶. Las últimas tendencias imperantes ubican a los órganos de fiscalización fuera del ámbito del Poder Legislativo, como sucede en Francia, Italia e Irlanda, incluso en algunos casos son absolutamente independientes de los poderes de Gobierno como en la República Checa, República Eslovaca, Colombia, Chile, Ecuador, Filipinas, Nicaragua y Perú³⁷.

VI. Iniciativas del Congreso Mexicano³⁸

29 nov 2001 Partido Revolucionario Institucional.- Iniciativa de reformas y adiciones a los artículos 2º y 3º de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, así como a los artículos 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que:

- El pleno de la Cámara de Diputados o sus Comisiones puedan ordenar a la Auditoría Superior de la Federación, sin menoscabo de su autonomía técnica y de gestión, la investigación de la gestión financiera de dependencias de alguno de los poderes de Unión o de los entes públicos federales.
- Que la solicitud de información al Ejecutivo Federal no se circunscriba a las comisiones ordinarias, sino que dichas facultades puedan ser ejercidas por cualquier tipo de Comisión.

Presentada por la diputada Josefina Hinojosa Herrera³⁹.

03 abril 2002 Partido Revolucionario Institucional.- Iniciativa " que propone adelantar a los últimos días del mes de mayo del año siguiente el informe de la Cuenta Pública, con el fin de que los diputados y diputadas revisen a fondo la forma en que se gastaron los recursos públicos.

Presentada por el diputado Raúl González Villalva.

³⁵ Secretaría de la Función Pública, 2006.

³⁶ Hinojosa Herrera Josefina. Diputada PRI, Gaceta Parlamentaria, 2001. (341).

³⁷ Avila Mayo, Obdulio. Diputado PAN, 2007.

³⁸ Ver Anexo II.

³⁹ Gaceta Parlamentaria, 2001.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

24 abril 2002 Partido Acción Nacional.- Iniciativa para que la Cuenta Pública del año anterior se presente en la Cámara de Diputados a más tardar el día 30 del mes de abril del año corriente y no los primeros diez días del mes de junio, como actualmente ocurre.

Presentada por el diputado José María Núñez Murillo.

24 octubre 2002 Partido Revolucionario Institucional.- Iniciativa con proyecto de decreto que deroga el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y los artículos 8, 17, 18 y 30 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, a fin de que:

- La Cuenta Pública del año anterior sea presentada por el Ejecutivo Federal a la Cámara, y en sus recesos, si es el caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, dentro de los diez primeros días del mes de abril.

14 nov. 2002 Partido Revolucionario Institucional.- Iniciativa que reforma los artículos 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8º de la Ley de Fiscalización Superior, para:

- Adelantar la entrega de la Cuenta Pública por parte del Ejecutivo federal a más tardar el 30 de abril del año siguiente al término del ejercicio presupuestal del año anterior

Presentada por el diputado Jorge Carlos Berlín Montero⁴⁰.

10 dic. 2002 Partido de la Revolución Democrática.- Iniciativa que reforma los artículos 30 y 36 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para que:

- Que la Auditoría Superior de la Federación presente un informe previo de la Cuenta Pública antes del 15 de noviembre de cada año.
- Que la Auditoría Superior de la Federación, antes de requerir a las entidades fiscalizadas, deberá cubrir un requisito de procedibilidad: el dictamen previo del pleno de la Cámara de Diputados.

Presentada por el diputado Tomás Torres Mercado⁴¹.

24 abril 2003 Partido de la Revolución Democrática.- Iniciativa que reforma diversas disposiciones jurídicas relacionadas con la Cuenta Pública.

- Se propone que el Ejecutivo Federal presente la Cuenta Pública

⁴⁰ Gaceta Parlamentaria, 25 de octubre de 2002.

⁴¹ Gaceta Parlamentaria, 15 de noviembre de 2002.

⁴² Gaceta Parlamentaria, 11 de diciembre de 2002.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

a más tardar el último día de marzo del año siguiente al de cada ejercicio fiscal, tres meses después de cerrar el ejercicio.

Presentada por el diputado Gilberto del Real Ruedas⁴³.

28 mayo 2003 Partido de la Revolución Democrática.- Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 8 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación:

- Hacer patente la facultad constitucional de que la H. Cámara de Diputados determine el destino de las erogaciones presupuestales con base en las prioridades nacionales y no el Poder Ejecutivo.
- Que la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y las disposiciones mencionadas se presenten antes del 15 de noviembre de cada ejercicio fiscal, a fin de que todas ellas sirvan de sustento para la aprobación de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del ejercicio subsiguiente.

Presentada por el diputado Uuc-kib Espadas Ancona, en nombre de la diputada Miroslava García Suárez⁴⁴.

18 nov. 2003 Partido Convergencia.- Iniciativa que reforma los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1, 4, 17 y 22 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para:

- Trasladar a la Auditoría Superior de la Federación las facultades actuales de la Secretaría de la Función Pública en materia de fiscalización y de sanciones.

Presentada por el diputado Jesús Emilio Martínez Álvarez⁴⁵.

03 marzo 2004 Partido Revolucionario Institucional.- Iniciativa que reforma a la fracción VI del artículo 2º de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para:

- Explicitar que las atribuciones de revisión y fiscalización de la entidad de fiscalización superior de la Federación comprendan la administración y ejercicio de toda clase de recursos federales, independientemente de quién los ejerza, sin que tenga importancia la naturaleza jurídica de la entidad o persona jurídica que los ejerza.

Presentada por la diputada federal Marcela Guerra Castillo.

21 octubre 2004 Partido Revolucionario Institucional.- Iniciativa que reforma diversas

⁴³ Gaceta Parlamentaria, 25 de abril de 2003.

⁴⁴ Gaceta Parlamentaria, 30 de mayo de 2003.

⁴⁵ Gaceta Parlamentaria, 19 de noviembre de 2003.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación:

- Anticipar la presentación de la Cuenta Pública por parte del Ejecutivo Federal a más tardar al día 15 de Marzo del año siguiente a su ejercicio.
- Adelantar la entrega del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Anual por parte de la Auditoría Superior de la Federación a más tardar al día 31 de Octubre del mismo año de su presentación.

Presentada por el diputado Raúl José Mejía González⁴⁶.

28 octubre 2004 Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- Iniciativa que adiciona un párrafo tercero al artículo 33 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación:

- Establecer la obligatoriedad de destinar a las actividades de fiscalización el equivalente al cinco al millar del monto total para el Ramo General 33, Aportaciones Federales para las Entidades Federativas y Municipios, aprobado en el Presupuesto del año anterior que corresponda, mismo que se distribuiría por conducto de la Auditoría Superior de la Federación, señalando una cantidad fija del 25% para asignarse en partes iguales a los 31 estados y el Distrito Federal; un 35% en relación al número de municipios o delegaciones en que se dividen las entidades federativas; y el 40% restante en proporción directa a los recursos aprobados en el Presupuesto del año corresponda, en los Ramos Generales 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, y 39, Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Presentada por el Congreso de Veracruz⁴⁷.

09 nov. 2004 Partido Convergencia.- Iniciativa que adiciona un segundo párrafo al artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación:

- Los Poderes de la Unión y entes públicos federales, dentro de un plazo improrrogable de 45 días hábiles contado a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior de la Federación.

Presentada por el diputado Jesús Martínez Álvarez⁴⁸.

⁴⁶ Gaceta Parlamentaria, 21 de octubre de 2004.

⁴⁷ Gaceta Parlamentaria, 28 de octubre de 2004.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

25 nov. 2004 Partido Revolucionario Institucional.- Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Fiscalización Superior de Federación, con objeto de:

- Adelantar la fecha límite que tiene el Ejecutivo Federal para entregar la Cuenta Pública, del 10 de junio al 31 de marzo del año siguiente del ejercicio fiscal correspondiente y, en consecuencia, adelantar también la fecha límite de entrega de parte de la Auditoría Superior de la Federación del Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública al 31 de octubre del año en que se presenta la misma Cuenta Pública, lo que en la actualidad ocurre el 31 de marzo del segundo ejercicio presupuestario que sigue al que evalúa el citado informe.

Presentada por el diputado Salvador Sánchez Vázquez⁴⁹.

08 febrero 2005 Partido Acción Nacional y suscrita por integrantes de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.- Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 30, 80 y 81 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación:

- Que sea la Cámara de Diputados, la que informe a la población respecto de los resultados de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública.
- La Auditoría Superior de la Federación tendrá un plazo improrrogable que vence el 31 de octubre del año en que la Cuenta Pública se presentó, para realizar su examen y rendir en dicha fecha exclusivamente a la Cámara, por conducto de la Comisión, el informe del resultado correspondiente, mismo que tendrá carácter público, y mientras esto no suceda, la Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de su actuación y en lo relativo a la información que sobre el particular detente.

Presentada por el diputado Rafael Sánchez Pérez.⁵⁰

22 febrero 2005 Partido Revolucionario Institucional.- Iniciativa que reforma los artículos 13, 19 y 38 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, y 16 y 31 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación:

- Los indicadores de desempeño, desglosados en indicadores estratégicos, indicadores de gestión e indicadores de servicios, invariablemente deberán formar parte del Presupuesto de Egresos de la Federación e incorporarse en los resultados de la Cuenta Pública de la Hacienda Pública Federal, explicando en forma detallada las causas de las variaciones y su

⁴⁸ Gaceta Parlamentaria, 9 de noviembre de 2004.

⁴⁹ Gaceta Parlamentaria, 23 de noviembre de 2004.

⁵⁰ Gaceta Parlamentaria, 8 de febrero de 2005.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

correspondiente efecto económico.

Presentada por la diputada Marcela Guerra Castillo⁵¹.

28 abril 2005

Partido Revolucionario Institucional.- Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de:

- Definir el procedimiento para que la Cámara de Diputados concluya con la atribución exclusiva de revisar la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.
- Que el dictamen de la Cuenta Pública sea presentado por la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación ante el Pleno de la Cámara de Diputados, durante el segundo periodo ordinario de sesiones de la Cámara, siguiente al año en que la Cuenta Pública sea presentada por el Ejecutivo Federal.
- Recorrer la fecha de presentación de la Cuenta Pública, de los primeros diez días de junio, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente del ejercicio correspondiente; y la fecha de presentación del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública, del 31 de marzo del año siguiente a la presentación de la Cuenta Pública, al 31 de octubre del mismo año de su presentación.
- Que las Comisiones de la Cámara de Diputados, cuya materia se corresponde con los ramos de la Administración Pública Federal, realicen el estudio que dicho numeral señala, pero con la obligación de rendir la opinión fundada también a la Comisión de Vigilancia, y no sólo a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, como actualmente se indica.

Presentada por el diputado Salvador Sánchez Vázquez⁵².

20 julio 2005

Partido de la Revolución Democrática.- Iniciativa que reforma el artículo 32 De la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para:

- Establecer la obligación de la Auditoría Superior de presentar informes semestrales con el objetivo preciso de darle público seguimiento a las observaciones derivadas de la revisión aquí comentada.

Presentada por la Diputada Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara, en nombre Del Diputado Guillermo Huízar Carranza.

⁵¹ Gaceta Parlamentaria, 17 de febrero de 2005.

⁵² Gaceta Parlamentaria, 10 de mayo de 2005.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

29 nov. 2005 Partido de la Revolución Democrática.- Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley de Fiscalización Superior, para:

- Transferir las facultades para dictaminar la Cuenta Pública a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, para lo cual se propone modificar la atribuciones y la denominación de las comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.

Presentada por la diputada Dolores Padierna Luna⁵³.

11 abril 2006 Partido Acción Nacional.- Iniciativa para transformar a la Auditoría Superior de la Federación en un órgano constitucional autónomo. Propone que las decisiones de la ASF se tomen de manera colegiada, a través de una Junta de Gobierno integrada por cuatro Comisionados y un Presidente, propuestos por la Cámara de Diputados y aprobado por dos terceras partes por el Senado de la República.

07 marzo 2006 Partido de la Revolución Democrática.- Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación:

- Establecer a la Auditoría Superior de la Federación, la obligatoriedad de la presentación de los informes de Avance de la Solventación de las Observaciones; y de la Revisión de Situaciones Excepcionales, así como de los plazos considerados para ello.

Presentada por el diputado Carlos Hernán Silva Valdés⁵⁴.

24 mayo 2006 Partido Acción Nacional.- Iniciativa que adiciona el artículo 33 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, con la finalidad de:

- Incorporar al marco normativo la responsabilidad de las instituciones públicas de educación superior en el cumplimiento de sus fines ante sus comunidades y el Estado, su ejecución a la ley y la obligación de rendir cuentas al pueblo y justificar el uso correcto de los subsidios que se les otorgan.

Presentada por los diputados Rogelio Flores Mejía y Felipe de Jesús Díaz González⁵⁵.

⁵³ Gaceta Parlamentaria, 24 de noviembre de 2005.

⁵⁴ Gaceta Parlamentaria, 7 de marzo de 2006.

⁵⁵ Gaceta Parlamentaria, 26 de mayo de 2006.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

22 febrero 2007

Partido Acción Nacional.- Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes de Fiscalización Superior de la Federación, de Coordinación Fiscal, y de Instituciones de Crédito, para que la Auditoría Superior de la Federación funcione ya como un órgano constitucional autónomo.

- Que la Auditoría Superior de la Federación sea un órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la revisión de la Cuenta Pública.
- Se faculte al Congreso para evaluar los informes que le rendirá la Auditoría Superior de la Federación.
- Derogar la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, de coordinar y evaluar el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación, en aras de no conservar dicha atribución como una prolongación de la actividad legislativa de esta honorable representación.
- Suprimir la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados de revisar la Cuenta Pública.
- Establecer que la Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la entidad de fiscalización superior de la Federación a más tardar el treinta y uno de marzo del año posterior al cierre del ejercicio fiscal correspondiente.
- Que la Auditoría Superior de la Federación tenga la atribución de fiscalizar la recaudación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión, de los entes públicos federales y demás entidades fiscalizadas, por ser el texto constitucional omiso al respecto.
- Precisar la atribución de la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar de manera directa los recursos ejercidos por las entidades federativas, los municipios y las administraciones públicas paraestatales.
- Actualizar la referencia constitucional relativa a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso local, por lo que debe unificarse al referirse a el órgano técnico de fiscalización, en aras de evitar equívocos.
- Adicionar como sujetos de fiscalización a los órganos político administrativos del Distrito Federal, los que se han transferido a los particulares, los partidos políticos inscritos en el Instituto Federal Electoral, los fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otro acto jurídico, que ejerzan recursos públicos y los que se hayan transferido a los particulares.
- Los sujetos de fiscalización estarán obligados a proporcionar la información que requiera la Auditoría Superior de la Federación, ya que en la normatividad actual las sanciones por el incumplimiento de atender a los requerimientos de información de la Auditoría sólo está previsto en el caso de revisiones de situaciones excepcionales.
- Dotar a la Auditoría Superior de facultades para emitir actos concretos a las entidades fiscalizadas, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y de

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

revisión de situaciones excepcionales, así como para emplear medidas de apremio con el fin de hacer cumplir sus determinaciones.

- Que el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública esté concluido a más tardar el treinta y uno de octubre del mismo año de su presentación.
- Que la Auditoría Superior de la Federación investigue los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en recaudación y administración de fondos y recursos federales.
- Que la Auditoría Superior de Federación como órgano constitucional autónomo, lleve a cabo sus funciones bajo la dirección de un órgano colegiado, que será la máxima autoridad del ente, el cual se integre por tres auditores superiores de fiscalización.
- Que los auditores superiores de fiscalización, sean propuestos por la Cámara de Diputados y aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República.
- Incluir a los auditores superiores de fiscalización como sujetos de juicio político y de juicio de declaración de procedencia, respectivamente.
- Que las instituciones de crédito tengan la obligación de entregar documentación y toda clase de información que les requiera la Auditoría en la revisión de situaciones excepcionales.

Presentada por el diputado Obdulio Avila Mayo⁵⁶.

24 abril 2007

Partido Revolucionario Institucional.- Iniciativa que reforma los artículos 31, 32 y 67 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

- Los servidores públicos incurren en responsabilidad si no atienden las observaciones y recomendaciones, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Se dará vista a las autoridades competentes de dichas observaciones y recomendaciones.
- La Comisión de Vigilancia analizará el informe del resultado y enviará a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara las principales conclusiones y sus recomendaciones para que éstas puedan utilizarse o capitalizarse en la aprobación de las subsecuentes Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de la Federación.
- La Comisión de Vigilancia también podrá recomendar que se vuelva a efectuar una auditoría si, a su juicio, no se cumplieron las disposiciones previstas en el artículo 14 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación. Sin embargo, a fin de evitar recomendaciones caprichosas y respetar en todo momento la autonomía del ente fiscalizador, se propone acotar

⁵⁶ Gaceta Parlamentaria, 20 de febrero de 2007.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

las recomendaciones a lo siguiente:

Ampliación del universo seleccionado, la muestra auditada, las áreas revisadas, o de ambas, de una entidad que haya sido fiscalizada.

El tipo de auditoría practicado a una entidad que haya sido fiscalizada.

- La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara tiene la obligación de analizar las recomendaciones de la Comisión de Vigilancia y presentar al Pleno un proyecto de dictamen mediante el que se apruebe el informe del resultado en lo general a más tardar el 5 de septiembre del mismo año al que hace referencia el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.
- En el Pleno se podrán hacer observaciones particulares al dictamen; para que la Auditoría Superior de la Federación tenga la obligación de atenderlas se requerirá únicamente que éstas se hayan aprobado por al menos el voto del 33 por ciento de los presentes.
- En tanto no se resuelvan las observaciones particulares, se entenderá que la Cuenta Pública estará abierta únicamente en lo observado, sin que ello implique violar el principio de anualidad previsto en la fracción IV del artículo 74 constitucional.
- La Auditoría Superior de la Federación tiene la obligación de informar al respecto en el informe del resultado del siguiente ejercicio, para lo cual las entidades fiscalizadas deberán proporcionar la información adicional que se les solicite

Presentada por el diputado Raúl Cervantes Andrade⁵⁷.

25 abril 2007

Partido Acción Nacional.- Iniciativa que reforma el artículo 14 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para:

- Incorporar la equidad de género en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación para que esta institución pueda evaluar si efectivamente las acciones dirigidas a mujeres y los programas con perspectiva de género promueven la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.

Presentada por las diputadas Laura Angélica Rojas Hernández y María Gabriela González Martínez⁵⁸.

⁵⁷ Gaceta Parlamentaria, 19 de abril de 2007.

⁵⁸ Gaceta Parlamentaria, 19 de abril de 2007.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

26 abril 2007 Partido de la Revolución Democrática.- Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, a fin de que:

- Se explicita en los fideicomisos constituidos por entidades federativas, que la Secretaría de Hacienda autorice, participación mayor al 50 por ciento del patrimonio; y en aquellos constituidos por particulares, los recursos públicos federales no deberán representar más del 50 por ciento del patrimonio.

Presentada por la diputada Silvia Oliva Frago⁵⁹.

06 junio 2007 Partido de la Revolución Democrática.- Iniciativa que reforma el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para:

- Modificar las atribuciones de las comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, y en lo sucesivo, sea la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación la que dictamine la Cuenta Pública.

Presentada por el diputado Hugo Eduardo Martínez Padilla⁶⁰.

04 sep. 2007 Partido Alternativa.- Iniciativa que reforma los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 30 y 67 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, a fin de:

- Adelantar la fecha de su presentación a la Cámara de Diputados por parte del Ejecutivo federal, del 10 de junio al 31 de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal correspondiente.
- Adelantar la fecha de presentación del informe de resultados que elabora la Auditoría Superior de la Federación: del 31 de marzo del año siguiente a su presentación al 30 de septiembre del mismo año en que sea presentada.
- Que la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y la de Vigilancia sean las responsables de elaborar el dictamen correspondiente de la Cuenta Pública.
- Incluir en el texto de dicho artículo que todas las observaciones y recomendaciones que emita la Auditoría Superior de la Federación tengan carácter vinculatorio para los entes fiscalizados.

Presentada por la diputada Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez⁶¹.

⁵⁹ Gaceta Parlamentaria, 26 de abril de 2007.

⁶⁰ Gaceta Parlamentaria, 11 de junio de 2007.

⁶¹ Gaceta Parlamentaria, 4 de septiembre de 2007.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

04 oct. 2007 Partido Verde Ecologista de México.- Iniciativa que reforma el artículo 86 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para:

- Que sea a través de la Comisión de Vigilancia, y a más tardar el 15 de agosto de cada año, la entrega del proyecto de presupuesto de la ASF a la Cámara de Diputados.

Presentada por el diputado Alan Notholt Guerrero⁶².

11 oct. 2007 Partido Revolucionario Institucional.- Iniciativa que reforma el artículo 54 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, a fin de:

- Abrogar la Ley de Procedimiento Administrativo relativa al Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias", y que se aplique en su caso, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Presentada por el diputado Enrique Cárdenas del Avellano⁶³.

VII. Propuestas

A. Gobernadores

El 17 de marzo del año 2004, con motivo de la Convención Nacional Hacendaria, fue presentada por la Asociación de Municipios de México, AC, la propuesta de reforma constitucional para transformar la entidad de fiscalización superior en un organismo público autónomo y crear el consejo general de dicho organismo⁶⁴.

Los Gobiernos de los Estados de Chihuahua, Zacatecas y Aguascalientes, en el año 2006, propusieron establecer mecanismos de rendición de cuentas donde se obligue a las entidades a reportar a la federación el uso y aplicación del gasto que se les transfiere, así como otorgar mayores facultades a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de la Función Pública para fiscalizar el uso de esos recursos⁶⁵.

⁶² Gaceta Parlamentaria, 4 de octubre de 2007.

⁶³ Gaceta Parlamentaria, 9 de octubre de 2007.

⁶⁴ Convención Nacional Hacendaria, 2004.

⁶⁵ Criterios periodismo independiente, 2006.

B. Funcionarios de la Auditoría Superior de la Federación (ASF)

Tema: Federalismo⁶⁶

- Actualización y homologación de los marcos jurídicos que regulan la gestión pública en los tres niveles de gobierno.
- Promover la responsabilidad social y la infraestructura técnico-contable de todas las áreas administrativas.
- Establecer Reglas de Operación para el ejercicio de los distintos Fondos que conforman el Ramo General 33, para el adecuado funcionamiento de las Entidades de Fiscalización, principalmente en los siguientes rubros:
- Aprobar localmente leyes de fiscalización superior que contengan, como mínimo, los mismos principios de actuación que rigen a la ASF.
- Contar con autonomía técnica y de gestión para estar legalmente protegidas contra influencias externas y presiones político partidistas.
- Poseer independencia administrativa, operativa, y funcional, así como autonomía en el ejercicio de su presupuesto.
- Contar con los medios financieros suficientes para el cumplimiento de sus funciones.
- Adecuada rendición de cuentas y fiscalización de los recursos federales transferidos a estados y municipios.

Tema: Fiscalización superior⁶⁷

- Que las bases universales de la fiscalización superior queden asentadas en nuestra Carta Magna, estableciendo el principio general de su observancia sin excepción alguna.
- La construcción de un Sistema Nacional de Rendición de Cuentas para abatir los obstáculos que impiden el arraigo de la transparencia.
- Que los gobiernos cuenten con Entidades de Fiscalización Superior (EFS) que se encarguen del control externo, responsables de la vigilancia del adecuado uso de los recursos públicos que pertenecen a la sociedad⁶⁸.

Tema: Sistema contable gubernamental

- Resguardar el patrimonio público en los tres niveles de gobierno, de manera que se privilegie su control y preservación en sociedad.
- Disponer de un inventario integral del patrimonio nacional y, consecuentemente, de su adecuado registro y preservación, para evitar prácticas corruptas que implican un elevado riesgo de la desaparición de los activos.

Tema: Eficiencia recaudatoria del Estado⁶⁹

- Otorgar mayores facultades recaudatorias a estados y municipios.

⁶⁶ González de Aragón, Arturo. Auditor Superior de la Federación, 2007.

⁶⁷ Idem.

⁶⁸ González de Aragón, Arturo. "La Fiscalización Superior y la Confianza Ciudadana", 2006.

⁶⁹ González de Aragón, Arturo. "Fiscalización Superior". Guerrero, 2007.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

*DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO*

- Ampliar el padrón de contribuyentes.
- Eliminar el sector informal de la economía.
- Acabar con el contrabando.
- Simplificar el marco regulatorio impositivo.
- Otorgar certidumbre jurídica al contribuyente.
- Contar con una política fiscal de largo plazo que propicie certeza a las inversiones.
- Mejorar la recuperación de las obligaciones fiscales a través de juicios.

Tema: Política de remuneraciones⁷⁰

- Consolidar todas las percepciones y considerar tabuladores únicos de carácter universal, con límites mínimos y máximos que eviten pagos adicionales por conceptos no contemplados en la norma general.

Tema: Plan Nacional de Desarrollo⁷¹

- El establecimiento de un sistema de rendición de cuentas que requiere la designación de responsables en las distintas actividades y programas del administración pública federal, de tal manera que se definan las prioridades, actividades y metas de cada área de gobierno, así como un sistema de indicadores que mida su cumplimiento y los evalúe en relación con los objetivos del desarrollo nacional. El sistema descrito opera con estructuras en los tres niveles de gobierno: en el federal con órganos internos y externos de control; en los estatales, con contralorías internas, mecanismos de tesorería y secciones de glosas en los congresos y, en el nivel municipal se desarrollan en el seno de sindicaturas o regidurías que asumen esta función.

D. Foros en materia de transparencia y rendición de cuentas

Foro: Régimen de Estado y de gobierno, Querétaro, Qro. 26 de junio de 2007

⁷²

- Precisar la obligación de los grupos parlamentarios de administración y de rendición de cuentas.
- Rendición de cuentas de Comisiones Legislativas.
- Fortalecer Auditoría Superior de la Federación.
- Entidad / Tribunal de Cuentas.
- Autonomía presupuestal de la ASF.
- Autonomía de la ASF.
- Transparencia y rendición de cuentas de recursos públicos utilizados por organizaciones privadas y/o públicas.
- Rendición de cuentas de órganos autónomos constitucionales.

⁷⁰ Idem.

⁷¹ Solares Mendiola, Manuel. 2004.

⁷² Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión para la Reforma del Estado, 2007.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

- Crear sistema de evaluación de la gestión gubernamental.
- Redefinición de criterios para la información reservada en la Ley de Transparencia.

Foro: Federalismo, Guadalajara, Jalisco, el 25 de junio de 2007⁷³

- Crear un diseño institucional que privilegie el gobierno eficiente la participación social y la rendición de cuentas.
- Establecer un sistema de consulta pública para la formación de planes de gobierno que contemple la rendición de cuentas de los poderes públicos ante los órganos de gobierno y la ciudadanía.
- Establecer, para los tres órdenes de gobierno la obligación de informar sobre los recursos públicos.
- Transparencia en la asignación, gestión y control de recursos.

D. Legisladores del Congreso de la Unión

Dentro de las Iniciativas que del año 2000 a la fecha, han propuesto los diversos grupos parlamentarios en la Cámara de Diputados, el PAN, PRI y PRD coinciden en la necesidad de realizar reformas constitucionales con el propósito de:

- Recorrer la fecha de presentación de la Cuenta Pública, de los primeros diez días de junio, a más tardar el **31 de marzo del** año siguiente del ejercicio correspondiente; y la fecha de presentación del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública esté concluido a más tardar el **31 de octubre** del mismo año de su presentación.

Entre los avances de los grupos de trabajo de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión (Cenca), la continuación se enlistan os temas que tienen un mayor grado de incidencia y consensos entre los partidos:

Tema: Régimen de Estado y de Gobierno

- Rendición de cuentas de grupos parlamentarios PAN, PRD, Convergencia
- Establecer régimen de incompatibilidades de funciones legislativas y privadas PAN, PRD, PVEM
- Fortalecer a la Auditoría Superior de la Federación PAN, PRI, PRD, Nueva Alianza

⁷³ Idem.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Tema: Federalismo

- | | |
|--|------------------------|
| ➤ Obligar a las entidades federativas y a los municipios a total transparencia | PAN, PRD, Convergencia |
| ➤ Creación de órganos de fiscalización superior en las entidades federativas | PAN, PRD, PT |

E. Especialistas en la materia

Diversos especialistas en la materia consideran que para la consolidación de la democracia, es prioritario acabar con la corrupción y para ello se requiere fortalecer los procesos de transparencia y rendición de cuentas. Entre los aspectos que más destacan para lograr este propósito, se encuentran:

- Llamar a cuentas a los gobernantes.
- Obligar a hombres públicos a rendir cuentas.
- Crear un Sistema Nacional de Rendición de Cuentas, en el marco de la Reforma de Estado.
- Asentar bases de fiscalización en carta Magna.
- Resguardar patrimonio público en tres niveles de gobierno⁷⁴
- Otorgar nuevas facultades para el Congreso.
- Legislar en Contabilidad Patrimonial.
- Obligación a todos los niveles de gobierno.
- Información transparente a los ciudadanos.

Certamen Nacional de Ensayo sobre Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas

- La Auditoría Superior de la Federación ha realizado cinco Certámenes Nacionales en estas materias, con el objeto de buscar la participación de la sociedad a través de ensayos que posean rigor académico y metodológico, e involucren a quienes tengan formación y conocimiento de estos temas para contribuir en las tareas de rendición de cuentas y fiscalización superior*.

⁷⁴ Foro sobre fiscalización gubernamental. DF, 2007.

* *Nota:* Los diferentes Certámenes hasta ahora celebrados han contado con el apoyo y participación de la Comisión de

Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, así como con la colaboración de

La Asociación Nacional de Organismos de Fiscalización Superior y Control Gubernamental, A. C., de la

Universidad Nacional Autónoma de México, del Instituto Politécnico Nacional, de la Academia Mexicana de

Auditoría Integral y al Desempeño, A. C. y del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A. C.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Postulados de las entidades de fiscalización superior⁷⁵

- Es indispensable que los gobiernos federal y estatales cuenten con Entidades de Fiscalización Superior (EFS) que se responsabilicen de la fiscalización del patrimonio y de los recursos a cargo de toda entidad oficial que haga uso de ellos en el cumplimiento de las funciones que la ley les ha conferido.
- Las facultades y atribuciones de las EFS deben generar las condiciones necesarias para institucionalizar la rendición de cuentas y la transparencia en el uso de los recursos públicos.
- En el pasado reciente, se ha profundizado la demanda de la sociedad para que las EFS puedan disponer de una mayor capacidad de respuesta ante los recurrentes problemas de corrupción que afectan, sobre todo, a la gestión pública gubernamental en todos los niveles de gobierno.
- Las condiciones que deben privilegiar el adecuado funcionamiento de las EFS, son las siguientes:
 - Las EFS sólo pueden cumplir eficazmente sus funciones si son constitucionalmente autónomos y se encuentran legalmente protegidos contra influencias externas.
 - Aunque una autonomía absoluta es difícil de alcanzar, las EFS deben tener el mayor grado de independencia administrativa, operativa y funcional para el cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades.
 - Las EFS deben contar con los medios financieros necesarios para el cumplimiento de las funciones que les han sido conferidas por la sociedad.
 - Los recursos que se asignen a la fiscalización superior y control de los programas gubernamentales pueden significar la diferencia entre el éxito o el fracaso de las políticas públicas, sobre todo, en el caso de los programas prioritarios, de cuyo desempeño dependen el presente y el futuro del país.
 - Las EFS tienen que poseer la facultad de solicitar directamente de la autoridad presupuestal del Estado los medios financieros que estimen necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones.
 - Las EFS deben ser autónomos en la administración de su presupuesto y en la aplicación de sus recursos, como premisa fundamental para el adecuado desempeño de sus funciones.
 - La autonomía constitucional que se otorgue a las EFS debe garantizar un máximo de iniciativa y responsabilidad, aun cuando actúen como órganos del Congreso y ejerzan sus acciones en representación de éste y de la sociedad.
 - Las EFS deben rendir cuentas a la sociedad de manera clara, oportuna y transparente sobre los recursos públicos que manejan, y ser sujetos de fiscalización.
- Entre las tareas que deben desarrollar las EFS se distinguen fundamentalmente las siguientes:
 - Fiscalizar los recursos públicos para propiciar que los diferentes órdenes de gobierno los ejerzan con transparencia, eficiencia, eficacia y economía, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

⁷⁵ Auditoría Superior de la Federación, 2006.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

*DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO*

- Fomentar la cultura de rendición de cuentas en todos los niveles de la administración pública. Toda autoridad y todos los servidores públicos deben, obligatoriamente, ser objeto de una rendición de cuentas clara, oportuna y transparente, bajo normas jurídicas precisas, cuyo incumplimiento debe propiciar la imposición de sanciones administrativas, económicas, jurídicas, políticas y penales, según sea el caso.
- Contribuir a que las políticas públicas orientadas a atender las necesidades de la población no sean afectadas por el inadecuado uso de los recursos públicos asignados a ellas.
- Combatir las prácticas de corrupción, con medidas correctivas y preventivas que eviten la recurrencia de las anomalías.
- Adoptar una actitud proactiva para establecer pautas que tengan como objetivo el mejoramiento de los programas y políticas públicas necesarios para un buen gobierno.

VIII. Consideraciones finales

De las reflexiones, enunciados y principios para la fiscalización superior, mencionados a lo largo de la presente investigación, se concluye:

- ✚ Las reformas al marco institucional de 1999 han sido piedra angular en el desarrollo de la fiscalización superior en México, gracias a lo cual se han obtenido avances en los años recientes.
- ✚ El Poder Legislativo creó el marco jurídico para el desarrollo de las actividades y ejercicio pleno de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación, órgano técnico de la Cámara de Diputados responsable de la revisión de la Cuenta Pública y facultado para velar por el uso y aplicación honesta y eficiente del erario federal.
- ✚ Ley de Fiscalización Superior de la Federación, marca una moderna concepción de la fiscalización, con renovados procedimientos para la revisión de la Cuenta Pública y su Fiscalización Superior.
- ✚ El fortalecimiento del marco jurídico, en materia de fiscalización superior, es uno de los instrumentos que le dan certeza al ciudadano sobre el uso de los recursos públicos y sobre la justificación de las decisiones políticas, fortaleciendo los esquemas de rendición de cuentas y responsabilidad de los servidores públicos, y consecuentemente, a la democracia.⁷⁶
- ✚ En México, a medida que se ha perfeccionado el principio de la división de poderes, se han fortalecido los procesos de control gubernamental.
- ✚ Dentro de los mecanismos institucionales que intervienen en los procesos que otorgan la gobernabilidad a las naciones, se encuentran: la transparencia, la rendición de cuentas y la fiscalización superior. Instrumentos todos que cada vez son más utilizados en las sociedades democráticas, para determinar y

⁷⁶ Nieto Castillo, Santiago s/f.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

calificar la gestión pública y con ello, coadyuvar al mejoramiento del quehacer gubernamental.

- ✚ En la última década, las responsabilidades del control externo e interno de la administración pública –en sus niveles federal y local- impactó positivamente la visión de los legisladores locales en casi todo el territorio nacional.
- ✚ No obstante los avances, hay insatisfacción con el déficit del modelo fiscalizador actual, que ha propiciado debates sobre la función de los órganos de control externo en las entidades federativas, por lo que recomiendan efectuar cambios en el marco de la fiscalización⁷⁷.
- ✚ Como resultado del establecimiento de un adecuado control interno, se fortalece el proceso de rendición de cuentas y se facilita la verificación de la información que sirve de base para tal propósito, proporcionándose mayor certeza y credibilidad sobre la misma, al mismo tiempo que da certidumbre y claridad al desempeño del servidor público, permitiendo su valoración en términos de productividad y efectividad.
- ✚ A nivel internacional, históricamente, la aprobación del presupuesto y la fiscalización de las políticas públicas, son actividades que han sido encabezadas por los congresistas, sin embargo las últimas tendencias imperantes ubican a los órganos de fiscalización fuera del ámbito del Poder Legislativo (Francia, Italia e Irlanda).
- ✚ La experiencia internacional y el análisis de las revisiones al desempeño, avalan la conveniencia de proceder a instrumentar un sistema de evaluación institucional, para medir de manera estratégica y con mayor rigor metodológico el desempeño del gobierno⁷⁸.
- ✚ De las propuestas realizadas por los partidos políticos, se encontró que PAN, PRI y PRD coinciden en recorrer la fecha de presentación de la Cuenta Pública, de los primeros diez días de junio, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente del ejercicio correspondiente. Sin embargo en cuanto al fortalecimiento de la Auditoría Superior de la Federación, a continuación se mencionan las diferencias principales:

Partido Acción Nacional.- Menciona que la fiscalización es una función propia del Estado, pero por ser una faceta distinta del poder debe ser ejercida por un órgano autónomo y no conservarse como una prolongación de la actividad legislativa⁷⁹.

Partido Revolucionario Institucional.- Considera que para evitar que el Poder Ejecutivo sea juez y parte, la función de fiscalización debe ser atribución exclusiva de la Auditoría Superior de la Federación⁸⁰.

⁷⁷ Omar Rodríguez Duarte, *s/f*.

⁷⁸ GPPRD. Secretaría Técnica. Palacio Legislativo, 15 de mayo de 2007.

⁷⁹ Avila Mayo, Obdulio. Diputado. Gaceta Parlamentaria, 2007. (383).

⁸⁰ Propuesta PRI. Ley para la Reforma del Estado, abril 2007.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

*DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO*

Partido de la Revolución Democrática.- Sugiere definir el procedimiento para que la Cámara de Diputados concluya el proceso relacionado con su facultad exclusiva de revisar la cuenta pública federal, para lo que se requiere de disposiciones expresas que normen y definan las instancias a participar en la revisión y la dictaminación de la misma.⁸¹

- ✚ De las propuestas vertidas por académicos, legisladores, gobernadores y funcionarios existen coincidencias en cuanto a la necesidad de completar la modernización del sistema de rendición de cuentas. En este aspecto, mencionan que la ASF debe contar con atribuciones y facultades suficientes para dar sustento a la evaluación eficaz y eficiente de los gobiernos y de sus órganos gubernamentales y con ello, hacer posible, que las resoluciones que se deriven de su actuación, sean vinculatorias con la obligación de cumplirlas.

También consideran que es indispensable impulsar la transparencia y la rendición de cuentas como una constante de la actividad pública en México. De no hacerlo, todo el entramado institucional de nuestro país quedará en entredicho y en una situación de extrema fragilidad.

- ✚ De las conclusiones emitidas en los diversos foros sobre rendición de cuentas y transparencia, sobresalen los diagnósticos emitidos por la CENCA y el CIDE:

En materia de control y rendición de Cuentas, la Dra. María Amparo Casar, Consejera de la CENCA, concluye que el sistema actual carece de mecanismos preventivos contra la corrupción y el abuso de poder. Además, no existen mecanismos expeditos y eficientes para controlar el ejercicio del poder ni un sistema adecuado de sanciones⁸².

El CIDE, considera que en cuanto al tema de la transparencia y rendición de cuentas, es absolutamente indispensable establecer en el artículo 116, la obligación a las legislaturas locales cuenten con entidades estatales de fiscalización, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus funciones que fiscalicen a los tres poderes locales de cada entidad así como también a los municipios, e impulsar la fiscalización y la rendición de cuentas en el ámbito municipal y demás niveles de gobierno que se establezcan en el renovado esquema federalista⁸³.

La fiscalización superior constituye el pilar institucional para asegurar a la sociedad que las prácticas del buen gobierno se ejecutan de manera sistemática en todos los niveles de la administración pública.

La persistencia de la democracia, dependerá de los diseños institucionales que se formulen para mejorar la calidad de vida democrática, es decir, requiere de rendición de cuentas y de transparencia. Por ello y en atención urgente al reclamo de la sociedad, todos los actores políticos señalan que es indispensable una lucha frontal sobre las causas y efectos de la corrupción y la impunidad.

Bibliografía

⁸¹ GPPRD. Secretaría Técnica. Palacio Legislativo, 15 de mayo de 2007.

⁸² Amparo Casar, María, 2007.

⁸³ CIDE, 2007.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"Belisario Domínguez"**

*DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO*

- Amparo Casar, María. Documento de Discusión sobre el Foro Régimen de Estado y de Gobierno, octubre de 2007.
- González de Aragón Ortiz, Arturo. Rendición de Cuentas y transparencia como elementos para la persistencia democrática Santiago Nieto Castillo s/f
- González De Aragón, Arturo. La Fiscalización Superior y la Confianza Ciudadana. 14 de diciembre de 2006.
- González de Aragón, Arturo. Primera Semana de Auditoría Gubernamental. Conferencia Magistral "Fiscalización Superior" Chilpancingo, Guerrero. 25 de mayo de 2007.
- González de Aragón, Arturo "Un Compromiso de Transparencia y Rendición de Cuentas", 21 de agosto de 2007.
- López Guerra, Luis y otros. Ob. Cit.,pp 120 y 121. "La función de control de los Parlamentos Problemas actuales" Madrid, 1990.
- Macías Fernández, José Miguel. Auditor Especial de Desempeño. 2006
- Martínez Alvarez, Jesús. Diputado Gaceta Parlamentaria, número 1621-I, martes 9 de noviembre de 2004. (900)
- Nieto Castillo, Santiago. "Rendición de Cuentas y transparencia como elementos para la persistencia democrática" s/f.
- Rodríguez Duarte, Omar. "Algunas consideraciones sobre el órgano de fiscalización en México y sus repercusiones en el estado de Sonora", s/f.
- Schedler,Andreas. Rendición de Cuentas: "Transparencia Y Responsabilidad Política En México" "Conceptualizing Accountability", En Andreas Schedler, Larry Diamond y Marc F. Platmer, The Self Restraining State: Power and Accontability, in New Democracies, Lyane Rieneer Publisherrs Boulder, 1999.
- Solares Mendiola, Manuel. "Auditoría Superior de la Federación: antecedentes y perspectiva jurídica, 2004.
- Ugalde, Luis Carlos. Rendición de Cuentas y Democracia.El Caso De México. Instituto Federal Electoral Primera edición, abril de 2002.

Instituciones

- Auditoría Superior de la Federación, 2006.
- Auditoría Superior de la Federación, 2007.
- Auditoría Superior de la Federación. Documento "Visión Institucional", 2006.
- Avila Mayo Obdulio. Diputado. Gaceta Parlamentaria, número 2197-I, martes 20 de febrero de 2007. (383).
- Cámara de Diputados. Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias., 2001.
- Cámara De Diputados. Comisión de Vigilancia,
- Cámara de Diputados. Origen y Evolución, ASF 2007.
- CIDE, 21 de agosto del 2007.
- Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión para la Reforma del

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"Belisario Domínguez"**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO**

- Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión para la Reforma del Estado (CENCA), 2007.
- Convención Nacional Hacendaria. "Transparencia, fiscalización y rendición de cuentas", mesa número 7. 17 de marzo de 2004.

Estado, 2007.

- Foro sobre fiscalización gubernamental en el DF, 21 de agosto de 2007.
- Grupo Parlamentario del PRD. Coordinación de la Auditoría Superior de la Federación y Contraloría Social. **Secretaría Técnica. Palacio Legislativo, 15 de mayo de 2007.*
- Ley para la Reforma del Estado. Propuesta PRI. abril 2007.

- Secretaría de la Función Pública, 2006.
- Trabajos del Palacio de Minería para la Reforma del Estado. Ley para la Reforma del Estado, PRI abril 2007.

Marco Legal

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Marco Jurídico. 2007.
- Ley de Fiscalización Superior de la Federación.
- Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Gacetas

- Gaceta Parlamentaria, número 890, viernes 30 de noviembre de 2001. (341)
- Gaceta Parlamentaria, número 1117, viernes 25 de octubre de 2002. (787)
- Gaceta Parlamentaria, número 1132, viernes 15 de noviembre de 2002. (841)
- Gaceta Parlamentaria, número 1149, miércoles 11 de diciembre de 2002. (917)
- Gaceta Parlamentaria, número 1238, viernes 25 de abril de 2003. (1180)
- Gaceta Parlamentaria, número 1261, viernes 30 de mayo de 2003. (1277)
- Gaceta Parlamentaria, número 1377, miércoles 19 de noviembre de 2003. (89)
- Gaceta Parlamentaria, número 1610-I, jueves 21 de octubre de 2004. (817)
- Gaceta Parlamentaria, número 1615, jueves 28 de octubre de 2004. (858)
- Gaceta Parlamentaria, número 1621-I, martes 9 de noviembre de 2004. (900)
- Gaceta Parlamentaria, número 1632-I, martes 23 de noviembre de 2004. (968)
- Gaceta Parlamentaria, número 1687-I, martes 8 de febrero de 2005. (1173)
- Gaceta Parlamentaria, número 1694-II, jueves 17 de febrero de 2005. (1228)
- Gaceta Parlamentaria, número 1749-I, martes 10 de mayo de 2005. (1666)
- Gaceta Parlamentaria, número 1890-I, jueves 24 de noviembre de 2005. (2307)
- Gaceta Parlamentaria, número 1961-II, martes 7 de marzo de 2006. (2708)
- Gaceta Parlamentaria, número 2015, viernes 26 de mayo de 2006. (3113)
- Gaceta Parlamentaria, número 2197-I, martes 20 de febrero de 2007. (383)
- Gaceta Parlamentaria, número 2236-IV, jueves 19 de abril de 2007. (620)
- Gaceta Parlamentaria, número 2236-IV, jueves 19 de abril de 2007. (629)
- Gaceta Parlamentaria, número 2241-VIII, jueves 26 de abril de 2007. (749)
- Gaceta Parlamentaria, número 2272, lunes 11 de junio de 2007. (804)
- Gaceta Parlamentaria, número 2333, martes 4 de septiembre de 2007. (951)
- Gaceta Parlamentaria, número 2355-II, jueves 4 de octubre de 2007. (1026)
- Gaceta Parlamentaria, número 2358-II, martes 9 de octubre de 2007. (1094)

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Sitios web

- <http://72.14.205.104/search?q=cache:anzuBuPgS0J:www.cgeson.gob.mx/servicios/leyes/federales/acuerdos/acuerdo%2520normas%2520generales%2520de%2520control%2520interno.pdf+politicas+de+control+interno+y+externo+ASF&hl=es&ct=clnk&cd=10&gl=mx>
- <http://72.14.205.104/search?q=cache:d9LAigNzpz4J:www.contaduriamayorcoah.gob.mx/Presentaciones/PRINCIPIOS%2520DE%2520CONTROL%2520EN%2520EL%2520SECTOR%2520PUBL.ppt+La+ASF+y+su+relacion+con+politicas+d+control+interno+y+externo&hl=es&ct=clnk&cd=5&gl=mx1>
- <http://72.14.205.104/search?q=cache:VS5QXKWy2eEJ:www.ij.derecho.ucr.ac.cr/archivos/documentacion/inv%2520otras%2520entidades/CLAD/CLAD%2520VI/documentos/rodrigua.doc+control+interno+y+externo+de+fiscalizacion+ASF&hl=es&ct=clnk&cd=1&gl=mx>
- <http://72.14.205.104/search?q=cache:XvnRI35WI2sJ:www.monitorlegislativo.org/documentos/iniciativas/5749.doc+aprobacion+de+la+Auditoria+superior+de+la+federacion&hl=es&ct=clnk&cd=11&gl=mx>
- <http://72.14.205.104/search?q=cache:yzABSnlYxj0J:www.indetec.gob.mx/cnh/propuestas/165.pdf+concepto+de+rendicion+de+cuentas&hl=es&ct=clnk&cd=5&gl=mx>
- <http://apuntes.rincondelvago.com/rendicion-de-cuentas-en-mexico.html>
- http://prdleg.diputados.gob.mx/trabajo/temas/te14/plan_14.html
- <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/CLAD/clad0047717.pdf>
- <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1200>
- <http://www.asf.gob.mx/pags/AASF/Discursos.htm>
- <http://www.asf.gob.mx/pags/prensa/Msg080607.pdf>
- <http://www.asf.gob.mx/pags/prensa/Msg141206.pdf>
- <http://www.asf.gob.mx/pags/prensa/msg210807.pdf>
- <http://www.asf.gob.mx/pags/prensa/msg250507.pdf>
- <http://www.asf.gob.mx/trans/Obliga/vision.pdf>
- <http://www.criterios.com/modules.php?name=Noticias&file=article&sid=11136>
- <http://www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/cuaderno21.pdf>
- <http://www.indetec.gob.mx/cnh/propuestas/282.htm>
- http://www3.diputados.gob.mx/camara/005_comunicacion/b_agencia_de_noticias/002_2006/abril_abril/11_11/3589_presentan_iniciativa_para_autonomia_a_la_auditoria_superior_de_la_federacion

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Anexo I

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República. VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados
Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente
DECRETO “EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
DECRETA: LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales
Capítulo Único

Artículo 1.

La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la revisión de la Cuenta Pública y su Fiscalización Superior.

Artículo 2.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Poderes de la Unión: Los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, comprendidas en este último las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como la Procuraduría General de la República;
- II. Cámara: La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;
- III. Auditoría Superior de la Federación: La Entidad de Fiscalización Superior de la Federación;
- IV. Comisión: La Comisión de Vigilancia de la Cámara encargada de la coordinación y evaluación del desempeño de la Auditoría Superior de la Federación;
- V. Entes públicos federales: Los organismos públicos constitucionalmente autónomos para el desempeño de sus funciones sustantivas, y las demás personas de derecho público de carácter federal autónomas por disposición legal, así como los órganos jurisdiccionales que determinen las leyes;
- VI. Entidades fiscalizadas: Los Poderes de la Unión, los entes públicos federales, las entidades federativas y municipios que ejerzan recursos públicos federales; los mandatarios, fiduciarios o cualquier otra figura análoga, así como el mandato o fideicomiso público o privado que administren, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos federales y, en general,

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales;⁸⁴

- VII. Gestión financiera: La actividad de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas federales aprobados, en el periodo que corresponde a una Cuenta Pública, sujeta a la revisión posterior de la Cámara, a través de la Auditoría Superior de la Federación, a fin de verificar que dicha gestión se ajusta a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como el cumplimiento de los programas señalados;
- VIII. Cuenta Pública: El informe que los Poderes de la Unión y los entes públicos federales rinden de manera consolidada a través del Ejecutivo Federal, a la Cámara sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos federales durante un ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados;
- IX. Informe de avance de Gestión Financiera: El Informe, que como parte integrante de la Cuenta Pública, rinden los Poderes de la Unión y los entes públicos federales de manera consolidada a través del Ejecutivo Federal, a la Cámara sobre los avances físicos y financieros de los programas federales aprobados, a fin de que la Auditoría Superior de la Federación fiscalice en forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas;
- X. Proceso concluido: Aquél que los Poderes de la Unión y entes públicos federales reporten como tal, en el Informe de Avance de Gestión Financiera, con base en los Informes de gasto devengado conforme a la estructura programática autorizada;
- XI. Fiscalización superior: Facultad ejercida por la Auditoría Superior de la Federación, para la revisión de la Cuenta Pública, incluyendo el Informe de Avance de Gestión Financiera, a cargo de la Cámara;
- XII. Programas: Los contenidos en los presupuestos aprobados a los que se sujeta la gestión o actividad de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, y
- XIII. Servidores públicos: Los que se consideran como tales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

⁸⁴Modificado, mediante Decreto por el que se reforma la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2005.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

*DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO*

Artículo 3.

La revisión de la Cuenta Pública, está a cargo de la Cámara, la cual se apoya para tales efectos, en la Auditoría Superior de la Federación, misma que tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia Cuenta Pública y goza de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 4.

Son sujetos de fiscalización superior, los Poderes de la Unión, los entes públicos federales y las demás entidades fiscalizadas.

Artículo 5.

La fiscalización superior que realice la Auditoría Superior de la Federación se ejerce de manera posterior a la gestión financiera, tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales.

Artículo 6.

A falta de disposición expresa en la ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; el Código Fiscal de la Federación; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las disposiciones relativas del Derecho Común, substantivo y procesal.

**TITULO SEGUNDO
De la Cuenta Pública, su Revisión y Fiscalización Superior
Capítulo I
De la Cuenta Pública**

Artículo 7.

Para los efectos de esta Ley, la Cuenta Pública estará constituida por:

- a) Los Estados Contables, Financieros, Presupuestarios, Económicos y Programáticos;
- b) La información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Ingresos y del ejercicio del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- c) Los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la Hacienda Pública Federal y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, y
- d) El resultado de las operaciones de los Poderes de la Unión y entes públicos federales, además de los estados detallados de la Deuda Pública Federal.

Artículo 8.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada por el Ejecutivo Federal a la Cámara, y en sus recesos, si es el caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, dentro de los diez primeros días del mes de junio. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente,

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

debiendo comparecer en todo caso el Secretario del despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven. En ningún caso la prórroga excederá de cuarenta y cinco días naturales.

Asimismo, los Poderes de la Unión y los entes públicos federales rendirán a la Auditoría Superior de la Federación, a más tardar el 31 de agosto del año en que se ejerza el presupuesto respectivo, el Informe de Avance de Gestión Financiera sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, por el periodo comprendido del 1o. de enero al 30 de junio del ejercicio fiscal en curso. Dicho informe será consolidado y remitido por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 9.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, los Poderes de la Unión y los entes públicos federales harán llegar con la debida anticipación al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información que dicha dependencia les solicite.

Artículo 10.

La Cuenta Pública que se rinda a la Cámara deberá consolidar la información del Informe de Avance de Gestión Financiera, así como la correspondiente al segundo semestre del año que corresponda.

Artículo 11.

El contenido del Informe de Avance de Gestión Financiera se referirá a los programas a cargo de los Poderes de la Unión y los entes públicos federales, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y contendrá:

- I. El flujo contable de ingresos y egresos al 30 de junio del año en que se ejerza el presupuesto;
- II. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores estratégicos aprobados en el presupuesto, y
- III. Los procesos concluidos.

Artículo 12.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, considerando las propuestas que formulen los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, expedirán las bases y normas para la baja de documentos justificatorios y comprobatorios para efecto de destrucción, guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia.

Los microfilms y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables a las operaciones en que aquellos se apliquen.

Artículo 13.

La Auditoría Superior de la Federación conservará en su poder la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal y los informes de resultados de su revisión, mientras no prescriban sus facultades para fincar las responsabilidades derivadas de las supuestas

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

irregularidades que se detecten en las operaciones objeto de revisión. También se conservarán las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y los documentos que contengan las denuncias o querellas penales, que se hubieren formulado como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión.

Capítulo II
De la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública

Artículo 14.

La revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública tienen por objeto determinar:

- I. Si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados;
- II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;
- III. El desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto;
- IV. Si los recursos provenientes de financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;
- V. En forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, el resultado de la gestión financiera de los Poderes de la Unión y los entes públicos federales;
- VI. Si en la gestión financiera se cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;
- VII. Si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y si los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales;
- VIII. Las responsabilidades a que haya lugar, y
- IX. La imposición de las sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta Ley.

Artículo 15.

La Cuenta Pública será turnada a la Auditoría Superior de la Federación para su revisión y fiscalización superior, a través de la Comisión de la Cámara.

Artículo 16.

Para la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y del Informe de

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

- Avance de Gestión Financiera, verificando que ambos sean presentados, en los términos de esta Ley y de conformidad con los principios de contabilidad aplicables al Sector Público;
- II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, de conformidad con las propuestas que formulen los Poderes de la Unión y los entes públicos federales y las características propias de su operación;
 - III. Evaluar el Informe de Avance de Gestión Financiera respecto de los avances físico y financiero de los programas autorizados y sobre procesos concluidos;
 - IV. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijadas en los programas federales, conforme a los indicadores estratégicos aprobados en el presupuesto, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos;
 - V. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes, además con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
 - VI. Verificar que las operaciones que realicen los Poderes de la Unión y los entes públicos federales sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal de la Federación y leyes fiscales sustantivas; las leyes General de Deuda Pública; de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; orgánicas del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de la Administración Pública Federal, del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;
 - VII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los Poderes de la Unión y entes públicos federales se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
 - VIII. Solicitar, en su caso, a los auditores externos copias de los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas;
 - IX. Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado, bienes o servicios mediante cualquier título legal con los Poderes de la Unión y entes públicos federales y, en general, a cualquier entidad o persona pública o privada que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública a efecto de realizar las compulsas correspondientes;
 - X. Solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden los artículos 27 y 28 y la prohibición a que se refiere la fracción III del artículo 80 de esta Ley;

La Auditoría Superior de la Federación sólo tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada con la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

*DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO*

federales, y tendrá la obligación de mantener la misma reserva o secrecía hasta en tanto no se derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades o el señalamiento de las observaciones que correspondan en el Informe del Resultado.

- XI. Fiscalizar los subsidios que los Poderes de la Unión y los entes públicos federales, hayan otorgado con cargo a su presupuesto, a entidades federativas, particulares y, en general, a cualquier entidad pública o privada, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;
- XII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales;
- XIII. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos;
- XIV. Formular pliegos de observaciones, en los términos de esta Ley;
- XV. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;
- XVI. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes a los responsables, por el incumplimiento a sus requerimientos de información en el caso de las revisiones que haya ordenado tratándose de las situaciones excepcionales que determina esta Ley;
- XVII. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las resoluciones y sanciones que aplique, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas;
- XVIII. Concertar y celebrar convenios con las entidades federativas, con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley;
- XIX. Elaborar estudios relacionados con las materias de su competencia y publicarlos;
- XX. Celebrar convenios con organismos y participar en foros nacionales e internacionales, cuyas funciones sean acordes con sus atribuciones, y
- XXI. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

Artículo 17.

Respecto del Informe de Avance de Gestión Financiera, la Auditoría Superior de la Federación únicamente podrá auditar los conceptos reportados en él como procesos concluidos por los Poderes de la Unión y los entes públicos federales. Al efecto, la Auditoría Superior de la Federación podrá realizar observaciones, disponiendo los Poderes de la Unión y los entes públicos federales de cuarenta y cinco días para formular los comentarios que procedan.

Artículo 18.

Las observaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán notificarse a los Poderes de la Unión y a los entes públicos federales a más tardar el 31 de enero del año siguiente al de la presentación de dicho informe, con el propósito de que sus comentarios se integren al Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Artículo 19.

La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá realizar visitas y auditorías durante el ejercicio fiscal en curso, respecto de los procesos reportados como concluidos en el Informe de Avance de Gestión Financiera, en caso contrario, sólo podrá realizar visitas y auditorías a partir de que la Comisión de la Cámara le haga entrega de la Cuenta Pública.

Artículo 20.

La fiscalización del Informe de Avance de Gestión Financiera y la revisión de la Cuenta Pública están limitadas al principio de anualidad a que se refiere la fracción IV del artículo 74 constitucional, por lo que un proceso que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado y fiscalizado anualmente en la parte ejecutada precisamente en ese ejercicio, al rendirse la Cuenta Pública; lo mismo ocurrirá cuando el proceso se declare como concluido. En virtud de lo anterior, la revisión de conceptos ya fiscalizados con motivo del Informe de Avance de Gestión Financiera, no deberán duplicarse a partir de la revisión de la Cuenta Pública. Sin perjuicio del principio de anualidad a que se refiere el párrafo anterior, la Auditoría Superior de la Federación podrá revisar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada.

Artículo 21.

La Auditoría Superior de la Federación tendrá acceso a los datos, libros y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso y gasto público de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como a la demás información que resulte necesaria, siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información. Por lo que hace a la relativa a las operaciones de cualquier tipo, proporcionada por instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden los artículos 27 y 28 y la prohibición a que se refiere la fracción III del artículo 80 de esta Ley.

Artículo 22.

Cuando conforme a esta Ley los órganos de control interno de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, deban colaborar con la Auditoría Superior de la Federación en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite dicha Auditoría Superior de la Federación sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera.

Artículo 23.

La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Artículo 24.

Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de este Título, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría Superior de la Federación o mediante la contratación de profesionales de auditoría independientes, habilitados por la misma para efectuar visitas o inspecciones, siempre y cuando no exista conflicto de intereses.

Artículo 25.

Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior de la Federación en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 26.

Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en los términos de ley.

Artículo 27.

Los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 28.

Los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, cualesquiera que sea su categoría y los profesionales contratados para la práctica de auditorías, serán responsables, en los términos de las disposiciones legales aplicables, por violación a dicha reserva.

Artículo 29.

La Auditoría Superior de la Federación será responsable solidaria de los daños y perjuicios que en términos de este artículo causen los servidores públicos y profesionales contratados para la práctica de auditorías actuando ilícitamente.

Capítulo III

Del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública

Artículo 30.

La Auditoría Superior de la Federación, tendrá un plazo improrrogable que vence el 31 de marzo del año siguiente a aquél en que la Cámara, o en su caso, la Comisión Permanente, reciba la Cuenta Pública, para realizar su examen y rendir en dicha fecha a la Cámara, por conducto de la Comisión, el informe del resultado correspondiente, mismo que tendrá carácter público y mientras ello no suceda, la Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

Artículo 31.

El Informe del Resultado a que se refiere el artículo anterior deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Los dictámenes de la revisión de la Cuenta Pública;

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

- b) El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes, bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía;
- c) El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;
- d) Los resultados de la gestión financiera;
- e) La comprobación de que los Poderes de la Unión, y los entes públicos federales, se ajustaron a lo dispuesto en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de la Federación y en las demás normas aplicables en la materia;
- f) El análisis de las desviaciones presupuestarias, en su caso, y
- g) Los comentarios y observaciones de los auditados.

En el supuesto de que conforme al apartado b) de este artículo, no se cumplan con los objetivos y metas establecidas en los programas aprobados, la Auditoría Superior de la Federación hará las observaciones y recomendaciones que a su juicio sean procedentes.

Artículo 32.

La Auditoría Superior de la Federación en el Informe del Resultado, dará cuenta a la Cámara de los pliegos de observaciones que se hubieren fincado, de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades y de la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

TITULO TERCERO

De la Fiscalización de Recursos Federales Ejercidos por Entidades Federativas,
Municipios y Particulares
Capítulo Único

Artículo 33.

Para efectos de la fiscalización de recursos federales que se ejerzan por las entidades federativas y por los municipios, incluyendo a sus administraciones públicas paraestatales, la Auditoría Superior de la Federación propondrá los procedimientos de coordinación con las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que en el ejercicio de las atribuciones de control que éstas tengan conferidas, colaboren con aquélla en la verificación de la aplicación correcta de los recursos federales, recibidos por dichos órdenes de gobierno. Dichos procedimientos comprenderán además la comprobación de la aplicación adecuada de los recursos que reciban particulares, en concepto de subsidios otorgados por las entidades federativas y los municipios con cargo a recursos federales.

Artículo 34.

El Auditor Superior de la Federación, con sujeción a los convenios celebrados, acordará la forma y términos en que, en su caso, el personal a su cargo realizará la fiscalización de los recursos de origen federal que ejerzan las entidades federativas y los municipios.

Artículo 35.

Cuando se acrediten afectaciones al Estado en su Hacienda Pública Federal, atribuibles a las autoridades estatales, municipales o del Distrito Federal, la Auditoría Superior de la Federación procederá a fincar directamente a los responsables las

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, y promoverá ante los órganos o autoridades competentes las responsabilidades administrativas, civiles, políticas y penales a que hubiere lugar.

**TITULO CUARTO
De la Revisión de Situaciones Excepcionales
Capítulo Único**

Artículo 36.

Para los efectos de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I, del artículo 79 constitucional, cuando se presenten denuncias debidamente fundadas o por otras circunstancias pueda suponerse el presunto manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos federales, o de su desvío, la Auditoría Superior de la Federación procederá a requerir a las entidades fiscalizadas, revisiones de conceptos específicos vinculados de manera directa a las denuncias presentadas. El requerimiento deberá aportar indicios probatorios razonables, mediante los cuales se presuma que la irregularidad cometida ocasionó un daño al Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

Artículo 37.

Las entidades fiscalizadas, deberán rendir a la Auditoría Superior de la Federación, en un plazo que no excederá setenta y cinco días contados a partir de la recepción del requerimiento, un Informe del Resultado de sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto o a que se hubieren hecho acreedores los servidores públicos involucrados. Este informe en ningún caso contendrá información de carácter reservado.

Artículo 38.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por situaciones excepcionales aquéllas en las cuales, de la denuncia que al efecto se presente, se deduzca alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Un daño patrimonial que afecte a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, por un monto que resulte superior a cien mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- b) Hechos de corrupción determinados por autoridad competente;
- c) La afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía;
- d) El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad, o
- e) El desabasto de productos de primera necesidad.

Artículo 39.

Los sujetos de fiscalización estarán obligados a realizar la revisión que la Auditoría Superior de la Federación les requiera, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que conforme a la ley compete a las autoridades y a los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales.

Artículo 40.

Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 37 de esta Ley, la entidad fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe a que el mismo numeral se refiere, la Auditoría Superior de la Federación procederá a fincar las responsabilidades que

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

corresponda e impondrá a los servidores públicos responsables una multa de cien a seiscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Su reincidencia se podrá castigar con una multa hasta del doble de la ya impuesta, además de que podrá promover la destitución de los responsables ante las autoridades competentes.

Artículo 41.

El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

Artículo 42.

Cuando la Auditoría Superior de la Federación, además de imponer la sanción respectiva, requiera al infractor para que en un plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción y éste incumpla, será sancionado como reincidente.

Artículo 43.

Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior de la Federación debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 44.

Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables por la Auditoría Superior de la Federación ni del fincamiento de otras responsabilidades.

TITULO QUINTO

De la Determinación de Daños y Perjuicios y del Fincamiento de Responsabilidades

Capítulo I

De la Determinación de Daños y Perjuicios

Artículo 45.

Si de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios al Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, la Auditoría Superior de la Federación procederá a:

- I. Determinar los daños y perjuicios correspondientes y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas;
- II. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;
- III. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Presentar las denuncias y querrelas penales, a que haya lugar, y
- V. Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes. En estos casos, el Ministerio Público recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior de la Federación, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Capítulo II
Del Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias

Artículo 46.

Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad:

- I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero al Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales;
- II. Los servidores públicos de los Poderes de la Unión y entes públicos federales que no rindan o dejen de rendir sus Informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior de la Federación, y
- III. Los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, cuando al revisar la Cuenta Pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten.

Artículo 47.

Las responsabilidades que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir al Estado y a los entes públicos federales, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, respectivamente, a su Hacienda Pública Federal y a su patrimonio.

Artículo 48.

Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere este Capítulo se constituirán en primer término a los servidores públicos o personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, y en ese orden al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o moral, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad resarcitoria.

Artículo 49.

Las responsabilidades resarcitorias señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

Artículo 50.

Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales y de la Auditoría Superior de la Federación, no eximen a éstos ni a las empresas privadas o a los particulares, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 51.

La Auditoría Superior de la Federación, con base en las disposiciones de esta Ley, formulará a los Poderes de la Unión y entes públicos federales los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública,

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

en los que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato.

Artículo 52.

Los Poderes de la Unión y entes públicos federales, dentro de un plazo improrrogable de 45 días hábiles contado a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior de la Federación. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior de la Federación para solventar las observaciones, iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el siguiente capítulo, y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de esta Ley.

Capítulo III

Del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias

Artículo 53.

El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia, haciéndoles saber los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, señalando el lugar, día y hora, en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.
- II.
A la audiencia podrá asistir el representante de los Poderes de la Unión o de los entes públicos federales, que para tal efecto designen

Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;
- III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior de la Federación resolverá dentro de los sesenta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización correspondiente, a el o los sujetos responsables, y notificará a éstos dicho pliego, remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Tesorería de la Federación, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, éste no es cubierto, se haga efectivo en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Cuando los responsables sean servidores públicos, dicho pliego será notificado al representante de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, según corresponda y al órgano de control interno respectivo.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

La indemnización invariablemente deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, o ambos, y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar a la Tesorería de la Federación proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinada en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

El presunto o presuntos responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualquiera de las garantías que establece el Código Fiscal de la Federación, a satisfacción de la Auditoría Superior de la Federación, y

- IV. Si en la audiencia la Auditoría Superior de la Federación encontrara que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias.

Artículo 54.

En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este Capítulo, así como en la apreciación de las pruebas, y desahogo del recurso de reconsideración, se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 55.

Las multas y sanciones resarcitorias a que se refiere la presente Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida por la Auditoría Superior de la Federación, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 56.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá informar semestralmente a la Auditoría Superior de la Federación y a la Comisión, de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos y el monto recuperado.

Artículo 57.

El importe de las sanciones resarcitorias que se recuperen en los términos de esta Ley, deberá ser entregado, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las respectivas tesorerías de los Poderes de la Unión y entes públicos federales que sufrieron el daño o perjuicio respectivo. Dicho importe quedará en las tesorerías en calidad de disponibilidades y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el presupuesto.

Artículo 58.

La Auditoría Superior de la Federación podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

no exceda de cien veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal en la fecha en que cometa la infracción.

Capítulo IV
Del Recurso de Reconsideración

Artículo 59.

Las sanciones y demás resoluciones que emita la Auditoría Superior de la Federación conforme a esta Ley, podrán ser impugnadas por el servidor público o por los particulares, personas físicas o morales, ante la propia Auditoría Superior de la Federación, mediante el recurso de reconsideración o bien, mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación. El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del pliego o resolución recurrida.

Artículo 60.

La tramitación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del servidor público o del particular, persona física o moral, le cause la multa o resolución impugnada, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de pruebas que considere necesario rendir;
- II. La Auditoría Superior de la Federación acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y
- III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, notificándola al interesado.

Artículo 61.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución del pliego o resolución recurrida, si el pago de la sanción correspondiente se garantiza en términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 62

Los servidores públicos en todo momento durante el procedimiento a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, o bien, para la interposición del recurso de reconsideración respectivo, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener copias certificadas de los documentos correspondientes.

Capítulo V De la Prescripción de Responsabilidades

Artículo 63.

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo 53 de esta Ley.

Artículo 64.

Las responsabilidades de carácter civil, administrativo y penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

Artículo 65.

Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, interrumpe la prescripción de la sanción impuesta, prescripción que, en su caso, comenzará a computarse a partir de dicha gestión.

TITULO SEXTO
Relaciones con la Cámara de Diputados
Capítulo Único
De la Comisión de Vigilancia

Artículo 66.

Para los efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 74 constitucional, la Cámara contará con una Comisión que tendrá por objeto, coordinar las relaciones entre ésta y la Auditoría Superior de la Federación, evaluar el desempeño de esta última y constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos.

Artículo 67.

Son atribuciones de la Comisión:

- I. Ser el conducto de comunicación entre la Cámara y la Auditoría Superior de la Federación;
- II. Recibir de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, el Informe de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta Pública y turnarlos a la Auditoría Superior de la Federación;
- III. Presentar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara, el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública;
- IV. Conocer el programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore la Auditoría Superior de la Federación, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;
- V. Citar, por conducto de su Mesa Directiva, al Auditor Superior de la Federación para conocer en lo específico el Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública;
- VI. Conocer el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior de la Federación, así como el informe anual de su ejercicio, y turnarlo a la Junta de Coordinación Política de la Cámara para los efectos legales conducentes;
- VII. Evaluar si la Auditoría Superior de la Federación cumple con las funciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden y proveer, lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión.
- VIII. Presentar a la Cámara la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Auditor Superior de la Federación, así como la solicitud de su remoción, en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 79 constitucional;
- IX. Proponer al Pleno de la Cámara al Titular de la Unidad de Evaluación y Control y los recursos materiales, humanos y presupuestales con los que deben contar la propia unidad;

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

- X. Proponer al Pleno de la Cámara el Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control;
- XI. Aprobar el programa de actividades de la Unidad de Evaluación y Control y requerirle todo tipo de información relativa a sus funciones;
- XII. Ordenar a la Unidad de Evaluación y Control, la práctica de auditorías a la entidad de fiscalización superior de la Federación;
- XIII. De acuerdo a las posibilidades presupuestales, contratar Asesores Externos para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, y
- XIV. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones

TITULO SÉPTIMO
Organización de la Auditoría Superior de la Federación
Capítulo I
Integración y Organización

Artículo 68.

Al frente de la Auditoría Superior de la Federación habrá un Auditor Superior de la Federación designado conforme a lo previsto por el párrafo tercero del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara.

Artículo 69.

La designación del Auditor Superior de la Federación se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. La Comisión formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un periodo de diez días contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de Auditor Superior de la Federación;
- II. Concluido el plazo anterior y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los cinco días siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas;
- III. Del análisis de las solicitudes los integrantes de la Comisión entrevistarán por separado para la evaluación respectiva y dentro de los cinco días siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna;
- IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Auditor Superior de la Federación, y
- V. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno de la Cámara.

Artículo 70.

En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Auditor Superior de la Federación, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior. Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.

Artículo 71.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

El Auditor Superior de la Federación durará en el encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido por la Cámara por las causas graves a que se refiere el artículo 81 de esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si esta situación se presenta estando en receso la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

Artículo 72.

Durante el receso de la Cámara, el Auditor Especial que corresponda conforme al Reglamento Interior, ejercerá el cargo hasta en tanto dicha Cámara designe al Auditor Superior en el siguiente periodo de sesiones.

El Auditor Superior será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales en el orden que señale el reglamento interior de la Auditoría Superior de la Federación. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta a la Cámara para que designe, en términos del artículo 71 de esta Ley, al Auditor que concluirá el encargo.

Artículo 73.

Para ser Auditor Superior de la Federación se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;
- V. No haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe del Gobierno del Distrito Federal, ni dirigente de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación;
- VI. Contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, y
- VII. Contar el día de su designación, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Artículo 74.

El Auditor Superior tendrá las siguientes atribuciones:

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

- I. Representar a la Auditoría Superior de la Federación ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios y demás personas físicas y morales;
- II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior de la Federación atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal;
- III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior de la Federación y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la entidad, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, sus leyes reglamentarias y a lo previsto en la Ley General de Bienes Nacionales, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, afectos a su servicio;
- IV. Aprobar el programa anual de actividades de la entidad a su cargo, así como el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones;
- V. Expedir, de conformidad con lo establecido en esta Ley y sujeto a la ratificación de la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, debiendo ser publicado dicho reglamento interior en el Diario Oficial de la Federación;
- VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior de la Federación, los que deberán ser ratificados por la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados y publicados posteriormente en el Diario Oficial de la Federación;
- VII. Nombrar al personal de mandos superiores de la Auditoría Superior de la Federación;
- VIII. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, de conformidad con las propuestas que formulen los Poderes de la Unión y los entes públicos federales y las características propias de su operación;
- IX. Ser el enlace entre la Auditoría Superior de la Federación y la Comisión de la Cámara;
- X. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a las personas físicas y morales la información que con motivo de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública se requiera;
- XI. Solicitar a los Poderes de la Unión y a los entes públicos federales el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;
- XII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Constitución, la presente Ley y del Reglamento Interior de la propia Auditoría;
- XIII. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de sus resoluciones;
- XIV. Recibir de la Comisión el Informe de Avance de la Gestión Financiera y la Cuenta Pública para su revisión y fiscalización;

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

- XV. Formular y entregar, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de su presentación;
- XVI. Presentar denuncias y querellas en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales, en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños al Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, así como denuncias de juicio político de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVII. Celebrar convenios de coordinación o colaboración con los Poderes de la Unión y los Gobiernos estatales y municipales, así como con los organismos internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, con éstas directamente y con el sector privado;
- XVIII. Dar cuenta comprobada a la Cámara de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio por conducto de la Comisión;
- XIX. Solicitar ante las autoridades competentes el cobro de las multas y sanciones resarcitorias que se impongan en los términos de esta Ley, y
- XX. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.
Las atribuciones previstas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVI y XVIII son de ejercicio directo del Auditor Superior y, por tanto, no podrán ser delegadas.

Artículo 75.

El Auditor Superior será auxiliado en sus funciones por tres Auditores Especiales, así como por los titulares de unidades, directores generales, directores, subdirectores, auditores, y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 76.

Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Cumplir los requisitos señalados en las fracciones III a VI del artículo 73 de esta Ley, y
- III. Contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de siete años, con título profesional de contador público, licenciado en derecho, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Artículo 77.

Sin perjuicio de su ejercicio directo por el Auditor Superior y de conformidad con la distribución de competencias que establezca el Reglamento Interior, corresponden a los Auditores Especiales las facultades siguientes:

- I. Planear, conforme a los programas aprobados por el Auditor Superior, las actividades relacionadas con la revisión de la Cuenta Pública y elaborar los

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

- análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación del Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública;
- II. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, incluido el Informe de Avance de la Gestión Financiera que se rinda en términos del artículo 8o. de esta Ley;
 - III. Requerir a las entidades fiscalizadas y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;
 - IV. Ordenar y realizar auditorias, visitas e inspecciones a los Poderes de la Unión y a los entes públicos federales conforme al programa aprobado por el Auditor Superior de la Federación;
 - V. Designar a los inspectores, visitadores o auditores encargados de practicar las visitas, inspecciones y auditorias a su cargo o, en su caso, celebrar los contratos de prestación de servicios a que se refiere el artículo 24 de esta Ley;
 - VI. Revisar, analizar y evaluar la información programática incluida en la Cuenta Pública del Gobierno Federal;
 - VII. Formular las recomendaciones y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de su revisión y de las auditorias, visitas o investigaciones, las que remitirá a los Poderes de la Unión y a los entes públicos federales;
 - VIII. Instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero que afecten al Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, conforme a los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables;
 - IX. Resolver el recurso de reconsideración que se interponga en contra de sus resoluciones;
 - X. Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria para ejercitar las acciones legales en el ámbito penal que procedan como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión, auditorias o visitas que practiquen;
 - XI. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades en que incurran los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales;
 - XII. Formular el proyecto de Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública, así como de los demás documentos que se le indique, y
 - XIII. Las demás que señale la Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

Artículo 78.

La Auditoria Superior de la Federación contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos, cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar en materia jurídica al Auditor Superior de la Federación y a los Auditores Especiales, así como actuar como su órgano de consulta;
- II. Instruir el recurso de reconsideración previsto en esta Ley;
- III. Ejercitar las acciones judiciales, civiles y contencioso-administrativas en los juicios en los que la Auditoria Superior de la Federación sea parte, contestar demandas, presentar pruebas y alegatos, y actuar en defensa de los intereses jurídicos de la propia Auditoria, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

- IV. Representar a la Auditoría Superior de la Federación ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- V. Elaborar los documentos necesarios para que la Auditoría Superior de la Federación presente denuncias y querrelas penales en el caso de conductas que pudieran constituir ilícitos en contra de la Hacienda Pública o el patrimonio de los entes públicos federales, así como para que promueva ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;
- VI. Asesorar y expedir lineamientos sobre el levantamiento de las actas administrativas que procedan como resultado de las visitas, inspecciones y auditorías que practique la Auditoría Superior de la Federación, y
- VII. Las demás que señale la ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 79.

La Auditoría Superior de la Federación contará con una Unidad General de Administración que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Auditoría Superior de la Federación de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que la rijan y con las políticas y normas emitidas por el Auditor Superior de la Federación;
- II. Prestar los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento de las instalaciones en que se encuentre operando la propia Auditoría Superior de la Federación;
- III. Preparar el anteproyecto de Presupuesto anual de la Auditoría Superior de la Federación, ejercer y glosar el ejercicio del presupuesto autorizado y elaborar la cuenta comprobada de su aplicación, así como implantar y mantener un sistema de contabilidad de la institución que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera su propia administración;
- IV. Nombrar al demás personal de la Auditoría Superior de la Federación;
- V. Adquirir los bienes y servicios y celebrar los contratos que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan sus unidades administrativas para su debido funcionamiento,
- VI. Las demás que le señale el Auditor Superior y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 80.

El Auditor Superior de la Federación y los Auditores Especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

- I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;
- II. Desempeñar otro empleo o encargo en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia, y
- III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior de la Federación para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 81.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

El Auditor Superior de la Federación podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

- I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidas en el artículo anterior;
- II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- III. Dejar sin causa justificada, de fincar indemnizaciones o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia y en los casos previstos en la ley y disposiciones reglamentarias, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que en el ejercicio de sus atribuciones realicen;
- IV. Ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización de la Cámara;
- V. Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, el Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública;
- VI. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Auditoría Superior de la Federación, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y
- VII. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 82.

La Cámara dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor Superior de la Federación por causas graves de responsabilidad administrativa, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Los Auditores Especiales podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por el Auditor Superior de la Federación o la Comisión de Vigilancia.

Artículo 83.

El Auditor Superior de la Federación y los Auditores Especiales sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior de la Federación o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 84.

El Auditor Superior de la Federación podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 85.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

La Auditoría Superior de la Federación deberá establecer un servicio civil de carrera, que permita la objetiva y estricta selección de sus integrantes, mediante exámenes de ingreso y que en atención a su capacidad, eficiencia, calidad y sujeción a los ordenamientos legales aplicables, garantice, a través de evaluaciones periódicas, su permanencia y la excelencia en la prestación del servicio a su cargo.

Artículo 86.

La Auditoría Superior de la Federación elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Auditor Superior de la Federación a la Junta de Coordinación Política de la Cámara para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La Auditoría Superior de la Federación ejercerá autónomamente, con sujeción a las disposiciones aplicables, su presupuesto aprobado.

Artículo 87.

Los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación se clasifican como trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 88.

Son trabajadores de confianza: El Auditor Superior de la Federación, los Auditores Especiales, los titulares de las unidades previstas en esta Ley, los directores generales, directores, los auditores, visitadores, inspectores, los subdirectores, los jefes de departamento, los asesores, los secretarios particulares y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 89.

Son trabajadores de base los que desempeñen labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la Auditoría Superior de la Federación, a través de su Auditor Superior de la Federación, y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

Capítulo II

De la Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación

Artículo 90.

El Auditor Superior de la Federación, los auditores especiales y los demás servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 91.

Para los efectos de la fracción VII del artículo 67 de esta Ley, existirá una unidad especializada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, a fin de aplicar, en su caso, las medidas disciplinarias y sanciones administrativas previstas en el

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

ordenamiento citado en el artículo anterior, denominada Unidad de Evaluación y Control, la cual formará parte de la estructura de la Comisión.

Artículo 92.

La Unidad de Evaluación y Control de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- II. A instancia de la Comisión, podrá practicar por sí o a través de Auditores Externos, auditorías para verificar el desempeño, el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas anuales de la Auditoría Superior, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;
- III. Recibir quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Auditor Superior de la Federación, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, iniciar investigaciones y, en su caso, con la aprobación de la Comisión, fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- IV. Conocer y resolver el recurso de reconsideración que interpongan los servidores públicos sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales;
- VI. A instancia de la Comisión, presentar denuncias o querrelas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación;
- VII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior de la Federación;
- VIII. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- IX. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de los particulares relacionadas con servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y
- X. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Los Poderes de la Unión y los entes públicos federales tendrán la facultad de formular queja ante la Unidad de Evaluación y Control sobre los actos del Auditor Superior de la Federación que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso dicha Unidad sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere este ordenamiento, o bien el previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, notificando al quejoso el dictamen correspondiente.

Artículo 93.

El titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, será propuesto por la propia Comisión y designado por la Cámara, mediante el voto

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

mayoritario de sus miembros presentes en la sesión respectiva, debiendo cumplir los requisitos que esta Ley establece para el Auditor Superior.

Artículo 94.

El titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión será responsable administrativamente ante la propia Cámara, a la cual deberá rendir un informe anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por ésta, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

Artículo 95. Son atribuciones del titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión:

- I. Planear, programar y efectuar auditorias, inspecciones o visitas a las diversas áreas administrativas que integran la Auditoria Superior de la Federación;
- II. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de los particulares relacionadas con servidores públicos de la Auditoria Superior de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- III. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoria Superior de la Federación, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;
- IV. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos del órgano interno de control, y
- V. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 96.

Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad de Evaluación y Control, contará con los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión de Vigilancia apruebe la Cámara y se determinen en el presupuesto. El Reglamento que sobre dicha Unidad expida la Cámara establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y se aplicará lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO.

Se aboga la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978, conforme a lo dispuesto en los transitorios subsecuentes y se derogarán todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que contravengan o se opongan a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

TERCERO.

La Auditoría Superior de la Federación iniciará sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, y su titular será el actual Contador Mayor de Hacienda, hasta el 31 de diciembre del año 2001.

Podrá ser ratificado para continuar en dicho encargo hasta completar el periodo de 8 años a que se refiere el artículo 79 constitucional o llevarse a cabo, por primera vez, el nombramiento del Auditor Superior de la Federación, en los términos señalados por el citado precepto, a más tardar el 15 de diciembre del año 2001, con efectos a partir del día 1o. de enero del siguiente año.

CUARTO. La revisión de la Cuenta Pública, que incluye al Informe de Avance de Gestión Financiera, conforme a las disposiciones de esta Ley, se efectuará a partir de la Cuenta Pública del año 2001. Las revisiones de las cuentas públicas de los años 1998, 1999 y 2000 se efectuarán conforme a las disposiciones vigentes en dichos ejercicios.

QUINTO. En todas las disposiciones legales o administrativas; resoluciones, contratos, convenios o actos expedidos o celebrados con anterioridad a la vigencia de la Ley materia del presente Decreto, en que se haga referencia a la Contaduría Mayor de Hacienda, se entenderán referidos a la Auditoría Superior de la Federación.

SEXTO. Todos los inmuebles, equipos, archivos, expedientes, papeles y en general los bienes de la Contaduría Mayor de Hacienda, pasarán a la Auditoría Superior de la Federación quedando destinados y afectos a su servicio. La Auditoría Superior de la Federación igualmente se subroga en todos los derechos y obligaciones de aquélla. Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda pasarán a formar parte de la Auditoría Superior de la Federación y se respetarán sus derechos en los términos de ley.

SÉPTIMO. Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Contaduría Mayor de Hacienda al entrar en vigor la Ley materia del presente Decreto, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda. México, D.F., a 20 de diciembre de 2000.- Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente.- Dip. Ricardo Francisco García Cervantes, Presidente.- Sen. Yolanda González Hernández, Secretario.- Dip. Manuel Medellín Milán, Secretario.- Rúbricas”.En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2000.Decreto por el que se reforma la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2005.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Anexo II

INICIATIVAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

29 de noviembre de 2001.

DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS 2º Y 3º DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO A LOS ARTICULOS 39 Y 45 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA POTENCIAR LA FACULTAD DE CONTROL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JOSEFINA HINOJOSA HERRERA, DEL **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**, EN LA SESIÓN DEL JUEVES 29 DE NOVIEMBRE DE 2001

Con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en mi carácter de Diputada Federal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Honorable Cámara de Diputados la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 2º y 3º de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, así como se adicionan y reforman los artículos 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El sistema presidencial mexicano ha tenido como uno de sus rasgos principales, la supremacía del Poder Ejecutivo sobre los otros poderes.

Académicos y políticos han señalado con oportunidad, las características del régimen que ha permitido al Poder Ejecutivo actuar más allá de las facultades que la Constitución le otorga. Durante los últimos años la búsqueda de los mecanismos que garanticen el equilibrio entre poderes, ha sido el gran tema en el debate político y jurídico.

Hoy, en esta inédita circunstancia de la Nación, el desarrollo de la vida democrática en México atraviesa necesariamente por el fortalecimiento del Poder Legislativo, no para debilitar al Ejecutivo, sino para favorecer el sistema de pesos y contrapesos. Por lo que es indispensable que el Legislativo asuma, el ejercicio pleno de las facultades que nuestra Carta Magna le otorga.

En su aspecto formal, las funciones que ejercen los órganos parlamentarios constituyen actos de naturaleza legislativa, pero ejercen también por disposición constitucional, actos de naturaleza distinta a la formalmente legislativa, tales como: las funciones de control, la función deliberativa, la función política, la función representativa y funciones administrativas y jurisdiccionales, entre otras.

Esta iniciativa tiene como propósito potenciar la facultad de control del Congreso de la Unión, en la que se enmarca, como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, la aprobación y vigilancia en el ejercicio del presupuesto.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"Belisario Domínguez"**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Para robustecer esta función es necesario que la Cámara disponga de normas jurídicas que le permitan, como órgano de representación nacional, ejercer de manera íntegra la potestad de control del gasto y evaluación de las políticas públicas, que constitucionalmente le corresponden.

Al respecto, se observa que la operación política del proceso presupuestario ha cambiado mucho en el último siglo, aún cuando en este campo la regulación original de 1917 no se ha reformado sustancialmente, y por tal razón se ha permitido un amplio margen de manejo unilateral por parte del Ejecutivo Federal.

En este sentido se ha afirmado que: "La regulación en la materia no solo es muy general y extraordinariamente precaria, sino que, vista desde la integralidad del ordenamiento constitucional genera obstáculos para la deliberación parlamentaria e incertidumbre respecto al papel que han de jugar los órganos Ejecutivo y Legislativo en su proceso de aprobación y aplicación". (*El Proceso Presupuestario y las Relaciones entre los Organos del Poder*, Gutiérrez, Gerónimo, Lujambio, Alonso y Valadés, Diego).

No fue sino hasta la Reforma Política de 1977 cuando empezó a transformarse la norma constitucional en la materia, precisando una serie de conceptos que han ido definiendo el papel que le corresponde al Legislativo dentro del régimen constitucional del Presupuesto, mediante cambios en la legislación a lo largo de más de dos décadas, en un proceso que aún se encuentra en curso y sus efectos a la fecha son limitados e insuficientes.

Destacan entre los principales cambios, los que atienden al papel de la Entidad de Fiscalización Superior, a la que atinadamente se le ha fortalecido al otorgarle autonomía técnica y de gestión.

En los últimos años el Poder Legislativo ha pugnado por asumir cabalmente sus atribuciones, ampliando y fortaleciendo en la nueva Ley Orgánica del Congreso General las funciones de las Comisiones parlamentarias, que tradicionalmente han estado aisladas del proceso decisorio presupuestal.

Cabe señalar que la aprobación del presupuesto y la fiscalización de las políticas públicas, son actividades que históricamente a nivel internacional han sido encabezadas por los congresistas, y es en este sentido que las reformas de 1999 de la citada ley recupera para las comisiones legislativas sus tareas de información y control evaluatorio abriéndose con ello la puerta legal para un verdadero control parlamentario de las políticas públicas.

Por esta razón, sorprende sobremanera que, al aprobarse las reformas en la Fiscalización Superior, no se hayan previsto las vinculaciones necesarias entre el órgano fiscalizador y las comisiones parlamentarias en materia de supervisión de las políticas públicas por medio del presupuesto de egresos, que es el instrumento a través del cual verdaderamente pueden ejercer la potestad constitucional prevista.

En este sentido, la falta de una normatividad específica al respecto no debe de interpretarse como una renuncia del Congreso de la Unión a su participación preponderante en la rendición de cuentas, sino que está pendiente desarrollar la reglamentación complementaria de tal modo que sea posible superar el papel poco

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

consistente que han tenido en la elaboración y control del Presupuesto de Egresos de la Federación.

La presente iniciativa, parte del principio de que, en un régimen de división de poderes, el seguimiento permanente a través de Comisiones, de las políticas públicas impulsadas por el Ejecutivo, coadyuvaría sin duda al desarrollo del país, porque esta Cámara no sólo tiene como tarea hacer leyes, sino también vigilar su aplicación para el mejoramiento de las mismas.

Esto se logrará, mediante mecanismos para fortalecer las instancias que la Ley Orgánica del Congreso General prevé, ya que a pesar a los avances en la materia, las Comisiones aún se ven limitadas en el ejercicio pleno de sus atribuciones. Su desarrollo, sin duda, abonaría eficazmente en el debate parlamentario sobre el rumbo y calidad de las políticas públicas.

En sentido contrario, se observa en la actual legislación disposiciones que expresamente obstaculizan el cumplimiento de la función de control político del Congreso, por ejemplo, en ninguna parte de la Ley de Fiscalización Superior se contempla lo relativo a las relaciones entre la Auditoría Superior y las Comisiones parlamentarias, siendo que ambas instancias comparten la misión de evaluación de las políticas públicas, mediante la verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales.

Si bien es cierto que las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, la aprobación de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, significaron un avance respecto a la fiscalización de los recursos públicos; también es claro que para lograr el propósito de su creación se debe vincular su esfuerzo con el espíritu de la nueva Ley Orgánica del Congreso, en el sentido de fortalecer el trabajo de las Comisiones en la evaluación de las políticas públicas.

Es loable el hecho de que a la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, se le haya dado autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, ya que ello facilita sus labores. Sin embargo, no fue fortificante para el Poder Legislativo que las reformas de reciente aprobación, hayan constituido una Entidad de Fiscalización como organismo desvinculado de los principales órganos operativos de la Cámara de Diputados, dejándole a ésta sólo la facultad para que a través de una Comisión, vigile el trabajo de aquella en la revisión de la Cuenta Pública.

Es importante, destacar que el sentido esencial de las facultades que el artículo 74 de la Constitución, fracciones II y IV, otorga a la Cámara de Diputados para coordinar el desempeño de las funciones de la Entidad de Fiscalización superior de la Federación y para revisar la Cuenta Pública, es el de establecer con mayor contundencia el equilibrio entre poderes, mediante mejores instrumentos, ya que, con ellos avanzaremos en la transparencia y eficacia del manejo de la hacienda pública.

Sin embargo, es de observarse que, bajo el argumento de que la Cámara de Diputados no debe politizar los procesos de revisión de la Cuenta Pública, en la ley reglamentaria se alejó de los diputados al Órgano de Fiscalización, siendo que es el instrumento técnico asesor para el ejercicio de una de las funciones fundamentales de los representantes populares: el control evaluatorio mediante la solicitud de cuentas.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Con este propósito específico, en la Ley Suprema se otorgó a la representación nacional la facultad de "Coordinar? el desempeño de las funciones" de la Auditoría Superior, lo cual significa entre otras cosas armonizar las actividades de fiscalización con los requerimientos de los órganos operativos de la Cámara que son las comisiones parlamentarias.

Es importante recordar aquí, que la idea original de la representación política no surgió vinculada con la función legislativa del poder, sino con las funciones tributarias y de gasto, y por tal razón aun en el constitucionalismo contemporáneo los congresos han sido flexibles en materia de delegación legislativa, pero no en lo concerniente a las facultades fiscales y presupuestarias.

No debemos soslayar la representatividad que la Cámara de Diputados tiene de los habitantes de este país, que aunado a la facultad para la aprobación del presupuesto de egresos y la fiscalización de los recursos públicos, hacen de estos instrumentos, más que procesos técnicos, elementos de control político en el manejo de los dineros del pueblo, necesarios además, para el sano desarrollo del país.

Esta Cámara no debe estar sujeta sólo al formato de la evaluación de la cuenta pública que realiza la Entidad de Fiscalización, por el contrario esta soberanía debe impulsar los trabajos del órgano fiscalizador para que se pueda llevar a cabo de manera minuciosa, en todo momento, en forma atingente y eficaz, la revisión del manejo de los recursos públicos.

Por ello, las Comisiones como órganos que coadyuvan al pleno ejercicio de las facultades consagradas por la Constitución a la Cámara de Diputados, deben participar de manera más activa en los procesos de presupuestación del gasto y fiscalización del mismo, creando para el efecto facultades expresas en la Ley de Fiscalización Superior y en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Como Poder representativo, debemos contribuir a que las decisiones del gobierno frente a determinados problemas públicos, sean los adecuados desde el inicio de la aplicación de los recursos y no tener que esperar a que los hechos estén totalmente consumados para entonces intervenir. Para ello es fundamental, proveer, elementos evidenciales, argumentativos y de persuasión que proporcionen una visión integral entre el presupuesto y la fiscalización de los recursos.

Es pues la presupuestación y la fiscalización, parte toral en la evaluación de políticas publicas, de modo que, poder valorarlas desde su inicio hasta el final, permitirá que las acciones u omisiones del gobierno, que provocan consecuencias positivas o negativas, puedan mitigarse, incrementarse o neutralizarse para resolver el problema que les dio origen.

Por lo anterior, para el buen desempeño de la Cámara de Diputados en la evaluación de las políticas públicas, es de particular importancia que este facultada, a solicitud expresa de las Comisiones, para ordenar a la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, fiscalizar a determinadas entidades cuando existan elementos que hagan suponer que no se esta ejerciendo el gasto conforme a las disposiciones legales o en los casos que el control evaluatorio lo recomiende.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Así también, que las comisiones puedan rendir opiniones fundadas sobre el contenido del Presupuesto de Egresos de la Federación, les permitiría hacer del proceso presupuestario un ejercicio más eficaz e informado, recomendable para una mejor evaluación de las políticas públicas impulsadas por el Ejecutivo.

Es urgente que el debate parlamentario sobre la orientación y calidad de los programas federales se fortalezca en esta Cámara, siendo la única responsable de la aprobación del presupuesto, es indispensable dejar a un lado el debate no especializado, el de estira y afloja para la asignación de fondos entre programas, que a falta de mejores elementos sólo tiende a satisfacer clientelas partidistas.

Se ha insistido en el desarrollo de las presentes motivaciones, el que las Comisiones de la Cámara de Diputados fortalezcan sus facultades, ya que son órganos imprescindibles para eficientar el trabajo de un Parlamento. Es en ellas donde los diputados participan de manera activa en los rubros que les interesan, donde a final de cuentas se dispone de mayor tiempo para el análisis y la discusión.

Es importante bajo la nueva coyuntura política, que retomemos e impulsemos las reformas que se dieron en la LVII legislatura, a fin de ampliar el ámbito de acción de las Comisiones. A partir de 1999 las comisiones ordinarias dejaron de ser sólo órganos de dictamen legislativo, posibilitadas ahora para el control parlamentario de la política pública bajo las "tareas de información" y "de control evaluatorio", restringidas no obstante, por el numeral 3 del artículo 39 de la propia Ley Orgánica del Congreso, que limita el control evaluatorio a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 93 constitucional, contraviniendo en esencia la potestad evaluatoria, que por su naturaleza debe de ser permanente.

Es entonces oportuno, que los legisladores insistamos en las facultades necesarias para el ejercicio de nuestras tareas de control evaluatorio de las políticas públicas.

En este sentido, a fin de que la Cámara de Diputados y sus Comisiones puedan cumplir con su función de control es preciso que estén facultadas para requerir la información necesaria en cualquier fase del proceso presupuestario, sin las actuales limitaciones establecidas por el formato tradicional de la Cuenta Pública ni las restricciones al control evaluatorio, contenidas en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y la Ley Orgánica del Congreso.

Con este propósito, se propone que se adicione el artículo 3º de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, estableciendo en un segundo párrafo que el pleno de la Cámara de Diputados o sus Comisiones puedan ordenar a la Auditoría Superior de la Federación, sin menoscabo de su autonomía técnica y de gestión, la investigación de la gestión financiera de dependencias de alguno de los poderes de Unión o de los entes públicos federales.

Asimismo, que se reforme el párrafo primero del artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estado Unidos Mexicanos, con el objeto de que la solicitud de información al Ejecutivo Federal no se circunscriba a las comisiones ordinarias, sino que dichas facultades puedan ser ejercidas por cualquier tipo de Comisión.

Considero importante a su vez, que el análisis del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, debe estar al cargo de todas las comisiones ordinarias en

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

*DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO*

su respectivo sector cuya materia se corresponde con los ramos de la Administración Pública Federal, por lo que a fin de reglamentar este propósito se incorporan tres numerales al artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General.

Además de lo anterior se faculta a las comisiones ordinarias a que puedan citar a los titulares y funcionarios de las diferentes dependencias federales a fin de analizar el proyecto de presupuesto; dándoles también un plazo para que las observaciones que resulten del análisis del proyecto sea remitidas a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, la cual deberá estudiar y tener en cuenta, para la aprobación del dictamen correspondiente, las observaciones hechas por la comisiones.

Motiva esta propuesta, la firme convicción de que para fortalecer esta Cámara y cumpla plenamente con su función de control, que por mandato constitucional debe ejercer, es necesario favorecer ampliamente el sistema de comisiones.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la elevada consideración del Honorable Congreso de la Unión, la presente **iniciativa de decreto por el cual se reforman y adicionan los artículos 2º y 3º de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, así como reforman y adicionan los artículos 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo Primero. Se reforma la fracción VII del artículo 2º y se adiciona un segundo párrafo al artículo 3º de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a VI. ...

VII. Gestión financiera: La actividad de los poderes de la Unión y de los entes públicos federales, respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general, de los recursos públicos que estos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas federales aprobados, sujetos a la revisión de la Cámara, a través de la Auditoría Superior de la Federación, a fin de verificar que dicha gestión se ajusta a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como el cumplimiento de los programas señalados;

Artículo 3.-

.....

La Cámara o sus Comisiones, podrán ordenar a la Auditoría Superior de la Federación, la investigación de la *gestión financiera* de las entidades fiscalizadas, sin intervenir en la forma autónoma en la que dichas investigaciones deban cumplirse.

Artículo Segundo. Se reforma en numeral 3 del artículo 39 y se adiciona artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Artículo 39.-

1.

2.

3. **Las comisiones ordinarias establecidas en el párrafo anterior, tienen a su cargo tareas de dictamen legislativo, de información y de control evaluatorio y su competencia se corresponde en lo general con las otorgadas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.**

Artículo 45.-

1. Los presidentes de las comisiones ordinarias, **de investigación y especiales**, con el acuerdo de éstas, podrán solicitar información o documentación a las dependencias, entidades del Ejecutivo Federal, **organismos descentralizados y empresas de participación mayoritaria** cuando se trate de un asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa relativa a las materias que les correspondan atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables.

2.

3.

4.

5.

6. **Las comisiones ordinarias cuya materia se corresponde con los ramos de la Administración Pública Federal, deberán analizar la parte específica que les corresponda del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.**

7. **Para el análisis del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, las comisiones ordinarias podrán citar a los Secretarios de Estado, al Procurador de la República, a los jefes de los departamentos administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados, a efecto de evaluar dicho proyecto.**

8. **Las observaciones que resulten del análisis del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, serán enviadas por las Comisiones Ordinarias a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública en un plazo de 10 días de haber recibido dicho proyecto, y de 5 días cuando inicie en su encargo el Presidente de la República, para que esta Comisión analice dichas observaciones y tome en cuenta en la elaboración del dictamen correspondiente.**

9. Las comisiones tendrán las tareas siguientes:

a) Elaborar su programa anual de trabajo;

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

- b) Rendir un informe semestral de sus actividades a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.
- c) Organizar y mantener el archivo de todos los asuntos que les sean turnados, que deberá ser entregado a la legislatura siguiente:
- d) Sesionar cuando menos una vez al mes;
- e) Resolver los asuntos que la mesa directiva de la Cámara les turne;
- f) Dictaminar, atender o resolver las iniciativas; proyectos y proposiciones turnadas a las mismas en los términos de los programas legislativos acordados por la Conferencia para la Dirección y Programación de los trabajos Legislativos y;
- g) Realizar las actividades que se deriven de esta ley, de los ordenamientos aplicables, de los acuerdos tomados por el pleno de la Cámara y los que adopten por sí misma con relación a la materia o materias de su competencia.

Transitorio

Unico.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de noviembre del 2001.

Dip. Josefina Hinojosa Herrera (rúbrica)

(Turnada a las Comisiones de Gobernación y Seguridad Pública; y de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con opinión de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda.)

03 de abril de 2002.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

QUE REFORMA EL ARTICULO 74, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA ADELANTAR LA FECHA LIMITE DE ENTREGA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS, EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, Y LA CUENTA PUBLICA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO RAUL GONZALEZ VILLALVA, DEL **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**, EN LA SESION DEL MARTES 2 DE ABRIL DE 2002

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa por la cual se reforma el artículo 74, fracción IV, párrafos segundo y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Con el restablecimiento del Senado en nuestro sistema federal en 1874, se volvió necesario seleccionar y determinar las facultades específicas que habría de ejercitar el Congreso de la Unión y aquellas que corresponden a cada una de las Cámaras. Así, el texto vigente de la Ley Fundamental determina como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlos. De acuerdo a la propia Constitución, el Ejecutivo federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar el día 15 de noviembre o hasta el 15 de diciembre cuando el Presidente de la República inicie su encargo el primero de ese mes.

Para alcanzar dicho propósito, el Estado requiere de mecanismos de diseño, conducción y ejecución de la estrategia económica y social, para ello se auxilia de dos instrumentos fundamentales: el primero es la Ley de Ingresos bajo la cual se perciben recursos provenientes de las fuentes normales del Estado (impuestos, productos, derechos, aprovechamientos, entre otros) y el gasto público, que se refiere a la forma en que el gobierno distribuirá los recursos obtenidos. Por ello, dichos instrumentos, son factores determinantes para diseñar y alcanzar los programas de gobierno, así como para evaluar su grado de cumplimiento.

En el año de 1982, durante el periodo de José López Portillo se determinó dicho plazo para la presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y proyecto de Presupuesto. Durante estos últimos 20 años la realidad social, económica y política del país ha cambiado sustancialmente. Por un lado, el rápido crecimiento del modelo neoliberal en el que se ha circunscrito a la economía mexicana, hace necesario que la planeación adecuada de las finanzas públicas exija proyecciones muy precisas de variables, como es el tipo de cambio, los precios internacionales del petróleo, las tasas de interés, el crecimiento esperado de la economía y la disponibilidad de ahorro del gobierno, toda vez que influyen de manera decisiva en la disponibilidad de ingresos públicos y la necesidad de un gasto que habrá de regirse para crear un ambiente de confianza, que invite a la inversión como antecedente del crecimiento y el bienestar social.

Estos cambios, requieren por su complejidad y dinamismo de un análisis cada vez más exhaustivo y por ende de una mayor especialización en la materia. La economía

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

*DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO*

mexicana no debe admitir improvisaciones ni ocurrencias, porque su objetivo principal no deben ser los grandes capitales, las variables o los indicadores mundiales, el objetivo central de la economía como ciencia aplicada debe ser el bienestar de los mexicanos.

Además de lo anterior, debemos considerar la composición plural de la Cámara de Diputados, y en general, el nuevo contexto político por el que México atraviesa en donde la toma de decisiones depende de diversas fuerzas políticas y sus diferentes actores. Hoy, el examen de discusión y aprobación del paquete económico requiere de importantes consensos, producto del diálogo y la negociación parlamentaria.

Si comparamos el periodo de análisis para la aprobación del proyecto de Presupuesto de nuestro país, vemos que éste es uno de los más cortos en comparación con Estados Unidos, que es de 235 días, y de países de América Latina, como Brasil y Chile que son de 100 y 60 días respectivamente.

En este nuevo siglo, el papel del Poder Legislativo y fundamentalmente el de la Cámara de Diputados es y debe ser muy distinto al de antaño. Fortalecer al Legislativo es redefinir las reglas, tiempos y formas mediante las cuales habremos de relacionarnos con los otros dos poderes, particularmente con el Ejecutivo; logrando así, no sólo una auténtica división de poderes, sino una adecuada coordinación entre los mismos, volviendo efectivo el sistema de "pesos y contrapesos" tan necesario en la democracia moderna.

En los últimos años y particularmente en los pasados periodos de sesiones, ordinario y extraordinario, fue evidente la necesidad de contar con mayor tiempo para discutir, analizar y acordar un paquete económico que respondiera no sólo a las necesidades inmediatas del país y la población, sino también instrumentar medidas de mediano y largo plazo que nos permitiera un crecimiento sostenido cuyos beneficios se pudieran reflejar en el desarrollo de los que menos tienen.

En razón de lo anterior y considerando el alto compromiso que tenemos con la nación y las generaciones venideras, es que propongo ampliar el periodo para la presentación de la Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos a esta soberanía. Asimismo, en este ejercicio de transparencia presupuestaria con el fin de que los diputados y diputadas podamos revisar a fondo la forma en que se gastaron los recursos públicos, se propone adelantar a los últimos días del mes de mayo del año siguiente, el informe de la Cuenta Pública.

Por tanto y por lo anteriormente expuesto someto a consideración de ustedes el siguiente **proyecto de decreto por el cual se reforma el artículo 74 en su fracción IV, párrafo segundo de nuestra Carta Magna** para quedar como sigue:

Artículo 74.

I.

II.

III.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"Belisario Domínguez"**

*DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO*

IV.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar **el día 15 del mes de octubre** o hasta el día 15 de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, debiendo comparecer el secretario del despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.

.....

.....

.....

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de mayo.

.....

Dip. Raúl H. González Villalva (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Abril 2 de 2002.)

24 de abril de 2002.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

De reformas a los artículos 65, 66 y 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 4º, numeral 1 y 2; y 6º, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Jose Maria Nuñez Murillo, del **grupo parlamentario del PAN**, en la sesión del miércoles 24 de abril de 2002.

Los suscritos, diputados federales, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de esta LVIII Legislatura al H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que nos otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 65, 66 y 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 4º, numeral 1, y 2, y el artículo 6º, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Exposición de Motivos

El pasado periodo ordinario de sesiones esta Cámara de Diputados protagonizó, con la reforma fiscal aprobada, uno de los más tristes episodios en la historia legislativa del país. Ello se tradujo en una baja sensible de la legitimidad de este Poder ante la sociedad. Hoy se cuestiona severamente el quehacer legislativo en todas las materias, así como la existencia de una verdadera profesionalización por parte de aquellos encargados de desarrollar esta función. En este sentido, la percepción de hacer las cosas a la “*mexicana*”, al quince para las doce, refleja ante todo una triste realidad: la ausencia de una adecuada organización, planeación y programación de los tiempos de trabajo de esta alta tribuna. Es entonces imperativo reestructurar el calendario de actividades de esta asamblea a fin de que de una vez por todas se mejore la planificación de los tiempos de trabajo de esta Cámara de Diputados.

De igual forma, urge revisar el proceso de planeación, programación, ejecución y evaluación presupuestaria, ya que actualmente existen incongruencias entre la Constitución y las leyes ordinarias de la materia, se traslapan así presupuestos anuales con planes de mediano plazo o con el Plan Nacional de Desarrollo sexenal. El resultado es simple, se carece de un adecuado sistema de planeación presupuestal, lo que se refleja en un uso ineficiente de los recursos públicos y termina, inevitablemente, por limitar las posibilidades de desarrollo del país. Un ejemplo de lo anterior es el Presupuesto de Egresos de la Federación, el cual lejos de seguir año tras año un mismo hilo conductor, se aprueba en función de coyunturas económicas o sociales, de tiempos políticos o del entorno internacional del momento.

Las reformas que pongo a consideración de esta Soberanía tienen como propósito implementar un cambio en los tiempos y calendario legislativo en materia económica: ampliar el segundo periodo ordinario de sesiones a cuatro meses (del 1º de marzo al 30 de junio), que este segundo periodo se aboque a desahogar el paquete económico (Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos y revisión de la Cuenta Pública) y que la entrega del paquete económico por parte del Ejecutivo federal sea a más tardar el 30 de abril (al menos en lo referente a lineamientos preliminares y estimaciones de parámetros macroeconómicos).

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Bajo esta propuesta, una vez entregado el paquete presupuestario en lo general, el Ejecutivo contaría con cuatro meses, es decir hasta el 2 de septiembre, para conformar y presentar a esta Cámara de Diputados las versiones definitivas de iniciativa de Ley de Ingresos y Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. Una vez examinados y discutidos, la Cámara de Diputados deberá aprobar, a más tardar el 31 de octubre, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación que entrarán en vigor el 1° de enero del año siguiente.

Como es del conocimiento de todos los compañeros legisladores, en nuestra Constitución Política existe una laguna jurídica en caso de no lograrse un acuerdo para aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal siguiente. Así, en caso de que llegado el 15 o el 31 de diciembre, según sea el caso, y que no se cuente con un acuerdo para su aprobación, se corre el riesgo de no contar con el presupuesto requerido para el año siguiente.

Ante este hecho, y en vista de que la Constitución no prevé nada al respecto, proponemos que si al 31 de octubre no se hubiera aprobado la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación, se considerará automáticamente la Ley y el Presupuesto del ejercicio del año en curso, es decir, se propone incorporar en el texto de nuestra Carta Magna el principio de *reconducción presupuestal*.

Dentro de este nuevo ejercicio, de cara a la nación, se prevé que tras la aprobación del paquete económico por esta Cámara de Diputados, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público adquirirá la obligación de tener totalmente listos los criterios de asignación de recursos presupuestales por programa, rubro y entidad federativa, así como la miscelánea fiscal, el 15 de diciembre del mismo año.

Ahora bien, si bien es cierto que los cambios previamente señalados pretenden hacer más eficiente el trabajo en torno a diversas disposiciones presupuestarias en esta Cámara de Diputados, también lo es que estarían inconclusos si no abordáramos el tema de la fiscalización de lo aprobado, es decir, si dejáramos fuera de la discusión el tópico de la revisión de la Cuenta Pública federal.

Como es sabido, el sistema político mexicano ha mostrado, desde su inicio, rasgos inequívocos de un Poder Ejecutivo altamente centralizador y autoritario. Ello ha actuado en detrimento del principio de división de poderes, y lo que es peor, ha atentado contra el sano actuar de los pesos y contrapesos entre distintos Poderes de la Unión. No obstante, tras el reciente cambio de régimen político, el fortalecimiento y consolidación de la democracia pasan por la obligación impetuosa de realizar una efectiva división de poderes, y en consecuencia, lograr la adecuada y conveniente reivindicación de las atribuciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Judicial. En este sentido, es imperativo recordar que corresponde al Poder Legislativo no sólo el discutir y aprobar el paquete económico en materia de contribuciones y presupuesto de egresos, sino también el fiscalizar la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Considero entonces prioritario el que la revisión de la Cuenta Pública deje de ser un mero trámite donde resulte casi imposible el fincar responsabilidades. Por ello, y a fin de contar con elementos adicionales para su análisis y discusión, proponemos a esta H. Asamblea que la Cuenta Pública del año anterior se presente a esta Cámara de Diputados a más tardar el día 30 del mes de abril del año corriente, y no los primeros

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

diez días del mes de junio como actualmente ocurre. Además, derivado del proceso de la revisión de la Cuenta Pública esta Cámara deberá aprobar dicho informe a más tardar el 30 de junio del mismo año.

Deseo hacer la aclaración de que estas propuestas no se contraponen con otras iniciativas presentadas con anterioridad por los diferentes partidos representados en esta H. Cámara de Diputados. Pretenden más bien complementar dichas iniciativas, en especial, la presentada el pasado 20 de marzo por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, como parte de los trabajos de la Reforma del Estado, en materia de fortalecimiento del Poder Legislativo.

La ampliación del segundo periodo ordinario de sesiones del 1 de marzo al 30 de junio, el adelantar los tiempos de presentación de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación, e incluso el modificar los tiempos para la revisión de la Cuenta Pública Federal, son puntos en los que se coincide con la iniciativa antes señalada. Más aún, las propuestas aquí vertidas van en la misma línea que diversas iniciativas presentadas durante 2001 y que actualmente se encuentran en curso en las comisiones unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Puntos Constitucionales.

Por lo anteriormente descrito y con fundamento en lo antes expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa **con proyecto de Decreto que reforma los artículos 65, 66 y 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 4º, numeral 1 y 2, y el artículo 6º, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 65, primer párrafo, y 66, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1º de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del **1º de marzo** de cada año para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

...

Artículo 66. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del **30 de junio** del mismo año.

Artículo Segundo.- Se reforma la fracción IV, párrafos segundo, sexto y séptimo, del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados.

I. ...

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

II. ...

III. Derogado

IV. ...

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara **los lineamientos preliminares que contengan las estimaciones y parámetros macroeconómicos correspondientes a la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 30 del mes de abril. La conformación y presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, se realizará a más tardar el 2 de septiembre, debiendo comparecer el secretario del despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. Una vez examinado y discutido, la Cámara de Diputados deberá aprobar, a más tardar, el 31 de octubre la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación que entrará en vigor el 1° de enero del año siguiente. Si al primero de noviembre no se hubiera aprobado la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación, se considerará automáticamente la Ley y el Presupuesto del ejercicio del año en curso.**

...

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, **a más tardar el día 30 del mes de abril. Derivado del proceso de la revisión de la Cuenta Pública del año inmediato anterior, la Cámara de Diputados deberá aprobarla a más tardar el 30 de junio.**

No se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, **salvo** cuando medie solicitud del Ejecutivo **y que sea lo** suficientemente justificada **y aprobada por** la Cámara **de Diputados** o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el secretario del despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven.

Artículo Tercero.- Se reforman los artículos 4°, numerales 1 y 2, y 6°, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4°.

1. De conformidad con los artículos 65 y 66 de la Constitución, el Congreso se reunirá a partir del 1° de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del **1° de marzo** de cada año para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

2. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar los asuntos de su competencia. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83 constitucional, caso en el cual las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del **30 de junio** del mismo año.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"Belisario Domínguez"**

*DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO*

Artículo 6°.

1. El 1° de septiembre, a las 17:00 horas y el 1° de marzo, a las 11:00 horas, de cada año, el Congreso se reunirá en sesión conjunta en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados para inaugurar sus periodos de sesiones ordinarias.

Transitorios

Unico.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, a 24 de abril de 2002.

Dip. José Ma. Nuñez Murillo (rúbrica)

24 de octubre de 2002.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL ARTICULO 37 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL Y LOS

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

ARTICULOS 8, 17, 18 Y 30 DE LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DE LA FEDERACION, PARA FORTALECER Y CONSOLIDAR LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO VICTOR ROBERTO INFANTE GONZALEZ, DEL **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**, EN LA SESION DEL JUEVES 24 DE OCTUBRE DE 2002

Los suscritos, Diputados Federales, integrantes de la LVIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el Artículo 70 y en la fracción II del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción II del Artículo 55 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que deroga el Artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y reforma los Artículos quinto, octavo, décimo séptimo, décimo octavo y trigésimo de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Compañeras y compañeros diputados:

En el marco de la propuesta de Reformas Constitucionales presentada con antelación por mi compañero el Diputado Alberto Amador Leal y Adela Cerezo procede la revisión de las leyes secundarias tanto para modificar el calendario de trabajo de la Auditoria Superior de la Federación y los Poderes de la Unión en relación a la Cuenta Pública, como para reorientar el trabajo de la Secodam hacia acciones de carácter preventivo, como lo sugiere el principio de división y equilibrio de poderes.

Por lo que se refiere a la modificación de calendarios, el Diputado Alberto Amador ha propuesto dos reformas constitucionales concernientes a la fecha en que el Ejecutivo entrega la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados o a la Comisión Permanente, y a la fecha en que la Auditoria Superior entrega el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados.

Para complementar tales modificaciones, es necesario reformar también varias fechas y plazos establecidos en la Ley de Fiscalización Superior. Las reformas que proponemos en esta iniciativa son las siguientes:

Duración de la prórroga a la presentación de la Cuenta Pública, cuando medie una solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente:

Ahora: No podrá exceder 45 días naturales.

Con reforma propuesta: No podrá exceder 21 días naturales.

Fecha de entrega del Informe de Avance de Gestión Financiera (sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, por el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio del ejercicio fiscal en curso) por parte de los Poderes de la Unión y a los entes públicos federales:

Ahora: A más tardar el 31 de agosto en que se ejerza el presupuesto respectivo.

Con reforma propuesta: A más tardar el 31 de agosto en que se ejerza el presupuesto respectivo (no hay cambio).

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Fechas en que la Auditoría Superior de la Federación deberá notificar sus observaciones al Informe de Avance de Gestión Financiera a los Poderes de la Unión y a los entes públicos federales:

Ahora: A más tardar el 31 de enero del año siguiente al de la presentación de dicho informe para que sus comentarios se integren al Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente.

Con reforma propuesta: A más tardar el 31 de octubre del año en que se presentó dicho informe, para que sus comentarios se integren al Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente.

Número de días de que disponen los Poderes de la Unión y los entes públicos federales para formular los comentarios que procedan a la Auditoría Superior de la Federación respecto a las observaciones de ésta al Informe de Avance de Gestión Financiera (la Auditoría Superior de la Federación únicamente podrá auditar los conceptos reportados en él como procesos concluidos por los Poderes de la Unión y los entes públicos federales).

Ahora: 45 días

Con reforma propuesta: 21 días

Nos parece que con estas reformas, se elevará considerablemente la eficiencia y oportunidad en la imposición de sanciones a posibles transgresiones u omisiones a la Ley y con las reformas referidas en esta tribuna por el Dip. Amador Leal permitirá que no aprobemos de fast track la cuenta pública.

Por lo que atañe a la reorientación del trabajo de la Secodam a acciones de carácter preventivo, es necesario aclarar que tales acciones consisten en identificar las causas de comportamientos ilegales por parte de los servidores públicos, e intentar suprimirlas mediante la capacitación, la revisión del marco normativo, la atención a las quejas ciudadanas y la evaluación de los resultados de la gestión como son los criminales subejercicios. Adicionalmente, la Secodam deberá hacerse cargo del establecimiento de un sistema integral de actualización y formación del servidor público que garantice la adecuada selección, el desarrollo profesional, y un esquema de control de los servicios públicos que atienda aspectos de responsabilidad en el cargo, la prevención de la corrupción y el abuso del poder, tal y como lo señala la nueva Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, expedida en días pasados por el Senado de la República.

Como lo hemos demostrado y señalado en múltiples debates en la Comisión de Vigilancia de la A.S.F., la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados es la que tiene el mandato constitucional de ejercer el control posterior o correctivo sobre la gestión programática y presupuestal de los tres poderes de la Unión.

La práctica reciente de divulgar información sobre asuntos que por su naturaleza deben mantenerse reservados, la generación de escándalos políticos por estas filtraciones informativas y el ambiente generalizado de hostigamiento y acoso políticos,

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

hacen más apremiante la necesidad de que sea el Poder Legislativo el órgano que asuma, plenamente, las facultades inherentes a la rendición de cuentas.

La Secodam no cumple satisfactoriamente con las funciones de control posterior -posiblemente inconstitucionales- por su falta de autonomía, pues su titular puede ser nombrado y removido libremente por el titular del Ejecutivo. Además, existe un serio desequilibrio entre las amplias y numerosas atribuciones y facultades que ha adquirido la Secodam a lo largo de los últimos diez años, con aquellas de la recién creada Auditoría Superior de la Federación. Otro desequilibrio se refiere a los recursos presupuestales, materiales y humanos, con que cuentan cada una de estas dos agencias. Por ejemplo, la Secodam cuenta con un presupuesto para este año de alrededor de \$1,200 millones, el cual contrasta con el de la Auditoría Superior de la Federación que es de apenas \$550 millones. Pero cuando sumamos a la Secodam los recursos con que cuentan los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, dependientes jerárquica y funcionalmente de la Secodam, el monto de recursos que el Ejecutivo Federal destina a las funciones de control asciende a aproximadamente \$6,000 millones, por lo menos. Como lo hemos manifestado reiteradamente, esta dramática disparidad presupuestal entre ambas agencias afecta, como ya se dijo, negativamente la separación y el equilibrio entre poderes.

La razón de la falta de autonomía es sencilla: un funcionario que ha sido nombrado por el Presidente y que puede ser removido libremente por él no puede actuar contra miembros del equipo de trabajo presidencial o contra los aliados políticos de su jefe jerárquico. El mismo Presidente de la República está consciente de esta situación. En julio de 2000, el entonces candidato electo a la presidencia, Vicente Fox, optó por una vía extrema y propuso la desaparición de la Secodam. Dijo que las labores que realizaba esa dependencia serían encargadas a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados "para que sea el poder legislativo el que se encargue de auditar, fiscalizar, supervisar y exigir".¹ Seguramente el candidato fue persuadido después de las grandes y deshonestas ventajas político-partidistas que acarrearía, no sólo conservar la Secodam, sino fortalecerla. Esto es lo que ha terminado por hacer el Ejecutivo en detrimento del Legislativo y del equilibrio de poderes.

El asunto es preocupante porque, además, en condiciones de alternancia la Secodam ha sido y podría seguir siendo en el futuro en caso de que no realicemos las reformas pertinentes, un instrumento de persecución política y de ajuste de cuentas. A través de acusaciones infundadas, de corte sensacionalista, que son objeto de amplia difusión en los medios, el Ejecutivo ha optado por desprestigiar a la oposición como estrategia político-partidista. Y es en esta estrategia propagandística en la que se inscriben los recientes escándalos políticos.

Compañeras y compañeros:

En la historia moderna de México, los Poderes de la Unión tienen hoy una oportunidad quizás irreplicable: impulsar una cultura de la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión gubernamental que refleje, genuinamente, la aspiración común de hacer valer una nueva ética pública. La intensa competencia política que se ha registrado desde hace más de una década ha impulsado avances en esta materia que se inscriben en tres grandes vertientes: la activación del sistema de pesos y contrapesos (con lo que los tres poderes han empezado a vigilarse mutuamente), el fortalecimiento

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

del control interno o autocontrol en cada una de las agencias de la administración pública centralizada y paraestatal, y el avance en la capacidad de los ciudadanos para acceder a la información y en la capacidad de los medios para divulgarla.

Por lo que toca a la primera vertiente, México todavía necesita avanzar mucho más en el fortalecimiento del Legislativo frente al Ejecutivo. Un punto central en la fragilidad del Congreso es que sus instrumentos de vigilancia externa y control posterior son aún insuficientes -como lo hemos intentado de demostrar el Diputado Alberto Amador y yo y con la cual coincide la Dip. Adela Cerezo de aquí que haya que limitar las acciones de los órganos de control interno a la esfera de las medidas preventivas y, en el caso de la Secodam, a las materias de modernización administrativa y fortalecer y consolidar a la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados las facultades preventivas y correctivas que originalmente le corresponden, para que las ejerza a cabalidad. Hoy se discuten los recursos del Gobierno Federal a los Estados y Municipios. Hay un fuerte debate y enfrentamiento entre el Ejecutivo y los Gobernadores y urge un tercero un arbitro que precise si se manipulan políticamente estos recursos. La Instancia es la Auditoría, por ello urge fortalecer el Órgano Superior de Fiscalización

En consecuencia de lo anterior se propone el siguiente proyecto de decreto que deroga el Artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y los Artículos 8, 17, 18 y 30 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, al tenor del siguiente:

Ruego se inserte el texto íntegro de la Iniciativa.

Decreto

Artículo 1º. Se derogan las Fracciones I, IV, V, X, XI del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 2º. Se reforman los artículos 8, 17, 18, 30 y 74 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 8.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada por el Ejecutivo Federal a la Cámara, y en sus recesos, si es el caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, dentro de los diez primeros días del mes de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven. En ningún caso la prórroga excederá de veintiún días naturales?

Artículo 17.

Al efecto, la Auditoría Superior de la Federación podrá realizar observaciones, disponiendo los Poderes de la Unión y los entes públicos federales de veintiún días para formular los comentarios que procedan.

Artículo 18.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

*DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO*

Las observaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán notificarse a los Poderes de la Unión y a los entes públicos federales a más tardar el 31 de octubre del año en que se presentó dicho informe, con el propósito de que sus comentarios se integren al Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente?

Artículo 30.

La Auditoría Superior de la Federación, tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que la Cámara, o en su caso, la Comisión Permanente, reciba la Cuenta Pública, para realizar su examen y rendir en dicha fecha a la Cámara, por conducto de la Comisión, el informe del resultado correspondiente, mismo que tendrá carácter público y mientras ello no suceda, la Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

Resulta fundamental acortar los periodos tanto para que los Poderes de la Unión y los entes públicos federales rindan cuentas a la Auditoría Superior de la Federación, como para que la Auditoría Superior entregue los resultados de su revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados. Los prolongados periodos que la ley tiene contemplados actualmente para ambas actividades aumenta la probabilidad de que aquellos servidores públicos o representantes populares que han cometido un ilícito puedan evadir la ley.

Artículo 74.

El Auditor Superior tendrá las siguientes atribuciones:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Nombrar al personal de mandos superiores de la Auditoría Superior de la Federación; nombrar a los auditores externos de las entidades, así como normar y controlar su desempeño; nombrar delegados de la propia Auditoría Superior ante las dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal centralizada, y comisarios en los órganos de gobierno o vigilancia de las entidades de la Administración Pública Paraestatal; y designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Auditoría Superior de la Federación, tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al Titular de dicha Auditoría Superior.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Transitorios

Artículo Primero: Los recursos humanos, financieros y materiales de los Órganos Internos de Control y de las Dependencias y de los Organismos Descentralizados, Empresas Paraestatales u Organismos Desconcentrados; así como los relativos a Quejas y Denuncias, y Delegados, Comisarios y Auditores Externos serán transferidos en un periodo de ciento ochenta días a la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo Segundo: Las funciones de modernización de la Administración Pública Federal, de capacitación y regulación de percepciones del personal y de coadyuvancia en el diseño y ejecución de la política económica serán asumidas, plenamente, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo Tercero: Se derogan todas las disposiciones y decretos que se opongan al contenido de este decreto.

Artículo Cuarto: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, San Lázaro, a 24 de octubre de 2002.

Diputados: Víctor R. Infante González, Alberto Amador Leal, Adela Cerezo Bautista, José Manuel del Río Virgen (rúbricas).

Nota:

1 Novedades, 21 de julio de 2000.

(Turnada a las Comisiones de Gobernación y Seguridad Pública, y de Presupuesto y Cuenta Pública. Octubre 24 de 2002.)

14 de noviembre de 2002.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTICULOS 74 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 8° DE LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR, PARA ADELANTAR LA FECHA LIMITE DE ENTREGA DE LA CUENTA PUBLICA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JORGE CARLOS BERLIN MONTERO, DEL **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**, EN LA SESION DEL JUEVES 14 DE NOVIEMBRE DE 2002

Los suscritos, diputados integrantes de la LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en uso de la facultad que nos confieren la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta H. asamblea la siguiente iniciativa de reformas al artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Fiscalización Superior.

Exposición de Motivos

El 14 de julio de 1999, el Constituyente Permanente reformó los artículos 73, 74, 78 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de crear la entidad de fiscalización superior de la Federación, estableciendo nuevas bases que permiten a la Cámara de Diputados fiscalizar la gestión financiera de los Poderes de la Unión y de las entidades federativas.

En los artículos transitorios de este decreto se establecía que la entidad de fiscalización superior iniciaría sus funciones el 1 de enero del año 2000 y que la revisión de la Cuenta Pública y las funciones de fiscalización que se reformaban con este decreto se llevarían a cabo a partir de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente al año 2001.

En virtud de lo anterior, y a efecto de reglamentar los artículos constitucionales reformados, con fecha 14 de diciembre de 1999 las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública de este órgano legislativo emitieron el dictamen correspondiente, siendo conocido y aprobado por el Pleno de esta Cámara de Diputados, en su calidad de Cámara de origen, el 15 del mes y año citados.

El Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el dictamen indicado en el punto anterior y, en virtud de las modificaciones contenidas en él a la minuta remitida por la Cámara de origen, devolvió a esta Cámara de Diputados el expediente respectivo, que contenía la minuta con proyecto de Ley de Fiscalización Superior de la Federación, la cual, una vez revisada y dictaminada por las comisiones a que fue turnada, fue aprobada por el Pleno el 20 de diciembre de 2000.

En la actualidad, e incluso antes de estas reformas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 74, párrafo sexto, del inciso IV, establece que la Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión dentro de los 10 primeros días del mes de junio.

A su vez, la nueva Ley de Fiscalización Superior, en su artículo 8, párrafo primero, señala que "la Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada por el Ejecutivo federal a la Cámara, y en sus recesos, si es el caso, a la Comisión Permanente del

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Congreso de la Unión, dentro de los diez primeros días del mes de junio. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el secretario del despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven. En ningún caso la prórroga excederá de cuarenta y cinco días naturales”.

En cumplimiento de estos ordenamientos, el Ejecutivo federal entregó el pasado 10 de junio la Cuenta Pública correspondiente al año 2001, y la Auditoría Superior de la Federación deberá entregar el informe de resultados de su revisión a más tardar el 31 de marzo de 2003, plazo improrrogable según los numerales 30 de la Ley Superior de Fiscalización y 79 de nuestra Carta Magna.

Es decir, el plazo para la entrega de la Cuenta Pública por parte del Ejecutivo sigue siendo el mismo, no sufrió ninguna modificación, a pesar de las reformas al artículo 74 Constitucional del 14 de julio de 1999, mientras que el plazo de entrega del informe de resultados de la Auditoría Superior de la Federación, que sí fue reformado, se acortó, quedando éste en 300 días después de la recepción de la Cuenta Pública por parte del Ejecutivo.

A mayor abundamiento, el Ejecutivo cuenta, a partir de su cierre de ejercicio presupuestal anual, con hasta 160 días para la entrega de la Cuenta Pública y la Auditoría con 300 días a partir de que la recibe la Cámara o la Comisión Permanente: un total de 460 días para conocer el informe de resultados de esta revisión. Si bien es cierto que con las reformas constitucionales multicitadas se acortaron los tiempos hasta en 150 días (5 meses), esto fue a expensas del órgano técnico de la Cámara de Diputados que, antes de las reformas, contaba hasta con 450 días que, sumados a los 160 días con que ha contado el Ejecutivo para entregar la Cuenta Pública, daban un total de 610 días para conocer los resultados de la revisión.

Con la reforma que se propone, que consiste en adelantar la entrega de la Cuenta Pública por parte del Ejecutivo federal a más tardar el 30 de abril del año siguiente al término del ejercicio presupuestal del año anterior, se ahorrarían un mínimo de 40 y un máximo de 50 días, lo que acortaría el conocimiento de los resultados de la revisión de la Cuenta, teniéndose éste en un total de 420 días calendario como máximo. Este informe de resultados se tendría a principios del mes de marzo y no el último día del mismo mes, como actualmente se dispone.

Coincidimos con los grupos parlamentarios que aprobaron la Ley Superior de Fiscalización en el sentido que esta ley facilita la operación de la institución encargada de la fiscalización superior de la Federación y que garantiza una adecuada y eficiente función, pero también coincidimos con ellos mismos en cuanto a su señalamiento de que, como toda norma jurídica, esta ley es susceptible de perfeccionarse y que, una vez que entrara en vigor, se haría necesaria una revisión puntual de ella, todo en aras de hacer más expeditas las funciones de la Cámara de Diputados en materia de la revisión de la Cuenta Pública.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito poner a la consideración de esta Cámara de Diputados la siguiente Iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Fiscalización Superior.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"Belisario Domínguez"**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Primero. Se reforma la fracción IV, párrafo sexto, del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión dentro de los 10 últimos días del mes de abril.

Segundo. Se reforma el párrafo primero del artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior, para quedar como sigue:

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada por el Ejecutivo federal a la Cámara, y en sus recesos, si es el caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión dentro de los diez últimos días del mes de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el secretario del despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven. En ningún caso la prórroga excederá de 45 días naturales.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2002.

Dip. Jorge Berlín Montero (rúbrica)

Nota: Tres son los antecedentes más importantes que se han presentado en este tenor:

1. PRD, 24 de abril de 1997: "Que la Cuenta Pública del año anterior sea presentada a la Cámara de Diputados dentro de los diez primeros días del mes de abril". (Formaba parte de la iniciativa de este partido cuando se reformaron los artículos 73, 74 y 79 constitucionales el 14 de julio de 1999.)

2. PRI, diputado Raúl González Villalva, 3 de abril de 2002: "Asimismo, en este ejercicio de transparencia presupuestaria, con el fin de que los diputados y diputadas podamos revisar a fondo la forma en que se gastaron los recursos públicos, se propone adelantar a los últimos días del mes de mayo del año siguiente el informe de la Cuenta Pública".

3. PAN, diputado José María Núñez Murillo, 24 de abril de 2002: "Que la Cuenta Pública del año anterior se presente a esta Cámara de Diputados a más tardar el día 30 del mes de abril del año corriente y no los primeros diez días del mes de junio, como actualmente ocurre".

(Turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales, y de Gobernación y Seguridad Pública. Noviembre 14 de 2002.)

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

10 de diciembre de 2002.

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTICULOS 30 Y 36 DE LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DE LA FEDERACION, PARA QUE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION PRESENTE UN INFORME PREVIO DE LA CUENTA PUBLICA ANTES DEL 15 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO TOMAS TORRES MERCADO, DEL **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD**, EN LA SESION DEL MARTES 10 DE DICIEMBRE DE 2002

El suscrito diputado Tomás Torres Mercado, Diputado de la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 79, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, propongo a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de decreto que reforma los artículos 30 y 36 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Exposición de Motivos

I. La auditoria es una herramienta de gestión que consiste en la evaluación sistemática, objetiva y documentada de la eficacia de un sistema administrativo. Su función es detectar las áreas y elementos del sistema que no funcionan o lo hacen deficientemente, y poder así establecer los elementos necesarios de prevención y corrección.

II. En el caso de las auditorias en los diferentes niveles y poderes del gobierno mexicano, su misión responde a una justa, antigua y vigente demanda ciudadana para que haya eficiencia, honradez y ejercicio transparente en el manejo del gasto público.

III. La Contaduría Mayor de Hacienda surge en la Constitución de 1824, como órgano de fiscalización de los poderes de la unión y de las entidades federativas, dependiente desde entonces del Poder Legislativo, y asume así el carácter de auditoria externa.

IV. Las auditorias internas de cada dependencia del poder público son consecuencia de la Constitución de 1917 y tienen su antecedente en 1918 con la Ley Orgánica del Departamento de la Contraloría de la Federación.

V. Con el lema de renovación moral, el presidente de la república Miguel de la Madrid Hurtado, elevó a Secretaría la auditoria del poder ejecutivo y para tal efecto creó la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, como órgano de control interno.

VI. Debido a la escandalosa realidad de corrupción del régimen surgido de la Revolución Mexicana y a la creciente toma de conciencia ciudadana y su correspondencia en la demanda de justicia, vigilancia y honradez en el ejercicio del gasto público, el ejecutivo federal envía en 1995 una iniciativa para modificar sustancialmente la contaduría mayor de hacienda y transformarla en órgano superior de fiscalización. Iniciativa que fue aprobada hasta diciembre de 2000, con lo cual entró en vigencia la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, que dio paso a la Auditoria Superior de la Federación.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

VII. La Auditoría Superior de la Federación es el órgano autónomo que apoya a la Cámara de Diputados en su responsabilidad de revisar la cuenta pública, a través de la cual se fiscaliza y evalúa el ejercicio del gasto de los poderes de la unión, los entes públicos federales y demás entidades sujetas a fiscalización.

VIII. De acuerdo con la ley en la materia, la revisión, fiscalización y evaluación de la cuenta pública tiene por objeto determinar:

si los programas y su ejecución se ajustan a las condiciones y montos aprobados;
si los ingresos y egresos corresponden a los conceptos y partidas aprobadas;
si en la gestión financiera se cumple con el orden jurídico;
si la recaudación, administración, manejo y ejecución de fondos públicos se ajusta a la legalidad;
las responsabilidades a que haya lugar, así como la correspondiente imposición de sanciones.

IX. El problema actual es que los diputados, a la hora de analizar el decreto de presupuesto y la ley de ingresos en noviembre y diciembre de cada año, no contamos con el estudio de la cuenta pública, ya que los funcionarios de la Auditoría Superior de la Federación, para efectuar el examen correspondiente y enviar el informe de resultados, se acogen al texto del artículo 30 de la ley, que establece como término para este fin el 31 de marzo del año siguiente en que la Cámara reciba la cuenta pública.

X. De ahí que resulta extemporáneo el informe de resultados que rinde la Auditoría Superior de la Federación. Informe que deja de ser una herramienta oportuna de evaluación como lo establece la letra y el espíritu de la ley. Los diputados tenemos que discutir y resolver el presupuesto de egresos y la ley de ingresos sin la información confiable y oportuna que pueda rendir el órgano superior de fiscalización.

XI. En este orden de ideas, proponemos que la Auditoría Superior de la Federación rinda un informe previo de resultados de la cuenta pública, a más tardar el 15 de noviembre del año en que la Cámara de Diputados o la Comisión Permanente reciban la cuenta pública del ejecutivo federal. Con ello garantizamos que, con la debida oportunidad, los legisladores tendremos mayores elementos de evaluación del ejercicio del gasto público.

XII. De acuerdo al texto vigente del mencionado artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, existe cierta ambigüedad en cuanto al plazo para rendir el informe final de resultados de la cuenta pública. Se puede entender que la Auditoría tiene la obligación de entregar este informe hasta el 31 de marzo. Lo cual contradice el espíritu de la ley. Por ello, proponemos que se suprima el enunciado en dicha fecha. De esta manera, quedará bien entendido que el plazo vence el 31 de marzo, lo que no obsta para que con anterioridad se pueda rendir el informe.

XIII. Finalmente, existe un problema adicional con motivo de lo que establece la ley comentada respecto a la revisión de situaciones excepcionales. El capítulo cuarto regula el procedimiento para dar trámite a denuncias fundadas de irregularidades graves durante el ejercicio fiscal y que causa un daño al erario de la hacienda pública federal.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Hemos sido testigos que este supuesto normativo se ha usado con fines de presión política en coyunturas regionales, en donde el órgano superior de fiscalización y la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados han dado facilidades para el trámite de denuncias sin motivación jurídica sólida. Lo cual ha repercutido en, por lo menos, la difamación pública de determinado ente público regional, con pretensiones de influir en determinada coyuntura, sobre todo electoral.

Por tal motivo, y con el propósito de impedir el tendencioso uso político de la ley, proponemos que la Auditoría Superior de la Federación conserve desde luego sus actuales facultades de revisar situaciones excepcionales, en las cuales se presume el desvío o manejo irregular de recursos públicos federales. Sin embargo, antes de requerir a las entidades fiscalizadas, se deberá cubrir un requisito de procedibilidad: el dictamen previo del pleno de la Cámara de Diputados. Con ello, el requerimiento que efectúe el órgano superior de fiscalización tendrá el aval y legitimidad de la voluntad de los representantes populares.

Para tal fin, proponemos la reforma del artículo 36 de la ley en comento.

En base a lo expuesto y con fundamento en los artículos 71, fracción II y 79 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 fracción II y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, ponemos a consideración de este Honorable Congreso de la Unión, la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto que propone la reforma de los artículos 30 y 36 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo primero.- Se reforma el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 30.- La Auditoría Superior de la Federación tendrá un plazo improrrogable que vence el 31 de marzo del año siguiente a aquél en que la Cámara, o en su caso, la Comisión Permanente, reciba la Cuenta Pública para realizar su examen y rendir a la Cámara, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado correspondiente, mismo que tendrá carácter público y mientras ello no suceda, la Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

Artículo segundo.- Se adiciona el párrafo segundo del artículo de la Ley de Fiscalización Superior, para quedar como sigue:

Artículo 30.-

...

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, el órgano superior de fiscalización rendirá antes del 15 de noviembre un informe previo a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, respecto de la cuenta pública federal relativa al ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo tercero.- Se reforma el artículo 36 de la Ley de Fiscalización Superior, para quedar como sigue:

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"Belisario Domínguez"**

*DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO*

Artículo 36.- Para los efectos de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del artículo 79 constitucional, cuando se presenten denuncias debidamente fundadas o por otras circunstancias pueda suponerse el presunto manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos federales, o de su desvío, la Auditoría Superior de la Federación, previo dictamen del Pleno de la Cámara de Diputados, procederá a requerir a las entidades fiscalizadas, revisiones de conceptos específicos vinculados de manera directa a las denuncias presentadas. El requerimiento deberá aportar indicios probatorios razonables, mediante los cuales se presuma que la irregularidad cometida ocasionó un daño al Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

Transitorios

Artículo Unico.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de diciembre de 2002

Diputados: Tomás Torres Mercado, Beatriz Patricia Lorenzo Juárez, Arturo B. de la Garza Tijerina, Juan Manuel del Río Virgen, Bertha Alicia Simental García (rúbricas).

(Turnada a la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública, con opinión de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. Diciembre 10 de 2002.)

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

24 de abril de 2003.

INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES JURIDICAS RELACIONADAS CON LA CUENTA PÚBLICA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO GILBERTO DEL REAL RUEDAS, **DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD**, EN LA SESION DEL JUEVES 24 DE ABRIL DE 2003

El suscrito, diputado Gilberto del Real Ruedas, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con sustento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta H. asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 74, fracción IV, párrafo sexto, y 79, fracción II, de la Constitución General, así como los artículos 8 y 30 de la Ley de la Auditoría Superior de la Federación y adiciona un numeral 6 del artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

El supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, reza el artículo 49 de nuestra Constitución. Se recoge sabiamente el principio de la separación de poderes que resultó una medida de gran prudencia política: el sistema de contrapesos tiende a reducir los abusos de poder. Al distribuirse las respectivas funciones de los Poderes de la Unión, no sólo se divide la tarea de gobernar, sino que se establece un orden de cuidado mutuo y recíproca vigilancia.

De esta manera, corresponde al Poder Legislativo, entre otras facultades, decidir la Ley de Ingresos y, en forma exclusiva a la Cámara de Diputados, aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación. Cada poder, ente público, entidad federativa y municipio del país, ejerce el presupuesto asignado, y posteriormente es competencia exclusiva de la Cámara de Diputados revisar si el gasto se efectuó conforme a lo autorizado y con base en los programas contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo, producto del cual resultan los planes operativos anuales.

La Cuenta Pública es el documento que presenta el Ejecutivo federal a la Cámara de Diputados, en el que informa de los ingresos y egresos de la Federación en un año fiscal y acompaña los documentos que justifican ambos conceptos, según lo dispone la Constitución en su artículo 74, fracción IV. A su vez, la Cámara de Diputados se apoya en un órgano técnico, la Auditoría Superior de la Federación, responsable de hacer estudios contables y fiscalizar la Cuenta Pública, así como de fincar las responsabilidades que se desprendan de dicho análisis. Por mandato constitucional, a la Cámara le compete revisar y elaborar un dictamen respecto al informe que rinda la Auditoría, según lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior del Congreso General y en el primer párrafo de la fracción IV del artículo 74 constitucional, para conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, los cuales, según el artículo 26 de la Carta Magna, se sujetarán a un plan rector, el Plan Nacional de Desarrollo. De ahí que dicho examen de la Cuenta

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Pública es netamente una función de auditoría, en tanto que "alude a la actividad fundamental en el examen y revisión de los ingresos y de los egresos públicos".

En la historia moderna de México, la Cámara de Diputados siempre ha evaluado la Cuenta Pública, apoyada en un órgano técnico de estudios contables y fiscalización. Durante la época colonial y en un breve periodo del México independiente, este órgano técnico se llamó Tribunal Mayor de Cuentas; después y hasta diciembre de 2000 se denominó Contaduría Mayor de Hacienda; con la nueva ley vigente recibe el nombre de Auditoría Superior de la Federación.

En el artículo 3º, inciso a), de la abrogada Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda se establecía que el órgano técnico de fiscalización estaba obligado a elaborar un informe previo de auditoría, el cual debía remitir a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, dentro de los diez primeros días del mes de noviembre siguientes a la presentación de la Cuenta Pública.

Este informe previo, que llegaba a la Comisión de Presupuesto servía de instrumento de evaluación del gasto público del año anterior. Permitía conocer y discutir la manera como se ejerció el gasto del año inmediato anterior, constituyéndose en un buen referente para analizar el Presupuesto de Egresos del año siguiente. Posterior a este informe previo, dentro de los primeros diez días de septiembre del año siguiente a la recepción de la Cuenta Pública, la Contaduría Mayor de Hacienda tenía la obligación de entregar a la Cámara de Diputados el informe final de resultados de la revisión de la Cuenta Pública, según lo mandaba el propio artículo 3º, inciso b), de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Este informe final era turnado a la Comisión de Presupuesto y Cuenta para su estudio y correspondiente dictamen, mismo que a su vez era turnado al Pleno de la Cámara para someterse a discusión y votación. Según el artículo 81 del Reglamento del Congreso General, la Comisión de Presupuesto tiene el plazo de 30 días para estudiar el informe final del órgano de fiscalización y presentar el dictamen respectivo.

Con las reformas constitucionales y la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, se mantiene el plazo para la entrega de la Cuenta Pública a 1a Cámara de Diputados. El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda, debe entregar este documento dentro de los diez primeros días del mes de junio, pero desaparece la obligación de la Auditoría de entregar a la Cámara el informe previo lo que impide tener información actualizada y completa a la hora de analizar y aprobar el Presupuesto de Egresos.

El artículo 79, fracción II, y el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, establecen que el órgano técnico de fiscalización sólo deberá entregar un informe de resultados del examen de la Cuenta Pública, pero hasta el día último de marzo del año siguiente al que se reciba, resultando así extemporánea. La Cámara de Diputados, en tales condiciones, no cuenta con elementos de juicio para conocer cómo se ejerció el gasto público del año anterior y queda en desventaja en los meses de noviembre y diciembre, cuando se discute y analiza Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos.

El largo plazo de casi un año con que cuenta la Auditoría para el examen de la Cuenta Pública, obliga a la Cámara a revisar anacrónicamente las cuentas del año fiscal

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

antepasado, sin posibilidades de corregir y prevenir desviaciones, disfunciones, incumplimiento de objetivos y metas e ineficiencias.

Se impone modificar los plazos. Se trata de que la Cámara tenga información completa, suficiente y oportuna, por ello se hace necesario que la Auditoría rinda un informe previo de su examen de la Cuenta Pública y que el informe final se presente en un tiempo que permita su trámite legislativo y culminar con su aprobación por el Pleno antes de recibir la propuesta de paquete económico del año siguiente. También debe acortarse el plazo de entrega de la Cuenta Pública por el Poder Ejecutivo federal.

Debemos resolver un problema de coherencia entre dos artículos constitucionales. La fracción IV del artículo 74 constitucional establece la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para revisar la Cuenta Pública del año anterior. Por su parte, el artículo 79, fracción II, de la propia Constitución, establece que la Auditoría Superior de la Federación, debe entregar un informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de su presentación. Es decir, a casi un año de distancia, ya que la Cuenta Pública del año anterior llega dentro de los primeros días del mes de junio, lo que hace imposible el cumplimiento en tiempo de esta facultad de la Cámara que establece el propio artículo 74.

La revisión de la Cuenta Pública, deviene en un ejercicio extemporáneo, incapaz de corregir ineficiencias, desviaciones e incumplimientos de lo establecido en el Presupuesto de Egresos que es el documento rector del gasto público federal. Los problemas y observaciones que se detectan en tales circunstancias son materia histórica sin ninguna utilidad práctica, porque los problemas en tiempo real son producto de la no corrección oportuna y el agravamiento de los que se analizarán hasta dos años después. No se cumple la misión de controlar y vigilar los ingresos y egresos públicos y así de nada servirá la mejor Ley de Transparencia de la Información Pública. Seguiremos conociendo por ejemplo, problemas en el IPAB reportados en 2001 cuando los bancos subsidiados fueron vendidos ya casi en su totalidad, al capital extranjero. Se deben adelantar los plazos de entrega, revisión y dictamen de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, a fin de que se cumpla lo previsto por la Constitución: que la Cámara de Diputados revise la Cuenta Pública del año anterior.

Se propone que el Ejecutivo Federal presente la Cuenta Pública a más tardar el último día de marzo del año siguiente al de cada ejercicio fiscal, tres meses después de cerrar el ejercicio. A partir de este plazo, la Auditoría tendrá un periodo de tres meses para entregar a la Cámara de Diputados el informe previo de revisión de la Cuenta Pública, plazo que vence el 30 de junio, consecuentemente, la Cámara tendrá materia de trabajo suficiente y oportuna para proceder a la revisión. El informe final de resultados deberá ser presentado por la Auditoría a más tardar el último día del mes de agosto, fecha a partir de la que los Poderes de la Unión y los entes públicos federales contarán con un término de 45 días para subsanar y/o aclarar las observaciones formuladas por el órgano superior de fiscalización, según lo dispone el artículo 52 de la ley. Este plazo, de acuerdo con nuestra propuesta vencerá el 15 de octubre, a partir del cual la Cámara de Diputados, específicamente la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, deberá trabajar con todos los elementos de juicio disponibles, para elaborar dictamen para ser turnado al Pleno para su discusión y votación a más tardar el día 15 de noviembre. Esta fecha permite analizar el paquete económico del año siguiente a la luz de los resultados del ejercicio anterior, lo que

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

tendrá que significar una discusión más racional e informada en la Cámara de Diputados.

Por lo expuesto y fundado, presento

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones jurídicas relacionadas con la revisión de la Cuenta Pública de la Federación.

Artículo Primero. Se reforma el párrafo 6° del artículo 74, fracción IV, de la Constitución federal, para quedar como sigue:

Artículo 74.-

I. a III.

IV. ...

.....

.....

.....

.....

.....

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada por el Ejecutivo federal a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a más tardar el último día del mes de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal.

...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 79, fracción II, de la Constitución, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 79.-

I. ...

II. Entregar a la Cámara de Diputados un informe previo y un informe final del resultado de revisión de la Cuenta Pública. El informe previo deberá ser rendido a más tardar el 30 de junio del mismo año en que aquélla fue presentada; el informe final deberá ser entregado a más tardar el 31 agosto del mismo año. Dentro de dicho informe...

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

...

III. ...

IV. ...

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 8. La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada por el Ejecutivo federal a la Mesa Directiva de la Cámara y en sus recesos a la Comisión Permanente, a más tardar el último día del mes de marzo.

Artículo Cuarto. Se reforma el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para queda como sigue:

Artículo 30. La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar a través de la Comisión de Vigilancia a la Cámara de Diputados, un informe previo y un informe final del resultado de la revisión de la Cuenta Pública. El informe previo deberá ser rendido a más tardar el 30 de junio del mismo año en que aquella fue presentada; el informe final deberá ser entregado a más tardar el 31 de agosto del mismo año. Dichos informes serán públicos, pero mientras no se entreguen, la Auditoría deberá guardar con sigilo sus actuaciones e informaciones.

Artículo Quinto. Se adiciona el numeral 6 al artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General, para quedar de la siguiente manera:

1.- a 5.- ...

6.- A la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública le corresponde elaborar el proyecto de Presupuesto de Egresos del año próximo siguiente, que deberá ser aprobado antes del 15 de diciembre, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83 constitucional, en cuyo caso la fecha de aprobación no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre. Además, deberá rendir un dictamen acerca de la revisión de la Cuenta Pública del año anterior. Dicho dictamen deberá ser objeto de análisis, discusión y votación en el Pleno de la Cámara de Diputados, a más tardar el 15 de noviembre de cada año.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La revisión de la Cuenta Pública del año 2002 se efectuará bajo acuerdos de trabajo y calendario precisos, que se deberán establecer entre el Poder Ejecutivo, la Cámara de Diputados y la Auditoría Superior de la Federación, dentro del propio año 2003, aplicando en lo conducente la presente reforma.

Palacio Legislativo, a 24 de abril de 2003.

Dip. Gilberto del Real Ruedas (rúbrica)

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

(Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. Abril 24 de 2003.)

28 de mayo de 2003.

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 74 Y 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO EL 8 DE LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DE LA FEDERACION, SOBRE EL DESTINO DE LAS EROGACIONES PRESUPUESTARIAS Y LOS TIEMPOS DE RENDICION DE CUENTAS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO UUC-KIB ESPADAS ANCONA, EN NOMBRE DE LA DIPUTADA MIROSLAVA GARCIA SUAREZ, AMBOS DEL **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD**, EN LA SESION DE LA COMISION PERMANENTE DEL MIERCOLES 28 DE MAYO DE 2003

La suscrita diputada, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se permite presentar para su análisis y dictamen la siguiente iniciativa de decreto, que reforma la fracción IV del artículo 74 y la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2001, autorizado por la H. Cámara de Diputados, se asignó al sector público un monto total de 1 billón 361 mil 886.5 millones de pesos, de los cuales 948 mil 410.5 millones de pesos correspondieron al gasto programable y 413 mil 456 millones de pesos al no programable.

Sin embargo, el presupuesto aprobado por la H. Cámara de Diputados fue objeto de modificaciones en el transcurso de 2001, por una parte con ajustes trimestrales que acumulan 16 mil 251.1 millones de pesos, aplicados con el argumento gubernamental de captación de menores ingresos por venta de petróleo, en tanto que, de manera contradictoria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizó adecuaciones adicionales por un monto de 12 mil 802.6 millones de pesos.

Con lo anterior, el presupuesto autorizado modificado se situó en 1 billón 358 mil 418.0 millones de pesos; esto es, menor en 3 mil 448.5 millones de pesos que el autorizado por la H. Cámara de Diputados, que da como resultado un subejercicio de 31 mil 229.63 millones de pesos.

Dichas modificaciones presupuestales otorgaron incrementos a los ramos administrativos 06 Hacienda y Crédito Público y 08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación por 4 mil 330.7 y mil 722.5 millones de pesos, respectivamente, y al ramo general 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, con 9 mil 839.1 millones de pesos.

En particular, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público registró un mayor gasto respecto al presupuesto original por 3,106.1 millones de pesos, que destinó, en parte, como aportaciones del Gobierno Federal a fideicomisos e instituciones financieras.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

De esa manera, mediante transferencias y adecuaciones presupuestarias, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha modificado el Presupuesto de Egresos de la Federación en términos tales, que los recursos asignados originalmente a las dependencias y entidades y a los capítulos del gasto y programas en nada se parecen a los aprobados por la honorable Cámara de Diputados en ejercicio de su facultad constitucional.

En específico, son preocupantes las modificaciones que de manera discrecional se realizan al gasto destinado a funciones de carácter social y a los presupuestos de las empresas que constitucionalmente resultan estratégicas para el desarrollo nacional, como las industrias petrolera y eléctrica, siempre a la baja, lo que ocasiona deficiencias de operación y pérdidas de niveles de capitalización.

Además, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene facultades muy amplias no sólo para realizar adecuaciones presupuestarias sino para modificar la estructura programática y los calendarios de presupuesto.

Por ello, la presente iniciativa se dirige a hacer patente la facultad constitucional de que la H. Cámara de Diputados determine el destino de las erogaciones presupuestales con base en las prioridades nacionales y no el Poder Ejecutivo que, mediante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha demostrado actuar con discrecionalidad y adoptar objetivos ajenos a los dictados por esta honorable asamblea al inicio de los ejercicios presupuestales.

De hecho, en el actual Presupuesto de Egresos se considera la participación de la Cámara de Diputados, mediante la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para que, en caso de una reducción equivalente hasta a 5 por ciento de los ingresos presupuestarios, proceda a proponer modificaciones sobre la composición de la propuesta de reducción del gasto que le presente el Ejecutivo.

No obstante, se agrega que el Ejecutivo federal, considerando la opinión de la Cámara, resolverá lo conducente, con lo cual se atribuye facultades que por ley deben corresponder a la Cámara de Diputados; esto es, determinar el destino de los recursos públicos, atendiendo las prioridades nacionales.

De manera adicional, se propone la modificación de artículos constitucionales con el propósito de encauzar los niveles de eficiencia y eficacia en el control y ejercicio del gasto público, disminuyendo los tiempos de rendición de cuentas para hacerlos compatibles con el de la presentación de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, de tal manera que la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y las disposiciones mencionadas se presenten antes del 15 de noviembre de cada ejercicio fiscal, a fin de que todas ellas sirvan de sustento para la aprobación de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del ejercicio subsiguiente.

Conforme a lo expuesto, me permito presentar la siguiente

Iniciativa de decreto que reforma la fracción IV del artículo 74 y la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para quedar como sigue:

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Artículo Primero. Se reforman la fracción IV del artículo 74 y la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. a III. ...

IV. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

Asimismo, para examinar, discutir y aprobar trimestralmente las adecuaciones presupuestarias que, a propuesta del Ejecutivo, se remitan a más tardar durante los primeros veinticinco días siguientes al trimestre correspondiente.

De lo anterior, la Cámara de Diputados contará con quince días hábiles para emitir la autorización correspondiente que, no estando en sesiones, procederá por medio de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, una vez dictaminada por la comisión correspondiente de la Cámara de Diputados.

Dicha facultad procederá sólo cuando se trate de transferencias entre dependencias o entidades, cuidando siempre no afectar los programas de carácter social ni los dirigidos a fortalecer el desarrollo de la inversión productiva estatal, en particular de los sectores considerados estratégicos para la nación. Además, en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, las erogaciones en infraestructura física directa deberán catalogarse como eje de la capitalización de Petróleos Mexicanos, de la Comisión Federal de Electricidad y de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, por lo que los proyectos a desarrollar por las dependencias del Gobierno Federal con financiamientos sólo actuarán como complemento, con relación porcentual inferior a la asignada en el rubro de inversión presupuestal directa de cada año.

El Ejecutivo federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el 15 de noviembre o hasta el 15 de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83, debiendo comparecer el secretario del despacho correspondiente para dar cuenta de los mismos.

...

...

...

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de marzo.

...

Artículo 79. La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. ...

II. Entregar el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 15 de noviembre del año de su presentación para que, en conjunto con la exposición de la iniciativa de Ley de Ingresos y del proyecto de Presupuesto de Egresos, sirva como fuente de análisis respecto a la actuación de la gestión pública.

...
...

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La entidad de fiscalización superior de la Federación ejercerá las funciones a que se refieren la presente reforma en los términos del propio decreto, a partir de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente a 2002.

Artículo Tercero. El Ejecutivo federal deberá llevar a cabo las acciones necesarias para presentar propuestas de adecuaciones presupuestarias, a la Cámara de Diputados, en el trimestre próximo al de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Cuarto. Los estados deberán adecuar sus Constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar seis meses después a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión realizará las modificaciones de las leyes federales a más tardar en el periodo de sesiones siguiente a la entrada en vigor del presente decreto.

En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 8. La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada por el Ejecutivo federal a la Cámara y, en sus recesos, si es el caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, dentro de los diez primeros días de marzo. El plazo de presentación de la Cuenta Pública podrá ampliarse sólo cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el secretario del despacho correspondiente para informar de las razones que lo motiven. En ningún caso la prórroga excederá de cuarenta y cinco días naturales.

...

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

*DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO*

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La entidad de fiscalización superior de la Federación ejercerá las funciones a que se refiere la presente reforma en los términos del propio decreto, a partir de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente a 2002.

Diputados: Miroslava García Suárez, Uuc-kib Espadas Ancona (rúbricas).

(Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación. Mayo 28 de 2003.)

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

18 de noviembre de 2003.

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTICULOS 37 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, Y 1, 4, 17 Y 22 DE LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DE LA FEDERACION, PARA TRASLADAR A LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION LAS FACULTADES ACTUALES DE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA EN MATERIA DE FISCALIZACION Y DE SANCIONES, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JESUS EMILIO MARTINEZ ALVAREZ, DEL **GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA**, EN LA SESION DEL MARTES 18 DE NOVIEMBRE DE 2003

El suscrito, diputado a la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario de Convergencia, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los artículos 1, 4, 17 y 22 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, sobre la base de la siguiente

Exposición de Motivos

1. La transición que vive el país necesita nuevas instituciones y un moderno sistema de administración pública. La erradicación de la corrupción en la función pública será posible sólo mediante la aplicación de un nuevo sistema legal que garantice imparcialidad en la fiscalización de los recursos públicos, y la promoción de una nueva cultura en el servicio público.
2. Todo Estado que se precie de ser democrático, moderno y de derecho debe contar con un sistema eficaz de rendición de cuentas y de transparencia en el ejercicio público. La legitimación de la alternancia como condición para consolidar un sistema político plural y de libre acceso al poder ha permitido generar los contrapesos y los equilibrios para que los Poderes de la Unión y las instituciones gubernamentales se conduzcan en un marco de mayor transparencia. Sin embargo, aún estamos muy lejos de tener instituciones fuertes y modernas capaces de mantenerse exentas de toda impunidad y de la violación de la ley.
3. Los sistemas de fiscalización implantados en México han tenido el propósito de contar con una institución que pueda responder por el buen desempeño de los gobernantes. No obstante ello, cada uno de los decretos y cada una de las expediciones de ley no han sido suficientes para alcanzar a tener un sistema de rendición de cuentas y de transparencia suficientemente eficaz que pueda hacer creíble, a los ojos de la sociedad, el ejercicio honesto y ético de poder público.
4. La expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las obligaciones que tiene el Ejecutivo federal para rendir cuentas ante la Cámara son pasos importantes que revierten años de discrecionalidad en el

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

*DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO*

ejercicio de la administración pública. Pero para que los servidores públicos se conduzcan con transparencia, eficiencia, ética, eficacia y con austeridad no es suficiente acreditar, en tiempo y forma, los informes de actividad; los funcionarios públicos tienen el deber de comprobar fehacientemente lo dicho en sus informes, pues no se trata sólo de nombrar las obras y los gastos sino, ante todo, de justificar su viabilidad, calidad y necesidad. La entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, en diciembre de 2000, tampoco ha sido suficiente para lograr que nueve órganos de fiscalización estatales suscriban convenios con la Federación, y se auditen los recursos de los Ramos 23 y 33 y los recursos reasignados. La resistencia a la fiscalización y a la transparencia en el ejercicio público sigue siendo una práctica común en diversas entidades gubernamentales que no desean el cambio.

5. Una de las causas centrales de que los controles y la supervisión de los recursos públicos no se ejerzan con altos niveles de transparencia, y que se ajusten estrictamente a las normatividades establecidas tiene que ver con la duplicación de funciones que mantienen actualmente los órganos de fiscalización. Los Poderes de la Unión y las distintas entidades gubernamentales siguen siendo juez y parte en estas tareas. La autofiscalización en ningún momento puede ser garantía de imparcialidad. La Secretaría de la Función Pública reconoce, pese a contar con un grueso aparato administrativo de fiscalización interna, que las tareas gubernamentales en materia de contraloría no son garantía de credibilidad mientras el Ejecutivo federal se mantenga en ellas.

Actualmente, la Secretaría de la Función Pública, además de coordinar las tareas de fiscalización que le corresponden, tiene que mantener bajo control 17 órganos internos de fiscalización en la misma cantidad de secretarías de Estado. Este aparato administrativo no sólo no está logrando a plenitud los objetivos que dieron origen a las contralorías, sino que acumula una serie de gastos que se vuelven onerosos e innecesarios para el erario público. Pero los gastos no se agotan ahí, pues se extienden a otras entidades que tienen órganos de control interno, como ISSSTE, IMSS, Lotería Nacional, Caminos y Puentes, CFE, Pemex, Condusef, Instituto Mexicano de la Radio, Pronósticos para la Asistencia Pública e Instituto Mexicano del Petróleo, y a toda la banca de desarrollo. También contamos con órganos de control interno en entidades desconcentradas, como las Comisiones de Supervisión y Vigilancia al Sistema Financiero y de Valores, la de Seguros y Fianzas, la Consar, Liconsa, Agroasemex y Notimex.

6. Al mismo tiempo, contamos con otro serio problema: los altos costos de ese aparato administrativo no corresponden con sus resultados. De 1984 a 2003, al auditar informes, nos encontramos con que cerca de 60 mil servidores públicos han sido formalmente sancionados. Si embargo, se han impuesto sanciones económicas a sólo unos 5 mil servidores, con un monto total de 13 mil 800 millones de pesos. Infortunadamente, no se tiene conocimiento de si la Secretaría de Hacienda cobró esos recursos y, si los cobró, en qué los gastó. Más grave aún: de las listas revisadas se desprende que hay 4 mil 500 millones de pesos en sanciones económicas que ni siquiera han sido notificadas a los servidores públicos involucrados. En otras palabras, no es del dominio público cuáles y cuántos funcionarios siguen trabajando en la impunidad total; tampoco se conocen los montos exactos de las sanciones y, si éstas se cobran, hacia dónde se canalizan. En suma, por todas esas irregularidades e incompatibilidades, de ser juez y parte en la fiscalización, la Secretaría de la Función Pública no debe seguir siendo una entidad fiscalizadora.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

El gasto que ejercen todos y cada uno de los órganos internos de esas dependencias no se transparenta, en virtud de que en la Cuenta Pública no se detallan los reportes; más bien, se quedan escondidos en cada secretaría u organismo descentralizado y desconcentrado, y en cada una de las empresas estatales. La cantidad de servidores públicos que laboran en los órganos de control interno, que actualmente rebasan 11 mil, tampoco corresponde a las exigencias de eficacia y austeridad que actualmente exige la función pública.

6. Al trasladar las tareas de fiscalización del Poder Ejecutivo a la Auditoría Superior de la Federación, los beneficios que traería consigo serían sumamente positivos para el país. Todas las entidades públicas y las autoridades gubernamentales, como las estatales y las municipales, tendrían el deber de rendir cuentas claras de los Ramos 23 y 33 y de los recursos reasignados; se fortalecería en la ciudadanía la credibilidad de la función pública; los gastos por auditorías se planearían de acuerdo con las necesidades de fiscalización; y todas las entidades públicas en general buscarían competir entre sí por ser las más eficientes, eficaces y transparentes.

7. Por ello, el grupo parlamentario de Convergencia propone que todas y cada una de las facultades que actualmente tiene la Secretaría de la Función Pública en materia de fiscalización y de sanciones sean trasladadas a la Auditoría Superior de la Federación, y que sus funciones se circunscriban exclusivamente a las de coordinación y aplicación del servicio profesional de carrera y a la implantación de sistemas de innovación y modernización administrativas, así como al control y manejo del patrimonio inmobiliario federal.

8. Para que la Auditoría Superior de la Federación alcance a cumplir tan encomiable, apremiante y necesaria responsabilidad, es pertinente la reasignación de recursos a fin de que nuestra institución eleve la muestra fiscalizable, que actualmente es de 2 por ciento del gasto programable del sector público, a los niveles de los estándares internacionales que sitúan ese indicador entre 5 y 10 por ciento. Esto nos permitirá contar con una moderna institución de fiscalización que nos garantice eficacia, imparcialidad y transparencia y que se conduzca con pulcritud legal en las sanciones administrativas, económicas y penales que tendrá que fundamentar.

El fortalecimiento técnico, financiero y de gestión de control externo será la única vía institucional capaz de garantizar la aplicación de la ley en materia de fiscalización y transparencia de los recursos públicos de la Federación y hará creíble, a los ojos de la ciudadanía y la sociedad, una política de serio combate de la corrupción en los tres Poderes de la Unión y en cada una de las entidades públicas y de particulares que manejan recursos de la nación.

Por todo lo expuesto, presento a la consideración de esta H. Asamblea las iniciativas con proyectos de decreto por el que se reforma el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los artículos 1, 4, 17 y 22 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Decreto por el que se reforma el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo 37. A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

I. Coordinar y aplicar todo el sistema del servicio profesional de carrera en cada una de las dependencias de la Administración Pública Federal, en congruencia con los objetivos y fines de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

II. ...

III. a V. Se derogan

VI. ...

VII. a VIII. Se derogan

IX. ...

X. a XII. Se derogan

XIII. Colaborar con la Auditoría Superior de la Federación para el establecimiento de procedimientos necesarios que permitan a ambas entidades el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones.

XIV. Informar periódicamente al Ejecutivo federal sobre el resultado de la evaluación de las estructuras organizacionales de las dependencias de la Administración Pública Federal.

XV. Se deroga

XVI. Colaborar con la Auditoría Superior de la Federación en la recepción y el registro de las declaraciones patrimoniales que deben presentar los servidores públicos de la Administración Pública Federal, y verificar su contenido mediante las investigaciones que fueren pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables, y turnar en su caso a la Auditoría Superior de la Federación las irregularidades que se presenten en las declaraciones para sus posibles sanciones.

XVII. Se deroga

XVIII. a XXV. ...

Transitorios

Artículo Primero. Todas las funciones y facultades en materia de fiscalización establecidas en diversas legislaciones y reglamentos serán trasladadas a la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo Segundo. Todos los archivos, expedientes y documentación soporte relacionados con las actividades de auditoría de los órganos de fiscalización anteriores, bajo la administración de las entidades públicas federales, pasarán a ser parte de la Auditoría Superior de la Federación.

Decreto por el que se reforman los artículos 1, 4, 17 y 22 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación

Artículo 1. Se agrega los dos párrafos siguientes:

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Organizará y coordinará el sistema de control y evaluación gubernamental. Inspeccionará el ejercicio del gasto público federal y su congruencia con los presupuestos de egresos.

Establecerá las bases generales para la realización de auditorías en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como la práctica de todas las auditorías que se requieran para cumplir los mandatos de ley.

Artículo 4. Son sujetos de fiscalización superior a través de la Auditoría Superior de la Federación los Poderes de la Unión, los entes públicos federales y las demás entidades estatales y las municipales, así como organismos descentralizados, desconcentrados y de participación estatal que dispongan de recursos públicos federales.

La Auditoría Superior de la Federación contará con las siguientes atribuciones:

I. Organizará y coordinará el sistema de control y evaluación gubernamental. Inspeccionará el ejercicio del gasto público federal y su congruencia con los presupuestos de egresos.

II. Establecerá las bases generales para la realización de auditorías en las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal, así como la instauración de todas las auditorías que se requieran para cumplir los mandatos de ley.

Artículo 17. Respecto al informe de avance de gestión financiera, la Auditoría Superior de la Federación podrá auditar todos y cada uno de los conceptos que considere pertinentes de los procesos concluidos en los Poderes de la Unión y en las demás entidades públicas federales.

Al efecto, la Auditoría Superior de la Federación podrá realizar observaciones, disponiendo los Poderes de la Unión y los entes públicos federales de 45 días naturales para formular los comentarios que procedan.

Artículo 22. Conforme lo establece la ley, los Poderes de la Unión y los entes públicos federales deben colaborar con la Auditoría Superior de la Federación, a fin de garantizar el debido intercambio de información y otorgar las facilidades que permitan a este órgano de fiscalización llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Igualmente, deberán proporcionar toda la documentación que sea solicitada por la Auditoría Superior de la Federación.

Transitorios

Primero. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que contravengan o se opongan a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Segundo. Todos los archivos, expedientes y documentación soporte relacionados con las actividades de auditoría de los órganos de fiscalización anteriores, bajo la administración de las entidades públicas federales, pasarán a ser parte de la Auditoría Superior de la Federación.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Dip. Jesús Martínez Álvarez (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Gobernación. Noviembre 18 de 2003.)

03 de marzo de 2004.

INICIATIVA QUE REFORMA LA FRACCION VI DEL ARTICULO 2º DE LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DE LA FEDERACION, A CARGO DE LA DIPUTADA MARCELA GUERRA CASTILLO, DEL **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

La suscrita, diputada federal Marcela Guerra Castillo, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me otorgan los artículos 70 y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 55, fracción II, 62, 63 y demás relativos y conexos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del Congreso de la Unión, por conducto de su Comisión Permanente, la iniciativa de reformas a la fracción VI del artículo 2º de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación. Para el efecto de sustentar la propuesta contenida en esta iniciativa de reforma, hacemos a continuación la siguiente

Exposición de Motivos

Antecedentes

I. Con fecha 29 de diciembre de 1978 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, que tenía por objeto regular el funcionamiento del órgano técnico de la Cámara de Diputados que tuvo a su cargo la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno Federal y la del Departamento del Distrito Federal.

II. El 30 de julio de 1999 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados de la República que dieron origen a la Auditoría Superior de la Federación como el órgano técnico de la Cámara de Diputados responsable de la fiscalización superior de la Federación.

III. El 29 de diciembre de 2000 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, que abrogó la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda citada en el antecedente I anterior.

Dicha Ley se autodefine como de orden público y que tiene por objeto regular la revisión de la Cuenta Pública y su fiscalización superior.

Consideraciones

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 79, lo siguiente:

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"Belisario Domínguez"**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

"La entidad de fiscalización superior de la Federación de la Cámara de Diputados tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

Esa entidad de fiscalización superior de la de Federación tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

También fiscalizará los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios y los particulares.

..."

En consonancia, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación señala como sujetos de fiscalización a las entidades fiscalizadas que comprenden, entre otros, a toda persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales.

No obstante lo anterior, una gran parte de recursos públicos quedan ajenos a los procedimientos de fiscalización en virtud de que un número importante de fideicomisos, fondos y mandatos que operan exclusivamente con fondos federales, no rinden cuentas, ya que no se incluye el resultado de sus operaciones dentro de la Cuenta Pública que presenta el Ejecutivo federal a la Cámara de Diputados.

Esta situación neutraliza, en los hechos, la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados de vigilar el origen, administración y destino de los recursos públicos, razón por la cual es importante dejar a salvo de cualquier duda la facultad de fiscalización de los recursos públicos que se administran a través de los fideicomisos, fondos y mandatos.

Mención aparte merecen los fondos, fideicomisos y mandatos privados que reciben recursos federales y que tampoco rinden cuentas, razón por la cual es indispensable que los procedimientos de fiscalización permitan conocer el destino final de los recursos federales recibidos.

Cabe señalar que el carácter público de los recursos recibidos o afectados a un fin, es dado, conforme a las normas vigentes, por su origen, destino o ambos, según sea el caso, siendo este factor determinante para la procedencia de las acciones de fiscalización.

Esta iniciativa se orienta fundamentalmente a explicitar que las atribuciones de revisión y fiscalización de la entidad de fiscalización superior de la Federación comprendan la administración y ejercicio de toda clase de recursos federales, independientemente de quién los ejerza, sin que tenga importancia la naturaleza jurídica de la entidad o persona jurídica que los ejerza, e inclusive sin que tenga trascendencia para este efecto el que la institución que los ejerza tenga o no personalidad jurídica, para incluir a los fideicomisos y fondos que no cumplan con este requisito pero que de hecho y en la práctica administran y ejercen recursos públicos federales.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"Belisario Domínguez"**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

El mecanismo que proponemos es la reforma de la fracción VI del artículo 2º de la ley de la materia vigente para ampliar la definición de "entidades fiscalizadas", e incluir en este concepto a los mandatarios, fiduciarios o cualquier otra figura análoga, así como el mandato o fideicomiso que administren recursos públicos federales, no obstante que dichas instituciones no sean consideradas entidades paraestatales por la ley de la materia y aun cuando pertenezcan al sector privado o social. Con ello se persigue el fin sustancial consagrado en la Constitución General de la República, de que no se evite la revisión y la fiscalización del ejercicio de toda clase de recursos públicos, independientemente de las características y naturaleza jurídica del ente o entidad que haya administrado, manejado o ejercido los recursos públicos federales.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración del H. Congreso de la Unión, el siguiente

Decreto que reforma la fracción VI del artículo 2º de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. a V. ...

VI. Entidades fiscalizadas: Los Poderes de la Unión, los entes públicos federales, las entidades federativas y municipios que ejerzan recursos públicos federales, de igual forma, los mandatarios, fiduciarios o cualquier otra figura análoga, así como el mandato o fideicomiso público o privado que administren, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos federales y, en general, cualquier entidad, persona física o moral pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales;

VII. a XII. ...

Artículo Transitorio

Unico. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo de 2004.

Dip. Marcela Guerra Castillo (rúbrica)

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

21 de octubre de 2004.

INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO RAÚL JOSÉ MEJÍA GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, diputado federal por el III Distrito del estado de Nayarit, Raúl Mejía González, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LIX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa por la que se reforman el párrafo 7 de la fracción IV del artículo 74, y el párrafo 1 de la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el párrafo 1 del artículo 8, el artículo 30 y la fracción XV del artículo 74 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, con el propósito de anticipar la fecha de presentación de la Cuenta Pública y la entrega del Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Para los diputados de la LIX Legislatura, resulta imperativo atender la exigencia social de promover un marco legislativo sólido que fortalezca la fiscalización de los recursos públicos, a la vez que se fomente la eficiencia y la calidad en el ejercicio de las funciones de los poderes.

En congruencia con las recientes modificaciones Constitucionales de la fracción IV del artículo 74, donde se aprobó que el Ejecutivo Federal presente a esta H. Cámara de Diputados la Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el 8 de Septiembre, debiendo ser aprobado por ésta Soberanía no después del 15 de Noviembre del mismo año, los tiempos de elaboración, entrega y análisis de la Cuenta Pública deben también anticiparse, lo cual, al acortarse los periodos, exigiría el desarrollo de una comunicación efectiva entre los poderes Ejecutivo y Legislativo en el proceso de fiscalización.

Dada la trascendencia de la participación del Congreso de la Unión en la elaboración de políticas públicas mediante la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, es importante contar con información oportuna y veraz para la satisfactoria toma de decisiones. El elemento que debe convertirse en fuente primaria de retroalimentación durante el proceso de aprobación presupuestaria es: la Cuenta Pública.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

*DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO*

El plazo vigente para la revisión de la Cuenta Pública, cuyo término alcanza el primer trimestre del segundo año posterior a su ejercicio, impide tomar medidas correctivas en el presupuesto inmediato y se extiende más allá de su aprobación, mientras que la entrega de la Cuenta Pública, en el mes de Junio, se desarrolla ante la Comisión Permanente casi tres meses antes de que se inicie el periodo ordinario, lo que genera espacios de análisis que no se aprovechan en suficiencia.

De aprobarse esta reforma, que reduce en poco menos de tres meses la entrega de la cuenta Pública por parte del Ejecutivo y en cinco meses la presentación del informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública por parte de la Auditoría Superior de la Federación ante esta H. Cámara de Diputados, se conocería con una temporalidad conveniente el destino de los ingresos públicos obtenidos y utilizados durante el ejercicio fiscal, y por tanto, se fomentan la eficiencia y la transparencia, mientras se brindan elementos para desarrollar una fiscalización más robusta y una evaluación dinámica del desempeño de las atribuciones del estado, lo que a su vez conlleva a mejorar la percepción de la sociedad hacia el quehacer público, y apuntala su confianza en las instituciones.

En tal sentido, la presente iniciativa propone las siguientes modificaciones al texto constitucional

1. Anticipar la presentación de la Cuenta Pública por parte del Ejecutivo Federal a más tardar al día 15 de Marzo del año siguiente a su ejercicio.
2. Adelantar la entrega del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Anual por parte de la Auditoría Superior de la Federación a más tardar al día 31 de Octubre del mismo año de su presentación.

Por lo anterior expuesto, en mi condición de diputado federal, y de acuerdo al marco jurídico actual, me permito presentar ante esta Soberanía la presente:

Iniciativa que reforma los artículos: 74, fracción IV, párrafo 7, y 79, fracción II, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos: 8, párrafo 1; 30 y 74, fracción XV, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Primero.- Se reforma el párrafo séptimo fracción IV, artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 74

I. a III. ...

IV. ...

(Párrafo séptimo)

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los quince primeros días del mes de marzo.

Segundo.- Se reforma el párrafo primero, fracción II, artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 79

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

...
I. ...

II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 31 de Octubre del año de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.

...

Tercero.- Se reforma el párrafo primero, artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 8

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada por el Ejecutivo Federal a la Cámara, y en sus recesos, si es el caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, dentro de los quince primeros días del mes de marzo. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven. En ningún caso la prórroga excederá de cuarenta y cinco días naturales.

...

Cuarto.- Se reforma el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 30

La Auditoría Superior de la Federación, tendrá un plazo improrrogable que vence el 31 de octubre del año en que la Cámara, o en su caso, la Comisión Permanente, reciba la Cuenta Pública, para realizar su examen y rendir en dicha fecha a la Cámara, por conducto de la Comisión, el informe del resultado correspondiente, mismo que tendrá carácter público y mientras ello no suceda, la Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

Quinto.- Se reforma la fracción XV, artículo 74 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 74

El auditor superior tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XIV. ...

XV. Formular y entregar, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara, a más tardar el 31 de octubre del año de su presentación;

...

Transitorio

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dip. Raúl Mejía González (rúbrica)

28 de octubre de 2004.

INICIATIVA QUE ADICIONA UN PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 33 DE LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DE LA FEDERACION, REMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ

C. Dip. Manlio Fabio Beltrones Rivera

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

Presente

En ejercicio de la facultad que a las Legislaturas de los estados le confiere el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión extraordinaria celebrada el día de hoy, acordó presentar iniciativa ante el Congreso de la Unión con proyecto de decreto que adiciona un párrafo tercero al artículo 33 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Anexamos, para los efectos procedentes, un ejemplar de la mencionada iniciativa.

Sin otro particular, le reiteramos la seguridad de nuestras atentas y distinguidas consideraciones.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Xalapa, Ver., octubre 1 de 2004.

Felipe Amadeo Flores Espinosa (rúbrica)

Diputado Presidente

José Adán Córdoba Morales (rúbrica)

Diputado Secretario

La Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33, fracción III, y 38 de la Constitución Política local; 18, fracción III, y 47, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 80 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo, expide la siguiente

Iniciativa ante el Congreso de la Unión con proyecto de decreto que adiciona un párrafo tercero al artículo 33 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación

Primero. Se aprueba presentar ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en nombre de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, la iniciativa con

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

proyecto de decreto que adiciona un párrafo al artículo 33 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, en los términos siguientes:

CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presentes

La Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 de la Constitución Política del estado y 47, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado, somete a consideración de esa soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo al artículo 33 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación. Lo anterior con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Para el ejercicio de las atribuciones de fiscalización, la Constitución federal, en su artículo 79, creó un organismo dotado de autonomía técnica y de gestión, con el propósito de contar con un instrumento eficaz para revisar que el ejercicio de los recursos de la hacienda pública se sujeten estrictamente a las disposiciones legales aplicables.

Congruente con la Ley Fundamental, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave dio vida jurídica al órgano de Fiscalización Superior del estado, igualmente dotado de autonomía técnica y de gestión, además de autonomía presupuestal.

También con gran visión, el propio legislador federal, con el propósito de procurar la eficacia de la revisión de la aplicación de los recursos, incorporó en el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, la disposición que señala que la revisión de las cuentas públicas de las entidades federativas y de los municipios será efectuada por el Congreso local que corresponda, por conducto de sus órganos de fiscalización y conforme a sus propias leyes.

Lo anterior pone de manifiesto que una eficiente fiscalización de los recursos públicos requiere que los órganos locales encargados de ello cuenten con seguridad presupuestal, como se reconoce en el propio decreto de Presupuesto de la Federación para el Ejercicio de 2004, cuyo artículo 11 señala:

"...I. La Auditoría Superior de la Federación establecerá las reglas para la aplicación de los recursos previstos en el Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, que se destinarán a fortalecer los órganos técnicos de fiscalización de las Legislaturas locales, a fin de incrementar el alcance, profundidad, calidad y seguimiento de las revisiones correspondientes al Ramo General 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios; Ramo General 39, Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, así como la reasignación de recursos federales a las entidades federativas, principalmente.

Los subsidios que con cargo al presupuesto de la Auditoría Superior de la Federación corresponden al Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado... serán ministrados a los órganos técnicos de fiscalización de las Legislaturas locales, a través

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"Belisario Domínguez"**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

de las tesorerías estatales, por la Tesorería de la Federación, conforme al calendario que establezca para tal efecto la Auditoría Superior de la Federación.

Dichas erogaciones equivalen al uno al millar del monto total para el Ramo General 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, aprobado en el Presupuesto del año 2003. Asimismo, se distribuirán entre las entidades federativas conforme a lo establecido en el anexo 8 de este decreto, considerando como factor de equidad 3 millones de pesos para cada una de ellas, y el resto de las erogaciones en proporción directa a los recursos aprobados en el Presupuesto del año 2003 para cada entidad federativa, de los Ramos Generales 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, y 39, Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas..."

No obstante, la citada disposición presupuestal no se ha cumplido, como lo reconoce la propia Auditoría Superior de la Federación, que ha manifestado a los órganos técnicos de fiscalización de los Estados que, pese a sus diversas gestiones ante las autoridades federales competentes, no ha existido disponibilidad presupuestal, razón por la cual considera que ésta se dará hasta el ejercicio fiscal de 2005. En vista de ello, prácticamente se ha hecho inoperante el Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado.

Ahora bien, en vista de los inconvenientes que se han presentado para dar eficacia a dicho programa, se estima necesario instrumentar un mecanismo legal que permita garantizar el establecimiento de determinados recursos, así como el mecanismo de distribución de los mismos entre las entidades federativas, a fin de hacer posible una adecuada vigilancia de la aplicación de los recursos federales transferidos a entidades y municipios.

En razón de lo anterior, se propone una adición al artículo 33 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, orientada a establecer la obligatoriedad de destinar a las actividades de fiscalización el equivalente al cinco al millar del monto total para el Ramo General 33, Aportaciones Federales para las Entidades Federativas y Municipios, aprobado en el Presupuesto del año anterior que corresponda, mismo que se distribuiría por conducto de la Auditoría Superior de la Federación, señalando una cantidad fija del 25% para asignarse en partes iguales a los 31 estados y el Distrito Federal; un 35% en relación al número de municipios o delegaciones en que se dividen las entidades federativas; y el 40% restante en proporción directa a los recursos aprobados en el Presupuesto del año correspondiente, en los Ramos Generales 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, y 39, Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Por lo antes expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona un párrafo al artículo 33 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación

Artículo Único.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 33 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

La Auditoría Superior de la Federación recibirá el equivalente al cinco al millar del monto total asignado para la revisión del Ramo General 33 del ejercicio fiscal del año anterior al que corresponda, que destinará a los órganos técnicos de fiscalización de las Legislaturas locales, para la revisión que éstos realicen de la aplicación de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 33, Aportaciones Federales para las Entidades Federativas y Municipios, y 39, Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, así como de la reasignación de recursos federales a las entidades federativas. La cantidad que corresponda se distribuirá asignando un veinticinco por ciento en partes iguales a las entidades federativas; un treinta y cinco por ciento en relación al número de municipios o delegaciones en que se dividen las entidades federativas, y el cuarenta por ciento restante, en proporción directa a los recursos aprobados en el Presupuesto del año corresponda, en los Ramos Generales 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, y 39, Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2005, previa publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Remítase la presente resolución a la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, para todos los efectos legales conducentes.

Tercero. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Dada en el Salón de Sesiones de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, el primer día del mes de octubre del año dos mil cuatro.

Dip. Felipe Amadeo Flores Espinosa (rúbrica)
Presidente

Dip. José Adán Córdoba Morales (rúbrica)
Secretario

09 de noviembre de 2004.

INICIATIVA QUE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS MARTÍNEZ ÁLVAREZ, DEL **GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA**

Antecedentes

A lo largo de la historia la rendición de cuentas de los gobiernos a las sociedades ha sido un elemento presente en el desarrollo de las instituciones que intervienen en los procesos que otorgan la gobernabilidad a las naciones.

En nuestro país, la rendición de cuentas, se remonta al año de 1453, cuando el Tribunal Mayor de Cuentas, se encargaba de inspeccionar a la Hacienda Real, de la propia España.

Tres siglos después, en el año de 1824 se estableció en nuestra Constitución Política, la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, para determinar el gasto público, las contribuciones fiscales para ello, y revisar anualmente las cuentas gubernamentales.

Para ello se suprimió al Tribunal Mayor de Cuentas y se creó a la Contaduría Mayor de Hacienda, dependiente de la Cámara de Diputados y con el objetivo de vigilar y revisar, las cuentas que presentaba el titular de la hacienda pública.

Desde ese entonces; el mundo y los gobiernos evolucionaron de manera vertiginosa, y la rendición de cuentas fue adquiriendo cada vez mayor importancia sobre todo en las nuevas democracias.

De hecho la rendición de cuentas se ha convertido en el elemento central de las democracias, convirtiéndose en uno de los principales instrumentos para controlar el abuso del poder garantizando con ello, que los gobernantes cumplan su mandato con transparencia, honestidad y eficacia.

La rapidez con la que evolucionaron los gobiernos y con ellos las exigencias sobre la manera de presentar sus resultados a las sociedades, rebasaron por mucho, al marco jurídico y operacional de los órganos de los gobiernos encargados de revisar los resultados que entregaba la hacienda pública.

El proceso de rendición de cuentas, requirió cada vez más de modificar los esquemas rígidos de revisión y evaluación de los resultados presentados, por procesos ágiles y flexibles que permitiesen el diseño y de indicadores que permitiesen medir el desempeño cualitativo de la gestión gubernamental.

Si bien es cierto que la evaluación cuantitativa de la hacienda pública continúa permaneciendo como un indicador muy importante en la revisión de la gestión

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"Belisario Domínguez"**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

gubernamental, un nuevo elemento; la evaluación cualitativa ha cobrado cada vez más importancia en la rendición de cuentas de los gobiernos en el mundo, principalmente en las democracias modernas.

Rendir cuentas, es el acto de estar disponible por obligación, para informar acerca del cumplimiento de nuestras obligaciones.

Estas nuevas exigencias han obligado a modificar los procesos de revisión, análisis y evaluación de la gestión gubernamental yendo más allá de la propia hacienda pública.

El concepto rígido de la "cantidad del gasto" se ha ido modificando y apunta cada vez más hacia la "calidad del gasto"; esto ha obligado a introducir en los procesos de revisión y de evaluación de la gestión gubernamental, indicadores que midan la eficiencia y la eficacia de las obligaciones que tienen los gobiernos y que llevan a cabo con el ejercicio de los recursos públicos.

Esta nueva concepción ha llevado a modificar el objetivo mismo, de la fiscalización, que es el acto mediante el cual "se determina y califica esta gestión gubernamental, obligando a la nueva fiscalización a convertirse en una acción dinámica que continuamente este desarrollando procesos que permitan dar sustento a la evaluación eficaz y eficiente de los gobiernos y de sus órganos gubernamentales.

México no ha sido ajeno a esta dinámica, y sin lugar a dudas una de las actividades en donde el Poder Legislativo ha logrado mayores avances en los últimos años, lo ha sido el de la Fiscalización Superior.

De esta manera, en noviembre de 1995 el Ejecutivo Federal presentó una iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya finalidad consistía en crear un nuevo órgano fiscalizador de la gestión gubernamental, en sustitución de la Contaduría Mayor de Hacienda, el cual se denominaría Auditoría Superior de la Federación.

Entre algunos de los objetivos de la iniciativa destacaron: la modernización en su función pública; el ejercicio de la transparencia y la puntualidad en la rendición de cuentas del uso de los recursos públicos; fungir como un auténtico órgano de auditoría superior independiente del Ejecutivo, con autonomía técnica e imparcialidad en sus decisiones y que fuera reconocido por la ciudadanía en general.

En otras palabras, la nueva Ley de Fiscalización Superior exige nuevas formas para medir la eficiencia y la eficacia de la fiscalización sobre la gestión pública, estableciendo la posibilidad de que la propia Auditoría Superior de la Federación inicie procedimientos administrativos y querrelas contra aquellos funcionarios públicos que no cumplan con las observaciones de la entidad fiscalizadora.

Sin embargo la actual Ley de Fiscalización Superior no establece claramente el tiempo que tendrán los entes fiscalizados para cumplir con las observaciones derivadas de las Revisiones de la Cuenta Pública.

Si bien es cierto que el artículo 52 de la Ley en comento establece un plazo improrrogable de 45 días para la solventación de las observaciones del Auditor Superior, el conteo de este plazo se suspende cuando una entidad fiscalizada "atiende" aunque de manera incompleta los señalamientos del ente fiscalizador.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Esta pequeña indefinición jurídica ha permitido que a la fecha existan observaciones que la ASF ha realizado desde 1999 y que aún están pendientes de atender, prueba de ello son los más de 44 mil 556.2 millones de pesos, de observaciones pendientes de solventación como resultado de la Revisión de la Cuenta Pública del 2001, y más de 109 pliegos de observaciones sin solventar derivados de las revisiones a las Cuentas Públicas de 1994 al 2000.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 78 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General someto a su consideración la siguiente

Iniciativa de reforma al artículo de la 52 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Artículo 52.- Dice:

Los Poderes de la Unión y entes públicos federales, dentro de un plazo improrrogable de 45 días hábiles contado a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior de la Federación. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior de la Federación para solventar las observaciones, iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el siguiente capítulo, y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de esta Ley.

Se añade un segundo párrafo:

El conteo de este plazo no se suspenderá cuando una entidad fiscalizada responda de manera incompleta a las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación.

Dip. Jesús Martínez Álvarez (rúbrica)

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

*DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO*

25 de noviembre de 2004.

INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE FEDERACIÓN, CON OBJETO DE ANTICIPAR LAS FECHAS DE ENTREGA DE LA CUENTA DE LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL Y DEL INFORME DE RESULTADOS DE SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO ELIMINAR EL INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA, A CARGO DEL DIPUTADO SALVADOR SÁNCHEZ VÁZQUEZ, DEL **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

Iniciativa de reforma a los artículos 74 fracción IV, y 79 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2, fracciones IX, X, y XI; 8, 10, 11, 14 fracción V; 16, fracciones I y III; 17, 18 19, 20, 30, 67 fracción II; 74 fracciones XIV y XV; y 77 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación; con el objeto de anticipar las fechas de entrega de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, como del Informe del resultado de su revisión y fiscalización y eliminar el Informe de Avance de Gestión Financiera, que presentan el diputado Salvador Sánchez Vázquez, diputados integrantes de la Mesa Directiva y del pleno de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa por la que se reforman la fracción IV del artículo 74; la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2 fracciones IX, X y XI; 8, 10, 11, 14 fracción V; 16, fracciones I y III; 17, 18, 19, 20, 30, 67 fracción II; 74, fracciones XIV, XV; y 77, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación; lo anterior, con el propósito de adelantar las fechas de presentación de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y del Informe del Resultado de su revisión y fiscalización, así como eliminar el Informe de Avance de Gestión Financiera, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Como lo dispone el artículo 49 de nuestra Carta Magna, el Poder de la Federación, para su ejercicio, se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, quedando claramente establecido el principio de separación de poderes y la tarea de gobernar con base en la colaboración entre ellos y el control mutuo.

Además de su atribución de legislar, la H. Cámara de Diputados tiene la facultad exclusiva de examinar, discutir y aprobar el presupuesto, así como revisar la Cuenta Pública, con la finalidad de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto, y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

El presupuesto público es la sustancia del funcionamiento de los poderes que integran la Federación; es decir, de los aparatos del Estado y de sus múltiples programas; sin

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

esos recursos, no hay Estado. El presupuesto público tiene gran trascendencia en la vida económica y social de una Nación; a nivel macroeconómico, juega un rol definitivo, pues su ejercicio incide en el crecimiento económico y en variables tan relevantes como el empleo, la inflación y la estabilidad económica; a nivel microeconómico, impacta directamente en el bienestar de los ciudadanos a través de diversos mecanismos como la redistribución del ingreso, la reducción de la pobreza, y el acceso a los servicios públicos. Los objetivos sociales del Estado se operativizan a través del presupuesto y cada acción del gobierno tiene una implicación presupuestaria.

La Cuenta de la Hacienda Pública Federal constituye el complemento de apoyo fundamental del Presupuesto de Egresos de la Federación, toda vez que le permite a la Cámara de Diputados analizar si los recursos asignados fueron utilizados debidamente y si, con su aplicación, se cumplieron los programas de gobierno. Esta actividad analítica la ejerce el Legislativo, contando con el apoyo de la Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con lo que disponen los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El producto de esta actividad, es el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal. En la actualidad, el Informe es entregado por el órgano fiscalizador a la Cámara de Diputados el 31 de marzo del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública Federal; es decir, poco más de cuatro meses después de la fecha de aprobación del Presupuesto de Egresos (15 de noviembre).

Bajo las disposiciones legales vigentes, el Poder Ejecutivo Federal le hace llegar la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados, el 10 de junio del año siguiente al del ejercicio presupuestal, iniciándose a partir de esa fecha el proceso de fiscalización.

Considerando que los recursos de que dispone la sociedad para lograr sus fines son escasos, cobra gran relevancia el hecho de que los poderes de la Federación que tienen a su cargo la ejecución del presupuesto, lo realicen con la más alta calidad y eficiencia. Una condición necesaria para lograr este propósito, es la articulación y coordinación eficiente de las distintas fases del ciclo presupuestario, toda vez que en la actualidad al tiempo que se prepara el Presupuesto, se ejecuta el del año anterior, y se prepara también la Cuenta Pública para su revisión legislativa. Los tiempos de estos procesos se sobreponen marchando las diversas fases con relativa autonomía y poca interacción positiva; por esa razón, se dificulta la evaluación y fiscalización del ejercicio presupuestario.

Las consecuencias más graves de esta asincronía del ciclo presupuestal, se traducen en que el Legislativo no cuenta con los elementos de información presupuestal oportuna más relevantes para fundamentar sus decisiones de asignación y aprobación de los rubros que componen el presupuesto; tampoco dispone de los elementos que le permitan realizar una evaluación rigurosa y oportuna del ejercicio presupuestal y, en consecuencia, se debilita en la práctica la calidad de la fiscalización y los principios de rendición de cuentas y de transparencia de los recursos públicos.

Es pertinente recordar que con la finalidad de disponer de más tiempo para analizar la propuesta de presupuesto del Ejecutivo Federal, el Legislativo efectuó recientemente una reforma Constitucional que adelantó las fechas de presentación del paquete económico a la Cámara de Diputados. En el dictamen de fecha 15 de abril del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio pasado, se determina la obligación del Ejecutivo federal de entregar la iniciativa de Ley de

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Ingresos, y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, a más tardar el día 8 de septiembre, en tanto que la Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos a más tardar el día 15 de noviembre.

Esta reforma Constitucional reconoce la necesidad de que la Cámara de Diputados cuente con el tiempo suficiente para realizar el examen y análisis del paquete económico, y que el proyecto aprobado realmente responda a las necesidades del país y a los requerimientos de crecimiento económico con estabilidad. No contar con el tiempo suficiente de análisis, incrementaba los riesgos de tomar decisiones presupuestarias apresuradas, que podrían motivar errores de aplicación y de asignación que posteriormente tendrían que ser corregidos y rectificadas a lo largo del ejercicio fiscal, con elevados costos económicos y sociales.

Es importante señalar que el dictamen se orientó exclusivamente a modificar las fechas de entrega del paquete económico, sin considerar las fechas de entrega de la Cuenta Pública por parte del Ejecutivo federal, y del Informe del Resultado de su Revisión por parte de la Auditoría Superior de la Federación. Lo anterior implica que al momento de analizar, discutir y aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos, los legisladores no tienen conocimiento de la información contenida en el citado Informe de la Revisión de la Cuenta Pública. La aprobación de la presente iniciativa permitiría al Poder Legislativo tomar mejores decisiones para atender a las necesidades económicas, sociales y políticas que plantea el país.

Con la presente iniciativa se busca acompasar el adelanto de las fechas de presentación del paquete económico, con los tiempos de entrega de la Cuenta Pública y la rendición del Informe del Resultado de la Revisión de la propia Cuenta Pública, lo que permitiría al Legislativo contar con información presupuestaria adicional para la aprobación y revisión del paquete económico (Ley de Ingresos y proyecto de Presupuesto de Egresos).

En general, la iniciativa propone adelantar la fecha límite que tiene el Ejecutivo Federal para entregar la Cuenta Pública, del 10 de junio al 31 de marzo del año siguiente del ejercicio fiscal correspondiente y, en consecuencia, adelantar también la fecha límite de entrega de parte de la Auditoría Superior de la Federación del Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública al 31 de octubre del año en que se presenta la misma Cuenta Pública, lo que en la actualidad ocurre el 31 de marzo del segundo ejercicio presupuestario que sigue al que evalúa el citado informe.

De esta propuesta se desprende que el tiempo para la entrega de la Cuenta Pública se reduce en 2 meses con 10 días, en tanto que la presentación del Informe del Resultado también se adelantaría para el 31 de octubre del mismo año, lo que aportaría elementos adicionales para el examen, análisis y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, que de conformidad con la reciente reforma constitucional, debe ser aprobado a más tardar el 15 de noviembre.

En términos concretos, la reforma propuesta tiene, entre otras, las siguientes ventajas:

Proporciona elementos valiosos de información oportuna a la Cámara de Diputados, para mejorar sustancialmente el cumplimiento de fondo y forma de la tarea de aprobar con procedimientos técnicos rigurosos el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Permite conocer de manera más oportuna, a través del Informe del Resultado de Revisión de la Cuenta Pública, los resultados de la gestión financiera del gobierno, y si

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

ésta se ajustó o no, a los criterios señalados en el Presupuesto de Egresos del año inmediato anterior.

Promueve la prontitud y eficacia en la revisión y fiscalización de los recursos públicos federales.

Promueve la participación de los resultados de la fiscalización e incluso de la información de la Cuenta Pública, en la asignación presupuestal, en virtud de que dichos informes se constituyen en la fuente o punto de partida para el análisis de la asignación, modificación y aprobación de recursos a erogarse durante el siguiente ejercicio fiscal.

Al adelantarse las fechas de entrega de la Cuenta Pública y del Informe del Resultado de la Revisión, las entidades ejecutoras de gasto público se ven forzadas a planear mejor su presupuesto a lo largo del año, perdiendo discrecionalidad en la ejecución del mismo. Esto implica una mejor calidad del gasto público.

Se mejora y fortalece la percepción que tiene la sociedad respecto de la Cámara de Diputados y, en particular, respecto de la transparencia y prontitud en la rendición de cuentas y destino de los recursos públicos.

Como consecuencia de la reforma a los tiempos de entrega de la Cuenta Pública y del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización, resulta innecesario el Informe de Avance de Gestión Financiera, pues significaría para la entidad de fiscalización superior de la Federación una gran dispersión de esfuerzos analíticos, ya que los aspectos que la Auditoría Superior de la Federación debe revisar con motivo del dicho Informe, de algún modo deben ser revisados nuevamente para ser consolidados en el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública, lo que representaría duplicar los recursos humanos y económicos asignados.

Relacionada con las propuestas señaladas en la presente iniciativa, también se hace imprescindible solicitar se elimine, respecto a la fecha de entrega de la Cuenta Pública, del texto constitucional y de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, la alusión a que puede ser presentada, durante los recesos de la Cámara de Diputados a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Lo anterior, toda vez que la fecha propuesta para la entrega de la Cuenta Pública, 31 de marzo, coincide con el segundo periodo ordinario de sesiones de la Cámara de Diputados, que corre del 1 de febrero al 30 de abril. Adicionalmente, debe señalarse que aun en los recesos se continúa con el trabajo en comisiones, y funcionan normalmente sus órganos de gobierno.

Por todo lo expuesto, presentamos a la consideración de esta H. Asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 74 fracción IV y 79 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2 fracciones IX, X y XI; 8, 10, 11, 14 fracción V; 16 fracciones I y III; 17, 18, 19, 20, 30, 67 fracción II; 74 fracciones XIV y XV; y 77 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, quedando de la siguiente manera:

Artículo Primero. Se reforma la fracción IV del artículo 74 y la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 74. ...

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

I. a III. ...

IV. ...

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a más tardar el 31 de marzo.

V. a VIII. ...

Artículo 79. ...

I. ...

II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 31 de octubre del año en que la Cuenta Pública se presentó.

III. a IV. ...

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 2 fracción XI; 8, 14 fracción V; 16 fracción I; 19, 20, 30, 67 fracción II, y 74 fracciones XIV, XV; 77 fracción II; se derogan los artículos 2 fracciones IX y X; 10, 11, 16 fracción III; 17 y 18 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 2.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. a VIII. ...

IX. (Se deroga)

X. (Se deroga)

XI. Fiscalización superior: Facultad ejercida por la Auditoría Superior de la Federación, para la revisión de la Cuenta Pública, a cargo de la Cámara;

XII. y XIII. ...

Artículo 8.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada por el Ejecutivo Federal a la Cámara, a más tardar el 31 de marzo del año posterior al cierre del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 10. (Se deroga).

Artículo 11. (Se deroga)

Artículo 14.

La revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública tienen por objeto determinar:

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

I. a IV. ...

V. El resultado de la gestión financiera de los Poderes de la Unión y los entes públicos federales;

VI. a IX. ...

Artículo 16.

Para la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, verificando que sea presentada, en los términos de esta Ley y de conformidad con los principios de contabilidad aplicables al Sector Público;

II. ...

III. (Se deroga)

IV. a XXI.

Artículo 17. (Se deroga)

Artículo 18. (Se deroga)

Artículo 19.

La Auditoría Superior de la Federación, sólo podrá realizar visitas y auditorías a partir de que la Comisión de la Cámara le haga entrega de la Cuenta Pública.

Artículo 20.

La fiscalización de la Cuenta Pública está limitada al principio de anualidad a que se refiere la fracción IV del artículo 74 constitucional, por lo que un proceso que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado y fiscalizado anualmente en la parte ejecutada precisamente en ese ejercicio, al rendirse la Cuenta Pública.

Artículo 30.

La Auditoría Superior de la Federación, tendrá un plazo improrrogable que vence el 31 de octubre del año en que la Cuenta Pública se presentó, para realizar su examen y rendir en dicha fecha a la Cámara, por conducto de la Comisión, el informe del resultado correspondiente, mismo que tendrá carácter público y mientras ello no suceda, la Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de su actuación y en lo relativo a la información que sobre el particular detente.

Artículo 67.

Son atribuciones de la Comisión:

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

*DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO*

I. ...

II. Recibir de la Cámara de Diputados la Cuenta Pública y turnarla a la Auditoría Superior de la Federación;

III. a XIV. ...

Artículo 74.

I. a XIII. ...

XIV. Recibir de la Comisión la Cuenta Pública para su revisión y fiscalización;

XV. Formular y entregar, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara, a más tardar el 31 de octubre del año en que la Cuenta Pública se presentó;

XVI. a XX. ...

Artículo 77.

I.

II. Revisar la Cuenta Pública del año anterior

III. a XIII. ...

Transitorios

Artículo Primero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de este decreto.

Artículo Segundo. El presente decreto entrará en vigor a partir de la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal 2005.

Palacio Legislativo, San Lázaro, a 21 de octubre de 2004.

Diputados: Salvador Sánchez Vázquez (rúbrica), Presidente; Guillermo Zorrilla Fernández (rúbrica), secretario; Alfonso Nava Díaz (rúbrica), secretario; Rafael Sánchez Pérez (rúbrica), secretario; Salvador Vega Casillas (rúbrica), secretario; María de los Dolores Padierna Luna, secretaria; Jesús Emilio Martínez Álvarez (rúbrica), secretario; Joel Padilla Peña (rúbrica), secretario; Manuel Velasco Coello (rúbrica), secretario; Ángel Heladio Aguirre Rivero (rúbrica), César Antonio Chávez Castillo (rúbrica), José Luis Flores Hernández (rúbrica), Blanca Amelia Gámez Gutiérrez (rúbrica), Marcela Guerra Castillo, Francisco Javier Guízar Macías (rúbrica), Edelmira Gutiérrez Ríos (rúbrica), Guillermo Huízar Carranza (rúbrica), Mario Moreno Arcos, Eduardo Olmos Castro (rúbrica), Jorge Romero Romero, Arturo Osornio Sánchez (rúbrica), Ángel Pasta Muñuzuri (rúbrica), Manuel Pérez Cárdenas (rúbrica), Jorge Luis Preciado Rodríguez (rúbrica), Miguel Ángel Rangel Ávila (rúbrica), Laura Ramos Reyes Retana (rúbrica), Gabriela Ruíz del Rincón (rúbrica), Javier Salinas Narváez, Carlos Hernán Silva Valdez, integrantes.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

08 de febrero de 2005.

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 30, 80 Y 81 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO RAFAEL SÁNCHEZ PÉREZ, SUSCRITA POR **DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos presentar a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa por la que se reforman los artículos 30 y 80, fracción III, y se adiciona una fracción VIII al artículo 81 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, con el propósito de precisar la obligación de guardar reserva que tiene el titular de la Auditoría Superior de la Federación, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 74, fracción IV, faculta, de manera exclusiva, a la Cámara de Diputados para revisar la Cuenta Pública del año anterior, así como para fiscalizar el ejercicio de los recursos públicos, con el objeto de vigilar que su aplicación se lleve a cabo de manera eficiente, eficaz y transparente. Para cumplir con esta atribución, la Cámara de Diputados se apoya en su órgano técnico, la Auditoría Superior de la Federación.

Uno de los principales avances derivados de la reforma constitucional de 1999 a los artículos 73, 74 y 79 consistió en dotar a la entidad de fiscalización superior de la Federación de autonomía técnica y de gestión, así como de la facultad para fincar directamente las responsabilidades derivadas del ejercicio de sus funciones. Esta autonomía técnica y de gestión, se traduce en la posibilidad de que la Auditoría Superior de la Federación decida sobre su organización interna, programas de auditoría, resoluciones y la administración de su presupuesto, en la inteligencia de que la propia autonomía no es ilimitada, en virtud de que la entidad de fiscalización superior de la Federación, orgánicamente se encuentra adscrita a la Cámara de Diputados, y por conducto de la Comisión de Vigilancia, se evalúa el cumplimiento de sus funciones.

Las normas que establecen la autonomía técnica y de gestión de la entidad de fiscalización, deben interpretarse armónicamente con aquéllas que confieren a la Cámara de Diputados, específicamente a la Comisión de Vigilancia, la evaluación y control de las funciones que lleva a cabo la Auditoría Superior de la Federación.

Al respecto, resulta necesario atender a lo considerado en los dictámenes legislativos de la reforma constitucional de julio de 1999 a los artículos 74 y 79 de la Constitución federal, así como al contenido de los dictámenes de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

En el dictamen de fecha 14 de diciembre de 1998 de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, que fue sustento de las reformas constitucionales a los artículos 73, 74, 78 y

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"Belisario Domínguez"**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

79, se deja en claro la propuesta de que el ente fiscalizador sea un ente vinculado orgánicamente a la Cámara de Diputados, aunque dotado de autonomía técnica y de gestión; esto es, que la función revisora de la Cuenta Pública quede depositada originariamente en dicha Cámara, para llevarse a cabo mediante un órgano técnico de auditoría.

Asimismo, en el dictamen de fecha 27 de abril de 1999, elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación, Primera; y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República, se señaló que el esquema seguido en nuestro país ha sido el de un organismo de auditoría adscrito a la Cámara de Diputados. Por ello, se precisó la necesidad de evitar que la reforma diese lugar a una interpretación en el sentido de que la entidad de fiscalización superior "tuviese una condición de absoluta independencia respecto de la Cámara de Diputados a la que se encomienda, por mandato constitucional, la revisión de la Cuenta Pública".

Si bien la entidad de fiscalización superior de la Federación se encuentra sujeta a la evaluación y control de la Cámara de Diputados, a través de la Comisión de Vigilancia, debe mencionarse que la intención del Constituyente Permanente al reformar los artículos 74 y 79 de la Carta Magna fue establecer los principios fundamentales para la configuración de un organismo de fiscalización autónomo, el cual, a pesar de encontrarse adscrito a la Cámara de Diputados, estuviese en condiciones de desarrollar sus atribuciones en un contexto no politizado, ajeno a la influencia de las fuerzas políticas que integran una asamblea legislativa.

Al ser esta soberanía el espacio de la representación ciudadana y considerando que la Cámara es el órgano titular de la atribución de revisar la Cuenta Pública, consideramos entonces que debe ser este cuerpo legislativo el que informe a la población respecto de los resultados de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública.

En la práctica, incluso desde de la vigencia de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y su Reglamento Interior, el contador mayor de Hacienda y, actualmente, el auditor superior de la Federación, una vez efectuada la entrega a la Cámara de Diputados del Informe de resultados sobre la revisión de la Cuenta Pública, formula opiniones, comentarios y juicios de valor sobre dichos resultados a los medios de comunicación, lo cual en diversas ocasiones ha resultado perjudicial, toda vez que sus comentarios han generado un debate innecesario sobre irregularidades en el manejo de recursos públicos que aún no se confirman, elevadas expectativas de resarcimientos a la hacienda pública federal, inexactitud de probables imposiciones de sanciones a servidores públicos, entre otros aspectos, lo que genera confusión en la opinión pública respecto de los resultados de la revisión y acerca de quién es el titular de la atribución exclusiva de revisar la Cuenta Pública.

En tales condiciones, es necesario señalar que el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación dispone que "la Auditoría Superior de la Federación tendrá un plazo improrrogable que vence el 31 de marzo del año siguiente a aquél en que la Cámara, o en su caso, la Comisión Permanente, reciba la Cuenta Pública, para realizar su examen y rendir en dicha fecha a la Cámara, por conducto de la Comisión, el informe del resultado correspondiente, mismo que tendrá carácter público y mientras ello no suceda, la Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones".

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Del precepto transcrito, se desprenden las siguientes consideraciones: en primer lugar, la entrega del Informe de resultados sobre la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados, otorga a dicho documento el carácter de público, lo que significa que la sociedad puede conocerlo y tener acceso a los resultados obtenidos a través de la labor de fiscalización desempeñada por la entidad de fiscalización superior de la Federación. Lo anterior, no implica que el auditor superior de la Federación se encuentre expresamente autorizado por la Cámara de Diputados -titular de la atribución de la revisión de la Cuenta Pública- para emitir sus opiniones y comentarios personales al respecto.

Al respecto, debemos señalar que, si bien es cierto, el auditor superior cuenta, como cualquier otro gobernado, con el derecho de expresar libremente sus ideas y opiniones, también lo es, que en este caso, lo hace investido de su carácter de servidor público, titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación. Dado este carácter, y con el fin de evitar las falsas expectativas que hemos señalado, se estima necesario delimitar este precepto, y más aún, considerando que existe en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación una disposición que establece el procedimiento para que el auditor superior de la Federación pueda emitir sus opiniones.

En efecto, la fracción V del artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, establece como atribución específica de la Comisión de Vigilancia "citar, por conducto de su Mesa Directiva, al auditor superior de la Federación para conocer en lo específico el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública".

En el mismo sentido, si la intención del legislador hubiera sido que el titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación pudiera emitir opiniones y comentarios personales respecto de la revisión de la Cuenta Pública en cualquier momento, no hubiese incluido dentro de las atribuciones de la Comisión de Vigilancia la anteriormente transcrita. Suponer lo contrario, implicaría caer en el supuesto de que cualquier persona pudiera conocer libremente la opinión y comentarios personales del auditor superior, con excepción de la Cámara de Diputados, pues ésta, para conocer dicha opinión, tendría que hacerlo precisamente a través de la Comisión de Vigilancia, quien para hacerlo, tiene que seguir un procedimiento específico establecido en la Ley.

Por otro lado, y como ya se mencionó, nuestra Carta Magna otorga de manera exclusiva a la Cámara de Diputados la atribución de revisar la Cuenta Pública, y no debe pasarse por alto que la Auditoría Superior de la Federación, si bien cuenta con autonomía técnica y de gestión para realizar el trabajo técnico de dicha revisión, no deja de ser un órgano de apoyo adscrito a dicha Cámara; no debe confundirse la autonomía de la que goza la entidad de fiscalización superior con independencia, ya que no se trata de una autonomía plena. A este efecto, basta señalar que la Ley de Fiscalización Superior de la Federación dispone que el auditor superior de la Federación será nombrado y removido por la Cámara de Diputados, mediante los procedimientos que en la misma se señalan, de lo cual se desprende que se encuentra jerárquicamente subordinado a la Cámara.

A manera de conclusión, podemos inferir que de la redacción actual del artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, se entiende que existe una obligación de guardar reserva en cuanto a las actuaciones e informaciones del personal que labora en la Auditoría Superior de la Federación, hasta en tanto el Informe de resultados sobre la revisión de la Cuenta Pública no sea entregado a la

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Cámara de Diputados; sin embargo, si bien esta obligación de guardar reserva concluye en el momento en que el auditor superior hace entrega del Informe de resultados sobre la revisión de la Cuenta Pública, la fracción V del artículo 67 de la ley en cita prevé el contexto en que el titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación, puede expresar sus opiniones y comentarios, precisamente para evitar las confusiones que en el manejo de la información sobre los resultados de auditorías se presentan, más aún considerando que se inicia un periodo para la solventación de observaciones a cargo de los entes auditados.

Por todo lo expuesto, presentamos a la consideración de esta soberanía la

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 30 y 80, fracción III, y se adiciona una fracción VIII al artículo 81 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 30 y 80, fracción III, y se adiciona una fracción VIII al artículo 81 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 30.

La Auditoría Superior de la Federación tendrá un plazo improrrogable que vence el 31 de octubre del año en que la Cuenta Pública se presentó, para realizar su examen y rendir en dicha fecha exclusivamente a la Cámara, por conducto de la Comisión, el informe del resultado correspondiente, mismo que tendrá carácter público, y mientras esto no suceda, la Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de su actuación y en lo relativo a la información que sobre el particular detente.

Artículo 80.

El auditor superior de la Federación y los auditores especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

...
...

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior de la Federación para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta. El auditor superior de la Federación y los auditores especiales únicamente podrán proporcionar información a la Cámara de Diputados.

Artículo 81.

El auditor superior de la Federación podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

I. a VII. ...

VIII. Cuando no guarde la reserva a la que está obligado y revele hechos, datos, circunstancias o cualquier otra información de la que tuviere conocimiento con motivo de su encargo.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

*DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO*

Transitorios

Artículo Primero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de este decreto.

Artículo Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, San Lázaro, a 8 de febrero de 2005.

Diputados: Salvador Sánchez Vázquez (rúbrica), Presidente; Guillermo Zorrilla Fernández (rúbrica), Alfonso Nava Díaz (rúbrica), Rafael Sánchez Pérez (rúbrica), Salvador Vega Casillas (rúbrica), Dolores Padierna Luna, Jesús Emilio Martínez Álvarez, Joel Padilla Peña (rúbrica), Manuel Velasco Coello (rúbrica), secretarios; Ángel Heladio Aguirre Rivero, César Chávez Castillo, José Luis Flores Hernández (rúbrica), Blanca Gámez Gutiérrez (rúbrica), Marcela Guerra Castillo, Francisco Javier Guízar Macías, Edelmira Gutiérrez Ríos, Guillermo Huízar Carranza (rúbrica), Mario Moreno Arcos, Eduardo Olmos Castro (rúbrica), Jorge Romero Romero, Arturo Osornio Sánchez (rúbrica), Ángel Pasta Muñuzuri (rúbrica), Manuel Pérez Cárdenas (rúbrica), Jorge Luis Preciado Rodríguez (rúbrica), Miguel Ángel Rangel Ávila (rúbrica), Laura Ramos Reyes Retana (rúbrica), Gabriela Ruiz del Rincón (rúbrica), Javier Salinas Narváez, Carlos Hernán Silva Valdés, Blanca Judith Díaz Delgado.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

22 de febrero de 2005.

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 13, 19 Y 38 DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL, Y 16 Y 31 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA MARCELA GUERRA CASTILLO, DEL **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

Marcela Guerra Castillo, diputada federal de la LIX Legislatura, del estado de Nuevo León, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me otorgan los artículos 70 y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 55, fracción II, 62, 63 y demás relativos y conexos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 13, 19 y 38 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, así como los artículos 16 y 31 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación. Para el efecto de sustentar la propuesta contenida en esta iniciativa de reforma, hacemos a continuación la siguiente

Exposición de Motivos

Conforme a los lineamientos del Programa Nacional de Modernización de la Administración Pública 1995-2000 (Promap), el Gobierno Federal propuso una Reforma al Sistema Presupuestario (RSP), con objeto de utilizar al presupuesto como medio para la obtención de resultados en términos de calidad, costo, eficiencia, equidad y oportunidad. La RSP comprendió el establecimiento de una Nueva Estructura Programática sustentada en funciones, subfunciones, programas y proyectos a efecto de hacer evidentes los resultados y la rendición de cuentas; así como en un Sistema de Evaluación del Desempeño (SED) basado en el establecimiento de indicadores de desempeño, que reflejara los resultados obtenidos conforme a los objetivos y metas propuestos por el Gobierno Federal.

En 1998 se creó el Sistema de Evaluación del Desempeño (SED) y a partir de esa fecha se han intensificado los esfuerzos para medir los resultados de las acciones gubernamentales.

Aún cuando la RSP se propuso valorar, objetivamente y socialmente, la eficacia y eficiencia de los programas y proyectos a cargo de las unidades responsables, no se emitió ninguna norma que obligara a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a establecer el sistema de evaluación del desempeño. Las únicas referencias se establecieron en los artículos 14, 15 y 88 del Presupuesto de Egresos de la Federación 2001. En ellos se estableció: que los titulares de las dependencias, así como los órganos de gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las entidades, son responsables de la administración por resultados; que el Ejecutivo federal definiera en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 (Planade), los objetivos, contenido, estrategias y alcances de la reforma al sistema presupuestario, incluyendo el SED, para aumentar la transparencia y dar mejores resultados en el ejercicio del gasto público; y que las secretarías de Hacienda y

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Crédito Público y de la Contraloría verificarán periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con base en el SED, entre otros, para identificar la eficiencia, los costos y la calidad en la Administración Pública Federal y el impacto social del ejercicio del gasto público.

No obstante, el Ejecutivo federal no definió en el Planade, los objetivos y alcances de la Reforma al Sistema Presupuestario ni trató el tema del Sistema de Evaluación del Desempeño; en su lugar, estableció como eje de evaluación por resultados al Sistema Nacional de Indicadores para medir los avances del Plan.

Para desarrollar el Sistema Nacional de Indicadores, el Ejecutivo federal propuso en el Planade que cada secretaría y organismo descentralizado definiría sus objetivos, así como los indicadores para mostrar el avance en el cumplimiento de cada uno de ellos, sin que se estableciera la forma en que funcionaría para dar una articulación sistémica para la medición de los resultados conforme a los objetivos propuestos en el Plan y los Programas Sectoriales. Al contemplarse el Sistema Nacional de Indicadores para medir el cumplimiento de los objetivos y metas, se estableció la obligación de las dependencias y entidades de acatar esta disposición, en términos del artículo 32 de la Ley de Planeación.

Con objeto de atender esa disposición, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal desarrollaron de manera aislada y parcial indicadores que responden más a la medición y seguimiento de los procesos de operación que a la formulación de indicadores estratégicos que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas gubernamentales.

No obstante los esfuerzos realizados, los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los órganos constitucionalmente autónomos, no cuentan en la actualidad con un sistema de evaluación al desempeño establecido y regulado en disposiciones legales que sea obligatorio para los servidores públicos y que sistematice la operación y asigne responsabilidades a las entidades públicas para evaluar su desempeño en base a la formulación de indicadores.

Cabe señalar que la Presidencia de la República tiene establecido un Sistema de Planeación Estratégica, donde se registran la visión, la misión, las actividades de planeación, los objetivos, las líneas estratégicas, los proyectos, los procesos e indicadores de las dependencias y entidades, pero éste no es obligatorio para la Administración Pública, ni ha sido debidamente sistematizado para que el Poder Legislativo pueda evaluar la forma y grado de cumplimiento de los objetivos y metas de los programas y políticas públicas.

Por ello, resulta necesario la incorporación de un Sistema Federal de Evaluación al Desempeño que incorpore indicadores estratégicos, de gestión y de servicios que permitan conocer el impacto de las políticas públicas y los beneficios sociales y económicos de las mismas.

En síntesis se considera necesario elevar a rango de legislación federal el Sistema de Evaluación y Desempeño (SED) cuyo elemento central es el sistema de indicadores que permitan medir la eficacia en el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas y en la cobertura de su población objetivo; la eficiencia en su operación; la eficiencia y economía con que se aplican los recursos aprobados para el efecto, la satisfacción del cliente-ciudadano; la calidad de los bienes y servicios; y la competencia de los servidores públicos. El SED debe convertirse así en un elemento

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

clave para que la acción del gobierno constantemente se evalúe y, en su caso, se corrijan las desviaciones cuando los indicadores lo señalen.

Para que el SED adquiriera el carácter obligatorio se proponen las modificaciones a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal que se indican a continuación.

En concordancia con lo anterior, consideramos de suma importancia el que se reafirme y refuerce la atribución de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación para practicar auditorías de desempeño y su tarea de fiscalización en dicha materia.

Por lo anteriormente manifestado, me permito someter a consideración de esta soberanía, el siguiente

Decreto

Por el que se reforman y adicionan los artículos 13, 19 y 38 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y se reforman la fracción IV del artículo 16 y el inciso b) del artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Artículo 1º.- Se reforman los artículos 13 y 19 y se adicionan cinco párrafos al artículo 38 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, para quedar como sigue:

Artículo 13.- El gasto público federal se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas indicadores de desempeño y unidades responsables de su ejecución. Los presupuestos se elaborarán para cada año calendario y se fundarán en costos.

Artículo 19.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación se integrará con los documentos que se refieran a:

I. Descripción clara de los programas que sean la base del Proyecto, en los que se señalen objetivos, metas indicadores de desempeño y unidades responsables de su ejecución, así como su valuación estimada por programa.

II a IX ...

Artículo 38.- Para la ejecución del gasto público federal las entidades deberán sujetarse a las previsiones de esta ley y con exclusión de las previstas en las fracciones I y II del artículo 2o. de esta misma ley, observar las disposiciones que al efecto expida la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Se establece como obligatorio el Sistema Federal de Evaluación del Desempeño mediante la incorporación de indicadores de desempeño en el Presupuesto de Egresos de la Federación y la cuenta de la Hacienda Pública Federal en los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los órganos constitucionalmente autónomos.

Los indicadores de desempeño medirán principalmente la eficacia en el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas y en la cobertura de su población objetivo; la eficiencia en su operación; la eficiencia y economía con que se aplican los recursos

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

aprobados para el efecto, la satisfacción del cliente - ciudadano; la calidad de los bienes y servicios; y la competencia de los servidores públicos.

Los indicadores de desempeño serán evaluados semestralmente en los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los órganos constitucionalmente autónomos, con la participación de los encargados del control interno. Los resultados de la evaluación servirán de base para la planeación y presupuestación del gasto público y deberán ser informados a la Cámara de Diputados por conducto de la Auditoría Superior de la Federación.

Los titulares de los Poderes de la Unión y de los órganos constitucionalmente autónomos emitirán las disposiciones para la elaboración de los indicadores de desempeño y su periodicidad, así como los procedimientos para realizar evaluaciones.

Los indicadores de desempeño, desglosados en indicadores estratégicos, indicadores de gestión e indicadores de servicios, invariablemente deberán formar parte del Presupuesto de Egresos de la Federación e incorporarse en los resultados de la Cuenta Pública de la Hacienda Pública Federal, explicando en forma detallada las causas de las variaciones y su correspondiente efecto económico.

Artículo 2°.- Se reforman la fracción IV del artículo 16 y el inciso b) del artículo 31, para quedar como sigue:

Artículo 16.- ...

I a III ...

IV. Evaluar mediante los indicadores de desempeño aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, la eficiencia con que se cumplieron los objetivos y metas de los programas y la cobertura de su población objetivo; la eficiencia en su operación; la eficiencia y economía con que se aplicaron los recursos aprobados para el efecto, la satisfacción del cliente - ciudadano; la calidad de los bienes y servicios; la competencia de los servidores públicos, a efecto de verificar el desempeño de los programas y/o proyectos federales y la legalidad en el uso de los recursos públicos;

V a XXI ...

Artículo 31.- ...

a) ...

b) El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del desempeño logrado en los programas y/o proyectos respecto de la eficiencia con que se cumplieron los objetivos y metas de los programas y la cobertura de su población objetivo; la eficiencia en su operación; la economía con que se aplicaron los recursos aprobados para el efecto, la satisfacción del cliente-ciudadano; la calidad de los bienes y servicios; y la competencia de los servidores públicos, mediante los indicadores presentados en el Presupuesto de Egresos de la Federación y la Cuenta Pública;

c) a g) ...

Artículo Transitorio

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

*DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO*

Único. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Distrito Federal, a los 17 días del mes de febrero de 2005.

Diputados: Marcela Guerra Castillo, María de Jesús Aguirre Maldonado, Humberto Cervantes Vega, Martín Carrillo Guzmán, Alfonso Rodríguez Ochoa, Francisco Javier Guízar Macías, Víctor Félix Flores Morales, José Luis García Mercado, Federico Madrazo Rojas, Alfonso Nava Díaz, Cruz López Aguilar, José Luis Flores Hernández, Carlos Jiménez Macías, Mayela Quiroga Tamez, Alfonso González Ruiz, Carlos Mireles Morales, María Esther Scherman Leño, Enrique Burgos García, Arturo Osornio Sánchez, Marco Antonio Gutiérrez Romero, José Rangel Espinosa, Roberto Campa Cifrián, Claudia Ruiz Massieu Salinas, Héctor Gutiérrez de la Garza, Eduardo Bailey Elizondo, Jesús Lomelí Rosas, Amalín Yabur Elías, Laura Reyes Retana Ramos, Marco Antonio García Ayala, Belisario Iram Herrera Solís, María Elena Orantes López, Roberto Aquiles Aguilar Hernández, Mario Carlos Culebro Velasco, César Amín González Orantes (rúbricas).

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"Belisario Domínguez"**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

28 de abril de 2005.

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON OBJETO DE DEFINIR EL PROCEDIMIENTO PARA QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS CONCLUYA CON LA ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DE REVISAR LA CUENTA DE LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL, A CARGO DEL DIPUTADO SALVADOR SÁNCHEZ VÁZQUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos presentar a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa por la que se reforman los artículos 2, 66 y 67 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación; 40, numeral 4, y 45, numeral 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 81 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de definir el procedimiento para que la Cámara de Diputados concluya la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Las reformas en el año 1999 a los artículos 73, 74, 78 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impulsaron cambios fundamentales en la estrategia de fiscalización superior en el país. La centenaria Contaduría Mayor de Hacienda, se transformó en la Auditoría Superior de la Federación, a la que se le dotó de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna. Asimismo, se le facultó para que participara en proyectos sobre el control de los procesos de gestión del Estado. Además, permiten ampliar las labores de análisis a la información de la Cuenta Pública, intervenir en la fiscalización de recursos federales transferidos a entidades federativas y municipios, y fortalecer sus facultades para sancionar directamente a los infractores, entre otros aspectos.

Para dar congruencia a estas reformas, el Congreso de la Unión aprobó la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, misma que sustituyó a la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, como resultado de las iniciativas que presentaron tanto el Ejecutivo Federal, y los grupos parlamentarios de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática y que, para efectos de la revisión de la Cuenta Pública, tuvo vigencia a partir de la revisión de la Cuenta Pública de 2001, como lo establece su artículo Cuarto Transitorio, "la revisión de la Cuenta Pública, que incluye al Informe de Avance de Gestión Financiera, conforme a las disposiciones de esta Ley, se efectuará a partir de la Cuenta Pública del año 2001. Las revisiones de las cuentas públicas de los años 1998, 1999 y 2000 se efectuarán conforme a las disposiciones vigentes en dichos ejercicios".

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Por otra parte, de conformidad con el marco jurídico actual, el procedimiento previsto para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, es el siguiente:

1) Los Poderes de la Unión y los entes públicos federales, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, rinden a la Cámara de Diputados, a más tardar el 31 de agosto del año en que se ejerza el presupuesto respectivo, el Informe de Avance de Gestión Financiera sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, por el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio del ejercicio fiscal en curso.

2) La Cuenta Pública del año anterior debe ser presentada por el Ejecutivo Federal a la Cámara, dentro de los diez primeros días del mes de junio, y por conducto de la Comisión de Vigilancia, es turnada a la Auditoría Superior de la Federación para su revisión y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

3) La Auditoría Superior de la Federación tiene un plazo improrrogable que vence el 31 de marzo del año siguiente a aquél en que la Cámara reciba la Cuenta Pública, para realizar su examen y rendir en dicha fecha a la Cámara, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el Informe del Resultado correspondiente.

Atento a lo expuesto, es importante destacar el papel que el legislador le otorga a la entidad de fiscalización superior de la Federación como órgano técnico de apoyo de la Cámara de Diputados para el cumplimiento de la atribución exclusiva de revisar la Cuenta Pública, toda vez que si la Auditoría Superior de la Federación fue creada para "apoyar" a la Cámara de Diputados en el cumplimiento de esa atribución, es necesario precisar la participación de la Cámara de Diputados en dicha revisión.

Al respecto, las atribuciones de la entidad de fiscalización superior se orientan a determinar, si el gasto público se ejerció de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los principios de eficiencia y eficacia; y, en el caso de detectar irregularidades, fincar las responsabilidades a que haya lugar. Asimismo, si se cumplió con lo establecido en el Presupuesto de Egresos y se lograron los objetivos señalados en los programas de gobierno.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo 5 establece que las comisiones ordinarias cuya materia se corresponde con los ramos de la Administración Pública Federal y de acuerdo a su competencia, darán opinión fundada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con base en los informes que rinde el Poder Ejecutivo Federal y las demás entidades fiscalizadas, en los términos del artículo 79 fracción I de la Constitución. La opinión fundada tendrá por objeto hacer aportaciones a esa comisión sobre aspectos presupuestales específicos, en relación al cumplimiento de los objetivos de los programas del correspondiente ramo de la Administración Pública Federal y para que sean considerados en la revisión de la Cuenta Pública.

En pocas palabras, el artículo 45 en comento obliga a las comisiones citadas a emitir una opinión fundada sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas de los correspondientes ramos para que la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública los considere en la revisión de la Cuenta Pública.

Del mismo modo, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 81, en relación con el 80, que la

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública debe examinar y presentar un dictamen de dicha revisión, dentro de los 30 días siguientes a su recepción. Debe tenerse presente que a través del trabajo en comisiones, la Cámara de Diputados formula dictámenes, informes, opiniones, resoluciones, proyectos y proposiciones, con el propósito de atender sus atribuciones constitucionales y legales. Los preceptos anteriores obligan, en consecuencia, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública a presentar al pleno de la H. Cámara de Diputados el dictamen que demuestre que cumplió con la obligación de revisar la Cuenta Pública.

Atento a lo anterior, la facultad exclusiva que la Constitución confiere a la Cámara de Diputados para revisar la Cuenta Pública, se lleva a cabo a través de las tareas de fiscalización con el apoyo de la Auditoría Superior de la Federación, y del dictamen que contiene el estudio de la Cuenta Pública que elabora la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, sometiendo este último a la votación del Pleno de la Cámara de Diputados.

Bajo las consideraciones anteriores, si la Cuenta Pública se recibe el 10 de junio, el dictamen sobre la misma debería presentarse a más tardar el 10 de julio. Sin embargo, hasta la revisión de la Cuenta Pública del año 2000 y por práctica parlamentaria, el citado dictamen se emitía en el mes de diciembre del año de la presentación de la Cuenta Pública, pues la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública tomaba como base el informe previo que la Contaduría Mayor de Hacienda rendía en el mes de noviembre, el que se suprimió con las reformas Constitucionales de 1999.

Es necesario comentar que si bien el Informe Previo representaba un elemento importante en la elaboración del dictamen de la Cuenta Pública, no era un factor indispensable, pues en él se reportaban únicamente los avances de la revisión, lo que equivalía a disponer de resultados de carácter preliminar.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que no existe un procedimiento expreso en el que se señale la conclusión de los trabajos de revisión de la Cuenta Pública, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 74 de nuestra Carta Magna, para determinar dos aspectos de vital importancia. Primero, si la Cuenta Pública fue presentada en tiempo y forma de conformidad con la legislación de la materia, y si la información financiera y presupuestal que el Ejecutivo Federal proporciona a la Cámara de Diputados, refleja la situación de la administración pública federal. Segundo, si la información proporcionada por la Auditoría Superior de la Federación, permite conocer los resultados de la gestión financiera, el grado de ajuste a las disposiciones del presupuesto y el cumplimiento de los objetivos de los programas.

Por todo lo anterior, y a efecto de que la Cámara de Diputados cumpla cabalmente con la obligación que le impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de revisar la Cuenta Pública, se propone cerrar el ciclo que comprende la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, complementándolo con un dictamen que tome en consideración el Informe del Resultado de la Revisión de la misma, con el objetivo de que este dictamen incida en los aspectos de comprobar la veracidad y confiabilidad de la información que rinde el Ejecutivo en la Cuenta Pública, detectar entidades fiscalizadas que requieren mayor atención, y evaluar los resultados rendidos por la Auditoría Superior de la Federación.

Al respecto, se considera que es la Comisión de Vigilancia la instancia idónea para elaborar el referido dictamen de revisión de la Cuenta Pública, toda vez que, de

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

conformidad con el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior, dicha comisión es la responsable de coordinar las relaciones entre la Cámara y la Auditoría Superior de la Federación, evaluar el desempeño de esta última y vigilar el estricto cumplimiento de sus funciones, para lo cual entre otras tareas, obligadamente profundiza en el estudio y análisis al Informe sobre la revisión de la Cuenta Pública, elemento indispensable para la elaboración del dictamen.

Se sugiere que el dictamen de la Cuenta Pública contenga un análisis que permita conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, aspectos que constituyen el objeto de la revisión de la Cuenta Pública. También se propone incluir un apartado en el que se pueda concluir si el Ejecutivo Federal cumplió con las obligaciones inherentes a la elaboración y presentación de la Cuenta Pública que le impone la ley, así como un análisis del seguimiento de observaciones y recomendaciones derivadas del Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública, con las recomendaciones que se consideren pertinentes, a la entidad de fiscalización superior de la Federación, para hacer más eficiente su trabajo.

Se propone que este dictamen sea presentado por la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación ante el Pleno de la Cámara de Diputados, durante el segundo periodo ordinario de sesiones de la Cámara, siguiente al año en que la Cuenta Pública sea presentada por el Ejecutivo Federal. Este periodo se considera adecuado, tomando en consideración la iniciativa presentada por (el que suscribe y diputados integrantes de la Comisión de Vigilancia), en fecha 25 de noviembre de 2004, cuyo propósito es anticipar las fechas de presentación de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y del Informe del Resultado de su Revisión y Fiscalización, y eliminar el Informe de Avance de Gestión Financiera.

En dicha iniciativa, se propone recorrer la fecha de presentación de la Cuenta Pública, de los primeros diez días de junio, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente del ejercicio correspondiente; y la fecha de presentación del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública, del 31 de marzo del año siguiente a la presentación de la Cuenta Pública, al 31 de octubre del mismo año de su presentación.

Es importante reiterar que el dictamen propuesto tiene como objetivo cerrar el ciclo de la revisión de la Cuenta Pública, dando por concluida la atribución que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a la Cámara de Diputados, quedando dicho análisis plasmado en un documento que refleje: la veracidad y confiabilidad de la información que rindió el Ejecutivo en la Cuenta Pública; si el Ejecutivo Federal cumplió con las obligaciones que le impone la ley respecto a la elaboración y presentación de la Cuenta Pública; las entidades fiscalizadas que requieren mayor atención, y la evaluación de los resultados de la gestión financiera, el grado de ajuste a las disposiciones del presupuesto y el cumplimiento de los objetivos de los programas.

Para este efecto, en la presente iniciativa se pretenden reformar los artículos 66 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación; 40 numeral 4 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 81 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como adicionar la fracción VIII bis al artículo 2º, un artículo 66 bis y la fracción III bis al

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, con el objeto de establecer como atribución de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, la elaboración del dictamen de revisión de la Cuenta Pública, para su posterior aprobación por el Pleno de la Cámara de Diputados.

Asimismo, en la presente Iniciativa se propone modificar las fracciones II y III del artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, así como el artículo 45, numeral 5 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 81 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que las Comisiones de la Cámara de Diputados, cuya materia se corresponde con los ramos de la Administración Pública Federal, realicen el estudio que dicho numeral señala, pero con la obligación de rendir la opinión fundada también a la Comisión de Vigilancia, y no sólo a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, como actualmente se indica.

Lo anterior, considerando que dicha opinión le sería de gran utilidad a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para el análisis tendente a la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, y a la Comisión de Vigilancia, para la elaboración del dictamen de revisión de la Cuenta Pública.

Se considera pertinente adicionar un segundo párrafo al numeral 5 del artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de que las Comisiones de la Cámara de Diputados intervengan también en el estudio del Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública, según su competencia correlativa con el ramo de la Administración Pública Federal de que se trate y que envíen a la Comisión de Vigilancia opinión fundada sobre el particular, a más tardar el día de inicio del segundo periodo ordinario de sesiones de la Cámara, siguiente a que reciban dicha información. Lo anterior, con el objeto de que exista conocimiento pleno por parte de los legisladores de su contenido, consistente en las irregularidades detectadas, observaciones y recomendaciones formuladas a los entes auditados y su solventación, así como los posibles daños y perjuicios detectados a la Hacienda Pública Federal, entre otros datos.

En consecuencia, si la fracción III del artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establece que la Comisión de Vigilancia debe presentar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública el Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública, se propone que la Comisión de Vigilancia también entregue copia del citado informe a las diferentes Comisiones de la Cámara de Diputados, de la parte correspondiente a las materias específicas que cada Comisión tiene encomendadas, y coordine los trabajos respectivos, para que le emitan su opinión.

Como se señaló anteriormente, las opiniones de las comisiones a la Cuenta Pública como al Informe del Resultado de su revisión, serán de gran utilidad para la Comisión de Vigilancia en la emisión del dictamen de la revisión de la Cuenta, toda vez que enriquecen su contenido, y representan un ejercicio plural y democrático.

De esta manera, para la elaboración del dictamen, la Comisión de Vigilancia contará con los siguientes elementos:

a) Cuenta Pública presentada por el Ejecutivo Federal;

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

b) Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública, rendido por la Auditoría Superior de la Federación;

c) Opinión fundada de las comisiones ordinarias, en términos de lo dispuesto actualmente por el artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;

d) La opinión fundada de las comisiones ordinarias cuya materia se corresponde con los ramos de la Administración Pública Federal, de la parte respectiva del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública; concretamente, el análisis del ejercicio del gasto de las entidades que correspondan al ramo respectivo, así como la situación que guardan las observaciones que, en su caso, les hubiera formulado la Auditoría Superior de la Federación.

De esta manera, de ser aprobada la presente iniciativa, así como la presentada el 25 de noviembre pasado, cuyo propósito es anticipar las fechas de presentación de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y del Informe del Resultado de su Revisión y Fiscalización, y eliminar el Informe de Avance de Gestión Financiera, el procedimiento para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública quedaría de la siguiente manera:

1. La Cuenta Pública sería presentada a más tardar el 31 de marzo del año siguiente del ejercicio correspondiente (se eliminaría el Informe de Avance de Gestión Financiera);

2. Las comisiones ordinarias rendirían tanto a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, como a la Comisión de Vigilancia, la opinión fundada a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;

3. La Auditoría Superior de la Federación rendiría a la Cámara de Diputados el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública el 31 de octubre de ese mismo año;

4. Las comisiones ordinarias, cuya materia se corresponde con los ramos de la Administración Pública Federal, rendirán a la Comisión de Vigilancia opinión fundada respecto de la parte respectiva del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública, a más tardar el día de inicio del segundo periodo ordinario de sesiones, siguiente a que lo reciban;

5. La Comisión de Vigilancia deberá presentar el dictamen de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, para su aprobación, al Pleno de la Cámara de Diputados, durante el segundo periodo ordinario de sesiones de la Cámara, del año siguiente a aquel en que se haya recibido la Cuenta Pública.

Por todo lo expuesto, presentamos a la consideración de esta H. Asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación; 40 numeral 4 y 45 numeral 5 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 81 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y se adiciona la fracción VIII bis al artículo 2º, el artículo 66 bis y la fracción III bis al artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación; 40 numeral 4 y 45 numeral 5 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 81 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y se adiciona la fracción VIII Bis al artículo 2º, el artículo 66 Bis y la fracción III Bis al artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 66 y 67 fracciones II y III y se adiciona la fracción VIII Bis al artículo 2º, el artículo 66 bis y la fracción III Bis al artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación para quedar como sigue:

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. a VIII. ...

VIII. BIS. Dictamen: El documento elaborado por la Comisión como resultado de la revisión de la Cuenta Pública, tomando como base la Cuenta Pública y el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública, así como las opiniones que le rindan las Comisiones de la Cámara cuya competencia se corresponda con los diversos ramos de la Administración Pública Federal.

IX. (Se deroga)

X. (Se deroga)

XI. Fiscalización superior: Facultad ejercida por la Auditoría Superior de la Federación, para la revisión de la Cuenta Pública, a cargo de la Cámara;

XII. y XIII. ...

Artículo 66.- Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones II y IV del artículo 74 constitucional, la Cámara contará con una Comisión que tendrá por objeto, coordinar las relaciones entre ésta y la Auditoría Superior de la Federación, evaluar el desempeño de esta última, constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos, y elaborar el dictamen de la revisión de la Cuenta Pública.

Artículo 66 Bis.- El dictamen de la revisión de la Cuenta Pública a que se refiere el artículo anterior deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Observación de los principios de contabilidad gubernamental;
- b) El cumplimiento por parte del Ejecutivo Federal en la elaboración y presentación de la Cuenta Pública;
- c) El análisis que permita comprobar si la gestión financiera se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- d) El estudio relativo al grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas;

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

e) Seguimiento de observaciones y recomendaciones derivadas del Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública.

f) Recomendaciones a la Auditoría Superior de la Federación para el mejor cumplimiento del encargo de revisar la Cuenta Pública.

Artículo 67.- Son atribuciones de la Comisión:

I. ...

II. Recibir de la Cámara de Diputados la Cuenta Pública y turnarla a la Auditoría Superior de la Federación, así como a las comisiones ordinarias cuya materia se corresponde con los ramos de la Administración Pública Federal;

III. Presentar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara, el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública, y a las comisiones ordinarias cuya materia se corresponde con los ramos de la Administración Pública Federal, la parte del informe del resultado correspondiente a su competencia;

III. Bis. Elaborar el dictamen de la revisión de la Cuenta Pública y presentarlo para su aprobación ante el Pleno de la Cámara de Diputados durante el segundo periodo ordinario de sesiones de la Cámara del año siguiente en que es presentada la Cuenta Pública.

IV. a XIV.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 40 numeral 4 y 45 numeral 5 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 40.

1. a 3. ...

4. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación realiza las tareas que le marca la Constitución, la correspondiente ley reglamentaria y esta ley. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 39 y 40 numeral 1 de esta ley, esta Comisión tendrá facultades para dictaminar únicamente la Cuenta Pública.

5. ...

Artículo 45.

1. a 4. ...

5. Asimismo, las comisiones a que se refiere el párrafo anterior y de acuerdo a su competencia, darán opinión fundada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, con base en los informes que rindan el Poder Ejecutivo Federal y las demás entidades fiscalizadas, en los términos del artículo 79, fracción I, de la Constitución. Dichas opiniones deberán ser enviadas a más tardar sesenta días después de la recepción de los informes. La opinión fundada tendrá por objeto hacer aportaciones a esas comisiones sobre aspectos presupuestales específicos, en relación al cumplimiento de los objetivos de los programas del correspondiente ramo de la Administración Pública Federal y para que sean consideradas en la revisión de la Cuenta Pública.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Las comisiones ordinarias a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, una vez que hayan recibido de la Comisión de Vigilancia la parte del Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública que corresponda a su competencia, realizarán el estudio y análisis de la parte respectiva, debiendo presentar un documento en el que consten sus conclusiones a la Comisión de Vigilancia a más tardar el día de inicio del segundo periodo ordinario de sesiones siguiente a su recepción.

6. ...

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 81 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:
Artículo 81.

La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación tendrá obligación de examinar la Cuenta Pública, el Informe del Resultado de su revisión, así como las opiniones que le rindan las comisiones de la Cámara cuya competencia se corresponda con los diversos ramos de la Administración Pública Federal, con el objeto de elaborar y presentar para su aprobación, el dictamen sobre la revisión de la Cuenta Pública ante el Pleno de la Cámara de Diputados durante el segundo periodo ordinario de sesiones, del año siguiente a que sea presentada la Cuenta Pública.

Transitorios

Artículo Primero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de este decreto.

Artículo Segundo. El presente decreto entrará en vigor a partir de la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal 2005.

Palacio Legislativo, San Lázaro, a 28 de abril de 2005.

Diputados: Salvador Sánchez Vázquez (rúbrica), Guillermo Zorrilla Fernández, Rafael Sánchez Pérez, Alfonso Nava Díaz, Salvador Vega Casillas, Dolores Padierna Luna, Manuel Velasco Coello (rúbrica), Joel Padilla Peña (rúbrica), Jesús Martínez Álvarez (rúbrica).

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

20 de julio de 2005.

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA DIANA ROSALÍA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA, EN NOMBRE DEL DIPUTADO GUILLERMO HUÍZAR CARRANZA, DEL **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD**, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 20 DE JULIO DE 2005

El suscrito, contador público Guillermo Huízar Carranza, diputado federal a la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente decreto por el que adiciona un segundo párrafo al artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Exposición de Motivos

La fiscalización de la Cuenta Pública en nuestro país ha venido fortaleciéndose en la medida que el principio de división de poderes se perfecciona. La instalación de un gobierno dividido donde el titular del Poder Ejecutivo no cuenta con el respaldo incondicional del Congreso, ha coadyuvado a explorar mecanismos más eficaces de revisión y control de los órganos públicos.

Al inicio de la presente década, la suma de las voluntades políticas hizo posible construir un nuevo órgano técnico de fiscalización más profesional y con mayor autonomía, características congruentes con una nueva realidad política. Así nace la Auditoría Superior de la Federación, como el órgano técnico a través del cual la Cámara de Diputados cumple el mandato previsto en la fracción IV del artículo 74 de la Constitución General de revisar la cuenta pública para conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Desde entonces, el gobierno mexicano ha adquirido una valiosa experiencia en la labor de la fiscalizar, avanzando en la transparencia como condición para aspirar a una actitud honesta y eficaz en la prestación del servicio público. El camino ha sido escabroso y el ritmo lento, han tenido que conjuntarse voluntades y actitudes en todos los sectores del poder público para mejorar el marco normativo y reparar prácticas indeseables; lo peor, ahora, sería detenernos, el fortalecimiento democrático de México debe ser integral, hoy que tenemos avances en el terreno electoral asumamos a la rendición de cuentas como el complemento necesario para fortalecer nuestra democracia.

A ello obedece la presente iniciativa que someto a la consideración del Poder Legislativo, a esa necesidad de fortalecer nuestro marco normativo, y darle mayor dinamismo y corresponsabilidad a la relación entre la Cámara de Diputados y su

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

órgano técnico de control en cuanto al seguimiento de las observaciones dictadas por éste.

Hoy, la Auditoría Superior de Federación tiene el deber de presentar a la Cámara de Diputados un informe del Resultado de la Revisión a la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, en él da cuenta de las observaciones dictadas producto de esa revisión, sin embargo no existe dispositivo legal que le permita a los Diputados actualizar el estado que guarda la solventación de esas observaciones, ni tiene manera, la Cámara de Diputados, de conocer las conclusiones finales de tales observaciones; dicho de otra manera, la Cámara de Diputados conoce los resultados de la revisión de la cuenta pública y las observaciones que ella se derivaron, pero no conoce cuáles de los entes públicos fiscalizados que recibieron observaciones cumplieron con la debida solventación, ni si ésta fue en tiempo, total o parcial, ni tampoco conoce la Cámara las consecuencias de ese proceso.

En razón de lo anterior, es conveniente adicionar al artículo 32 un segundo párrafo que establezca la obligación de la Auditoría Superior de presentar informes semestrales con el objetivo preciso de darle público seguimiento a las observaciones derivadas de la revisión aquí comentada.

En el mismo sentido, el informe que se propone incorporar a la legislación, tendría la utilidad de distinguir entre aquellos que hayan solventado total y puntualmente sus observaciones de aquellos que no lo hagan, evitando opiniones injustas o subjetivas.

Finalmente, el documento que se propone tendría la cualidad de mantener periódicamente informada a la Cámara de Diputados del seguimiento que este asunto amerita, incluyendo el fincamiento de responsabilidades administrativas o penales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa de

Decreto

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 32. ...

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Auditoría Superior de la Federación deberá informar detalladamente a la Cámara de Diputados por conducto de las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, del estado que guarda la solventación de observaciones hechas a los entes fiscalizados. Para tal efecto, el informe a que se refiere este párrafo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días 31 de los meses de julio y enero de cada año.

Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Dado en la Sede de la Comisión Permanente, el veinte de julio de dos mil cinco.

Dip. Guillermo Huízar Carranza (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Julio 20 de 2005.)

29 de noviembre de 2005.

INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, EN MATERIA DE LA DICTAMINACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA DOLORES PADIERNA LUNA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

La suscrita, María de los Dolores Padierna Luna, diputada federal integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LIX Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 39, fracción XXVI, 40, numeral 4, y 45, numeral 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 66 y 67 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

Dentro de las facultades más importantes de esta honorable Cámara se encuentra la de revisar anualmente la Cuenta Pública Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto, esta Cámara cuenta con un órgano técnico, la Auditoría Superior de la Federación, bajo cuya responsabilidad se encuentra la revisión de la Cuenta Pública Federal, en términos de lo ordenado por el artículo 79 de la propia Constitución.

Asimismo, esta soberanía cuenta con las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, responsable de dictaminar la Cuenta Pública Federal a partir del informe que respecto de su revisión se encuentra obligada a rendir la entidad superior de fiscalización; y la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, a cuyo cargo se encuentra coordinar las relaciones entre la Cámara y el ente fiscalizador, evaluar su desempeño y constituir el enlace entre ambos órganos, según lo dispuesto por los artículos 66 y 67 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación. Asimismo, en el mes de septiembre de cada año, la Comisión de Vigilancia debe realizar la revisión del Informe de Avance de la Gestión Financiera correspondiente al ejercicio presupuestario en ejecución.

En este marco, año con año, el Ejecutivo federal presenta la Cuenta Pública dentro de los diez primeros días del mes de junio del año. A partir de ahí, la Auditoría Superior de la Federación se aboca a la revisión de la misma, entregando a la Cámara el Informe de Resultados de su Revisión, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente. Acto seguido, la Comisión de Vigilancia, se aplica a la revisión de dicho Informe, y las comisiones ordinarias dan su opinión a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública,

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"Belisario Domínguez"**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

a cuyo cargo se encuentra la elaboración del dictamen correspondiente para su presentación ante el Pleno de la Cámara.

No obstante lo anterior, los procesos de dictaminación de las cuentas públicas correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2001 a 2004, han dejado patente las complejidades del proceso de control antes citado, fundamentalmente por: las excesivas cargas de trabajo de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, ya que los trabajos relativos al seguimiento al debido cumplimiento a lo ordenado en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año y el proceso de aprobación del proyecto de decreto del Presupuesto para el siguiente Ejercicio Fiscal, saturan el trabajo de la misma.

De otra parte, a pesar de que la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación cuenta con facultades para examinar el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública que presenta el ente fiscalizador, dicha Comisión carece de facultades para dictaminar la Cuenta Pública, ya que, como antes señalamos, dicha facultad, se encuentra bajo la responsabilidad de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

En este sentido, existe una falta de vinculación entre el proceso de revisión del Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública a cargo de la Comisión de Vigilancia y el proceso de dictaminación de la propia Cuenta Pública a cargo de la Comisión de Presupuesto, así como respecto del proceso de revisión del Informe de Avance de la Gestión Financiera a cargo de la primera.

En vista de lo anterior, en el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática se aprecia necesario transferir las facultades para dictaminar la Cuenta Pública a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, para lo cual se propone modificar la atribuciones y la denominación de las comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la presente

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 39, fracción XXVI, 40, numeral 4, y 45, numeral 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 66 y 67 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, conforme a lo siguiente:

Primero. Se reforman los artículos 39, fracción XXVI, 40, numeral 4, y 45, numeral 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 39.

1.

2. ...

I. a XXV.

XXVI. Presupuesto;

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"Belisario Domínguez"**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

XXVII. a XXXVIII.

.....

Artículo 40.

1. a 3.

4. La Comisión de Cuenta Pública y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación realiza las tareas que le marca la Constitución y la correspondiente ley reglamentaria.

....."

Artículo 45.

1. a 4.

5. Asimismo, las comisiones a que se refiere el párrafo anterior y de acuerdo a su competencia, darán opinión fundada a la Comisión de Cuenta Pública y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, con base en los informes que rindan el Poder Ejecutivo federal y las demás entidades fiscalizadas, en los términos del artículo 79, fracción I, de la Constitución. Dichas opiniones deberán ser enviadas a más tardar sesenta días después de la recepción de los informes. La opinión fundada tendrá por objeto hacer aportaciones a esa Comisión sobre aspectos presupuestales específicos, en relación al cumplimiento de los objetivos de los programas del correspondiente ramo de la Administración Pública Federal, y para que sean consideradas en la revisión de la Cuenta Pública.

Segundo. Se reforman los artículos 66 y 67 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 66. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 74 constitucional, la Cámara contará con una Comisión que tendrá por objeto dictaminar la Cuenta Pública federal, coordinar las relaciones entre ésta y la Auditoría Superior de la Federación, evaluar el desempeño de esta última y constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos.

Artículo 67. Son atribuciones de la Comisión:

I. a II.

III. Dictaminar la Cuenta Pública;

IV. a XIV.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, □ a los 24 días del mes de noviembre de dos mil cinco.

Dip. María de los Dolores Padierna Luna (rúbrica)

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

14 de marzo de 2006.

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO CARLOS HERNÁN SILVA VALDÉS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El suscrito, Diputado de la LIX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa de decreto de ley por el que se reforman los artículos 31 y 32 y se adiciona un artículo 38 Bis de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Transparencia y la Rendición de Cuentas de la función pública son factores necesarios para el devenir de la democracia constitucional. No obstante, para que estos principios rindan frutos en beneficio del tejido social es imprescindible que éste, participe de manera interactiva y decidida en el conocimiento, vigilancia y evaluación del ejercicio de gobierno y en la actuación de los servidores públicos. Para que, con ello, se haga posible el mejoramiento sustantivo del nivel de vida de todos los mexicanos.

Dichos principios tienen como propósito fundamental conciliar el interés colectivo de la Nación con el desempeño de los gobernantes, constituyéndose en herramientas capaces de evitar, prevenir y, en su caso, sancionar el abuso del poder público.

Por ello, la presente iniciativa busca propiciar una interacción estrecha entre gobernantes y gobernados, a partir del cumplimiento efectivo de los instrumentos jurídicos y de los actos de gobierno, que sustentan la cultura de la Rendición de Cuentas y la Transparencia en nuestro país, que permita a los diversos funcionarios elevar sus niveles de eficiencia, al saberse vigilados por la sociedad, en virtud de que todo acto que violente los principios de honradez y eficiencia, o que incurra en el abuso del poder, debe ser objeto de la aplicación de sanciones en los términos de la Ley.

Ello exige un amplio valor moral de los gobernantes y de la sociedad, no sólo para que esta última vigile los actos u omisiones de aquéllos y los obligue a rendir cuentas ante ésta, sino para establecer sanciones al abuso de autoridad y del poder. La Rendición de Cuentas y la Transparencia deben ser públicas, porque públicos son los recursos del erario.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Ahora bien, aunque al día de hoy se registran importantes avances legislativos en materia de fiscalización, se requiere fortalecer nuestro sistema de Rendición de Cuentas, ajustando preceptos que amplíen los mecanismos de supervisión de los actos públicos por parte de la sociedad.

En México, la Constitución, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental son, entre otras, disposiciones que norman los procesos de rendición de cuentas a nivel federal y que se complementan con las correspondientes normas estatales y municipales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 134 que los recursos económicos de que disponga el Gobierno Federal, así como su administración pública paraestatal, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por su parte, el artículo 79 de la Constitución encarga a la Entidad denominada Auditoría Superior de la Federación (ASF), fiscalizar ingresos y egresos, vigilando su manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los Entes Públicos Federales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en cada uno de los programas presupuestales. Asimismo, la Constitución otorga a la Honorable Cámara de Diputados las facultades exclusivas de aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación y la de, revisar la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Por otra parte, conforme lo dispone la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, la revisión de la Cuenta Pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera; comprobar si la recaudación, administración, manejo y aplicación de los recursos federales se han ajustado a los criterios y objetivos, señalados tanto en la Ley de Ingresos de la Federación, como en el Presupuesto de Egresos y en las demás disposiciones legales dictadas al efecto.

En este sentido, el proceso de análisis y revisión de la Cuenta Pública, por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, reviste una importancia fundamental no sólo por su contenido sino porque, de esta manera, este órgano legislativo ejerce un control constitucional sobre el ingreso y el gasto del Ejecutivo Federal, vigilando también, en coordinación con las legislaturas locales, los recursos federales destinados a los Estados y Municipios. Además, de verificar la adecuada comprobación de la aplicación de recursos de cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales, tales como los Poderes de la Unión, los entes públicos federales, las entidades federativas y municipios que ejerzan recursos públicos federales; los mandatarios, fiduciarios o cualquier otra figura análoga, así como el mandato o fideicomiso público o privado que administren, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos federales.

Actualmente, el proceso de análisis, revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, que se deriva del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, se ve limitado en virtud de que no está establecida, en la Ley, la obligatoriedad de la Auditoría Superior de la Federación, de presentar Informes sobre el Avance de Solventación de Observaciones, así como Informes de la Revisión de las Situaciones Excepcionales.

En efecto, el artículo 32 de la ley de referencia faculta a la Auditoría Superior de la Federación, a dar cuenta a la Cámara de Diputados -como parte del Informe del

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"Belisario Domínguez"**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Resultado- de los Pliegos de Observaciones que se hubieren fincado, de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades y de la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos, que realice de conformidad con lo dispuesto por esa ley.

Y más adelante, el Título Cuarto de la Ley de referencia faculta a la Auditoría Superior de la Federación a realizar la Revisión de Situaciones Excepcionales en congruencia con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 79 constitucional, en el que se prevé el supuesto de que se presenten denuncias debidamente fundadas o que, por otras circunstancias, pueda suponerse irregularidad o desvío en el manejo, aplicación o custodia de los recursos públicos federales.

No obstante lo anterior y aunque estas disposiciones establecen que la Auditoría Superior de la Federación dé cuenta a la Cámara de unos denominados "Pliegos de Observaciones"; y lo que se entenderá por "Situaciones Excepcionales", ello no le permite a la Cámara de Diputados, a través de su Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, obtener la información necesaria y suficiente para darle un estricto seguimiento a dichos pliegos de observaciones, ni a las Situaciones Excepcionales, pues mientras los "Pliegos de Observaciones" se entregan en una fecha determinada, su naturaleza es dinámica, por cuanto puede cambiar su estado originalmente informado; de ahí la importancia de que la ASF no sólo genere un Pliego de Observaciones, sino que genere e informe acerca del Avance de la Solventación de Observaciones y que esto se realice de manera cuatrimestral. Del mismo modo, se presente semestralmente el Informe de las Situaciones Excepcionales.

Una evidencia de la necesidad de una reforma de esta naturaleza, se muestra en el actual rezago, provocado por la imprecisión de la propia Ley, que deriva en una excesiva lentitud en el proceso de dictaminación de las Cuentas Públicas. Recuérdese que, fue hasta el 21 de abril del 2005, que la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública presentó, ante el pleno de la Cámara de Diputados, el Dictamen de la revisión de la Cuenta Pública Federal del Ejercicio Fiscal de 2001, esto es, dos años después de haberse presentado el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública. Esta grave demora revela la necesidad de ejercer un control más eficaz sobre las Cuentas Públicas.

En consecuencia, las disposiciones que regulan el proceso de fiscalización, deben ser ajustadas, acotadas, reglamentadas y definidas para afianzar los procesos de Rendición de Cuentas. Por lo que la presentación debidamente normada del Informe del Avance de la Solventación de las Observaciones; y del Informe de la Revisión de Situaciones Excepcionales, sin duda contribuirían a dicho propósito, posibilitando así la presentación, en tiempo y forma, de la Cuenta Pública y, en su caso, su aprobación, ante el pleno de la Cámara de Diputados.

Así pues, al establecer la obligatoriedad de la presentación de tales informes así como de los plazos considerados para ello, esta reforma busca agilizar la formulación de los Dictámenes de la Cuenta Pública, mediante un mayor, puntual e informado seguimiento de aquellas acciones que, la Ley en la materia, mandata a la Auditoría Superior de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 31 y 32 y se adiciona un artículo 38 Bis de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación

Artículo Primero. Se reforman los artículos 31 y 32 Ley de Fiscalización Superior de la Federación, en los siguientes términos:

Artículo 31. ...

a) a e) ...

f) El análisis de las desviaciones presupuestarias, en su caso,

g) Los comentarios y observaciones de los auditados y

h) El Informe de Observaciones, que resulta de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades y de la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Dicho Informe estará referido a la Cuenta Pública, mencionada en el artículo 30 de la presente Ley.

...

Artículo 32. Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo anterior, la Auditoría Superior de la Federación, presentará el Informe de Avance de Solventación de Observaciones. Mismo que tendrá carácter público y deberá entregarse a más tardar el último día de los meses de marzo, julio y noviembre, y dar cuenta de la totalidad de acciones que se encuentren en proceso, sus avances y resultados, haciendo referencia a la Cuenta Pública del ejercicio de que se trate.

El Informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:

a) Elementos contenidos en los pliegos de observaciones que se hubieren fincado.

b) Responsabilidades derivadas de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades.

c) Respuestas a los pliegos de observaciones por parte de los Entes Fiscalizados.

d) Resoluciones en las que se finquen responsabilidades y las denuncias o querellas penales que se hubieren formulado, como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos y que se hubieren evidenciado durante la revisión.

e) Las actuaciones de los entes fiscalizados para proceder al fincamiento de responsabilidades y a la imposición de las sanciones resarcitorias.

f) Determinación de los daños y perjuicios que afectaron al Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

g) Las recomendaciones realizadas a los entes fiscalizados y los avances obtenidos en su aplicación.

Artículo Segundo. Se adiciona un artículo 38 Bis a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, en los siguientes términos:

Artículo 38 Bis. La Auditoría Superior de la Federación deberá presentar a la Cámara o, en su caso, a la Comisión Permanente un Informe de la Revisión de Situaciones Excepcionales, a más tardar el último día de los meses de junio y diciembre.

El Informe a que se refiere el párrafo anterior tendrá carácter público y deberá contener como mínimo lo siguiente:

a) Referencia detallada de las denuncias presentadas y que quedaron debidamente fundadas para suponer el presunto manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos federales, o de su desvío.

b) Resultados de las Revisiones realizadas sobre los conceptos específicos vinculados de manera directa a las denuncias presentadas.

c) Informes de Resultados de la actuación de las entidades fiscalizadas y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto o a que se hubieren hecho acreedores los servidores públicos involucrados.

d) Procedimientos mediante los cuales se fincan responsabilidades o sanciones a los servidores públicos involucrados.

Transitorio

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 7 días del mes de marzo de 2006.

Dip. Carlos Hernán Silva Valdés (rúbrica)

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

24 de mayo de 2006.

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS ROGELIO FLORES MEJÍA Y FELIPE DE JESÚS DÍAZ GONZÁLEZ, DEL **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, RECIBIDA EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 24 DE MAYO DE 2006

Los suscritos, diputados federales a la LIX Legislatura, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo estipulado por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 33 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La educación superior es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar conocimientos especializados en beneficio de la sociedad y de la cultura; es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo, al desenvolvimiento pleno de sus capacidades y de su personalidad. La educación superior es capaz de transformar a la sociedad; es un factor determinante para la formación de la persona, de sus valores, de su sentido de tolerancia, solidaridad social y amor a la patria.

La finalidad del proceso educativo a nivel superior es la formación profesional e integral de cada persona, para desplegar de la manera más amplia posible sus capacidades, talentos, aptitudes y habilidades durante su vida laboral. Las políticas públicas en esta materia tienen la más alta prioridad, porque la educación es el medio más eficaz para el constante desarrollo y perfeccionamiento de las personas y de las naciones.

Es por ello que la correcta administración y aplicación de los recursos de las instituciones de educación superior es una actividad fundamental que debe ser conducida con estricto apego a derecho.

El subsidio público gubernamental a las distintas universidades públicas del país para el ejercicio presupuestal 2004, ascendió a 48 mil millones 645 mil 600 pesos, mientras que para el ejercicio presupuestal 2005 se asignaron recursos por 49 mil millones 922 mil pesos, de los cuales 65.6 por ciento es subsidio federal y 34.4 por ciento es subsidio estatal.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"Belisario Domínguez"**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

El monto total del subsidio gubernamental a las instituciones públicas de educación superior es mayor que el subsidio que reciben varias de las secretarías de Estado y la mayoría de las entidades federativas del país.

En este sentido, la transparencia y la rendición de cuentas se han convertido en dos características básicas para una buena administración de las instituciones públicas de educación superior. El manejo de tan elevados montos de dinero, proveniente de la Federación y de los estados, entraña una responsabilidad enorme frente a la propia comunidad educativa y, especialmente, frente a la ciudadanía que compone el entorno social de cada institución.

Muchas de las instituciones de educación superior en el país proceden de esa manera, gracias a la calidad de sus dirigentes en algunos casos, o por la excelencia de su normatividad que así lo propician, no obstante, ese proceder no es la característica distintiva de la generalidad de las instituciones. Tal es el caso reciente del auto de formal prisión dictado al ex rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua, José Francisco Rodríguez, preso en la penitenciaría estatal acusado de abuso de autoridad y peculado por más de 25 millones de pesos en perjuicio de la institución que dirigió de 2000 a 2004.

Este tipo de casos suceden, en buena medida, porque no existen mecanismos legales eficaces para la transparencia y rendición de cuentas por parte de las instituciones públicas de educación superior. Hasta ahora, si se quiere saber cómo se aplican los recursos, hay que esperar turno en la Auditoría Superior de la Federación porque en los últimos tres informes de la Cuenta Pública se han auditado sólo 8 de las 38 universidades públicas.

El impulso que los legisladores de todos los partidos políticos hemos dado a la transparencia y rendición de cuentas, tanto en la esfera federal como en la local, toca a todas las instituciones públicas, y por ello, no puede prescindir de la transparencia en las instituciones públicas de educación superior.

Aunque se discute que las universidades autónomas están amparadas por la garantía constitucional del artículo 3o. de la Constitución, el cual hace referencia a la autonomía universitaria, dicho principio no se vulnera con la verificación que haga la entidad de fiscalización superior. Así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria número 17253 del 16 de octubre de 2002, y que a la letra dice: "La autonomía universitaria no se viola por la verificación que haga la entidad de fiscalización superior de la Federación (antes Contaduría Mayor de Hacienda) de los subsidios federales que se otorgan a las universidades públicas".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en dicha ejecutoria que el artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no impide la fiscalización, por parte de la entidad, de los subsidios federales porque tal revisión no significa intromisión en su libertad de autogobierno y autoadministración, sino que es la verificación de que efectivamente las aportaciones económicas que reciben del pueblo se destinaron para los fines que fueron otorgadas y sin que hubiera hecho un uso inadecuado o incurrido en desvío de los fondos relativos.

De igual manera, en relación con el origen y los alcances de la autonomía universitaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en tesis aislada número 12/2000 del 15 de abril del 2002, que "la capacidad de decisión que conlleva

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

esa autonomía está supeditada a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado y, en el ámbito de las actividades específicas para las cuales les es conferida, único en el que puede desarrollarse aquélla, deben sujetarse a los principios que la propia norma fundamental establece tratándose de la educación que imparta el Estado".

La rendición de cuentas es un precepto constitucional que tiene su origen en la reforma al artículo 74 de nuestra Carta Magna y en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación. Ambas reformas se realizaron en el año 2000. La primera sirvió de sustento para la presentación de la cuenta pública por parte de los organismos gubernamentales ante la Cámara de Diputados. Con ello se reemplazó la antigua Contaduría Mayor de Hacienda por la Auditoría Superior de la Federación. La ley, por su parte, desarrolló y precisó el nuevo contenido constitucional.

Estas reformas incidieron en la educación superior en la medida en que todas aquellas instituciones que tengan carácter federal, aunque sean autónomas (como la UNAM, el Instituto Politécnico Nacional y la Universidad Pedagógica Nacional) o que usen dinero federal, tienen la obligación de someterse a revisiones y auditorías que emprenda la Auditoría Superior de la Federación. Regla similar se rige en aquellos estados que hayan expedido reglas semejantes.

Desde la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización, podemos destacar tres experiencias distintas relacionadas con la rendición de cuentas por parte de las instituciones de educación superior: la primera es el caso de la Universidad de Guadalajara, que inicialmente mantuvo objeciones legales al ordenamiento pero a través de un plebiscito de la comunidad universitaria determinó que sí se aceptara la auditoría o procedimiento por una sola ocasión por motivos de salud pública y de circunstancias políticas, reservándose el derecho para plantear dichas objeciones jurídicas en otro momento. La segunda es el caso de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, que decidió ampararse en contra de la auditoría, aunque finalmente su amparo no procedió. La tercera institución, la Universidad Veracruzana, tomó la decisión de cumplir los ordenamientos federal y estatal a través de la firma de convenios de colaboración para que se realizara la fiscalización correspondiente.

Con la firma de convenios de colaboración, la Universidad Veracruzana pudo conciliar los procedimientos de ambos marcos regulatorios y cumplir sin contratiempos ni sobresaltos con el precepto de rendición de cuentas.

No se debe confundir la rendición de cuentas con la transparencia, ésta última se refiere a la obligación que tienen las instituciones públicas y gubernamentales para poner a disposición de la ciudadanía la información que ésta solicita. Su fundamento está en el artículo 6o. constitucional y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al igual que la rendición de cuentas, la transparencia obliga a las instituciones de educación superior. En este sentido, la UNAM y la UAM, en el marco de su autonomía, pusieron en marcha desde el año 2003 un proyecto para implementar los dispositivos técnicos y administrativos necesarios para transparentar sus recursos y poder facilitar a los miembros de la comunidad universitaria y a cualquier ciudadano la información que solicitara relacionada con la institución.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Así, en sus respectivas páginas electrónicas institucionales se consignan los aspectos básicos relacionados con rubros informativos que de acuerdo con el ordenamiento legal, deben estar presentes en la información ofrecida al público.

En aquellos estados de la República donde se han expedido leyes de transparencia, varias universidades públicas han definido sus propias acciones de transparencia, destacando el avance de la Universidad de Baja California en este rubro.

La cultura de rendición de cuentas y transparencia en las instituciones de educación superior debe ser una constante consagrada en el marco jurídico mexicano. Por ello, la iniciativa de reforma que someto a consideración de esta honorable soberanía, es al artículo 33 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, con la finalidad de incorporar a nuestro marco normativo la responsabilidad de las instituciones públicas de educación superior en el cumplimiento de sus fines ante sus comunidades y el Estado, su ejecución a la ley y la obligación de rendir cuentas al pueblo y justificar el uso correcto de los subsidios que se les otorgan.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, sometemos ante esta honorable soberanía la presente

Iniciativa con proyecto de decreto

Artículo Único.- Se adiciona el artículo 33 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 33.- Para efectos de la fiscalización de recursos federales que se ejerzan por las entidades federativas y por los municipios, incluyendo a sus administraciones públicas paraestatales, la Auditoría Superior de la Federación propondrá los procedimientos de coordinación con las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que en el ejercicio de las atribuciones de control que éstas tengan conferidas, colaboren con aquélla en la verificación de la aplicación correcta de los recursos federales, recibidos por dichos órdenes de gobierno.

Dichos procedimientos comprenderán además la comprobación de la aplicación adecuada de los recursos que reciban particulares, en concepto de subsidios otorgados por las entidades federativas y los municipios con cargo a recursos federales.

Con el propósito de que haya transparencia en el manejo de los recursos federales otorgados a las universidades e instituciones de educación superior públicas, éstas deberán sujetarse a la fiscalización que realice la Auditoría Superior de la Federación en los términos que establece la presente ley para las entidades fiscalizadas.

Transitorio.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de mayo de 2006.

Diputados: Felipe de Jesús Díaz González, Rogelio Flores Mejía (rúbricas).

(Turnada a la Comisión de la Función Pública. Mayo 24 de 2006.)

22 de febrero de 2007.

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LAS LEYES DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, DE COORDINACIÓN FISCAL, Y DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, A CARGO DEL DIPUTADO OBDULIO ÁVILA MAYO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El que suscribe, diputado federal de la LX Legislatura del honorable Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad conferida por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55, fracción II, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de esta honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, de la Ley de Coordinación Fiscal, y de la Ley de Instituciones de Crédito, con el objeto de fortalecer a la Auditoría Superior de la Federación, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

1. Desde el siglo XVIII, Charles-Louis de Secondat, barón de la Brède y de Montesquieu, advirtió la imperiosa necesidad de poner diques al poder con el poder mismo, para lo cual propuso su notable Teoría de la División o Separación de Poderes, la cual consiste en distinguir y separar las funciones del poder público del Estado: la legislativa, la ejecutiva y la judicial, las cuales son depositadas en tres órganos, porque de lo contrario:

"Todo estaría perdido si el mismo hombre, el mismo cuerpo de personas principales, de los nobles o del pueblo, ejerciera los tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o las diferencias entre particulares

1. Tal separación tripartita de las funciones en órganos del poder público, ya ha sido superada en el Derecho Constitucional contemporáneo, derivado de la creación de diversos órganos constitucionales autónomos, como los tribunales constitucionales y los encargados de la función electoral, entre otros.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"Belisario Domínguez"**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

2. En nuestro sistema jurídico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Suprema: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial." Esta división tripartita del ejercicio del poder público fue adoptada por el Constituyente de 1823-1824 y el de 1916-1917, sin que las reformas realizadas a dicho artículo la hayan modificado hasta esta fecha.

La multicitada división del poder y de su ejercicio se encuentra plasmada desde los primeros documentos constitucionales formulados en México, tales como: Elementos constitucionales formulados por Ignacio López Rayón en 1811, lo mismo que en los Sentimientos de la Nación redactados por José María Morelos y Pavón en 1814, así como en la Constitución de Apatzingán del mismo año. Pero no es sino hasta el Acta Constitutiva de 1824 donde aparecen por primera vez en los términos que consagra la Constitución vigente.

En efecto, el Acta Constitutiva de 1824, en su artículo 9, disponía con las mismas palabras del vigente artículo 49 constitucional: "El Poder Supremo de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial". Esta disposición la recoge, en su esencia, el artículo 6o. de la Constitución de 1824; la retoma casi textualmente el artículo 50 de la carta de 1857 y, como hemos visto, la reproduce casi literalmente el artículo 49 de nuestra ley fundamental en vigor.²

La división tripartita del ejercicio del poder público de los estados de la República se incluyó expresamente, en términos semejantes a los del ámbito federal, en el texto del artículo 116 constitucional, conforme a la cual: "El poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial".³ De esta manera, tanto a nivel federal como de los estados de la República, quedó establecida en nuestra Ley General la división tripartita del poder público.

Pese a lo anterior, tanto la nueva configuración del Banco de México como la del Instituto Federal Electoral, dispuestas en las reformas de los artículos 28 y 41 constitucionales, van en contra de la división tripartita del poder público consagrada en los artículos 49 y 116 de la Ley Fundamental, al determinar la existencia de sendos organismos públicos autónomos –Banco de México e Instituto Federal Electoral–, depositarios de funciones del poder público en materias monetaria y electoral, respectivamente.

3. En efecto, en nuestro país han permeado las nuevas corrientes doctrinarias de derecho constitucional, en el sentido de que a los tradicionales órganos legislativo, ejecutivo y judicial, se agregan los órganos constitucionales autónomos, al postular la plena autonomía de instituciones como la banca central y el ombudsman.

4. En sede doctrinal, los órganos constitucionales autónomos, son aquellos establecidos en la Constitución pero que no se incluyen en ninguno de los poderes u órganos tradicionales del Estado.

De acuerdo con Jaime Cárdenas Gracia: "son órganos técnicos de control que no se guían por intereses de partidos o de coyuntura, y requieren, para su adecuado funcionamiento, no sólo de autonomía de los poderes tradicionales, sino de los partidos y de todo tipo de grupos o factores de poder."⁴

Por su parte, Jorge Fernández Ruiz, justifica la existencia de los organismos constitucionales autónomos "por la necesidad de que los poderes tradicionales dejen de desempeñar el doble papel de juez y parte, de que el ejercicio de ciertas funciones

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"Belisario Domínguez"**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

se desvincule de los intereses políticos, de que se eviten o controlen los excesos y abusos de los funcionarios públicos, de los partidos políticos y de los grupos de interés nacionales y transnacionales."5

5. Derivado del presente análisis, existe una clara contradicción entre lo dispuesto, por una parte, en los artículos 49 y 116 constitucionales, en el sentido de que el poder público se divide para su ejercicio, tanto a nivel federal como estatal, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin dejar fracciones o residuos de poder pendientes de repartir y, por otro lado, lo establecido en las referidas reformas de los artículos 28 y 41 de la misma ley fundamental, que prevén la creación de órganos autónomos a los que se asignan, para su ejercicio, funciones específicas del poder público.

Es pertinente señalar que no es moneda corriente en las constituciones contemporáneas acotar y dividir, conforme al sistema tripartita, el ejercicio del poder público de manera tan categórica y tajante como lo hacen los artículos 49 y 116 de nuestra Constitución Federal.

En un ejercicio de derecho comparado, podemos apreciar en los textos constitucionales de la mayoría de los países que siguen el esquema de la división tripartita, la división del ejercicio del poder público de manera tan categórica y tajante como nuestra Constitución Federal. Tal es el caso de Honduras, cuyo artículo 4o. establece:

"La forma de gobierno es republicana, democrática y representativa. Se ejerce por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación".

Por otra parte, la Constitución colombiana de 1991, concilió sin contradicción alguna la tradicional trilogía de los órganos del poder público con la existencia de nuevos órganos constitucionales autónomos, al disponer en su artículo 113:

"Son ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado.

Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines."

En lo concerniente a los estados de la República, sus respectivas constituciones locales suelen coincidir con el artículo 116 de la Constitución Federal, en dividir expresamente al poder público de la entidad federativa en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, como lo hace el artículo 14 de la Constitución de Aguascalientes, el 11 de la de Baja California, el 39 de la de Baja California Sur, el 26 de la de Campeche, el 28 de la de Coahuila, el 20 de la de Colima, el 14 de la de Chiapas, el 31 de la de Chihuahua, el 28 de la de Durango, el 36 de la de Guanajuato, el 26 de la de Hidalgo, el 14 de la de Jalisco, el 34 de la del estado de México, el 23 de la de Querétaro, el 33 de la de Veracruz, el 16 de la de Yucatán y el 25 de la de Zacatecas.

Pese a la tajante división tripartita del ejercicio del poder público establecida tanto en nuestra Constitución Federal, como en las particulares de los estados de la República, empiezan a aparecer, en los propios textos constitucionales, órganos u organismos

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"Belisario Domínguez"**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

autónomos que entrañan la quiebra, en el ordenamiento jurídico mexicano, de dicha división. Órganos constitucionales autónomos, en el ámbito federal, vienen a ser el Banco de México y el Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, la Constitución del estado de México, establece en su artículo 11: "La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales se realizarán por un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, e integrado en la forma que exprese la ley de la materia".

De acuerdo con el artículo 16 de la misma Constitución mexiquense "La Legislatura del estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano".

6. En nuestro caso específico, con la actual configuración del Banco de México y del Instituto Federal Electoral como Organismos Constitucionales Autónomos, resulta imperante reformar los artículos 49 y 116 de nuestra Ley Suprema, en el sentido de insertar este reconocimiento de dichas personas de derecho público, de manera literal en el texto constitucional.

Para el caso, proponemos la adición de dos párrafos al artículo 49 y 116 constitucionales para que se exprese textualmente que los órganos constitucionales autónomos, también integran el poder público, en el ámbito de sus respectivas competencias.

7. Entre los órganos constitucionales autónomos que la doctrina propone y el derecho comparado registra, figuran el tribunal constitucional, el órgano de fiscalización superior o tribunal de cuentas, el órgano electoral o poder electoral, el banco central, el ombudsman, y el Ministerio Público.

Camino Benso, conde de Cavour y artífice de la unidad italiana, hacía notar, a mediados del siglo XIX, que los actos más importantes del gobierno "son aquellos que se relacionan con el tesoro público, y, por tanto, deben ofrecerse a los contribuyentes, que significan parte de sus riquezas en beneficio del Estado, la seguridad de que los dineros se recaudan legalmente y se invierten en sus verdaderos destinos".⁶

Históricamente, uno de los peligros latentes en todo Estado es la posible corrupción de los servidores públicos. De dicha importancia, es que se reconoce a la fiscalización o control patrimonial del Estado como una función pública cuyo ejercicio requiere "el desempeño de una actividad técnica y esencial del ente estatal dirigida a vigilar, verificar, comprobar y evaluar las actividades de los órganos, dependencias y servidores públicos a cuyo cargo está el manejo de los fondos, valores, recursos, bienes y derechos del propio Estado."⁷

En opinión de José Trinidad Lanz Cárdenas:

"...se pudiera afirmar, coincidiendo con algunos estudiosos de la materia, que en el campo de la función pública debe entenderse por control el acto contable o técnico que realiza un poder, un órgano o un funcionario que tiene atribuida por la ley la función de examinar la adecuación a la legalidad de un acto o una serie de actos y la obligación de pronunciarse sobre ellos."⁸

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"Belisario Domínguez"**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Sin duda, el objetivo último de la fiscalización o vigilancia, es la verificación, comprobación y evaluación de las actividades de los órganos, dependencias y servidores públicos a cuyo cargo está el manejo de los fondos, valores, recursos, bienes y derechos del propio Estado, para en consecuencia determinar si su actuación se hizo con apego a la normatividad jurídica vigente.

8. Que en una aproximación a los modelos de fiscalización superior en el ámbito internacional resulta que la tendencia imperante es la de que los órganos de fiscalización se ubiquen fuera del ámbito del Poder Legislativo, como sucede en Francia, Italia e Irlanda. Incluso en algunos casos son absolutamente independientes de los poderes de Gobierno como en la República Checa, República Eslovaca, Colombia, Chile, Ecuador, Filipinas, Nicaragua y Perú.⁹

Resulta importante considerar los casos destacados de la República de Chile y Colombia, que en sus respectivos ordenamientos constitucionales conceden al órgano fiscalizador el carácter de organismo autónomo;

En el caso de la Constitución de Colombia en su artículo 267 dispone que:

"La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización."

Por su parte la República de Chile, el artículo 87 de su constitución general señala que:

"Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva."

9. En nuestro país, existen antecedentes en el sentido de transformar a la Auditoría Superior de la Federación en un órgano constitucional autónomo, ya que su propia naturaleza como entidad de fiscalización la hace incompatible, con las demás funciones del Estado que se llevan a cabo a través de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En concreto: la fiscalización es una función propia del Estado, pero por ser una faceta distinta del poder debe ser ejercida por un órgano autónomo y no conservarse como una prolongación de la actividad legislativa.

Es por ello que el 17 de marzo del año 2004, con motivo de la Convención Nacional Hacendaria, en la mesa número 7 denominada "Transparencia, fiscalización y rendición de cuentas" fue presentada por la Asociación de Municipios de México, AC, la propuesta de reforma constitucional para transformar la entidad de fiscalización superior en un organismo público autónomo y crear el consejo general de dicho organismo.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Asimismo, con fecha 11 de abril 2006, el diputado Rafael Sánchez Pérez del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, LIX Legislatura, presentó diversa iniciativa con el propósito de transformar a la Auditoría Superior de la Federación en un órgano constitucional autónomo, la cual fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

10. Con la presente iniciativa se busca actualizar a la Auditoría Superior de la Federación, de manera que se coadyuve a eficientar la consecución de los propósitos, espíritu y mandato que le fijó el Constituyente Permanente. Por ello, debe ser el punto de partida para rediseño y funcionamiento de la Auditoría Superior de la Federación ya como un órgano constitucional autónomo.

Para cumplimentar el fin último de esta iniciativa, una de las reformas necesarias al texto constitucional consiste en la relativa al artículo 73 fracción XXIV, por la que se faculte al Congreso para evaluar los informes que le rendirá la Auditoría Superior de la Federación.

11. En mismo sentido, se propone que al erigirse la Auditoría Superior de la Federación, como órgano constitucional autónomo, debe derogarse la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, contenida en el artículo 74 de nuestra Carta Magna, de coordinar y evaluar el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación, en aras de no conservar dicha atribución como una prolongación de la actividad legislativa de esta honorable representación.

Con misma intención, se pone a consideración de este órgano colegiado, suprimir de la fracción IV del artículo 74 la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados de revisar la Cuenta Pública.

También, y como consecuencia de las reformas anteriores, se hace necesario derogar tres párrafos del dispositivo en comento, en virtud de que el actual tratamiento respecto de la revisión de la Cuenta Pública debe trasladarse al artículo 79, contenido en la Sección V De la Fiscalización Superior de la Federación.

12. Mención a parte merecen las reformas que se proponen al artículo 79 constitucional, como parte toral de la constitución de la Auditoría Superior de la Federación como órgano constitucional autónomo.

En principio, debe reformarse el párrafo introductorio del artículo objeto de reformas, así como adicionar un segundo y tercer párrafos, en aras de elevar a la Auditoría Superior de la Federación como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la revisión de la Cuenta Pública.

Asimismo, se establece su propósito de revisar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas de gobierno u operativos anuales, a través de los informes que se rendirá a la Cámara de Diputados en los términos que disponga la ley; asimismo, se inserta la facultad de evaluar la legalidad de los procedimientos administrativos.

Lo anterior, en virtud de aclarar que la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto determinar si en la gestión financiera se cumple con toda clase de leyes, no sólo con las correspondientes a los ingresos y egresos, a efecto de que la

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"Belisario Domínguez"**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

revisión de la Cuenta Pública no se limite a una fiscalización contable de recursos y erogaciones, sino que sea una garantía de que los entes fiscalizados cumplen con todas sus obligaciones legales. En complemento a dicha modificación, deberán reformarse los artículos 2, fracción VII, y 14, fracción VI, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

13. La adición de un tercer párrafo se esgrime en el sentido de adoptar la opinión del Grupo de Trabajo de la Comisión de Vigilancia encargado de la revisión del marco jurídico de la Fiscalización¹⁰ en el sentido de adelantar la fecha de presentación de la Cuenta Pública a efecto de que la Auditoría Superior de la Federación cuente de manera oportuna con la información. En este sentido se propone establecer que la Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la entidad de fiscalización superior de la Federación a más tardar el treinta y uno de marzo del año posterior al cierre del ejercicio fiscal correspondiente.

Así, se pretende promover la prontitud y eficacia en la revisión y fiscalización de los recursos federales; "la participación de los resultados de la fiscalización e incluso de la información de la cuenta pública, en la asignación presupuestal, en virtud de que dichos informes se constituyen en la fuente o punto de partida para el análisis de la asignación, modificación y aprobación de recursos a erogarse durante el siguiente ejercicio fiscal".¹¹

En síntesis: al adelantarse la fecha de entrega de la Cuenta Pública, las entidades ejecutoras de gasto público se ven forzadas a planear mejor su presupuesto a lo largo del año, perdiendo discrecionalidad en la ejecución del mismo. Lo anterior, redundará en una mejor calidad en el empleo del gasto público.

14. En aras de fortalecer las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se propone adicionar en la fracción I del artículo 79 la atribución de fiscalizar la recaudación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión, de los entes públicos federales y demás entidades fiscalizadas, por ser el texto constitucional omiso al respecto.

También, se propone precisar la atribución de la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar de manera directa los recursos ejercidos por las entidades federativas, los municipios y las administraciones públicas paraestatales. Lo anterior, en virtud de que algunas autoridades locales, invocando el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, se oponen al ejercicio de las atribuciones de la Auditoría, sosteniendo que la facultad de fiscalizar los recursos federales transferidos a entidades federativas y municipios compete, exclusivamente, a sus órganos locales al formar parte de sus cuentas públicas.

En este tenor, deberán reformarse los artículos 33 y 34 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, así como el 46 fracción IV de la Ley de Coordinación Fiscal en el sentido de actualizar la referencia constitucional relativa a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso local, ya que en la actualidad, la denominación es diversa en las entidades federativas, por lo que debe unificarse al referirse a el órgano técnico de fiscalización, en aras de evitar equívocos.

Asimismo, se plantea adicionar como sujetos de fiscalización a los órganos político administrativos del Distrito Federal, los que se han transferido a los particulares, los partidos políticos inscritos en el Instituto Federal Electoral, los fideicomisos, mandatos,

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"Belisario Domínguez"**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

fondos o cualquier otro acto jurídico, que ejerzan recursos públicos y los que se hayan transferido a los particulares. Lo anterior, en complemento de la reforma al artículo 2 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, publicada el 4 de abril de 2005, que amplía el concepto de "entidades fiscalizadas" para incluir en él a los mandatarios, fiduciarios o cualquier otra figura análoga, así como el mandato o fideicomiso público o privado que administren recursos federales.

En virtud, de la aprobación de la presente iniciativa, los sujetos de fiscalización estarán obligados a proporcionar la información que requiera la Auditoría Superior de la Federación, bajo el apercibimiento de la imposición de sanciones en el caso de faltar a esa obligación, ya que en la normatividad actual las sanciones por el incumplimiento de atender a los requerimientos de información de la Auditoría sólo está previsto en el caso de revisiones de situaciones excepcionales.

Con misma intención, se expone la propuesta de dotar a la Auditoría Superior de facultades para emitir actos concretos a las entidades fiscalizadas, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y de revisión de situaciones excepcionales, así como para emplear medidas de apremio con el fin de hacer cumplir sus determinaciones, en virtud de que en la normatividad vigente la ley no confiere atribuciones a la Auditoría para emplear medidas de apremio. Para ello, se proponen reformas al artículo 16 fracción XVI de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, así como la adición de un artículo 6 bis a la misma.

Relacionado con lo anterior, y con la finalidad de subsanar un vacío legal en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, debe adicionarse la expresión "y demás entidades fiscalizadas" en los dispositivos de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación que omiten esa mención y aluden únicamente a los Poderes de la Unión y a los entes públicos federales. Para ello, deberán reformarse los artículos 2 fracción X; 7 inciso d); 14 fracción V; 31, 52 y 59 de la Ley.

15. Igualmente, en el cuerpo de modificaciones se contempla que el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública deberá estar concluido a más tardar el treinta y uno de octubre del mismo año de su presentación; ya que se considera que es suficiente el plazo de 7 meses con que contaría la Auditoría Superior de la Federación para la elaboración y presentación del Informe del Resultado de su revisión, permitiendo conocer de manera más oportuna los resultados de la gestión financiera del gobierno, y si ésta se ajustó o no, a los criterios señalados en el Presupuesto de Egresos del año inmediato anterior.

16. La presente propuesta de reformas insta a este honorable órgano legislativo para que se adicione en la fracción III del artículo 79 que la Auditoría Superior de la Federación investigue los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en recaudación y administración de fondos y recursos federales; así como eliminar la frase "únicamente", ensanchando la atribución de la Auditoría para exigir la exhibición y copia de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones.

17. Por lo que hace a la composición de la Auditoría Superior de la Federación como órgano constitucional autónomo, se propone que lleve a cabo sus funciones bajo la dirección de un órgano colegiado, que será la máxima autoridad del ente, el cual se integre por tres auditores superiores de fiscalización.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Igualmente, se incorporaría al texto constitucional el procedimiento de selección de los auditores superiores de fiscalización, el cual se suscribe en el sentido de que sean propuestos por la Cámara de Diputados y aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República. Para ser integrante de la Auditoría Superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley.

Asimismo, desempeñarán su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento no coincidan con los de la Legislatura, en los términos que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

18. Finalmente, se propone reformar los artículos 110 y 111 de nuestra Ley General, en el sentido de incluir a los auditores superiores de fiscalización como sujetos de juicio político y de juicio de declaración de procedencia, respectivamente, en aras del funcionamiento óptimo del órgano constitucional autónomo que pretende crearse con la aprobación de la presente iniciativa.

Lo anterior, en virtud de que con las reformas al artículo 79 se contempla que los auditores superiores de fiscalización podrán ser removidos por causa grave y mediante el procedimiento que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

19. Para la preparación de la presente propuesta de reformas, también se consideraron las opiniones que la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, ha vertido respecto de las controversias constitucionales relacionadas con la Revisión de la Cuenta Pública y la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación (1999-2005)¹²

La inclusión de estas consideraciones en el cuerpo de las presentes reformas constitucionales y legales tiene como finalidad fortalecer el marco de facultades de la Cámara de Diputados y de la Auditoría Superior de la Federación en la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública y en la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, respectivamente.

Para ello, es necesario recoger las experiencias de los últimos años, durante los cuales se han promovido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) siete controversias constitucionales relacionadas con la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para revisar la Cuenta Pública, a saber: 26/1999, 36/2003, 91/2003, 84/2004, 61/2004, 42/2004 y la 74/2005, también vinculada con la facultad exclusiva de aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, expediente 109/2004.¹³

Las controversias resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación han evidenciado las omisiones y desaciertos de la normatividad vigente, ya que subsisten lagunas constitucionales y legales que impiden que la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública se desarrollen plenamente y sin obstáculos.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Cabe mencionar que el ministro Genaro Góngora Pimentel, al final de la sesión en la que se dictó la resolución de la controversia constitucional 91/2003, de fecha 23 de junio del año 2005, hizo un llamado para que el órgano reformador de la Constitución Federal realizará las reformas constitucionales y legales conducentes a fin de darle verdadera viabilidad y funcionalidad a la Auditoría Superior de la Federación, dotándola de herramientas jurídicas claras e inobjetables para que juegue el papel que le corresponde en el control de la actividad financiera del Estado.¹⁴

20. Derivado del estudio y análisis de la Controversia 61/2004, la Suprema Corte de Justicia de la Nación argumentó que quienes pueden impugnar las sanciones y demás resoluciones que emita la Auditoría Superior de la Federación son los servidores públicos y los particulares, no así las entidades fiscalizadas, ya que el artículo 59 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación no contempla a estas últimas. En este sentido, se propone conferir a las entidades fiscalizadas recurso de reconsideración, a efecto de que no puedan alegar la definitividad de las observaciones y recomendaciones que emita la Auditoría.

El 24 de agosto de 2000 se dictó la resolución favorable a la Cámara de Diputados, en la controversia constitucional 26/1999, ya que es incuestionable que la Auditoría Superior de Fiscalización al revisar la Cuenta Pública tiene las más amplias facultades constitucionales para realizar su cometido; entre ellas, solicitar toda la información que requiera para cumplir con sus fines.

No obstante lo anterior, la entidad de fiscalización encuentra dificultades en el secreto fiduciario. Por ejemplo, al revisar la Cuenta Pública de 2002, la Auditoría reportó en el Informe de Resultados el caso de la Auditoría al Fideicomiso Aduanas 1 No. 954-8, que derivó en la formulación de un pliego de observaciones que dio paso a la controversia constitucional 84/2004. Derivado de lo anterior, se reformó el artículo 2 fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación¹⁵ por la que se amplían las entidades fiscalizadas al incluir a los mandatarios fiduciarios o cualquier figura análoga, así como el mandato o fideicomiso público o privado que administren recursos federales.

En este sentido, y con el interés de complementar la referida modificación a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, se propone la modificación del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, para agregar que las instituciones de crédito tienen la obligación de entregar documentación y toda clase de información que les requiera la Auditoría en la revisión de situaciones excepcionales.

21. Finalmente, se establecen dentro de los artículos transitorios, las disposiciones y mecanismos necesarios para darle certeza legal a la transición que necesariamente se da entre el órgano que desaparece y el que se pretende crear. Al respecto, se prevé lo relativo a la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros; la causahabencia de los derechos y obligaciones, así como la resolución de trámites pendientes; y un aspecto destacable, como lo es la prohibición de que alguno de los actuales auditores pueda ser nombrado para ocupar dicho cargo en el nuevo ente que se crea.

En este orden de ideas, se somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa de

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"Belisario Domínguez"**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, de la Ley de Coordinación Fiscal, y de la Ley de Instituciones de Crédito, con el objeto de fortalecer a la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 49, 73, 74, 79, 110, 111 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como siguen:

"Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo en el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Los órganos autónomos reconocidos por esta Constitución, también integran el Supremo Poder de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a la XXIII. ...

XXIV. Para expedir la Ley que regule la organización de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión, de los entes públicos federales y demás entidades fiscalizadas; así como evaluar los informes que le rendirá la Auditoría Superior de la Federación.

XXV. a la XXX. ...

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. ...

II. Se deroga.

III. ...

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo.

...

...

...

Se deroga.

Se deroga.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Se deroga.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

V. a la VIII. ...

Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación es un órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la revisión de la Cuenta Pública.

Tendrá como función principal conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto de Egresos de la Federación y revisar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas de gobierno u operativos anuales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley; así como evaluar la legalidad de los procedimientos administrativos.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la entidad de fiscalización superior de la Federación a más tardar el treinta y uno de marzo del año posterior al cierre del ejercicio fiscal correspondiente.

Esta Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior, mediante los principios de posteridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad; los ingresos y egresos; la recaudación, manejo, administración, ejercicio, custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión, de los entes públicos federales, así como los objetivos y metas contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

También fiscalizará de manera directa los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, municipios, órganos político administrativos del Distrito Federal, los que se han transferido a los particulares, los partidos políticos inscritos en el Instituto Federal Electoral, los fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otro acto jurídico, que ejerzan recursos públicos y los que se hayan transferido a los particulares. Los sujetos de fiscalización a que se refiere este párrafo estarán obligados a llevar un control y justificación de los recursos federales asignados o transferidos, acorde con los criterios que establezca la ley para su revisión por la Auditoría Superior de la Federación.

Los sujetos de fiscalización estarán obligados a proporcionar documentación y toda clase de información que requiera la Auditoría Superior de la Federación, de lo contrario deberán ser sancionados en los términos que fije la ley.

...

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

La Auditoría Superior de la Federación cuenta con amplias facultades para emitir actos concretos a las entidades fiscalizadas, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y de revisión de situaciones excepcionales.

II. El informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública deberá estar concluido a más tardar el treinta y uno de octubre del mismo año de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.

Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

La Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, recaudación, manejo, administración, ejercicio, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, para exigir la exhibición y copia de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

IV. Determinar los daños o perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal, al patrimonio de los entes públicos federales y demás entidades fiscalizadas, y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querrelas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

La Auditoría Superior de Federación llevará a cabo sus funciones bajo la dirección de un órgano colegiado, que será la máxima autoridad del ente, y estará integrado por tres Auditores Superiores de Fiscalización. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

Los titulares del órgano de dirección de la Auditoría Superior de la Federación serán propuestos por la Cámara de Diputados y aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República. En los recesos de las Cámaras, la Comisión Permanente únicamente recibirá las propuestas para los nombramientos.

Para ser integrante de la Auditoría Superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Los Auditores Superiores de Fiscalización podrán ser removidos por causa grave y mediante el procedimiento que la ley señale,

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

Desempejarán su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento no coincidan con los de la Legislatura, en los términos que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

...

...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Auditores Superiores de Fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

...

...

...

...

...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y los Auditores Superiores de Fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los órganos autónomos reconocidos por las Constituciones de los Estados, también integran el poder público de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias.

...

I. a VII. ...

Artículo Segundo. Se adiciona un artículo 6 bis y 31 bis; y se reforman los artículos 2 fracciones VII y X; 7 inciso d); 14 fracciones V y VI, IX; 16 fracciones XVI y XVIII; 31, 33, 34, 52 y 59 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para quedar como siguen:

Artículo 2. ...

I. a VI. ...

VII. Gestión financiera: La actividad de los Poderes de la Unión, de los entes públicos federales y demás entidades fiscalizadoras, respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas federales aprobados, en el periodo que corresponde a una Cuenta Pública, sujeta a la revisión posterior de la Cámara, a través de la Auditoría Superior de la Federación, a fin de verificar que dicha gestión se ajusta a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como el cumplimiento de los programas señalados, así como evaluar la legalidad de los procedimientos administrativos;

VIII. a IX. ...

X. Proceso concluido: Aquél que los Poderes de la Unión, entes públicos federales y demás entidades fiscalizadas reporten como tal, en el informe de Avance de Gestión Financiera, con base en los Informes de gasto devengado conforme a la estructura programática autorizada;

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

XI. a XIII. ...

Artículo 6 bis. La Auditoría podrá emplear los medios de apremio necesarios, para que las entidades fiscalizadas proporcionen la documentación y toda clase de información que requiera, en ejercicio de sus facultades, o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

Los medios de apremio que pueden emplearse son:

I. Amonestación.

II. Multa hasta de diez a ciento ochenta veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción.

Artículo 7. ...

a) a c)

d) El resultado de las operaciones de los Poderes de la Unión, entes públicos federales y demás entidades fiscalizadas, además de los estados detallados de la Deuda Pública Federal.

Artículo 14. ...

I. a IV. ...

V. En forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, el resultado de la gestión financiera de los Poderes de la Unión, los entes públicos federales y demás entidades fiscalizadas;

VI. Si en la gestión financiera se cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales, así como evaluar la legalidad de los procedimientos administrativos;

VII. a VIII. ...

IX. La imposición de las sanciones resarcitorias correspondientes por el incumplimiento a sus requerimientos de documentación y toda clase de información que requiera la Auditoría Superior de la Federación; en los términos de esta Ley.

Artículo 16. ...

I a XV. ...

XVI. Fincar las responsabilidades e imponer las medidas de apremio y sanciones correspondientes a los responsables, por el incumplimiento a sus requerimientos de documentación y toda clase de información que requiera la Auditoría Superior de la Federación;

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

XVII. ...

XVIII. Fiscalizar de manera directa los recursos ejercidos por las entidades federativas, los municipios y las administraciones públicas paraestatales, así como concertar y celebrar convenios con las entidades federativas, con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley;

XIX a XXI. ...

Artículo 31. ...

a) a d) ...

e) La comprobación de que los Poderes de la Unión, los entes públicos federales y demás entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de la Federación y en las demás normas aplicables en la materia;

f) ...

g) La evaluación de la legalidad de los procedimientos administrativos.

h) ...

...

Artículo 31 Bis. La Auditoría Superior de la Federación cuenta con amplias facultades para emitir actos concretos a las entidades fiscalizadas, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y de revisión de situaciones excepcionales.

Artículo 33. Para efectos de la fiscalización que de manera directa, la Auditoría Superior de la Federación ejecuta respecto de recursos federales que se ejerzan por las entidades federativas y por los municipios, incluyendo a sus administraciones públicas paraestatales, propondrá los procedimientos de coordinación con las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que en el ejercicio de las atribuciones de control que éstas tengan conferidas, colaboren con aquélla en la verificación de la aplicación correcta de los recursos federales, recibidos por dichos órdenes de gobierno.

...

Artículo 34. El Auditor Superior de la Federación, con sujeción a los convenios celebrados, acordará la forma y términos en que, en su caso, el personal a su cargo realizará la fiscalización directa de los recursos de origen federal que ejerzan las entidades federativas y los municipios.

Artículo 52. Los Poderes de la Unión, entes públicos federales y demás entidades fiscalizadas, dentro de un plazo improrrogable de 45 días hábiles contado a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior de la Federación. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior de la Federación para solventar las observaciones, iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el siguiente capítulo, y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de esta Ley.

Artículo 59. Las sanciones y demás resoluciones que emita la Auditoría Superior de la Federación conforme a esta Ley, podrán ser impugnadas por el servidor público; por los particulares, personas físicas o morales, y por las entidades fiscalizadas, ante la propia Auditoría Superior de la Federación, mediante el recurso de reconsideración o bien, mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del pliego o resolución recurrida.

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 46. ...

...

...

I. a III. ...

IV. La Auditoría Superior de la Federación al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales, y por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará de manera directa en términos del artículo 3o., fracción III, de su Ley Orgánica.

...

Por su parte, cuando el órgano técnico de fiscalización de un Congreso local detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación.

...

Artículo Cuarto. Se reforma el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 117. ...

...

...

I. a VI. ...

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal o de revisiones excepcionales, y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;

VIII. a IX. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1º de enero de 2010. En misma fecha, iniciará sus funciones la Auditoría Superior de la Federación, con su carácter de órgano constitucional autónomo.

Segundo. Todos los inmuebles, equipos, archivos, expedientes, papeles y en general los bienes de la Auditoría Superior de la Federación, pasarán al organismo autónomo creado por virtud de este decreto, quedando destinados y afectos a su servicio. El organismo autónomo creado por virtud de este decreto igualmente se subroga en todos los derechos y obligaciones de aquélla.

Los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación pasarán a formar parte del organismo autónomo creado por virtud de este decreto, y se respetarán sus derechos en los términos de ley.

Tercero. Las solicitudes y recursos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución ante la Auditoría Superior de la Federación a la entrada en vigor del presente decreto, se seguirán substanciando en sus términos, en tanto queda debidamente constituido el organismo autónomo creado por virtud de este decreto.

Cuarto. No podrán ser Auditores Superiores de Fiscalización del organismo autónomo creado por virtud de este decreto, quienes con anterioridad hubiesen ocupado el cargo de titular de la Contaduría Mayor de Hacienda o de la Auditoría Superior de la Federación.

Quinto. El actual Auditor Superior de la Federación seguirá fungiendo como titular hasta la conclusión del periodo por el cual fue electo, es decir hasta el 31 de diciembre

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

del 2009, y a partir del día primero de enero del 2010, deberá entrar en funciones el Órgano Colegiado del órgano autónomo constitucional.”

Notas:

1 Montesquieu, Charles-Louis de Secondat, barón de la Brède y de, *Del espíritu de las leyes*, traducción Mercedes Blázquez y Pedro Vega, Madrid, Sarpe, 1984, Tomo I, Pág. 169.

2 Fernández Ruiz, Jorge, *Personas Jurídicas de Derecho Público en México*, México, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 89.

3 A partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987.

4 Cárdenas Gracia, Jaime F., *Una Constitución para la democracia*, México, UNAM, 1996, Pág. 244.

5 Fernández Ruiz, Jorge, *Reestructuración del órgano Superior de Fiscalización de las Entidades Federativas*, México, Pág. 39.

6 Citado por Granoni, Raúl A., *El control de los gastos públicos*, Buenos Aires, Editorial Argentina de Finanzas y Administración, Pág. 12.

7 *Apuntes para una Teoría Jurídica de las Actividades del Estado*, México, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 99.

8 *Ibidem*.

9 Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, Unidad de Evaluación y Control, *Fiscalización Superior Comparada*, Biblioteca de Fiscalización Superior, Tomo 1, Pág. 21.

10 Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, Unidad de Evaluación y Control, *Iniciativas relacionadas con la Fiscalización Superior*, 1998 – septiembre 2005, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, Pág. 12.

11 *Ibidem*.

12 Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, Unidad de Evaluación y Control, *Controversias Constitucionales relacionadas con la revisión de la Cuenta Pública y la Aprobación del presupuesto de Egresos de la Federación (1999-2005)*, Cámara de Diputados, LIX Legislatura.

13 *Ibidem*, Pág. 5.

14 El ministro indicó que, para ello, resulta indispensable la elevación a la norma constitucional de las facultades más importantes de la Auditoría, en específico, las que significan una vinculación de los Poderes Públicos hacia las resoluciones de la entidad de fiscalización superior. De lo contrario, dijo, la Auditoría, que debería ser uno de los puntos estructurales de la transición democrática, puede convertirse en otra expectativa frustrada de la ciudadanía.

15 Reforma publicada el 4 de abril de 2005.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil siete.

Diputado Obdulio Ávila Mayo (rúbrica)

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"Belisario Domínguez"**

*DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO*

24 de abril de 2007.

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 31, 32 Y 67 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO RAÚL CERVANTES ANDRADE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, diputado integrante de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, en uso de las facultades que me confieren la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 37, inciso c), del Reglamento Interior del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional correspondiente a la LX Legislatura, por acuerdo del pleno del grupo parlamentario, como certifica uno de los secretarios del mismo, en nombre de sus compañeros integrantes del grupo parlamentario, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 31, 32 y 67 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

I. Antecedentes

En el mes de julio de 1999 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Constitución Política para fortalecer las facultades de la Cámara de Diputados en materia de fiscalización de la Cuenta Pública y para transformar la Contaduría Mayor de Hacienda en una "entidad de fiscalización superior" que le apoyara en dicha tarea. Las reformas tuvieron los siguientes objetivos:

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Mejorar el sistema de control y supervisión de la gestión pública federal por medio de un fortalecimiento de las facultades y atribuciones de la entidad de fiscalización a fin de garantizar un uso honesto y eficiente de los recursos públicos.

Fortalecer las facultades de la Cámara de Diputados en materia de revisión, vigilancia y fiscalización de la eficacia, la transparencia y la economía de las finanzas públicas.

Transformar la Contaduría Mayor de Hacienda en un órgano profesional de apoyo de la Cámara de Diputados con autonomía técnica y de gestión para ejercer sus atribuciones. Asimismo, con autonomía para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley.

Promover una mejor rendición de cuentas por parte de los servidores públicos.

Verificar el desempeño, la eficacia, la eficiencia, la economía y la efectividad de la gestión gubernamental respecto al cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas que se hayan autorizado en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF).

Posteriormente, el Congreso de la Unión aprobó la nueva Ley de Fiscalización Superior de la Federación (LFSF), la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 2000, cuyo objeto es establecer los principios bajo los cuales debe llevarse a cabo la fiscalización de la Cuenta Pública así como y los mecanismos de evaluación y control de la Auditoría Superior de la Federación (ASF). A través de la LFSF, el Congreso dispuso lineamientos específicos para:

Determinar el alcance de la autonomía de la Auditoría Superior de la Federación y sus atribuciones específicas.

Establecer los objetivos que deberían alcanzarse cuando se fiscaliza la Cuenta Pública.

Normar la integración y organización de la Auditoría Superior de la Federación así como el procedimiento para designar y destituir al Auditor Superior de la Federación y demás funcionarios de la misma.

Normar el contenido general de la Cuenta Pública y el alcance de su revisión y fiscalización; asimismo, normar el contenido mínimo del informe del resultado.

Regular los términos y condiciones bajo los cuales debe llevarse a cabo la fiscalización superior de los recursos federales transferidos a las entidades federativas y municipios.

Establecer los criterios bajo los cuales deben efectuarse las revisiones excepcionales; la determinación de daños y perjuicios a la hacienda Pública, y el fincamiento de responsabilidades, su procedimiento y los recursos de reconsideración.

Normar la relación de la Auditoría Superior de la Federación con la Cámara de Diputados a través de la Comisión de Vigilancia y de ésta con la Unidad de Evaluación y Control (UEC).

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Conforme a lo dispuesto en los artículos quinto, sexto y séptimo transitorios de la LFSF, la ASF asumió las atribuciones que tenía la Contaduría Mayor de Hacienda. En tal virtud, el año 2000 fue el último año de ejercicio de dicha Contaduría Mayor.

II. Mandato constitucional

Los artículos 74, fracción IV, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

...

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

El Ejecutivo federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de diciembre.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del presidente de la república.

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Artículo 79. La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

También fiscalizará los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios y los particulares.

Sin perjuicio de los informes a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar al fincamiento de las responsabilidades que corresponda.

II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.

La entidad de fiscalización superior de la federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querrelas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

Con base en el mandato constitucional, los principios que rigen la actuación de la Auditoría Superior de la Federación son los siguientes:

Objeto de la entidad de fiscalización: conocer los resultados de la gestión financiera y comprobar si el gasto público, la recaudación de ingresos y la contratación de la deuda se ajustan a los criterios señalados en el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos de los programas del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Universo de la fiscalización: el ámbito de las revisiones de la entidad de fiscalización no se limita al Poder Ejecutivo ni al orden federal, sino que abarca a los Poderes de la Unión; a los entes públicos federales que tienen autonomía constitucional; a los estados y municipios y a los particulares, en lo correspondiente al uso de recursos federales recibidos.

Naturaleza de la entidad de fiscalización: carácter técnico, apartidista y con autonomía para tomar todas sus decisiones en cuanto a procedimientos, resoluciones y métodos de auditorías. También se le otorgó autonomía de gestión en los términos que se señale en la ley reglamentaria.

División de responsabilidades: a la Cámara de Diputados le corresponde la aprobación de la Cuenta Pública, mientras que a la entidad de fiscalización le atañe aportar los elementos técnicos y de análisis para que pueda darse dicha aprobación. Por esta razón en la Constitución quedó asentado que la Cámara de Diputados es la instancia que coordina y evalúa el desempeño de la entidad de fiscalización superior, pero sin afectar su autonomía.

Contrapeso de la entidad: se creó la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación en la Cámara de Diputados para dar seguimiento, evaluar el trabajo de la entidad de fiscalización y de proveer lo necesario para garantizar su autonomía. Esta Comisión es plural y su presidente pertenece a un partido distinto al del presidente de la república.

Ampliación del alcance de las revisiones: a diferencia del mandato que tenía la Contaduría Mayor de Hacienda, la Auditoría Superior de la Federación no sólo se limita a verificar el cumplimiento del marco jurídico y el correcto ejercicio del gasto, sino a examinar los resultados de la gestión pública y de los programas y políticas públicas.

La medición de la eficiencia y la eficacia en el uso de recursos federales tiene el objetivo de promover que éstos se apliquen de manera óptima y de modo que efectiva y puntualmente contribuyan a satisfacer las necesidades de la población.

Facultades coercitivas: se otorgaron facultades a la entidad de fiscalización para determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales; asimismo, para fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades y las acciones de responsabilidad por las que se refiere el Título Cuarto de la Constitución, y presentar denuncias y querrelas penales.

Para poder llevar a cabo sus atribuciones, se elevó a rango constitucional la facultad para investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el manejo, gasto y aplicación de fondos y recursos federales, así como la de efectuar visitas domiciliarias.

III. Análisis al cumplimiento del mandato de la Auditoría Superior de la Federación y de la Cámara de Diputados

Con base en las disposiciones constitucionales y en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, la fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto lo siguiente:

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Verificar si se cumplieron los objetivos de los programas y si su ejecución se ajustó a los términos y montos autorizados.

Revisar en forma posterior a la conclusión del ejercicio fiscal la gestión financiera de los Poderes de la Unión y los entes públicos federales. Especialmente, comprobar si se cumplieron las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;

Determinar las responsabilidades a que haya lugar por daños a la hacienda pública e imponer las sanciones resarcitorias correspondientes.

El desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el Presupuesto;

La Cámara de Diputados no ha podido llevar a cabo su responsabilidad de revisión y aprobación de la Cuenta Pública de manera adecuada por las siguientes razones:

La fiscalización y el control está orientado a corregir infracciones menores; según las estadísticas de la Secretaría de la Función Pública, alrededor del 50 por ciento de ellas correspondieron a servidores públicos que no presentaron su declaración patrimonial a tiempo.

Se aplican auditorías como principal método de control de la gestión pública, mismas que están concentradas en aspectos contables y financieros. Por el contrario, la evaluación programática es insuficiente, lo cual impide el análisis sobre la gestión de gobierno y el avance hacia los objetivos establecidos en los programas.

Existe baja capacidad para la recuperación de quebrantos, ya que del total de los que se han presentado contra la hacienda pública únicamente se recupera en promedio el 1 por ciento.

No se sanciona adecuadamente a quienes cometen un quebranto contra la hacienda pública.

En lo correspondiente a la fiscalización que lleva a cabo la Auditoría Superior de la Federación, todos sus recursos humanos, materiales y financieros están concentrados en su mayor proporción en la ejecución de auditorías contables y no en analizar los resultados obtenidos por el ejercicio de los programas aprobados por la Cámara de Diputados ni en el ejercicio del gasto público, de la recaudación de ingresos y su impacto en el bienestar de las familias. Además, el informe del resultado que prepara anualmente no ayuda mucho a la Cámara de Diputados para decidir si se aprueba la Cuenta Pública ni para realimentar la aprobación del paquete económico de los ejercicios fiscales subsecuentes, por las siguientes razones:

El informe del resultado constituye en esencia un compendio de revisiones similar al que elaboraba la Contaduría Mayor de Hacienda.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

En la mayoría de los casos las revisiones se concentran únicamente en verificar que los entes fiscalizados hayan cumplido la normatividad jurídica. Por ejemplo, se verifica que la compra de vacunas se haya hecho conforme a la normatividad de las licitaciones, pero escasamente se comprueba que su aplicación haya reducido las enfermedades prevenibles.

En pocos casos las revisiones se enfocan en relacionar la eficacia y la economía del ejercicio del gasto público con las metas y los resultados de algunos programas o proyectos públicos.

Para cada revisión la Auditoría Superior de la Federación emite un dictamen aprobatorio o condicionado, que en el agregado no ayuda a los diputados a determinar si se aprueba o no la Cuenta Pública porque no hay un vínculo entre los objetivos de la política de gasto y los resultados de los programas.

La Auditoría Superior de la Federación ha emitido dictámenes aprobatorios aun cuando se presentaron serias irregularidades, casos de corrupción o cuando no se tuvieron elementos suficientes para hacer una evaluación de la aplicación de los recursos públicos a un determinado programa o proyecto de obra pública.

Hasta ahora, la Auditoría Superior de la Federación no ha aplicado ninguna sanción a servidores públicos derivado de sus actividades de fiscalización, aun cuando se le otorgaron facultades para ello. En adición, derivado de la controversia constitucional. El informe del resultado que envía la Auditoría Superior de la Federación a la Cámara de Diputados no es aprobado por el Pleno. Los legisladores no pueden solicitar a la Auditoría Superior de la Federación que repita o amplíe una auditoría si a su juicio no se está dando cumplimiento a los principios de la fiscalización constitucionales y legales.

La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública no utiliza las conclusiones del informe del resultado y las recomendaciones de la Comisión de Vigilancia para mejorar los subsecuentes presupuestos.

IV. Descripción de la iniciativa

A fin de fortalecer la atribución constitucional de la Cámara de Diputados de revisar la Cuenta Pública para conocer los resultados de la gestión financiera y comprobar si ésta se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto de Egresos de la Federación y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, es necesario precisar algunos vacíos de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación. En particular, esta iniciativa plantea lo siguiente:

1. Que los servidores públicos incurrir en responsabilidad si no atienden las observaciones y recomendaciones, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Se dará vista a las autoridades competentes de dichas observaciones y recomendaciones.
2. La Comisión de Vigilancia analizará el informe del resultado y enviará a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara las principales conclusiones y sus recomendaciones para que éstas puedan utilizarse o capitalizarse en la aprobación de las subsecuentes Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de la Federación.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

3. La Comisión de Vigilancia también podrá recomendar que se vuelva a efectuar una auditoría si, a su juicio, no se cumplieron las disposiciones previstas en el artículo 14 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación. Sin embargo, a fin de evitar recomendaciones caprichosas y respetar en todo momento la autonomía del ente fiscalizador, se propone acotar las recomendaciones a lo siguiente:

- Ampliación del universo seleccionado, la muestra auditada, las áreas revisadas, o de ambas, de una entidad que haya sido fiscalizada.
- El tipo de auditoría practicado a una entidad que haya sido fiscalizada.

En el primer caso, sabe señalar que las recomendaciones de la Comisión de Vigilancia no vulneran la autonomía de la Auditoría Superior de la Federación toda vez que las recomendaciones se harían únicamente a las auditorías que la entidad de fiscalización seleccionó en su programa anual de revisiones, en el marco de tal autonomía.

En el segundo caso, tampoco se vulnera su autonomía al pedirle la ejecución de un nuevo tipo de auditoría, pues ésta se aplicaría al mismo ente que fue auditado, que fue seleccionado por la propia Auditoría Superior de la Federación en su programa anual de revisiones. En adición, cabe señalar que generalmente todo auditor sabe que al efectuar una revisión, el ámbito y el alcance de las auditorías se puede ampliar o reducir, con base en la información y en los hallazgos que se vayan encontrando.

4. La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara tiene la obligación de analizar las recomendaciones de la Comisión de Vigilancia y presentar al Pleno un proyecto de dictamen mediante el que se apruebe el informe del resultado en lo general a más tardar el 5 de septiembre del mismo año al que hace referencia el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

5. En el Pleno se podrán hacer observaciones particulares al dictamen; para que la Auditoría Superior de la Federación tenga la obligación de atenderlas se requerirá únicamente que éstas se hayan aprobado por al menos el voto del 33 por ciento de los presentes.

6. En tanto no se resuelvan las observaciones particulares, se entenderá que la Cuenta Pública estará abierta únicamente en lo observado, sin que ello implique violar el principio de anualidad previsto en la fracción IV del artículo 74 constitucional.

7. La Auditoría Superior de la Federación tiene la obligación de informar al respecto en el informe del resultado del siguiente ejercicio, para lo cual las entidades fiscalizadas deberán proporcionar la información adicional que se les solicite

De conformidad con lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de este honorable pleno el siguiente proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 31, 32 y 67 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Artículo Único. Se reforman los artículos 31, 32 y 67 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 31. ...

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

a) a g) ...

En el supuesto de que, conforme al apartado b) de este artículo, no se cumplan con los objetivos y metas establecidas en los programas aprobados, la Auditoría Superior de la Federación hará las observaciones y recomendaciones que a su juicio sean procedentes haciendo del conocimiento de las mismas a las autoridades competentes. Incurrirán en responsabilidad los servidores públicos que no atiendan tales observaciones y recomendaciones, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 32. ...

La Comisión enviará a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara las principales conclusiones del Informe del Resultado y sus recomendaciones para la aprobación de las subsecuentes Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de la Federación. La Comisión también podrá recomendar la ampliación del universo seleccionado, la muestra auditada, las áreas revisadas y, en su caso, el tipo de auditoría practicado a una determinada entidad fiscalizada si a su juicio no se cumplió alguno de los objetivos señalados en el artículo 14 de esta ley.

La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara analizará las recomendaciones de la Comisión y presentará al Pleno un proyecto de dictamen mediante el que se aprobará el informe del resultado en lo general a más tardar el 5 de septiembre del mismo año al que hace referencia el artículo 30 de esta ley. La Auditoría Superior de la Federación tendrá la obligación de atender las observaciones que en lo particular se aprueben por al menos el voto del 33 por ciento de los presentes, mismas que se apegarán a lo señalado en el párrafo anterior, sin que ello implique violar el principio de anualidad previsto en la fracción IV del artículo 74 constitucional. La Auditoría Superior de la Federación informará al respecto en el informe del resultado del siguiente ejercicio, para lo cual las entidades fiscalizadas deberán proporcionar la información adicional que se les solicite.

Artículo 67. ...

I. a II. ...

III. Analizar el informe del resultado y enviar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara sus conclusiones y recomendaciones. La Auditoría Superior de la Federación proporcionará la información que aclare o precise los dictámenes que haya emitido para cada una de las auditorías de dicho Informe del Resultado.

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría de la Federación enviará un informe a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, a más tardar el 15 de septiembre de 2007, que incluya sus recomendaciones sobre aquellas revisiones del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública que, a su juicio, no hayan cumplido con lo previsto en el artículo 14 de la Ley de

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"Belisario Domínguez"**

*DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO*

Fiscalización Superior de la Federación para que dicha Comisión las evalúe y, en su caso, las incluya en el dictamen que deberá presentar al Pleno de la Cámara de Diputados.

Dado en el salón de plenos del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 19 días del mes de abril de 2007.

Diputado Raúl Cervantes Andrade (rúbrica)

25 de abril de 2007.

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, SUSCRITA POR LAS DIPUTADAS LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ Y MARÍA GABRIELA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Laura Angélica Rojas Hernández y María Gabriela González Martínez, diputadas federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

En los últimos años el Pleno de esta honorable Asamblea ha venido actualizado el conjunto de normas que regulan el proceso presupuestario en nuestro país. De hecho, el rezago mayor se encontraba en la hoy abrogada "Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal". Sin embargo, cuando relacionamos el proceso presupuestario con el tema de la institucionalización de la perspectiva de género y ubicamos esta última dentro de las etapas del primero, debemos reconocer que nuestra legislación mantiene algunas lagunas que limitan su facticidad y validez.

Hay que decir que esta ausencia normativa no es exclusiva de México ni mucho menos una omisión del propio gobierno, por el contrario, surge recientemente como resultado de los avances generados por la economía feminista y los estudios de género en países como Australia y el Reino Unido; es un supuesto normativo de tipo

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"Belisario Domínguez"**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

procedimental determinado por los avances sociales y políticos del Estado democrático moderno que hoy demanda su incorporación a nuestro sistema jurídico.

Si dividimos el proceso presupuestario en cuatro etapas y revisamos la incorporación del género en las normas, lineamientos, criterios, programas y políticas públicas existentes, encontraremos que en las tres primeras, es decir, en las relativas a la elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto, ya existen avances importantes para desarrollar la llamada "transversalidad". Sin embargo, en la última etapa, la del control y evaluación del gasto público, su relación con el género se mantiene neutral.

La iniciativa que hoy presentamos busca modernizar nuestro proceso presupuestario incorporando la equidad de género en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación para que esta institución pueda evaluar si efectivamente las acciones dirigidas a mujeres y los programas con perspectiva de género promueven la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.

Hoy los sistemas, estructuras, políticas, programas, procesos y proyectos del gobierno federal ya contemplan la equidad de género gracias a los avances que se han venido dando en la legislación, pero cuando llegamos a la cuarta etapa, la del control y evaluación del ejercicio presupuestal, la transversalidad y los avances legislativos se encuentran ausentes.

Creo que el actual diseño normativo y, por tanto, institucional de la Entidad de Fiscalización Superior no está pensado para realizar auditorías sensibles al género, pues su actuar se basa en los principios tradicionales de las auditorías y en la "Declaración de Lima sobre las Líneas Básicas de Fiscalización" (1977) emitida por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI), las cuales mantiene una clara "neutralidad" hacia el tema del género en el manejo de recursos públicos. Por esto, el propósito de la presente iniciativa es incorporar como objeto de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública determinar si las acciones dirigidas a mujeres y los programas con perspectiva de género cumplen con su propósito fundamental: la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres.

Así, la Entidad Superior de Fiscalización, se convertirá en instancia suprema del monitoreo de las políticas públicas y del presupuesto aplicado a la no discriminación por género y la igualdad entre mujeres y hombres, no sólo al evaluar el ejercicio presupuestal señalando la responsabilidad de las personas encargadas del manejo de recursos, sino al conocer y valorar los resultados de dichas políticas.

Está demostrado que las entidades de fiscalización superior representan un espacio determinante en la lucha contra la corrupción, fungen como un mecanismo del gobierno en la utilización eficiente de los recursos, generan evaluaciones para conocer la concordancia de los estados financieros de las dependencias y evitar abusos e inconsistencias en el uso de recursos; verifican que los ingresos y sus gastos hayan sido autorizados y utilizados para los objetivos propuestos; buscan reducir el costo de los insumos como salarios y rentas. Todo ello puede ser resumido por la doctrina bajo la frase: "gastar menos, gastar bien, gastar con inteligencia", y nosotros añadimos: "gastar con equidad de género".

En próximas fechas esta honorable Asamblea estará discutiendo diversas reformas estructurales en materia hacendaria y financiera que tendrán repercusiones en el proceso presupuestario y en el trabajo de las instituciones vinculadas a éste. Por ello

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"Belisario Domínguez"**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

es importante que esta reforma se apruebe, pero no de forma aislada, sino como parte del conjunto de acciones necesarias para que la equidad de género se institucionalice también en la etapa de control y evaluación presupuestaria. Esto implica que las auditorías a las acciones dirigidas a mujeres y los programas con perspectiva de género se hagan cubriendo los principios de eficiencia, efectividad y economía presupuestaria, pero también vigilando sus resultados en cuanto al efectivo cumplimiento de la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres.

En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional trabajamos para que la desigualdad entre géneros no sea un obstáculo para el desarrollo, buscamos hacer efectiva la equidad entre mujeres y hombres y promovemos acciones para fomentar una verdadera cultura de la igualdad.

Finalmente debemos decir que esta iniciativa fue pensada como parte de las aportaciones que legisladoras y legisladores debemos de emprender para hacer efectivo el "Acuerdo Nacional para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres" y el llamado "Pacto Nacional 2007 por la Igualdad entre Mujeres y Hombres", pero también, cumple el compromiso adquirido por esta Soberanía en el año 2005 cuando se celebró el "Seminario Regional para Parlamentos de América Latina de la Unión Interparlamentaria".

En dicho evento, académicos, representantes de la sociedad civil organizada y parlamentarios coincidieron en la urgencia de reformar las normas de las entidades de fiscalización superior para incorporar la perspectiva de género en la rendición de cuentas.

Las entidades de fiscalización superior deben tener independencia funcional y financiera, estar reconocidas en la Constitución, tener participación de los grupos de oposición al gobierno, pero además, incorporar la perspectiva de género en sus auditorías, como un mecanismo que permita evaluar el impacto que tiene el presupuesto sobre hombres y mujeres.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable Asamblea, la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 14 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Artículo Único. Se adiciona una fracción VIII al artículo 14, recorriéndose en su orden las actuales fracciones IX y X, para quedar como sigue:

Artículo 14. La revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública tienen por objeto determinar:

I. a VII. ...

VIII. Si las acciones dirigidas a mujeres y los programas con perspectiva de género, cumplen con la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres;

IX. Las responsabilidades a que haya lugar, y

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

X. La imposición de las sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta ley.

Artículos Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 19 días del mes de abril de 2007.

Diputada Laura Angélica Rojas Hernández (rúbrica)

Diputada María Gabriela González Martínez (rúbrica)

26 de abril de 2007.

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA SILVIA OLIVA FRAGOSO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

La suscrita, diputada federal Silvia Oliva Fragoso, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforman la fracción I y su párrafo segundo y la fracción III del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; modifica la fracción VI del artículo 2 y agrega un artículo 4 Bis a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La transparencia y rendición de cuentas ha sido un reclamo de los ciudadanos que ha redituado en un esquema que establece las reglas para fiscalizar los recursos públicos; se ha avanzado sustancialmente en la materia a tal grado de que se cuenta con el artículo 79 constitucional que versa sobre la fiscalización de todos los ingresos y gastos de origen público.

El diseño, en los últimos años, de un modelo de transparencia y rendición de cuentas públicas ha permitido contar con un marco regulatorio que se ha plasmado en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación; dotando a la Auditoría Superior de la Federación, dependiente de la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados, de mayores atribuciones y de sanciones por el uso de los recursos públicos federales.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

El marco de transparencia y rendición de cuentas es un derecho que tienen los ciudadanos para exigir cuentas a los funcionarios públicos cualquiera que sea su cargo.

Nosotros, al ser representantes de la voluntad de los ciudadanos, tenemos la obligación de vigilar, controlar y velar por el eficiente uso de los recursos públicos federales.

La arquitectura institucional se define por los espacios diseñados por el Estado para interactuar con la función institucional en la cual se vea inmerso. La democracia estimula y favorece la rendición de cuentas, precisamente las instituciones propias de la democracia tienen entre sus principales funciones coadyuvar coordinadamente a la rendición transparente de las cuentas por parte de los servidores públicos.

El desafío del Estado mexicano es repensar sus instituciones y estructuras fundamentales, en particular en materia de transparencia y rendición de cuentas; no contamos con un sistema de rendición de cuentas que dé explicaciones de manera veraz, concreta, responsable y oportuna de la gestión pública y de sus resultados, ni una institucionalidad y una cultura nacional que lo demande y use adecuadamente. Por ello es importante avanzar en la construcción de definiciones que permitan mejores evaluaciones a la fiscalización de los recursos públicos.

Evitar la opacidad y aumentar la eficacia de las instituciones, así como la de evaluar su trabajo dará certeza a los actores involucrados y hará más claro y honesto el manejo del erario público federal.

Las reformas en la transparencia y rendición de cuentas no han eliminado las deficiencias en el incipiente sistema de fiscalización lo que no abona en el buen ejercicio de la revisión pública de los asuntos hacendarios del país.

Estas dificultades en la fiscalización transparente del erario público tiene implicaciones en las políticas públicas y presupuestales porque afectan al país, ya que generan elementos que inciden negativamente en el desarrollo económico de la nación; toda vez que la corrupción, el desvío, la pésima utilización de los recursos, y la ineficacia en la gestión pública, son dinámicas que involucran un enorme dispendio y desperdicio de los valores públicos.

Así, para hacer más efectivo el control al ejercicio de las finanzas públicas y su rendición de cuentas es preciso combatir el desvío, la opacidad, el derroche, la arbitrariedad y la impunidad categorías todas ellas que implican inconstitucionalidad e ilegalidad.

Los fideicomisos públicos pueden constituirse por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y son entidades de la administración pública federal, las cuales sólo pueden constituirse como fideicomisos públicos o celebrar mandatos o contratos análogos para contribuir a la consecución de los programas aprobados e impulsar las actividades prioritarias del gobierno federal.

Los actos jurídicos que involucran recursos públicos federales se clasifican en públicos y mixtos. Los primeros se refieren a los actos jurídicos que constituyen o coordinan las dependencias y entidades de la administración pública federal, o con cargo a cuyos

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

presupuestos se otorgan los recursos para su ejecución. Los segundos se relacionan con actos jurídicos constituidos por las entidades federativas y los particulares, que reciben recursos federales por concepto de subsidios o donativos.

Los fideicomisos públicos se agrupan en actos jurídicos considerados como entidad paraestatal los cuales cuentan con estructura orgánica y los que no considerados entidad paraestatal, es decir, sin estructura orgánica.

Los fideicomisos con estructura los autoriza el presidente de la república, por conducto de la Secretaría de Hacienda; se establece una estructura orgánica ocupacional autorizada por la misma secretaría y la de la Función Pública.

Los fideicomisos sin estructura son recursos autorizados en el presupuesto de las dependencias y para las entidades con aprobación del órgano de gobierno; y si involucran recursos otorgados por organismos financieros internacionales; entonces, adicionalmente contarán con la autorización de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los fideicomisos mixtos se constituyen mediante otorgamiento de recursos públicos federales sólo a través de subsidios o donativos; dichos recursos se identificarán en una subcuenta específica;

En nuestra propuesta indicamos que se explicita en los fideicomisos constituidos por entidades federativas, que la Secretaría de Hacienda autorice, participación mayor al 50 por ciento del patrimonio; y en aquellos constituidos por particulares, los recursos públicos federales no deberán representar más del 50 por ciento del patrimonio.

En materia de transparencia la propuesta fortalecerá la rendición de cuentas al verse obligadas las dependencias y entidades de informar tanto a la Secretaría de Hacienda, a través de los informes trimestrales, como a la Cámara de Diputados, pero lo más importante es que serán fiscalizados y podrán ser sujetos a sanciones si se encuentran operando irregularmente.

Hay que hacer notar que se ha avanzado en un mayor conocimiento de los fideicomisos los cuales, además de entregar información genérica mediante el informe trimestral enviado a la honorable Cámara de Diputados, las entidades están obligadas a publicar en su portal principal de Internet la relación de los fideicomisos a los que otorguen recursos; el monto de los recursos otorgados; el programa al que está vinculado el fideicomiso; la partida presupuestaria con cargo a la cual se otorgaron, y la unidad administrativa responsable de coordinarlos.

En este marco, nuestra propuesta va en el sentido de dotar de categorías precisas para que las partidas del gasto público puedan ubicárseles con mayor claridad en el objeto de fiscalización, con independencia de la forma legal utilizada para usar los dineros públicos, ya sea una entidad pública o privada, conformada mediante fideicomisos públicos, privados o mixtos, mandatos, fondos o cualquier figura jurídica análoga, que reciba, disponga y ejerza recursos públicos.

Al hacer explícita en la reforma al artículo 79 Constitucional y en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación la fiscalización de los fideicomisos privados y mixtos, impiden que una entidad con carácter público o privado evada su responsabilidad en la revisión de sus cuentas por concepto de juicio de garantías,

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

dificultando que la Auditoría Superior de la Federación vigile y revise el uso que hacen de los recursos públicos otorgados por la federación.

No contemplar de manera explícita los fideicomisos permite a quién hace uso de ellos no ser sancionados administrativamente, económicamente e incluso penalmente, al mismo nivel que los servidores públicos por el uso discrecional y sumamente opaco de dichos recursos.

Si los recursos del erario público son administrados por particulares deben ser sujetos de revisión de sus cuentas incluso del total de las mismas para verificar si realmente cumplieron con los objetivos para los cuales fueron expresamente transferidos los recursos gubernamentales.

Por ello es conveniente y necesario que se elimine la discrecionalidad y sobre todo que se interpongan controversias constitucionales en las cuales se determine si los recursos administrados y ejercidos por un particular son susceptibles de fiscalización, sin quedar claro cuales son los criterios para determinar la obligación de revisar las cuentas de los fideicomisos privados y mixtos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que reforma la fracción I y su párrafo segundo, y la fracción III del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se modifica la fracción VI del artículo 2 y se agrega un artículo 4 Bis a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación de la manera siguiente

Artículo Primero. Se reforman la fracción I y su párrafo segundo, y la fracción III del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 79.

...

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos, mandatos y recursos de los Poderes de la Unión, de las entidades de la administración pública federal, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

También fiscalizará los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios y los particulares, incluidos los fideicomisos privados o mixtos, fondos y mandatos.

...

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fideicomisos públicos, privados o mixtos, mandatos, fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

...

Transitorio

Único. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se modifica la fracción VI del artículo 2 y se agrega un artículo 4 Bis a la Ley de Fiscalización Superior de Federación, para quedar como sigue

Artículo 2. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

...

...

VI. Entidades fiscalizadas: Los Poderes de la Unión, los entes públicos federales, las entidades federativas y municipios que ejerzan recursos públicos federales; los mandatarios, fiduciarios o cualquier otra figura análoga, así como el mandato, fideicomiso público, privado, mixto o ambos que administren cuando hayan recibido por cualquier título recursos públicos federales y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales;

...

Artículo 4 Bis. Se entenderá por fideicomiso público aquella entidad de la administración pública federal que por su naturaleza de acto jurídico constituye o coordina una dependencia o entidad de la misma, o ambas, con cargo a cuyos presupuestos se otorgan los recursos para su operación, con un fin lícito y determinado, a efecto de fomentar el desarrollo económico y social a través de los recursos aportados por el gobierno federal y administrados por una institución fiduciaria. Se entenderán por fideicomisos mixtos o privados aquellos constituidos por entidades federativas o particulares a los cuales se les otorgarán recursos públicos federales por concepto de subsidios o donativos. En los fideicomisos constituidos por entidades federativas, la Secretaría autorizará, en su caso, una participación mayor al 50 por ciento del patrimonio; y en aquellos constituidos por particulares, los recursos públicos federales no podrán exceder más del 50 por ciento del patrimonio.

Transitorio

Único. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, Cámara de Diputados, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil siete.

Diputada Silvia Oliva Fragoso (rúbrica)

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

06 de junio de 2007.

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, PRESENTADA POR EL SENADOR TOMÁS TORRES MERCADO, EN NOMBRE DEL DIPUTADO HUGO EDUARDO MARTÍNEZ PADILLA, DEL **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD**, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 6 DE JUNIO DE 2007

El suscrito, diputado federal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LX Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 74, fracción IV, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 66 y 67 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

La Cuenta de la Hacienda Pública Federal (CHPF) es el informe que rinden los poderes de la Unión y los entes públicos federales sobre su gestión financiera, presupuestaria, programática y económica, que de manera consolidada presenta el Ejecutivo a la Cámara de Diputados. La formulación de la CHPF se fundamenta jurídicamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en un conjunto de ordenamientos de la ley secundaria y de normas específicas.

La Cuenta Pública tiene por objeto comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos durante un ejercicio fiscal, que abarca del primero de enero al 31 de diciembre de cada año, se hizo en los términos

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

de las disposiciones legales y administrativas aplicables conforme a los criterios establecidos y con base en los programas aprobados.

La Ley de Fiscalización Superior de la Federación establece que la revisión de la Cuenta Pública está a cargo de la Cámara de Diputados, la cual se apoya para tales efectos en la Auditoría Superior de la Federación, que tiene a su cargo de fiscalización de la Cuenta Pública y goza de autonomía técnica y de gestión, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

La Auditoría Superior de la Federación tiene como misión informar veraz y oportunamente a la Cámara y, en consecuencia, a la sociedad sobre el resultado de la revisión del origen y aplicación de los recursos públicos, del cumplimiento de los objetivos y metas; inducir el manejo eficaz, productivo y honesto de los mismos, y promover la transparencia y la rendición de cuentas por parte de los Poderes de la Unión y los entes públicos federales.

De acuerdo con lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, la Auditoría Superior de la Federación (ASF) debe rendir el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión de Vigilancia, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquel en que se presentó.

Corresponde a la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados evaluar si la Auditoría Superior de la Federación cumple las funciones que le han sido conferidas, de manera que este órgano legislativo tiene en su estructura un ente especializado denominado Unidad de Evaluación y Control (UEC).

La unidad está encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de la ASF a fin de aplicar, en su caso, las medidas disciplinarias y sanciones administrativas preventivas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, tanto la Cámara de Diputados como la Comisión de Vigilancia, la ASF y la UEC, comparten un objetivo común, que persiguen desde distintos ángulos de acción.

De acuerdo con lo que establece el artículo 74 de la Constitución, dentro de los diez primeros días del mes de junio de cada año, el Ejecutivo federal presenta la Cuenta Pública. A partir de ese momento, la ASF lleva a cabo la revisión de la misma, entregando a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a la Cámara de Diputados el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Después, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación se dedicará a la revisión de dicho informe, y las comisiones ordinarias darán su opinión a la de Presupuesto y Cuenta Pública, a cuyo cargo se encuentra la elaboración del dictamen correspondiente para su presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.

Sin embargo, se observa un nulo intercambio de información entre el proceso de revisión del Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública, a cargo de la

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Comisión de Vigilancia, y el proceso de dictaminación de la Cuenta Pública a cargo de la Comisión de Presupuesto.

La evaluación por parte del legislativo en México se ha incrementado con la pluralidad expresada en los últimos años en el Congreso, de manera que la relación con el Ejecutivo se ha modificado. La experiencia de gobierno dividido es un estímulo para que el Poder Legislativo recupere su función de vigilante del Ejecutivo.

Sin embargo, los mecanismos de control han sido insuficientes para obligar al Ejecutivo a ajustarse a las prioridades de gasto establecidas en el presupuesto. A pesar de los esfuerzos de negociación y reasignación de los legisladores, el Ejecutivo y, particularmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público siguen siendo quienes disponen del destino del gasto.

La Cámara de Diputados está facultada para revisar la Cuenta Pública, con objeto de comprobar si el gasto se ajustó a los criterios señalados por el presupuesto, así como verificar el cumplimiento de los objetivos establecidos.

El Ejecutivo tiene la obligación de ejercer el gasto público en seguimiento del Presupuesto de Egresos aprobado por la Cámara de Diputados, la cual tiene, a su vez, la obligación de fiscalizar que se realice de esa forma. Sin embargo, a partir de la aprobación, el 29 de diciembre de 2000, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación se creó un vacío legal que no establece con claridad tiempos ni términos para darle trámite a la tarea de fiscalización.

El dictamen de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal del Ejercicio Fiscal de 2001 fue una resolución importante que la Cámara de Diputados venía postergando. El retraso, por tres años, de este dictamen, fue motivado por las distintas interpretaciones de la reforma al artículo 79 constitucional, con la que se creó el órgano superior de fiscalización y de la que se desprendió un nuevo marco normativo: la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Desde la LVIII Legislatura, un grupo de diputados había venido sosteniendo que ya no correspondía dicho dictamen a la Cámara de Diputados, en virtud de las atribuciones del órgano fiscalizador. Con este argumento se bloqueó cualquier intento de dictamen. Ya en la LIX Legislatura se reclamó desde la Junta de Coordinación Política y, en diversos momentos, en la Comisión de Presupuesto, la facultad de la Cámara de Diputados de evaluar la Cuenta Pública, como dispone la fracción IV del artículo 74 Constitucional.

La Cámara de Diputados no podía renunciar a sus facultades de control del gasto a través del examen de la Cuenta Pública, en la medida en que la Auditoría Superior era sólo un órgano técnico auxiliar de aquella. Esta postura ganó consenso y fue la que se impuso al final. Abordar con tantos años de demora dictaminar la Cuenta Pública del año 2001 canceló muchas acciones que pudieron implantarse de haberse dado este proceso con mayor oportunidad.

El dictamen tuvo la importancia al recuperar para la Cámara de Diputados sus atribuciones constitucionales en materia de revisión de los ingresos, egresos y deuda de cada ejercicio fiscal, atribuciones eminentemente de control.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Es pertinente mencionar que a partir de 2007 se cuenta con una nueva Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en la cual se establece que el Ejecutivo presentará, a más tardar el primero de abril de cada año, escenarios macroeconómicos; en tanto, el 8 de septiembre se entregará el proyecto para aprobarlo a más tardar el 15 de noviembre; mientras que con la nueva Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se obliga a que la Ley de Ingresos se apruebe el 20 de octubre en la Cámara de Diputados y el 31 de octubre en el Senado.

Es importante mencionar que la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados dejó pendiente el dictamen de los ejercicios fiscales 2002 y 2003, a los que se suma la Cuenta Pública de 2004, que tendrá que ser dictaminada por la LX Legislatura, además de que la Cuenta Pública relativa al ejercicio fiscal de 2005 fue recibida el año pasado y a principios de junio de este año se sumará la de 2006.

La dictaminación de las cuentas públicas se ha politizado y retrasado por la falta de una referencia expresa y contundente en la Constitución respecto de la facultad y obligación de dictaminar que tiene la Cámara de Diputados, así como por la ausencia del señalamiento de un plazo para ello. De igual manera, se omite señalar una vinculación entre dicho proceso y el de aprobación de los posteriores presupuestos de ingresos y egresos.

La revisión de la Cuenta Pública deber tener un referente en los futuros ingresos fiscales, administración y contratación de la deuda y ejercicio del gastos, para aprender de los ejercicios fiscales anteriores y corregir errores y deficiencias; de otra manera, el dictamen pierde todo sentido.

En este contexto, la presente iniciativa propone modificar las atribuciones de las comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, para que, en lo sucesivo, sea la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación la que dictamine la Cuenta Pública.

Por lo anteriormente expuesto, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 74, fracción IV, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 66 y 67 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para quedar de la siguiente forma:

Artículo Primero. Se reforma el artículo 74, fracción IV, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 74.

I. a III. ...

IV. ...

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"Belisario Domínguez"**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Una vez transcurrido dicho plazo, la Auditoría Superior de la Federación llevará a cabo la revisión de la misma, entregando a más tardar el 31 de marzo del año siguiente el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación revisará dicho informe y las comisiones ordinarias darán su opinión a la de Vigilancia, a cuyo cargo se encontrará la elaboración del dictamen correspondiente para su presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados, y su aprobación, en su caso.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 66 y 67 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 66. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 74 constitucional, la Cámara contará con una comisión que tendrá por objeto dictaminar la Cuenta Pública federal, coordinar las relaciones entre ésta y la Auditoría Superior de la Federación, evaluar el desempeño de esta última y constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos.

Artículo 67. Son atribuciones de la comisión:

I. a II. ...

III. Dictaminar la Cuenta Pública;

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

Auditoría Superior de la Federación. Visión institucional ASF, capítulo II, "Origen y evolución", Cámara de Diputados, septiembre de 2006.

Cámara de Diputados, Gaceta Parlamentaria, 31 de marzo de 2005.

Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación. Compilación jurídica, Ley de Fiscalización Superior de la Federación, Cámara de Diputados, 2005.

Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación. Aspectos jurídicos generales en la revisión de la Cuenta Pública, Unidad de Evaluación y Control, julio de 2006.

Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación. Informe de gestión de la UEC 2003-2006, Unidad de Evaluación y Control, Cámara de Diputados, noviembre de 2006.

Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación. Memoria de labores 2003-2006, fiscalización superior: una visión de contexto, Cámara de Diputados, LIX legislatura, julio de 2006.

Cámara de Diputados. Marco jurídico del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel Ángel Porrúa, librero-editor, enero 2006.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cuenta de la Hacienda Pública Federal, resultados generales, Subsecretaría de Egresos, Unidad de Contabilidad

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

*DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO*

Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública, SHCP, México 2001,2002, 2003, 2004 y 2005.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de junio de 2007.

Diputado Hugo Eduardo Martínez Padilla (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Junio 6 de 2007.)

04 de septiembre de 2007.

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 74 Y 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 8, 30 Y 67 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA ELSA DE GUADALUPE CONDE RODRÍGUEZ, DEL **GRUPO PARLAMENTARIO DE ALTERNATIVA**

La suscrita, integrante del Grupo Parlamentario de Alternativa Socialdemócrata, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa de decreto, que reforma los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 30 y 67 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 74, fracción IV, primer párrafo, confiere de manera exclusiva a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la facultad de revisar la Cuenta Pública del año anterior. Esta revisión tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Sin embargo, la LIX Legislatura, por falta de un marco jurídico claro y por la ausencia de acuerdos entre los grupos parlamentarios, no dio cumplimiento en tiempo a esta obligación y por ello la LX Legislatura ha tenido la responsabilidad de analizar las Cuentas Públicas de 2002, 2003 y 2004.

Como integrante de la Comisión de Presupuesto y del grupo especial de análisis formado para realizar dicha revisión, considero importante dotarnos de mejores herramientas y de un marco jurídico adecuado en la materia. Por ello propongo la siguiente iniciativa de reforma de la Constitución Política y de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

El objetivo de esta iniciativa es contar con una nueva estructura de revisión de la Cuenta Pública y mejorar el sistema actual de fiscalización, la cual incluye acortar tanto los tiempos de presentación como de análisis.

En la normatividad vigente, entre la terminación del ejercicio fiscal y el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública media un plazo de 15 meses después de ejercido el Presupuesto.

Además, nos hemos podido dar cuenta de que las funciones de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública dentro de este proceso no son muy claras y, por tanto, poco efectivas; por eso la necesidad también de fortalecer el marco jurídico en este sentido.

La revisión de la Cuenta Pública después del proceso de aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación es la segunda facultad más importante de la Cámara de Diputados en materia de finanzas públicas, ya que tiene que ver con la evaluación del ejercicio de los recursos públicos. Tiene por objeto conocer los resultados que las entidades presupuestarias obtuvieron en su gestión financiera, al tiempo que se comprueba si sus erogaciones se ajustaron a los criterios señalados por el Presupuesto aprobado, y si los objetivos contenidos en los programas bajo la responsabilidad de las entidades fueron cumplidos, y en qué medida.

Además, tienen la responsabilidad de evaluar y con ello avalar el ejercicio de los recursos públicos, o fincar las responsabilidades de acuerdo con la ley.

La Cámara de Diputados es con la Auditoría Superior de la Federación la responsable de llevar a cabo la revisión de la Cuenta Pública en tiempo y forma y conforme a los preceptos de legalidad e imparcialidad.

Por eso es necesario que el Congreso reasuma su función de vigilante del Ejecutivo, ya que los mecanismos de control han sido insuficientes para que éste se ajuste a las prioridades del gasto establecidas en el Presupuesto.

Es indispensable fortalecer en el país la cultura de rendición de cuentas. El gobierno debe explicar puntualmente a los habitantes la forma en que ha administrado los recursos que han sido puestos a su disposición y los resultados obtenidos a través de su ejercicio.

En ese contexto, para que se cuente con mayor oportunidad con la información sobre el resultado del ejercicio fiscal, con el propósito de retroalimentar el proceso

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

presupuestario y tomar las decisiones para la asignación de los recursos públicos, considerando los resultados de la revisión de la Cuenta Pública, es menester que los plazos de entrega de ambos documentos sean más breves.

Y es que, de conformidad con el artículo 74, fracción IV, constitucional, el Ejecutivo federal hará llegar a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de PEF a más tardar el 8 de septiembre, y la Cámara de Diputados deberá aprobarlo a más tardar el 15 de noviembre, salvo cuando inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 el Ejecutivo federal, caso en el cual hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el 15 de diciembre.

De tal modo, si logramos contar con mayor oportunidad con la información sobre el resultado del ejercicio fiscal, considerando los resultados de la revisión de la Cuenta Pública que se tuvieran, desde septiembre, se podría retroalimentar el proceso presupuestario y tomar las decisiones para la asignación de los recursos públicos en el PEF que se habrá de aprobar por la Cámara de Diputados, a más tardar el 15 de noviembre de cada año.

En este orden de ideas, se proponen reformas de los artículos 74 y 79 constitucionales para fortalecer el proceso de revisión de la Cuenta Pública. En el artículo 74, para un mayor orden y claridad se propone reubicar a la fracción VI, actualmente derogada, la regulación que actualmente prevé la fracción IV en esta materia. En la fracción IV permanecerá exclusivamente la regulación en materia del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por otra parte, en el artículo 79 se realizan propuestas acordes con la anterior para fortalecer la Auditoría Superior de la Federación y prever un proceso de fiscalización más eficiente.

En relación con la Cuenta Pública, en primer término se adelanta la fecha de su presentación a la Cámara de Diputados por parte del Ejecutivo federal. Así, se sugiere adelantar el plazo del 10 de junio al 31 de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal correspondiente.

Asimismo, se adelanta la fecha de presentación del informe de resultados que elabora la Auditoría Superior de la Federación: del 31 de marzo del año siguiente a su presentación al 30 de septiembre del mismo año en que sea presentada.

Con lo anterior se logrará contar con mayor oportunidad con la información sobre el resultado del ejercicio fiscal, con el propósito de retroalimentar el proceso presupuestario y tomar las decisiones para la asignación de los recursos públicos, tomando en consideración los resultados que se desprendan de la Cuenta Pública, entre otros elementos.

También, se propone en el artículo 74 constitucional que la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y la de Vigilancia sean las responsables de elaborar el dictamen correspondiente de la Cuenta Pública.

Actualmente corresponde sólo a la Comisión de Presupuesto emitir su opinión sobre el informe de resultados de la Auditoría Superior de la Federación y elaborar el dictamen correspondiente; sin embargo, se observa un nulo intercambio de información entre el

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

proceso de revisión de la Cuenta Pública a cargo de la Comisión de Vigilancia y el proceso de dictaminación de la propia Cuenta Pública a cargo de la Comisión de Presupuesto.

Por ello, con la idea de facilitar la elaboración del dictamen y fortalecer la participación de la Comisión de Presupuesto proponemos que ambas comisiones sean las encargadas de elaborar dicho dictamen.

En relación con el artículo 79 constitucional, se propone incluir en el texto de dicho artículo que todas las observaciones y recomendaciones que emita la Auditoría Superior de la Federación tengan carácter vinculatorio para los entes fiscalizados.

Esto, en razón de que la configuración de las facultades de la Auditoría Superior de la Federación, como órgano técnico de apoyo de la Cámara de Diputados en la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, debe orientarse de manera que dicha entidad se constituya en una verdadera promotora de la transparencia en la rendición de cuentas del Estado, que garantice al poder legislativo, que los recursos del pueblo son recaudados, administrados y aplicados con honestidad, economía y eficiencia. Y para ello, una transformación prioritaria es la que radica en dotar de carácter vinculatorio –en el rango constitucional– las observaciones y recomendaciones de la ASF.

El ministro Genaro David Góngora Pimentel, en la sesión de la resolución de la controversia 91/2003, hizo un llamado para que el órgano reformador de la Constitución federal y el Congreso de la Unión realicen reformas constitucionales y legales a fin de dar verdadera viabilidad y funcionalidad a la ASF, dotándola de herramientas jurídicas claras e inobjectables para que desempeñe el papel que le corresponde en el control de la actividad financiera del Estado. Para ello, dijo, resulta indispensable la elevación a norma constitucional de las facultades más importantes de la ASF, en específico las que significan una vinculación de los poderes públicos hacia las resoluciones de la entidad de fiscalización superior.

De lo contrario, aseveró, la ASF –que debería ser uno de los puntos estructurales de la transición democrática– puede convertirse en otra expectativa frustrada de la ciudadanía.¹

En ese artículo, la iniciativa propone establecer que la función de fiscalización que ejerce la ASF esté regulada en su alcance por los principios rectores de legalidad e imparcialidad, como preceptos a los que deberá sujetarse la actuación del órgano técnico fiscalizador.

Por otro lado, la reforma también incluye cambios de los artículos 8, 30 y 67 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, acordes con las reformas constitucionales propuestas.

Por lo expuesto, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

*DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO*

Decreto por el que se reforman los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, 30 y 67 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo Primero. Se derogan los párrafos V, VI y VII de la fracción IV y se modifica la fracción VI del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. a IV. ...

...

...

...

Párrafos V, VI y VII. Derogados. El párrafo V pasa a la fracción VI de este artículo, y el VI y VII se modifican.

...

V. ...

VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior con objeto de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas

Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivos o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a más tardar el 31 de marzo del año siguiente. Una vez transcurrido dicho plazo la Auditoría Superior de la Federación llevará a cabo la revisión de la misma, entregando el 30 de septiembre de ese mismo año, el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, revisará dicho informe, y la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública dará su opinión a la Comisión de Vigilancia. Ambas comisiones tendrán la responsabilidad de elaborar el dictamen correspondiente para su presentación en el pleno de la Cámara de Diputados, para su discusión y aprobación en su caso.

La Cuenta Pública se dictaminará a más tardar el 30 de abril del año siguiente, con base en las conclusiones técnicas del informe de resultados de la entidad de fiscalización superior de la federación a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

VII. y VIII. ...

Artículo Segundo. Se modifican el segundo párrafo, la fracción II y el último párrafo de la fracción IV del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente forma:

De la Fiscalización Superior de la Federación

Artículo 79. La entidad de fiscalización superior de la federación de la Cámara de Diputados tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. Las observaciones y recomendaciones que emita la Auditoría Superior de la Federación tienen carácter vinculatorio para las entidades fiscalizadas.

Esta entidad de fiscalización superior de la federación es responsable de la revisión de la Cuenta Pública, su función será ejercida conforme a los principios de legalidad e imparcialidad y tendrá a su cargo

I. ...

...

...

II. Entregar el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de septiembre del mismo año de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, que tendrá carácter público.

La entidad de fiscalización superior de la federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

III. y IV. ...

...

...

...

...

Artículo Tercero. Se modifican los artículos 8, 18 y 30. Además, se reforma la fracción XIV y se anexa la fracción XV al artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 8. La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada por el Ejecutivo federal a la Cámara, y en sus recesos, si es el caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente. Sólo se podrá

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"Belisario Domínguez"**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el secretario del despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven. En ningún caso la prórroga excederá de cuarenta y cinco días naturales.

...

Artículo 30. La Auditoría Superior de la Federación, tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del mismo año en que la Cámara, o en su caso, la Comisión Permanente, reciba la Cuenta Pública, para realizar su examen y rendir en dicha fecha a la Cámara, por conducto de la comisión, el informe del resultado correspondiente, que tendrá carácter público y mientras ello no suceda, la Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

Artículo 67. Son atribuciones de la comisión

I. a XIII. ...

XIV. Elaborar junto con la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública el dictamen correspondiente para su presentación en el pleno de la Cámara de Diputados, para su discusión y aprobación en su caso.

XV. Las demás que establezcan esta ley y demás disposiciones aplicables.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1 Vid., Góngora Pimentel, Genaro David, "Voto particular de la sentencia del tribunal pleno que resolvió la controversia constitucional 91/2003, promovida por el Poder Ejecutivo federal en contra de actos realizados por el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos a través de la Auditoría Superior de la Federación", en *Lex*, tercera época, año VIII, diciembre de 2005, México, Distrito Federal, páginas 5 a 24.

Diputada Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez (rúbrica)

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

04 de octubre de 2007.

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO ALAN NOTHOLT GUERRERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

Alan Notholt Guerrero, diputado de la LX legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante el pleno de esta asamblea la iniciativa que contiene proyecto de decreto mediante el cual se reforma el artículo 86 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El 29 de diciembre de 1978 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, cuyo objeto era regular el funcionamiento del órgano técnico de la Cámara de Diputados que tuvo a su cargo la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno Federal y la del Departamento del Distrito Federal.

El 30 de julio de 1999 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados de la república que dieron origen a la Auditoría Superior de la Federación

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

(ASF) como el órgano técnico de la Cámara de Diputados responsable de la fiscalización superior de la Federación.

El 29 de diciembre de 2000 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, que abrogó la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 79 que "la entidad de fiscalización superior de la federación de la Cámara de Diputados tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley".

Asimismo, el artículo 3 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establece que la revisión de la Cuenta Pública está a cargo de la Cámara de Diputados, la cual se apoya para tales efectos en la ASF, que tiene a su cargo la fiscalización superior de la Cuenta Pública y goza de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en la propia ley.

Es decir, la ASF es el órgano técnico del Poder Legislativo, a través del cual de apoya para ejercer su función fiscalizadora de carácter externo a los tres Poderes de la Unión, a los órganos constitucionalmente autónomos, a los estados y municipios, y a los particulares, cuando ejercen recursos federales.

La ASF fue creada para apoyar a la Cámara de Diputados en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales relativas a la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, con el propósito de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si ésta se ajustó a los lineamientos señalados en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en la Ley de Ingresos correspondiente, y constatar la forma y grado del cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas de gobierno.

Por ser órgano técnico del poder legislativo, corresponde al Pleno de la Cámara de Diputados aprobar su presupuesto anual, conforme a la propuesta que para el efecto haga la Junta de Coordinación Política, de acuerdo con el artículo 34, fracción d), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que a la Junta de Coordinación Política corresponde presentar al Pleno, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto anual de la Cámara.

Sin embargo, existe contradicción en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación sobre el mecanismo mediante el cual el auditor superior de la Federación debe remitir a la Cámara de Diputados su proyecto de presupuesto anual.

El artículo 67, fracción VI, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establece que es atribución de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación conocer el proyecto de presupuesto anual de la ASF y turnarlo a la Junta de Coordinación Política para los efectos legales conducentes.

A su vez, el artículo 86 de la misma Ley señala que el proyecto de presupuesto será turnado por el auditor superior de la Federación directamente a la Junta de

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Coordinación Política para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Es así que tomando como base lo estipulado en el artículo 2 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, que define a la Comisión de Vigilancia como la encargada de la coordinación y evaluación de la ASF y el artículo 40, numeral 4, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la Comisión de Vigilancia deberá realizar las funciones que le marca la Constitución y la correspondiente ley reglamentaria, proponemos modificar el artículo 86 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación para que sea a través de la Comisión de Vigilancia, y a más tardar el 15 de agosto de cada año, la entrega del proyecto de presupuesto de la ASF a la Cámara de Diputados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el presente Decreto mediante el cual se reforma el artículo 86 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Artículo Único. Se reforma el artículo 86 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 86. La Auditoría Superior de la Federación elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el auditor superior de la Federación a la comisión a más tardar el 15 de agosto, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La Auditoría Superior de la Federación ejercerá autónomamente, con sujeción a las disposiciones aplicables, su presupuesto aprobado.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 4 de octubre de 2007.

Diputado Alan Notholt Guerrero (rúbrica)

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

*DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO*

11 de octubre de 2007.

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO ENRIQUE CÁRDENAS DEL AVELLANO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, Enrique Cárdenas del Avellano, diputado federal de la LX Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se que reforma el artículo 54 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Entre otros objetivos de la revisión de la Cuenta Pública y su fiscalización, que efectúa la Auditoría Superior de la Federación –de conformidad con los artículos 74, fracción IV, párrafo cuarto, y 79, fracción IV, de la Constitución

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las fracciones VIII y IX del artículo 14 Ley de Fiscalización Superior de la Federación— está fincar las responsabilidades a que haya lugar y la imposición de las sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de la propia ley.

De igual forma, el ordenamiento en cita, en su artículo 48, establece que

Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere este capítulo se constituirán, en primer término, a los servidores públicos o personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado, y subsidiariamente, en ese orden, al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos los particulares, persona física o moral, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad resarcitoria.

De la transcripción anterior se desprende que el fincamiento de responsabilidad resarcitoria y la imposición de sanción, que en el ámbito de sus facultades constitucionales la Auditoría Superior de la Federación, son a los servidores públicos, persona física o moral, que en la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos federales, hayan causado un quebranto estimable en dinero a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales y, el procedimiento que se sigue para tal efecto, es el señalado en el numeral 53 del ordenamiento en cita, a la vez que el artículo 54 de la propia Ley de Fiscalización Superior de la Federación, establece que, en las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en ese Capítulo, así como en la apreciación de las pruebas, y desahogo del recurso de reconsideración, se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Pero resulta que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no es aplicable en materia de responsabilidades de los servidores públicos, tal como se establece en el tercer párrafo del artículo 1o., que a la letra dice:

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos...

Con base en lo anteriormente escrito podemos deducir, con un simple ejercicio de lógica elemental que, si tenemos como primera premisa que

La Ley de Fiscalización Superior de la Federación tiene entre sus objetivos determinar las responsabilidades y fincar las sanciones correspondientes a los servidores públicos y/o personas físicas o morales que ocasionen un quebranto estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"Belisario Domínguez"**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

públicos federales, así como resarcir a estos los daños y/o perjuicios ocasionados por los sujetos antes mencionados.

Y como segunda premisa, que:

La Ley de Fiscalización Superior de la Federación establece que en el procedimiento que se lleve a cabo para fincar responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y/o personas físicas o morales se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (que determina, como ya quedó establecido, que en materia de responsabilidades no tiene aplicación para los servidores públicos).

Podemos concluir que existe una contradicción porque, mientras que la Ley de Fiscalización Superior de la Federación dispone que se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ésta establece que los servidores públicos no son sujetos en materia de responsabilidades en cuanto a su campo de aplicación.

Actualmente en la práctica tanto la autoridad como algunos abogados expertos en la materia, se valen de esa falla legal porque existe una ambigüedad, que se manifiesta cuando cada parte la invoca a favor de sus respectivos intereses; es decir, la Auditoría Superior de la Federación en ocasiones, la invoca para resolver los asuntos de su competencia y fincar responsabilidades fijando sanciones; y en el mundo del litigio la utilizan para recurrirse las resoluciones de la auditoría, lo que genera en ambos casos que los procesos se sigan en otras instancias, retardando la aplicación de la justicia.

La norma debe ser explícita, clara y precisa para no dejar duda de su aplicación; por ello, el objetivo de la presente iniciativa es reformar el artículo 54 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, abrogando la Ley de Procedimiento Administrativo en cuanto a la aplicación del Capítulo III, intitulado "Del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias", para que se aplique en su caso, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 54, que a la letra dice:

Artículo 54. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este capítulo, así como en la apreciación de las pruebas, y desahogo del recurso de reconsideración, se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Pero según esta iniciativa debe decir:

Artículo 54. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este capítulo, así como en la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de reconsideración, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Además, hemos de invocar que Ley de Fiscalización Superior de la Federación determina en su artículo 6o. que, en lo conducente, se aplicarán, entre otras leyes, las disposiciones relativas del derecho común, sustantivas y procesales, esto es, el Código Federal Civil y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, también el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2o., que así lo establece.

Como refuerzo de este aserto, es de señalarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció a este respecto tesis jurisprudencial bajo el rubro de

Procedimientos administrativos. Supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles. El Código Federal de Procedimientos Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva) a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto el hecho de que, si en derecho sustantivo el Código Civil es el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el código respectivo el que señala las normas que deben regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciador.*

*Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, tomo CXVII, Tercera Parte, Segunda Sala, pagina 87.

Tesis que tiene aplicación en el caso que nos ocupa, porque es un procedimiento federal administrativo el que inicia la Auditoría Superior de la Federación para determinar responsabilidades y fincar sanciones a los servidores públicos, con base en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, como ya se mencionó. Por lo que, de aprobarse la presente reforma, se aplicaría de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles a los ordenamientos administrativos; es decir, a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los términos que así lo admitan estas Leyes.

De lo contrario se continuaría con el peregrinar de ir de ley en ley, para saber cuál es la aplicable al caso concreto, y se seguiría con la supletoriedad de la supletoriedad, como actualmente ocurre con la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

A mayor abundamiento existe la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002, cuyo artículo segundo transitorio derogó los títulos primero, por lo que se refiere a la materias de responsabilidades

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

administrativas, tercero y cuarto de la ley de los servidores públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal, pero se sigue aplicando a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal.

De igual forma, la Auditoría Superior de la Federación es competente para aplicar la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con lo señalado en la fracción VII del artículo 3o. del ordenamiento en cita. Como tampoco se ignora lo establecido en el numeral 47 de la ley en comento, el cual establece que

En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los títulos segundo y tercero de la ley, así como en la apreciación de la pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Luego entonces no tiene razón de ser que jurídicamente se diga todavía, en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, que en la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de reconsideración se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque ello permite, como ya se dijo, que se retarde la aplicación de la justicia, alargando el proceso, ya sea la Auditoría Superior de la Federación o los litigantes.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, someto a la consideración de esta honorable soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único.- Se reforma el artículo 54 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación para quedar como sigue:

Artículo 54. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este capítulo, así como en la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de reconsideración, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Transitorio. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de octubre de 2007.

Diputado Enrique Cárdenas del Avellano (rúbrica)

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“Belisario Domínguez”**

*DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO*